



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1030/18

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho se reúnen los señores Jueces integrantes de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Carlos Alberto Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, para resolver en la causa n° **CPE 33008830/1997/8/1/CFC2** caratulada "**Menem, Carlos Saúl y otros s/recurso de casación**", con la intervención del doctor Gabriel Pérez Barberá, por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara; de los Dres. Facundo Miguel Machesich y Juan Ignacio Solari, en representación de la parte querellante (AFIP-DGA); del Dr. Maximiliano Rusconi por Carlos Saúl Menem; del Dr. Luis Fernando Velasco, por Teresa Hortensia Irañeta; del Dr. Gonzalo Manuel Vergara, por Carlos Alberto Núñez; del Dr. Pablo Antonio Moret, por Jorge Antonio Cornejo Torino; de los Dres. Mariana Mercedes Piccirilli y Guillermo Eduardo Arias Scheifer, por Manuel Cornejo Torino y Jesús Julio Sabra; del Dr. Santiago García Berro (Defensoría n° 1), por Luis Eustaquio Sarlenga; del Dr. Guillermo Lozano (Defensoría n° 2), por Edberto González de la Vega y Carlos Jorge Franke; del Dr. Juan Carlos Sambucetti (h) (Defensoría n° 3), por Haroldo Luján Fusari; y de la Dra. Laura Beatriz Pollastri (Defensoría n° 4), por Diego Emilio Palleros.



Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden siguiente: Catucci, Riggi, Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

A) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, por mayoría, absolvió de culpa y cargo a Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Camilión, Antonio Angel Vicario, Manuel Cornejo Torino, Jorge Antonio Cornejo Torino, Carlos Alberto Núñez, Diego Emilio Palleros, Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Edberto González de la Vega, Haroldo Luján Fusari, Carlos Jorge Franke, Julio Jesús Sabra, y Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, del delito de contrabando en función de los hechos por los que fueron acusados.

Con motivo de los recursos de casación articulados por la fiscalía y la parte querellante, la Sala I de esta Cámara, con diversa integración, resolvió el 5 de marzo de 2013, en lo que aquí concierne: "...V.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos a fs. 39.419/39.597 y 39.599/39.763 por la parte querellante AFIP-DGA y por el Sr. Fiscal General, respectivamente; CASAR PARCIALMENTE el pronunciamiento de fs. 37.850/39.413, y en consecuencia:

1.- CONDENAR a Carlos Saúl MENEM como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, reiterado en diez hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda





Cámara Federal de Casación Penal

teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

2.- CONDENAR a Oscar Héctor CAMILIÓN como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, reiterado en cuatro hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

3.- CONDENAR a Diego Emilio PALLEROS como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, reiterado en diez hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 865 incs. a) y b) y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

4.- CONDENAR a Manuel CORNEJO TORINO como partícipe necesario del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, reiterado en seis hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

5.- CONDENAR a Haroldo Luján FUSARI como partícipe necesario del delito de contrabando agravado por tratarse



de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, reiterado en seis hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b), 867 y 886 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

6.- CONDENAR a Carlos Alberto NUÑEZ como partícipe necesario del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas (arts. 45 del C.P., 863, 865 incs. a) y b), 867 y 886 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

7.- CONDENAR a Julio Jesús SABRA como partícipe necesario del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas (arts. 45 del C.P., 863, 865 incs. a) y b), 867 y 886 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

8.- CONDENAR a Luis Eustaquio Agustín SARLENGA como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, reiterado en dos hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a y b y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

9.- CONDENAR a Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, reiterado en dos hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

10.- CONDENAR a Carlos Jorge FRANKE como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas, reiterado en dos hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

11.- CONDENAR a Jorge Antonio CORNEJO TORINO como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas (arts. 45 y 54 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

12.- CONDENAR a Teresa Hortensia IRAÑETA de CANTERINO como coautora del delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres



personas, reiterado en dos hechos (arts. 45, 54 y 55 del C.P., 863, 864 inc. b), 865 incs. a y b y 867 del C.A., 470 y 471 del CPPN), debiendo el tribunal de origen fijar la pena que corresponda teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.” (fs. 1/119 del presente incidente).

B) Que, a consecuencia del fallo condenatorio dictado por la Sala I de esta Cámara, que ordenó que el Tribunal Oral en lo Penal Económico le fijara las penas, éste por sentencia de fecha 13 de junio de 2013 y su aclaratoria del 17 de junio de 2013, impuso las siguientes : “1. A Carlos Saúl Menem (...) a) SIETE (7) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de TRES; (3) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de CATORCE (14) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SIETE (7) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) el PAGO de las costas del proceso.

2. A Oscar Héctor Camilión (...) a) CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de ONCE (11) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES para el ejercicio de la patria

Fecha de firma: 09/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) PAGO de las costas del proceso.

3. A Diego Emilio PALLEROS (...) a) CINCO (5) ANOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DIEZ {10) AÑOS para desempeñarse cómo funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, la administración de Bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) PAGO de las costas del proceso.

4. A Manuel CORNEJO TORINO (...) a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) PAGO de las costas del proceso.

5. A Haroldo Luján FUSARI (...) a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; b)



PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) DECOMISO de la suma de ciento siete mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 107.500) en su equivalente a moneda nacional, la cual deberá ser depositada dentro de los diez (10) días de la fecha en que adquiera firmeza la sentencia condenatoria bajo apercibimiento de ejecución h) PAGO de las costas del proceso.

6. A Carlos Alberto NÚÑEZ (...) a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACION ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) DECOMISO de la suma de ciento siete mil quinientos dólares estadounidenses {U\$S 107.500) en su equivalente a moneda nacional, la que deberá ser depositada dentro de los diez (10) días de la fecha en que adquiera firmeza la sentencia condenatoria

Fecha de firma: 09/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

bajo apercibimiento de ejecución, h) PAGO de las costas del proceso.

7. A Julio Jesús SABRA (...) a) CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) DECOMISO de la suma de ciento siete mil quinientos dólares estadounidenses (US\$ 107.500) en su equivalente a moneda nacional, la que deberá ser depositada dentro de los diez (10) días de la fecha en que adquiera firmeza la sentencia condenatoria bajo apercibimiento de ejecución h) PAGO de las costas del proceso.

8. A Luis Eustaquio Agustín SARLENGA (...) a) CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, prerrogativas, privilegios de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) DECOMISO de la



suma de doscientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 275.000) en su equivalente a moneda nacional, la que deberá ser depositada dentro de los diez (10) días de la fecha en que adquiriera firmeza la sentencia condenatoria bajo apercibimiento de ejecución h) PAGO de las costas del proceso.

9. A Edberto GONZALEZ de la VEGA (...) a) CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) DECOMISO de la suma de doscientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 275.000) en su equivalente a moneda nacional, la que deberá ser depositada dentro de los diez (10) días de la fecha en que adquiriera firmeza la sentencia condenatoria bajo apercibimiento de ejecución. H) PAGO de las costas del proceso.

10. A Carlos Jorge FRANKE (...) a) CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de CUATRO {4} AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, la

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) PAGO de las costas del proceso,

11. A Jorge Antonio CORNEJO TORINO (...) a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS: (2) AÑOS para el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) PAGO de las costas del proceso.

12. A Teresa Hortensia IRAÑETA de CANTERINO (...) a) CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las prerrogativas, concesiones y privilegios de que gozare c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de DOS (2) AÑOS el ejercicio del comercio; d) INHABILITACIÓN ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad; f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS para el ejercicio de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; g) PAGO de las costas del proceso" (cfr. fs. 158/292 vta. de este incidente.

C) Contra este último pronunciamiento, las defensas de Diego Emilio Palleros, (fs. 41.006/41.017 vta.), Oscar



Héctor Camilión (fs. 41.024/41.031 vta.), Manuel Cornejo Torino (fs. 41.039/41.044 vta.), Carlos Saúl Menem (fs. 41.045/41.064), Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega (fs. 41.086/41.099), Carlos Alberto Franke y Jesús Julio Sabra (fs. 41.103/41.126), Jorge Antonio Cornejo Torino (fs.41.127/41.136 vta.), Carlos Alberto Núñez (fs. 41.137/41.151), Luis Eustaquio Agustín Sarlenga (fs. 41.152/41,159 vta.) y Teresa Hortensia Irañeta de Canterino (fs. 41.160/41.168), articularon recursos de casación, que fueron admitidos a fs. 41.173/41.175 vta.

Con fecha 21 de junio de 2017, esta Sala I, con distinta integración, declaró abstracto el recurso interpuesto de Oscar Héctor Camilión en razón de su fallecimiento y rechazó los presentados por las demás defensas (cfr. fs. 41.454/41.587 vta.).

D) Que contra las sentencias de esta Sala de fecha 5 de marzo de 2013 y 21 de junio de 2017 respectivamente, las defensas de Luis Eustaquio Agustín Sarlenga (fs. 41.786/41.808 vta. y 41.589/41.607); de Haroldo Luján Fusari y de Edberto González de la Vega (fs. 41.825/41.846 vta. y 41.671/41.692); Carlos Alberto Núñez (fs. 41.847/41.862 y 41.714/41.729); Manuel Cornejo Torino (fs. 41.863/41.883 y 41.636/41.648 vta.); Diego Emilio Palleros (fs. 41.884/41.904 vta. y 41.617/41.635)); Carlos Saúl Menem (fs. 41.05/41.925 vta.); Jorge Antonio Cornejo Torino (fs. 41.926/41.946 y 41.730/41.745 vta.); Teresa Irañeta de Canterino (fs. 41.947/41.963 vta. y 41.608/41.616 vta.); Julio Jesús Sabra y Carlos Jorge Franke (fs. 41.998/42.010 y 41.693/41.713), interpusieron recursos extraordinarios federales, que fueron declarados admisibles a fs. 42.058/42.061 vta. y fs. 41.767/41.769 (Registros n° 915/17, del 10 de julio y 1056/17, del 11 de agosto de 2017, respectivamente).

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

El Alto Tribunal declaró procedentes las apelaciones federales al entender que "...confluyen en el sub lite circunstancias análogas a las tenidas en cuenta por este Tribunal en el caso "Duarte" (Fallos 337:901), en atención a la concreta afectación de la garantía del doble conforme (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8.2 h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) que ha impedido la revisión de la condena decidida contra los nombrados mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz.", y dispuso la remisión de la causa a esta Cámara a fin que se proceda a la revisión de la sentencia (cfr. fs. 42.086/42.087).

Integrada la Sala para resolver, se concedió a las partes la posibilidad de precisar los agravios pertinentes (fs. 359 de este incidente), oportunidad en la que ampliaron fundamentos las defensas públicas oficiales de Julio Jesús Sabra y Carlos Jorge Franke, Luis Eustaquio Sarlenga, Diego Emilio Palleros, Haroldo Luján Fusari y las defensas particulares de Manuel Cornejo Torino, Carlos Saúl Menem y de Teresa Irañeta de Canterino (fs. 369/379, 385/392, 393/404, 427/443 vta., 405/426, 444/497 y 498/503 vta.).

Superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en que las defensas de Manuel Cornejo Torino (fs. 529/536 vta.); Carlos Saúl Menem (fs. 537/544 vta.); Teresa H. Irañeta de Canterino (fs. 545/548 vta.): Jorge A. Cornejo Torino (fs. 549/554); Carlos Alberto Núñez (fs. 555/565); Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega (fs. 566/569 vta.) y Luis E. Sarlenga (fs. 570/571 vta.), presentaron breves



notas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

He de aclarar que se examinarán los agravios que las defensas expresaron, tanto en los recursos extraordinarios como en esta sede, con el límite señalado por el Superior en el orden que sigue:

I.- Presentación de la defensa pública oficial de Julio Jesús Sabra y Carlos Jorge Franke:

En oportunidad para expresar agravios (fs. 369/379) el Defensor Público Oficial de los procesados Jesús Sabra y Carlos Jorge Franke, entendió que el pronunciamiento de condena de esta Cámara debía ser revocado por las razones que siguen:

a) nulidad de ese pronunciamiento condenatorio por haberse vulnerado el derecho a no ser perseguido nuevamente después de una absolución dictada en un juicio válidamente desarrollado, conforme al principio de *ne bis in idem* y los principios de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad del juicio en un sistema acusatorio, lo que supone una clara vulneración de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18 y 118 C.N.).

Destacó que al momento de dictarse el fallo de casación, que ahora se recurre, tenía plena vigencia el precedente dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de noviembre de 2012, *in re: "Mohamed"*, de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio (cfr. CSJN, *in re: "Espósito, Miguel Angel"*).

Por la estricta observación de esa doctrina, se desprende que la casación estaba imposibilitada para revocar la absolución de los imputados y declarar su condena, lo que generó una responsabilidad internacional del Estado, por haberse excedido en su competencia y prescindido del obligado reenvío, única forma que tenían





Cámara Federal de Casación Penal

los acusados de ejercer su derecho amplio de defensa en un contradictorio (art. 18 C.N. y CSJN, *in re*: "Casal").

Derivó de ello la arbitrariedad del fallo de la Casación porque toda vez que si bien reconoce al acusado la amplitud de su defensa, se la acota caprichosamente.

b) Violación al plazo razonable, pues *"...al día de hoy han transcurrido más de 20 años desde la fecha de comisión de alguno de los hechos, y superado el máximo de la pena del tipo penal por el cual fueron acusados los imputados"*.

c) Errónea calificación, con un novedoso encuadre legal que conlleva una modificación de los hechos de lo que no se pudieron defender sus asistidos en un juicio oral y público.

Manifestó que la Cámara debió explicar en qué consistió la conducta de sus representados para impedir la intervención del Congreso y que, en ese caso, sus representados deberían haber tenido la posibilidad de argumentar que su conducta es ajena a ese ámbito.

Indicó que la sentencia de Casación crea un nuevo reproche, sin haber reparado que por él los procesados no habían tenido oportunidad de efectuar un descargo, no obstante lo cual se los condena sin siquiera haber sido indagados al respecto. Acotó que el hecho ya no consistió en haber participado en la elaboración del decreto, sino en no haber llevado al decreto al Congreso.

Y en ese caso de eludir deliberadamente la intervención del Congreso, contrariamente a lo que la ley establece hubiera correspondido remover al Presidente mediante un juicio político, y de proceder continuar con un enjuiciamiento penal.



Además, señaló el defensor que la inserción de destinos falsos, importaría un exceso de las atribuciones exclusivas del Presidente, que es quien fija el destino de los embarques, de donde ninguna responsabilidad podría haber recaído en sus asistidos y quien por sí o por intermedio de sus Ministros debía haber llevado el tema al Congreso.

Puso de relieve que los restantes carecían de potestad para controlar la legalidad de esos actos, más allá de la dificultad que hubieran tenido para conocer que el tema de esas exportaciones no había sido incorporado a alguna reunión de Gabinete.

En definitiva, la Cámara condenó de manera inconstitucional y arbitraria, mediante una interpretación forzada de las normas que gobiernan el trámite del recurso de casación, que vio desnaturalizado su sentido y alcance.

Pidió que se anule la condena.

d) Como derivación de lo expuesto, trasladó la nulidad de la responsabilidad penal de sus defendidos a las penas, remarcando que tanto el tribunal oral como el de casación, se excedieron en sus funciones, debiendo haberse abstenido de fijarlas hasta tanto se hubiese agotado la garantía de defensa en juicio, mediante una revisión amplia de los términos de la condena.

Trasladó en consecuencia, la invalidez del fallo al que determinó las penas.

e) Tildó de arbitrario el decomiso que afectó a Julio Jesús Sabra, sin haberse determinado la existencia de una cuenta bancaria, a nombre de su defendido, a la que se hubiera transferido dinero de una operación ilegal, lo que deja en evidencia la ajenidad del nombrado en una percepción irregular de dinero.





Cámara Federal de Casación Penal

Para concluir, pidió que se deje sin efecto la condena y que se mantenga la absolució n oportunamente dictada en favor de sus pupilos.

II.- Presentación de la defensa pública oficial de Luis Eustaquio Sarlenga:

La Defensora Pública Oficial del procesado Luis Eustaquio Sarlenga, expuso los siguientes agravios en la ocasión conferida (fs. 385/392 vta.):

a) violación a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, por el excesivo tiempo de procesamiento (más de veinte años), sin que se hubiera resuelto de forma definitiva la situación procesal de su defendido (cfr. arts. 7.5 de la CADH y 14.3 del PIDCyP y causa "Eckle" del TEDH), razón por la cual pidió la culminación del proceso respecto de Luis E. Sarlenga, por aplicación de la citada garantía.

b) prescripción de la acción penal.

En subsidio, cuestionó la posibilidad de existencia de actos interruptivos después de la absolució n del 7 de noviembre de 2011, como para sostener que la acción penal aún se encuentra vigente.

Recordó que el fallo de condena de la Sala I de esta Cámara se dictó el 5 de marzo de 2013 del que se notificó el 8 de marzo de ese año (fs. 40.628), habiéndose operado la prescripción de la acción penal en relación a los hechos individualizados en el requerimiento de juicio (fs. 7911), el 13 de marzo de 2013, fecha en que se cumplieron doce años contados desde el último acto procesal con virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción (citación a



juicio en los términos del art. 354 del C.P.P.N., del 13 de marzo de 2001).

Por otra parte, en la decisión del 21 de junio de 2017, por la cual se revisaron las penas que impuso el tribunal a quo, los jueces de la Sala I de Casación, evitaron el análisis de la prescripción bajo el argumento de una "acotada jurisdicción del reenvío" y sólo agregaron que la decisión de condena (5/3/2013) operaba como un acto interruptivo de la prescripción.

Recordó que la prescripción es una cuestión de orden público susceptible por ende de ser interpuesta en cualquier etapa del proceso, sin que pueda anteponérsele una simple cuestión procesal sobre normas de raigambre constitucional como la prescripción.

Dijo que los jueces acudieron a la analogía, *in malam partem*, de otros sistemas procesales, a tenor de los cuales el proceso no se había desarrollado y se hizo en perjuicio del justiciable.

Señaló la contradicción plasmada en haber considerado por una parte que la sentencia estaba incompleta, y en su consecuencia paralizaron el trámite de los recursos extraordinarios hasta tanto se integrara el pronunciamiento dictado con las penas y, por el otro, la tomaron como una sentencia completa con todos los efectos de un fallo de condena para otorgarle entidad interruptiva del curso de la prescripción.

Manifestó que la sentencia de casación no tiene aptitud interruptora hasta tanto sea "integrada", y habilite el ejercicio de las garantías judiciales mínimas (art. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCyP).

Además, dijo que el significado de sentencia de condena no resulta oponible a Sarlenga pues las penas fueron impuestas como producto de una condena "dictada sin





Cámara Federal de Casación Penal

juicio oral y público", que no importa el carácter de un fallo y que, por ende, carece de los efectos de una condena susceptible de interrumpir una prescripción.

Remarcó que lejos de darle mayor protección constitucional a Sarlenga se le denegó su derecho al doble conforme.

Concluyó en que en atención a que la sentencia condenatoria del 5 de marzo de 2013 no tiene entidad interruptiva, debe declararse que la acción penal ha fenecido.

c) violación a la garantía del *ne bis in ídem*, por hacer lugar al recurso del fiscal, revocar la sentencia absolutoria, y condenar a su defendido por vía del reenvío para la imposición de pena (arts. 1° del C.P.P.N.; 18 de la C.N., 8.4 de la CADH; y 14.7 del PIDCyP; y fallos CSJN, *in re*: "Kang, Yong Soo", "Lagos Rodas, Jonathan" y "Sandoval").

La condena impuesta después de una absolución y el juicio de reenvío ordenado para que se aplique pena importan una transgresión a la garantía que prohíbe la doble persecución penal y por consecuencia a las del debido proceso y de defensa en juicio (art. 1° del C.P.P.N., 18 y 75, inc. 22 de la CN; 8 de la CADH y 14 del PIDCyP).

Pidió que se revoque la sentencia condenatoria y que se mantenga la absolución de su defendido.

d) Arbitrariedad en los fundamentos de la sentencia de condena y de reenvío para fijar las penas.

Destacó la defensora oficial que las decisiones de la Sala I no resultan una derivación razonada de las constancias de la causa.



Resaltó que sí lo fue la fundada sentencia absolutoria dictada por la mayoría del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, en los votos de los Dres. Luis Imas y Horacio Artabe, que demostraron la falta de adecuación de las conductas atribuidas al delito de contrabando, que no quedaron refutados en el fallo de esta Cámara.

Dijo que tanto en la acusación fiscal como en la sentencia de condena se forzó la calificación jurídica de los hechos con el único propósito de sortear el obstáculo de la prescripción de la acción penal, que hubiera operado de haberse observado el encuadre jurídico adecuado.

En respuesta a los argumentos del fallo de condena, señaló que si la Aduana no pudo “verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trataba, a fin de determinar el régimen legal aplicable a ella”, fue precisamente porque un decreto presidencial (una norma especial) impidió a los agentes de la Aduana conocer las listas de materiales a exportar, tal como lo reconoció el propio fiscal.

Señaló que no existe incompatibilidad normativa alguna entre el artículo 241 del Código Aduanero, que autoriza a la Aduana a “verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trataba, a fin de determinar el régimen legal aplicable a ella” y los decretos presidenciales, pues éstos constituyen órdenes especiales impartidas en ejercicio de una atribución constitucional. Se trata, pues, de una excepción a las facultades de verificación y control aduanero, que la propia ley aduanera reconoce (art. 115 del Código Aduanero) y que fue ejercida por el entonces presidente Menem, como lo había hecho con anterioridad Alfonsín.

Agregó que el delito de contrabando no se satisface con sólo impedir o dificultar el control aduanero, sino que





Cámara Federal de Casación Penal

se requiere el despliegue de un ardid, de una maniobra engañosa, dirigida a la consecución de aquellos fines. Por eso en este caso es absurdo sostener que el ardid o engaño consistió en la falta de posibilidad de los agentes de la Aduana a las listas de materiales; que era precisamente el modo habitual de proceder en materia de exportaciones de material bélico.

Con miras en esos requisitos, resulta abstruso haber tenido que recurrir, como se hizo en la sentencia que se revisa, al tipo legal previsto en el art. 219 del Código Penal (en el supuesto de haber puesto en riesgo las relaciones amistosas del gobierno argentino con un extranjero) para forzar que los decretos presidenciales eran ilegítimos cuando el propio régimen aduanero habilita excepciones a las facultades de verificación y control aduanero (art. 115 de este cuerpo orgánico). Recordó que la asignación de un falso destino a las mercaderías en los decretos presidenciales, carece de relación con las facultades del control aduanero, toda vez que cualesquiera sean éstas, en el caso cedían frente a la anotación oficial consignada en los decretos por el titular del Poder Ejecutivo Nacional.

Descartó por completo la existencia de una burla al control aduanero, como lo hubiera requerido el contrabando, y en consecuencia la propia existencia de este delito.

Puso de relieve que se trataba de una cuestión política no judicial, pues el presidente, al dictar los decretos, actuó dentro del marco de sus competencias sin que la comunidad internacional hubiera dado muestras de reprobación, o hubiera hecho llegar alguna observación al



Estado Argentino por la supuesta intervención en los conflictos armados ente Perú y Ecuador o entre Croacia y Yugoslavia que esos destinos ocultos de las armas hubiera podido acarrear.

Señaló la imperiosa necesidad de que los actos de corrupción sean castigados pero no por ello debe tolerarse que se vulneren principios de legalidad y garantías para el buen funcionamiento del sistema republicano dentro de un Estado de Derecho.

Puso fin a sus agravios solicitando que se dejen sin efecto las absoluciones dictadas por los jueces de la Sala I de este tribunal por arbitrariedad, manteniendo la absolución dictada en su oportunidad respecto de su asistido Luis Eustaquio Sarlenga.

III.- Presentación de la defensa pública oficial de Diego Emilio Palleros:

Durante el término de oficina la Defensora Pública Oficial del procesado Diego Palleros (fs. 393/404), enunció los siguientes agravios:

a) falta de capacidad de su defendido para actuar en el proceso (art. 77 del C.P.), tornando inválida la sentencia de condena y la consiguiente pena de prisión efectiva por un tiempo prolongado, con violación a las garantías relativas a la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso así como de la regla que prohíbe la imposición de una pena cruel, inhumana y degradante, y el derecho a la salud (arts. 1, 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; II y 26 de la DADyDH; 5 de la DUDH; 5.2 y 8.2 de la CADH; 7 y 14.3 del PIDCyP; y 12.1 del PIDSEyC y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, a la que adhirió nuestro País mediante el Decreto N° 375/2015).





Cámara Federal de Casación Penal

Dijo que el impedimento de Palleros para estar en un proceso aparece reflejada en los informes médicos que se fueron incorporando a la causa, entre ellos el del Cuerpo Médico Forense, que demuestran su dificultad de ejercer y contribuir a su defensa material (cfr. en razón de la brevedad de los informes que citó a fs. 397 vta. y ss.). Más aún en una causa compleja con diversos actores, lo que exigía el pleno goce de la capacidad requerida para afrontar una persecución penal.

Manifestó que esos informes son contundentes y han sido inexplicablemente soslayados habiéndose basado en opiniones minoritarias y parciales en detrimento de las mayoritarias, sin siquiera haber tratado de actualizar esa información antes de la condena a los efectos de controlar la evolución de ese estado de salud impediendo de Palleros (quien al momento de la condena tenía 87 años y en el momento de la presentación 91), incumpliendo la regla que establece que los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias al tiempo de dictarse la sentencia.

Adujo que la imposición de una pena de prisión efectiva, y por un tiempo prolongado, resulta desmedida, teniendo en cuenta la edad y el delicado estado de salud de su asistido.

Aclaró que las consecuencias nocivas que se derivaron de esa sanción, no se neutralizarían ante una eventual prisión domiciliaria.

Pidió que se aplique la solución prevista en el art. 77 del código adjetivo y se deje sin efecto el pronunciamiento condenatorio.



b) violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, por el excesivo tiempo de duración del proceso, con violación a la defensa en juicio, el debido proceso, y conforme con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que citó.

Señaló que los embarques de la mercadería tuvieron lugar entre los años 1991 a 1995, habiendo transcurrido entre veintidós y veintiséis años, según el caso, hasta la actual instancia en la cual se procura la obtención del doble conforme en un tiempo indeterminado para poner definición a este proceso demasiado extenso que ponga fin a la persecución penal de su defendido. Destacó que esa dilación incidió directamente en el deterioro de su salud.

Citó jurisprudencia en procesos en los cuales con menor tiempo de duración se consideró violada esa garantía (CSJN, Fallos: 300:1102 y 333:1987).

Finalizó solicitando que se declaré la prescripción de la acción penal, por violación al plazo razonable. Hizo reserva del caso federal.

IV.- Presentación de la defensa pública oficial de Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega:

a) Violación a la garantía prevista en el artículo 8º, 2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La defensa señaló la falta de competencia para dictar una condena cuando estaba precedida de una sentencia absolutoria. Indicó que en todo caso debíase haber ordenado un nuevo juicio de reenvío ante el juez natural de la causa.

Remarcó que esta revisión *sui generis*, no regulada normativamente, establece un margen de discusión acotado ante este tribunal, que no es el juez natural ni el superior al que alude la norma convencional.

Sostuvo la defensa que en la sentencia recurrida se





Cámara Federal de Casación Penal

efectuó una valoración probatoria sobre la participación de los encartados que excedió el marco fijado por el Fiscal General en el recurso, de donde surge una violación al debido proceso.

Asimismo, indicó que los magistrados se apartaron infundadamente de la doctrina de la Corte Suprema fijada en el caso "Alvarado" (Fallos 321:1173) en el cual los jueces Petracchi y Bossert entendieron que no es admisible que a instancias del acusador público se revoque una sentencia absolutoria y se someta al imputado a un nuevo juicio, cuando ya soportó uno válidamente cumplido.

Alegó que el tribunal oral no valoró todos los aspectos de los hechos imputados ya que el análisis de la conducta se agotó en la atipicidad objetiva, sin avanzar en el análisis de la participación ni siquiera en la acreditación de voluntad de participar en los sucesos.

Frente a esos obstáculos procesales esta Cámara estaba impedida de dictar válidamente una condena revocando una absolución anterior. Remarcó que, además, el recurso de casación no traía como agravio la cuestión atinente a la participación dolosa de Fusari y González de la Vega, por lo que esta Cámara carecía de competencia material para tratar esta cuestión, de conformidad con la regla establecida en el artículo 445 del Código Procesal Penal de la Nación, de modo que la condena dictada en esas condiciones afectó el principio de legalidad y la garantía del justiciable a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Dejó expuesta la falta de inmediación de los jueces de la Sala I de esta cámara con la prueba en un juicio oral y público, y la ausencia de posibilidad de la defensa de



contradecir en la etapa recursiva las evidencias relacionadas con la participación dolosa de los encausados, habiéndose vulnerado en consecuencia las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

Remarcó que la intervención dolosa de Fusari y González de la Vega sostenida en la sentencia de este cuerpo es una especulación pues no fue probada en el debate; y que *“La conclusión a la que arriba la Alzada - sin basarse en evidencia, o al menos sin exteriorizar cuál sería aquella en la que apoya la conclusión- es una mera inferencia prohibida constitucionalmente por violentar el principio básico de presunción de inocencia. En efecto, la sentencia, por un lado, no logra siquiera individualizar mínimamente en qué evidencia producida en el debate se apoya para afirmar esa conclusión. Conclusión que coincide básicamente con las transcripciones del alegato fiscal durante el juicio, pero que fueron rebatidas por el voto mayoritario en la sentencia pues explicaron de validar el razonamiento de la fiscalía se violentaría el principio de legalidad, la prohibición de analogía y de interpretación extensiva in malam parte. Por el otro lado, las conductas imputadas...en sí mismas son neutrales y propias del rol que cumplían en Fabricaciones Militares y la propia Alzada reconoce que en el debate se demostró que las tareas que se le endilgaban a Fusari eran propias del área que tenía a su cargo, de modo que sin una evidencia sólida que demostrase su voluntad de contrabandear armas, la sentencia en el punto deviene infundada y arbitraria. Estos han sido meros ejemplos de los vicios contenidos en la sentencia, los cuales afectan de manera directa garantías convencionales y constitucionales de mis asistidos y, en razón de su entidad, debería casarse la sentencia y absolverlos nuevamente.”*

Fecha de firma: 06/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Alegó que la condena dispuesta en esta instancia afectó los principios de inmediación, oralidad y publicidad, el derecho de defensa y del debido proceso; que los supuestos vicios de la sentencia remisoría ni siquiera fueron demostrados por la fiscalía, sino que fue la Cámara la que suplió de oficio las deficiencias del recurso acusatorio, y en ese camino, valoró la participación de Fusari y González de la Vega omitida por la Fiscalía.

La defensa entendió que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en Fallos "Duarte", no debe ser aplicada porque el procedimiento en la instancia casatoria no cumple con la garantía del juicio previo y los principios de oralidad, contradicción, continuidad e inmediatez que rigen en el debate oral.

Solicitó, por ende, que se deje sin efecto la condena y se disponga la absolución de culpa y cargo de los justiciables.

b) Violación a la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

La defensa oficial manifestó que las dilaciones verificadas en este proceso han provocado su prolongación por más de veinte años, superando la pena prevista por la calificación legal más gravosa. Puso de relieve que la instrucción ha demorado más de siete años, que la instrucción suplementaria se extendió por otros ocho años; que la citación a juicio de Fusari data del 28 de febrero de 2002 y las de González de la Vega, del 23 de diciembre de 1999, 6 de junio de 2001 y 14 de marzo de 2001, en tanto el debate comenzó el 16 de octubre de 2008 y finalizó el 13 de septiembre de 2011.



Que la complejidad del caso no justifica extender la incertidumbre sobre la situación procesal de los imputados más allá de la pena prevista para el delito en abstracto que se les imputa puesto que el dilatado trámite procesal ha constituido una pena en sí misma.

Recordó que los jueces del tribunal oral *"...reconocieron expresamente que la instrucción de la causa fue "errática", que se trató de una "aletargada pesquisa" llamando también la atención respecto del "dilatado" trámite de las incidencias, todo lo cual atentó "contra el principio de celeridad del trámite"...y que la excesiva demora es responsabilidad exclusiva de los jueces que dirigieron la instrucción de la causa y de los problemas estructurales y organizativos del Poder Judicial, y descartó, además, la existencia de planteos dilatorios por parte de esta Defensa oficial."*

Hizo notar que aun cuando el caso sea complejo, si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil, el Estado debe responder por ello, de conformidad con la doctrina del caso "König" del TEDH -sentencia del 26/06/1978-, citada por al Superior en en Fallos: 332:2159, voto del Juez Lorenzetti, situación verificada en estos autos, en los que el Estado ha demorado el juzgamiento un tiempo que supera ampliamente el término establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua".

Que los jueces de esta Sala justificaron la demora en los 400 testigos citados, sin embargo *"...el juicio oral se desarrolló con reiteradas suspensiones de audiencias, sin respetar una mínima continuidad del debate (la regla fue la interrupción) y con un número significativo de declaraciones sobreabundantes. En ese contexto no puede admitirse que esa cantidad de declaraciones haya demorado*





Cámara Federal de Casación Penal
el excesivo plazo de tres años, desvirtuando, además, todos los principios en los que se basa el juicio, esto es, la oralidad, inmediación, concentración y continuidad del debate. Tampoco es justificativo la necesidad de realizar instrucción suplementaria durante ocho años puesto que cuando una causa es elevada a juicio es porque se considera que la instrucción ha finalizado."

Que este caso guarda similitud con la doctrina fijada por la Corte Suprema in re "Mattei" (Fallos 272:188, entre otros) por cuanto han transcurrido, aproximadamente, más de veinticinco años desde la comisión de los hechos y veintidós años desde que Haroldo Fusari y Edberto González de la Vega fueron imputados, término indiscutiblemente excesivo y, por tanto, violatorio de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, que ha sido objeto de condena a los Estados contratantes en los casos Genie Lacayo vs. Nicaragua (Corte IDH, sent.29/1/97), Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Corte IDH, sent.6/5/08), Suárez Rosero vs. Ecuador (Corte IDH, sent.12/11/97), Baldeón García vs. Perú (Corte IDH, sent.26/4/06) y Ximenes Lopes vs. Brasil (Corte IDH, sent.4/7/06), entre otros, al interpretarse que el plazo razonable del art. 8.1 de la CADH se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal, y que en la especie aún no vislumbra su final.

Que este planteo fue desestimado por la Sala al resolver el recurso de casación deducido contra la pena impuesta en el juicio de reenvío, mediante afirmaciones genéricas y con citas de convenciones vinculadas con el delito de corrupción y los discursos del ex presidente



Kirchner (cfr. voto del juez Gemignani, ver pág. 213 del fallo N°804), que podrían ser aplicadas a cualquier caso de corrupción de funcionarios públicos pero no atinentes al de autos.

c) vulneración de la interpretación analógica, y de los principios de legalidad y de imparcialidad del juez.

La defensa hizo notar que en la sentencia ahora en revisión se dejó asentada la ausencia de una norma específica que prohibiera la exportación de material bélico a Croacia y Ecuador.

Pero se decidió suplir esa carencia con una prohibición general prevista en otro tipo penal.

En efecto, el fallo de esta Cámara rechazó la pretensión del Ministerio Público Fiscal atinente a la existencia de una prohibición, pero efectuó una construcción argumentativa novedosa que excedió el pleito entre las partes y que basó en una interpretación analógica *in malam partem* del artículo 863 del Código Aduanero, de naturaleza federal.

Hizo hincapié en que el delito de contrabando configura una ley penal en blanco, que por su naturaleza cambiante requiere una remisión integradora, que impone por esa razón una interpretación restrictiva toda vez que porque el ámbito de la prohibición debe ser completado con normas extra-penales.

Su integración no puede hacerse con cualquier norma del ordenamiento legal argentino, sino exclusivamente con aquellas disposiciones que prevean una prohibición específica de exportar determinada mercadería, o un determinado tipo de control por parte del servicio aduanero.

En tal sentido, expuso que los capítulos de la Sección VIII del Código Aduanero sólo prevén la clasificación de





Cámara Federal de Casación Penal

las prohibiciones y la delegación en el Poder Ejecutivo Nacional de establecerlas y derogarlas (cfr. art. 620, 623, 631 y 634 del citado cuerpo legal).

Sin embargo, esta Sala I, sin contar con una norma específica aduanera que previera la prohibición no económica de exportar material bélico a los destinos en cuestión, completó el tipo penal del artículo 863 del Código Aduanero con otra figura que prevé una prohibición genérica y que es ajena al ámbito aduanero. Descalificó ese proceder en los siguientes términos: *"Ello es totalmente inadmisibile porque implica de manera manifiesta e inequívoca una exégesis analógica y extensiva al haberse recurrido a una figura que reprime "actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional". El art. 219 del CP es un delito de peligro contra actos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación por lo que no puede ser considerado como una prohibición específica para exportar armas a los fines de completar el tipo especial del art. 863 del CA. Además, si la ley penal en blanco tiene su fundamento en el carácter dinámico de ciertos delitos económicos, no es razonable ni proporcional a esa necesidad integrar su contenido con otro tipo penal que no ha sido dictado con el fin administrativo de reglamentar disposiciones aduaneras vinculadas a las prohibiciones no económicas de exportación de mercaderías. Además, del texto del art. 219 del CP en modo alguno puede deducirse que existiera una prohibición relativa a las funciones específicas del control aduanero."*

"Por otro lado, a nivel legal, un tipo penal abierto



o ley penal en blanco no puede ser integrado o completado con otro tipo penal puesto que la ley de fondo sólo admite el concurso ideal de delitos (art. 54 del CP) en el que uno absorbe al otro. Por el otro lado, a nivel doctrinario y jurisprudencial se concibió para estos casos el concurso aparente en el que una figura excluye a la otra por razones interpretativas (especialidad, consunción y subsidiariedad)."

"Por consiguiente, no es cierto que resultara innecesario dictar la norma específica porque ya existía la prohibición general del art. 219 del CP. Ello por aplicación de una interpretación restrictiva del art. 863 del CA, acorde a los estándares fijados por la Corte Suprema y por la Corte IDH en los casos antes citados, conlleva a que el ámbito de control aduanero deba circunscribirse a las prohibiciones no económicas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional conforme a la delegación efectuada por el Poder Legislativo en el CA (art. 631)."

En ese marco jurisprudencial y doctrinario, sostuvo la defensa que dado que la Sala I reconoció expresamente que no existía dicha prohibición específica en el ámbito aduanero, haber completado el tipo penal del artículo 863 del Código Aduanero por vía de la analogía con otro delito que ni siquiera delimita específicamente la prohibición de exportar la mercadería en cuestión, pone en evidencia la vulneración del principio de legalidad, "última ratio" del derecho penal y "pro homine".

Recordó que el principio de máxima taxatividad se manifiesta mediante la prohibición absoluta de la analogía "in malam partem", que no ha sido respetado en este caso.

Analogía que además fue sorpresiva para la defensa pues no había sido ni siquiera esbozada por el Ministerio





Cámara Federal de Casación Penal
Público Fiscal.

"Si bien la Alzada reconoció la pretensión de esta Defensa en cuanto a que no existía una prohibición - desechando la postura del acusador que afirmaba su existencia-, llamativamente mediante una novedosa construcción y tras dieciocho años de trámite, dictó un fallo condenatorio señalando ahora que no era necesaria la prohibición en litigio porque existía otra que no había sido tenida en cuenta por las partes y que se encontraba prevista hace años en el Código Penal."

Remarcó que esa construcción jurídica afectó la garantía de los justiciables toda vez que los magistrados no se atuvieron a la materia de juzgamiento, sino que la excedieron con una nueva exégesis, sin haberla controvertido en un debate previo y adecuaron de esa manera la conducta de los encartados a un contrabando agravado.

Destacó la parte que el principio *de iura curia novit* no puede ser utilizado en contra del inculpado para remplazar las falencias de los acusadores puesto que al hacerlo, los jueces se transforman en otro acusador estatal (art. 8.1 CADH y 14.1 PIDCP) y con ello comprometen el principio de imparcialidad del juzgador y el principio acusatorio.

Concluyó en que tal exceso en el ámbito de competencia del Tribunal conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por afectar garantías constitucionales y convencionales.

d) errónea interpretación del código aduanero, atipicidad de la conducta y violación al principio de legalidad y de lesividad.

La asistencia técnica señaló que ante la inexistencia



de la prohibición aduanera, no se podía dar por configurado el tipo penal del artículo 863 del Código Aduanero, puesto que según la doctrina de la Corte Suprema, sólo aquellas funciones específicas de la actividad aduanera pueden ser tenidas en cuenta para su integración.

En efecto, *"...esta comprensión excluye cualquier interpretación formal que pretenda afirmar que constituye contrabando toda infracción al control aduanero por el sólo hecho de que ese control le haya sido atribuido por una norma general. Dentro de esta concepción las funciones aduaneras comprenden las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación (Fallos: 312:1920)."*

En este sentido, el art. 863 citado protege el control aduanero siempre que éste se vea afectado en las funciones específicas que las leyes le asignan al servicio aduanero, por lo que si la prohibición aduanera era inexistente, no se podía sostener una afectación al bien jurídico, conforme al principio de lesividad y de legalidad (art. 18 y 18 de la C.N), y así lo ha entendido incluso el Superior en Fallos "Legumbres S.A. y otros" (312:1920), citado incluso por la Sala I en la sentencia bajo examen.

Acotó que ese fallo *"...debe interpretarse en el sentido de que el delito de contrabando no solamente persigue el control sobre el ámbito tributario aduanero, sino, además, sobre las prohibiciones y los estímulos a la exportación. Sin embargo, la restricción no puede ser de cualquier tipo sino de las concernientes a la importación y exportación de mercaderías cuya delimitación la ley especial ha delegado en el Poder Ejecutivo (cfr. art. 631 CA)."*

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Destacó la defensa, que por otra parte no se advierte en el caso la existencia de alguna maniobra engañosa que hubiera impedido el control aduanero, que fue efectuado de acuerdo a las normas dictadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las facultades que le otorga la ley.

En consecuencia, *"...en tanto no existió una prohibición de exportación de armas a Croacia y Ecuador, la consignación en la documentación respectiva de un destino diferente de aquel respecto del cual la mercadería resultó enviada fue absolutamente irrelevante a los fines de la tipicidad objetiva de los arts. 863, 864 y 865 del CA."*

"Si bien el delito de contrabando tutela otros bienes jurídicos por fuera del control aduanero (vgr. salud pública en el ejemplo citado en el fallo) lo cierto es que es imprescindible, a fin de afirmar la tipicidad objetiva, que se haya vulnerado el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero respecto del ámbito de las prohibiciones, lo que no ha ocurrido en el caso. En este sentido, el art. 863 del CA es claro en cuanto a que la acción u omisión debe impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones, y en el caso, el propio tribunal de casación ha reconocido que no existía norma alguna que prohibiera específicamente la exportación de armas a los destinos cuestionados y, sin la prohibición, resulta imposible afirmar la afectación del control aduanero en el ámbito propio de las prohibiciones no económicas."



De allí, que la conducta es atípica en la figura básica de contrabando y obviamente, en los tipos particulares del art. 864 del CA y los agravados de los arts. 865 y 867 CA.

Finalmente, destacó que si bien el fallo ha relativizado la importancia del destino de los fondos, a criterio de la defensa, es crucial *"...que...no hayan salido de la esfera del Poder Ejecutivo Nacional. La reasignación de partidas no tiene ninguna vinculación con la finalidad que persigue la Aduana respecto a los estímulos a la exportación en que se basa el régimen de reintegros. Dado que era potestad del Poder Ejecutivo determinar la mercadería que puede acogerse a los regímenes de reintegros y reembolsos (art. 829 CA) y toda vez que los fondos permanecieron en las arcas del Estado, en un organismo que formaba parte del Ministerio de Economía, es evidente que no existió fraude a los estímulos a la exportación cuyo control ejerce el servicio aduanero."*

En consecuencia, concluyó en que la sentencia contiene una interpretación extensiva del tipo penal aplicable, contrario al principio de lesividad y de legalidad, en razón de *"una reasignación de partidas"* que no ha causado ningún perjuicio o peligro al control que ejerce la Aduana sobre los estímulos a la exportación.

**e) Violación al estado de inocencia, al principio de congruencia y de legalidad -presunción de dolo-.
Fundamentación aparente de la sentencia.**

En este punto, la defensa puso de relieve que la Sala I se limitó a reproducir las apreciaciones del Fiscal en su alegato en el juicio oral, avalando la grave incongruencia de los cargos formulados a Fusari y a González de La Vega en las distintas etapas del proceso.





Cámara Federal de Casación Penal

Entendió que los jueces valoraron hechos y pruebas que estaban excluidos por el mismo tribunal, de la inspección casatoria, precisamente porque "en el punto I) del ítem "Y Considerando" de la sentencia recurrida (pág. 99 según numeración del fallo), surge que los Jueces Madueño y Cabral consideraron que "...los recursos interpuestos por las partes acusadoras no pueden analizarse con los alcances de la doctrina sentada por la CSJN en el fallo 'Casal', puesto que la revisión amplia de la sentencia a la que se refiere tal doctrina se estableció en favor del imputado...pues las mismas se establecieron en beneficio de la persona física imputada de un delito y no a favor del Ministerio Público Fiscal", y que por ende, "la procedencia del recurso interpuesto por los acusadores se analice desde la óptica de las reglas propias del recurso casatorio (art. 456 y sgtes. del C.P.P.N.), sin que su alcance se extienda a cuestiones de hecho y prueba".

"Del fallo no surge cuál sería el criterio disidente del Juez Gemignani puesto que los votos no se hicieron por separado."

A criterio de esa parte, "...dado que el alcance de la revisión de este Magistrado sería más amplio y alcanzaría el análisis de hecho y prueba, la votación conjunta, sin diferenciar cada voto individual ha derivado en una incongruencia manifiesta."

En tal sentido, advirtió la contradicción incurrida por los magistrados, que circunscribieron la revisión a las causales previstas en el artículo 456 y siguientes del ordenamiento procesal, pero en el análisis de la participación dolosa, volviendo sobre sus pasos, hicieron



una ponderación de hecho y prueba.

A su vez, dicha evaluación excedió el alcance del recurso de casación interpuesto por la parte acusadora, que no efectuó cuestionamiento alguno respecto de intervención de los nombrados, de tal manera que la Sala resolvió una cuestión sobre la que no tenía jurisdicción y afectó el principio de legalidad en atención a que el artículo 445 del Código Procesal Penal de la Nación habilitaba a conocer sólo respecto a los puntos de la resolución que dieron motivo de agravio.

Tal injerencia constituye, además, una clara afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso en razón de que la defensa no tuvo la oportunidad de responder aquellas cuestiones, no planteadas por la contraparte.

Agregó la defensora que la actuación oficiosa de la Sala I de esta Cámara es otra prueba de la falta de imparcialidad de su revisión, toda vez que se vulneró el principio acusatorio, al haber fallado de manera diferente sin haber tenido inmediación con la prueba que sirvió de base a la condena.

En efecto, sostuvo que el superior tribunal se limitó a reproducir sintéticamente la valoración probatoria realizada por el Ministerio Público Fiscal al alegar, sin atender los planteos ensayados en favor de los Sres. Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega en esa misma etapa, con la consiguiente afectación a las garantías de la defensa en juicio, debido proceso y a ser juzgados por un tribunal imparcial en el marco de un proceso acusatorio y público.

Más allá de todo lo expuesto, sostuvo que las acciones atribuidas a sus asistidos carecen de relevancia jurídico-penal, pues eran atinentes al rol que ellos ocupaban en la





Cámara Federal de Casación Penal

Dirección General de Fabricaciones Militares.

En tal sentido, remarcó que no es posible hacer imputaciones delictuales a quienes sólo intervinieron cumpliendo con sus funciones en la repartición en la que se desempeñaban, a tenor de resoluciones tomadas por la primera Magistratura de la Nación; que no se beneficiaron con la supuesta maniobra y sin tener en cuenta la intrascendencia de sus actos en relación al presunto engaño al servicio aduanero.

Recalcó en síntesis, que de las constancias de autos no surge prueba válida de que Fusari y De La Vega hayan tenido participación dolosa con el hecho endilgado, y, que lo que se tiene por acreditado no es más que una inferencia prohibida constitucionalmente, pues se trata de una presunción de culpabilidad en razón del cargo que detentaban en Fabricaciones Militares.

F) Violación a los principios acusatorio, de imparcialidad y de defensa en juicio y debido proceso. Inobservancia de la prohibición de regreso.

Sintéticamente la defensa remarcó que si bien este agravio oportunamente fue rechazado "in limine" y se agotó la vía recursiva por existir en ese momento un temor fundado de parcialidad, "...luego de cuatro años, con el dictado de la sentencia que aquí se recurre, se ha materializado y concretado esa duda razonable que se había sostenido en oportunidad de presentarnos durante el término de oficina."

Insistió pues en que "...el Sr. Juez Dr. Gemignani ha intervenido previamente como magistrado en el dictado de la sentencia que había dejado sin efecto la absolución y



que dictó la condena en perjuicio de mis pupilos, y, la etapa de revisión de las penas impuestas, participó en el sufragio que convalidó las penas de efectivo cumplimiento que se les impuso a mis defendidos.”.

Que “...la parcialidad se fundamenta en que la nueva intervención del citado magistrado se circunscribe al estudio de gravámenes en los que esta parte había efectuado serios cuestionamientos a la previa intervención del mismo juez, es decir, que tienen íntima vinculación con la primera sentencia en la que él había fallado. Esta estrecha relación obedeció a que esa Cámara ha escindido, a criterio de esta parte en forma anti-normativa y auto-contradictoria, el dictado de una condena y la correspondiente pena, lo que provocó todo el derrotero y excesivas demoras que correctamente describió la Sra. Jueza Dra. Ledesma en su voto en disidencia y que han agravado significativamente las violaciones de derechos constitucionales y convencionales de mis representados.”.

Siguió diciendo que “...en tanto los motivos de agravio del recurso de casación que motivó la sentencia aquí impugnada se han originado en la previa intervención del juez Gemignani en el fallo anterior, resultaba crucial que aquéllos hubiesen sido revisados por otros magistrados, a los fines de garantizar la imparcialidad e independencia del juzgador y el derecho de los justiciables a recurrir el fallo ante un tribunal superior. Así, difícilmente el mismo juez que tuvo el criterio de escindir un acto procesal en dos, retrotrayendo una parte esencial de la condena (la pena) a una etapa ya precluida (el juicio oral ya concluido), pueda analizar las objeciones realizadas por esta defensa en forma imparcial y objetiva, máxime cuando esta defensa había planteado en aquel recurso que esa división era





Cámara Federal de Casación Penal

precisamente la que facilitó la prescripción de la acción, sobre todo teniendo en cuenta que también se había sostenido que la Sala I de la CFCP había pretendido evitar que operar el curso de esa forma de extinción, lo que constituía la doctrina de desvío de poder (doctrina sentada en el voto del Juez Petracchi en el caso "Martínez de Hoz", citado en la presentación del término de oficina por la Dra. Eleonora Devoto), que respaldaba la sospecha razonable de la falta de imparcialidad por parte del citado magistrado, ya en la primera sentencia."

Además de ello, "...en la propia sentencia aquí impugnada, en varios pasajes, el propio juez recusado admitió no encontrarse habilitado para revisar su propio fallo, lo que constituye una clara e inequívoca admisión de que era fundamental que fueran otros los magistrados que revisaran la sentencia de condena que el citado juez había dictado (vgr., cfr. página 220, considerando VI), según numeración de la sentencia aquí recurrida), por cuanto esos agravios han quedado sin revisar."

Por lo expuesto, sostuvo que el temor fundado de parcialidad que oportunamente planteó y que la misma Sala rechazó "in limine", se materializó y concretó en la sentencia N° 804, con violación al derecho de sus defendidos a ser juzgados por un tribunal imparcial y a que el fallo condenatorio y la pena sean revisados por un tribunal superior.

Entendió pues que al caso resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Llerena" (Fallos: 328:1491).

g) Prescripción de la pena.



Introdujo como agravio la arbitrariedad del pronunciamiento por la falta de tratamiento por la Cámara de la excepción de extinción de la acción por prescripción.

Subrayó que dada la naturaleza del instituto y el argumento de que se basaba en circunstancias sobrevinientes al dictado de la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, era una cuestión esencial a tratarlo como previo a la determinación de las penas.

Que sin embargo, se obvió decidiendo en una forma manifiestamente ilegítima excediendo el marco del recurso, en el afán de enmendar la omisión del tribunal inferior.

Por otra parte, puso de relieve la manifiesta contradicción argumental en que incurrieron los magistrados de la Sala, pues en su voto la Sra. Juez Figueroa admite, con cita del Fallo "Niz" del Superior, que la imposición de la pena requería que previamente los justiciables fueran oídos por el tribunal oral, lo cual no se compadece con la posibilidad de que la Cámara se encontrase habilitada para dictar una condena sin haber oído a los nombrados ni haber tenido inmediación con la prueba en un juicio oral y público.

Repitió la falta de imparcialidad de los juzgadores, al orientar los conceptos normativos en pos de mantener la vigencia de la pena impuesta, en perjuicio de los intereses de los justiciables. Además descalificó el fallo por ser violatorio de la defensa en juicio al sobrepasar el ámbito del recurso.

Requirió que se extinga por prescripción la acción penal tal como lo pidiera el Sr. Defensor Oficial Dr. Ignacio Tedesco en el recurso de casación interpuesto contra la determinación de la pena, a cuyos argumentos se remitió en razón de la brevedad.

h) Fundamentación aparente de la imposición de pena.

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Alegó que la Cámara omitió pronunciarse sobre el planteo referido a que el reenvío de las actuaciones al tribunal oral para integrar la condena con la respectiva pena implicaba una manifiesta auto-contradicción y una violación al principio de legalidad, al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y al principio de juez natural (art. 18 CN).

Puso de relieve en ese sentido, que esta Cámara al revocar la absolución de los imputados y condenarlos en esta instancia, excedió los límites de su competencia y *"...con el reenvío ordenado para la imposición de pena, se trasladó a la resolución del TOPE la violación de la garantía del juez natural. En efecto, si la Alzada resolvió que tenía elementos suficientes como para decidir la culpabilidad de mis defendidos sin intermediación con la prueba y sin haber oído a los justiciables (lo que para esta defensa es inconstitucional y contrario a las normas convencionales sobre derechos humanos desarrollado en el primer punto de agravio), también debió, sobre esa misma lógica, imponer la pena a fin de no resultar contradictoria consigo misma. En esa línea de pensamiento, si consideraban que tenían suficiente potestad para condenar directamente también podrían haber impuesto la pena, pero si no lo hicieron fue porque les faltaban elementos para hacerlo y si les faltaban elementos para ello, entonces, también, le faltaban elementos para condenar -es la lógica del principio del tercero excluido-."*

Tildó de nulo ese procedimiento al haberse emitido un fallo condenatorio en única instancia y a la vez reenviado



las actuaciones al tribunal oral que había absuelto a todos los enjuiciados para que fijara las penas sin atender a que carecía de facultad para hacerlo. Reenvío que generó además otra dilación en el trámite de la causa, consolidando así la vulneración a la garantía de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable y a los principios de preclusión y progresividad.

Agravio que ni siquiera fue tratado por la Cámara al entender que no correspondía revisar su propia sentencia, pese a la invocación de que se habían afectado garantías constitucionales y convencionales, dejando a los encartados sin posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, conforme el estándar fijado por la Corte IDH en el caso "Mohamed vs. Argentina".

Agregó que como el acusador público, en la audiencia fijada para discutir la pena, no requirió la sanción accesoria de decomiso del dinero, el tribunal oral carecía de competencia para imponerla de oficio, por lo que se han violado los principios acusatorio y contradictorio, las garantías de defensa en juicio y debido proceso y la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

Que tampoco se ha dado respuesta al planteo sobre la indebida aplicación del art. 23 del Código Penal, pues según el artículo 4 del mismo cuerpo legal, correspondía la aplicación de las normas del Código Aduanero que no habilitaban la sanción accesoria en este caso, y el voto mayoritario se había sustentado en fundamentos aparentes, argumentando la conveniencia de que los "efectos provenientes del delito" no permanezcan en poder de los condenados, sin explicar las razones del desplazamiento de la ley especial.

Es así que los principios de legalidad y de especialidad impedían la aplicación de la norma común (art.

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

23, C.P.) desplazada por la ley especial, de naturaleza federal, lo que habilitaba una cuestión federal que no ha sido verdaderamente analizada por el tribunal de alzada.

Por tales motivos, consideró que el decomiso debe ser dejado sin efecto.

i) Inobservancia del artículo 5.6 de la C.A.D.H.

Puso de relieve la defensa que los jueces que conforman la mayoría en la sentencia N° 804, se limitaron a citar textualmente los fundamentos del fallo del tribunal oral sin resolver los agravios de esa parte sobre la falta de fundamentación y la arbitrariedad de la pena impuesta.

Puso de manifiesto la defensa la imposibilidad de refutar argumentos porque el tribunal con párrafos lacónicos comunes a todos los imputados no había razonado las conclusiones a las que arribara.

Por ende, lo sostenido por los jueces que integraron la mayoría constituye una manera de evitar expedirse acerca de la arbitrariedad que había planteado el defensor oficial, atribuyéndole a esta parte el defecto de fundamentación que en verdad tenía la sentencia de origen.

Según la defensa, ese proceder muestra por parte de los juzgadores la predeterminación a condenar a los procesados como conducta ejemplificadora para la sociedad, sin haberse respetado el derecho a ser juzgados por un tribunal imparcial, ni a contar con una efectiva revisión de la pena por el tribunal superior de la causa, con afectación del derecho al recurso reconocido en el art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, y de la doctrina jurisprudencial sentada en el fallo "Casal" (Fallos 328:3399).



Agregó que la Cámara tampoco se expidió respecto a que luego de veintiséis años, la pena ha perdido su finalidad esencial, dado la modificación del ciclo vital de sus asistidos a lo que sumó el hecho de que ellos no cometieron ningún otro delito con posterioridad, lo que es un claro indicador de la falta de necesidad de su imposición.

Se quejó asimismo de la falta de valoración de las condiciones personales de Fusari y De La Vega, de 86 y 74 años de edad, quienes después de un proceso que se prolongó durante un cuarto de siglo, fueron primigeniamente absueltos y después condenados por otro tribunal, sin juicio previo, lo que implicó para todos ellos una sanción excesiva e innecesaria propia de una fundamentación aparente.

En subsidio, solicitó que se considere la imposición de una pena cuyo cumplimiento pueda ser dejado en suspenso.

j. Exención de costas.

En cuanto a las costas en esta instancia, entendió la defensa que esa parte "tuvo razón plausible para litigar", por lo que solicitó su eximición, porque lo contrario implicaría una violación al derecho de defensa en juicio y al derecho de propiedad.

V.- Presentación de la defensa particular de Manuel Cornejo Torino:

a) La asistencia técnica sostuvo que el pronunciamiento condenatorio, dictado sin un juicio previo por un tribunal superior con violación a los principios de inmediación y de contradicción; sin analizar la prueba producida ni contestar los planteos formulados por las defensas no constituye una decisión digna de un proceso penal respetuoso del estado de derecho.

Recordó que Manuel Cornejo Torino fue declarado responsable, en su condición de Director General de





Cámara Federal de Casación Penal

Fabricaciones Militares, por una supuesta intervención dolosa en las etapas previas a la firma de los Decretos 1697/91 y 2283/91 del P.E.N., referentes a las exportaciones de material bélico.

Señaló que Cornejo Torino sólo se desempeñó ante la DGFM durante ocho meses, desde abril a noviembre de 1991 habiéndose limitado su intervención a simples actos formales, entre ellas la firma de los dos decretos, que lo alejan de toda sospecha de una actividad dolosa encaminada a cometer el delito de contrabando, aspectos que no han sido materia de revisión.

Sostuvo que, por su rol de Director, Cornejo Torino puso a consideración de la entidad la propuesta de la operación de venta de material bélico a Panamá que le acercara el Gerente General de Comercialización, Haroldo Luján Fusari y que fuera aprobada por todos los miembros de la DGFM (Directores y Síndicos) que fueron sobreseídos.

Resaltó que sus declaraciones testimoniales brindadas en el juicio oral pusieron de relieve las funciones, roles y competencia de la Gerencia de Comercialización; la importancia de su informe para la operación de ventas y el análisis limitado y formal que el Directorio efectuada por la confianza recaída en esa repartición; que en la reunión de aprobación de dicha venta no se efectuó ninguna observación, especialmente al síndico, que era el responsable del control de legalidad y de la legitimidad de los actos de Directorio.

Todo lo cual impide, según la defensa sostener que Manuel Cornejo Torino ajustó su conducta al plan criminal investigado.



Puso de manifiesto que para acreditar el conocimiento del real destino de las armas exportadas y por ende, la falsedad del destino consignado en los decretos presidenciales, se basaron en los falsos dichos del testigo Balza vertidos en la instrucción, y a que Panamá estaba ocupado por las fuerzas armadas norteamericanas, hecho público y notorio más aún para un Coronel del Ejército Argentino como Cornejo Torino, argumentos inválidos en tal sentido.

Indicó que se demostró la falta de recepción por parte de su defendido de dinero del intermediario Palleros con quien no se había reunido ni tampoco con autoridades croatas; que los directores y síndicos que actuaron en paridad de condiciones en esos trámites fueron sobreseídos y que fue muy claro al declarar que nunca se preguntó si Panamá podía o no absorber ese material bélico, cuestión ajena a su competencia. Que, precisamente, ese punto era de incumbencia de la Comisión Tripartita, conforme dieron cuenta varios testigos durante las audiencias de juicio, y sin embargo, el integrante en representación de la Cancillería en el año 1991 siquiera fue sometido a proceso.

Agregó que no era su asistido el encargado de recabar el certificado de destino final, sino de la Gerencia de Comercialización, conforme surge de la prueba recopilada en el debate, por lo que mal puede afirmarse que conociera el real destino de la exportación por aquella falencia documental.

Recordó que no existe por parte del órgano directivo de una empresa como lo era la DGFM, una responsabilidad genérica o difusa en materia penal por todo lo que suceda; que, precisamente la división de funciones, la organización jerárquica y la delegación de tareas persigue asegurar





Cámara Federal de Casación Penal

ámbitos de competencia definidos y sus responsabilidades, y en el caso de las operaciones de venta de armas, todos los trámites administrativos estaban delegados en el Gerente General de Comercialización, desde antes que Cornejo Torino asumiera como Director General, sin que existiera al momento de los hechos alguna razón para desconfiar de la labor de Fusari, Núñez y del resto del personal de esa Gerencia.

Circunstancias que impiden imputar siquiera objetivamente, alguna conducta criminal a Manuel Cornejo Torino, mucho menos presumir un dolo de contrabando.

Los mismos argumentos valen con referencia al decreto n° 2283/91 del PEN, pues Cornejo Torino se limitó a firmar la nota elevándolo a la Comisión Tripartita, tal como lo hiciera con el anterior n° 1697/91. Que ese proyecto no hubiera tenido origen en alguna tratativa comercial, tampoco lo compromete, dado que se probó en el debate, que ese tipo de tratativas se generaban en el área de Gerencia de Comercialización, por lo que ningún elemento de prueba permite sostener que Cornejo Torino tuviera conocimiento del hecho a punto que ni siquiera intervino en la elaboración de los proyectos de los decretos.

Concluyó en la ausencia de pruebas de delito alguno respecto de Manuel Cornejo Torino toda vez que sólo intervino en actos sin relevancia penal.

b) Por otra parte, manifestó el defensor que el Tribunal de juicio, al absolverlo admitió que no existía una norma que prohibiera la exportación de armas a Croacia. Sin embargo, en la sentencia de esta Sala se tomó como prohibición la derivada del tipo penal previsto en el



artículo 219 del Código Penal.

A su respecto, indicó que *"...los señores Magistrados responsables de la sentencia recurrida, en su afán de encontrarle una subsunción legal al hecho, han transformado una eventual comisión de un delito autónomo - aquél previsto por el art. 219 del Código Penal- que nunca fue imputado a nuestro defendido, en una prohibición para exportar o importar mercadería."*, violando con ello los principios de legalidad y de congruencia.

c) En lo atinente al cobro de reintegros de exportación, destacó que sucedieron dos años después de que Manuel Cornejo Torino se retirara de la DGFM (noviembre de 1991), lo que aleja cualquier responsabilidad del nombrado en ese hecho.

d) Por último, alegó que la sentencia desconoció la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, mediante conclusiones arbitrarias propias de un voluntarismo judicial.

Puso de manifiesto que se trata de hechos ocurridos hacía *"veintiocho años"*, que la investigación demoró veintidós años, dieciocho años desde la declaración indagatoria y seis años desde que fue citado a tenor del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación es decir que transcurrió el doble del tiempo máximo de la pena prevista para el delito por el cual se condenó a los encartados, de donde no se justifica la no aplicación de la citada garantía. Sin que pueda para ello recurrirse de manera genérica a la complejidad del asunto, a la magnitud de los hechos, a la pluralidad de imputados, a las numerosas medidas probatorias, cuando en realidad, explicó la defensa, *"...la inconstitucional demora que se denuncia obedece a una deficiente administración del proceso al momento de dirigirse las imputaciones e investigarse a las*

Fecha de firma: 07/0/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal
personas sospechadas, circunstancia esta que surge con total evidencia y que la arbitraria resolución...curiosamente pasa por alto."

Acotó en tal sentido que "...las sucesivas elevaciones que se fueron efectuando...obedecen en realidad a que muchas de las personas involucradas en la investigación...no fueron legitimadas pasivamente desde un principio, conforme hubiese correspondido. Fueron sometidas al proceso muchos años después, con prácticamente los mismos elementos de prueba con los que se contaba a poco de iniciada la pesquisa...en el expediente puede observarse que existen más de una elevación a juicio por cada imputado -caso de los imputados Sarlenga, Franke, González de la Vega-,...y que en el caso obedece a que los operadores judiciales de la primera instancia no supieron desde un inicio imputar los hechos correctamente...".

Recordó que hacia el año 1999 el por entonces fiscal ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dr. Bruzzone, hacía notar "...la ausencia de un hecho principal claramente descripto y claramente imputado, con indicación de aquellos que habrían actuado en calidad de autores para poder extender la responsabilidad de los partícipes..."; que en abril de 2001 el citado funcionario advirtió que "...seguimos sin haber establecido las hipótesis de trabajo, en punto a la investigación, por parte del órgano de persecución para establecer las verdaderas responsabilidades...".

En el mismo sentido, puso de relieve las advertencias de los magistrados de la Cámara de Apelaciones, en el año



2005, acerca del "...alto grado de ineficiencia e ineficacia en el manejo de la investigación por parte del juzgado actualmente a cargo de la causa, como consecuencia del cual se produjo un grave retardo en el trámite del legajo y un claro perjuicio para la investigación...".

Indicó en consecuencia que la verdadera razón de la demora judicial fueron las graves deficiencias de las autoridades judiciales intervinientes para llevar adelante la investigación falla por la cual no pueden responder los justiciables.

Puso de manifiesto que los forzados pronunciamientos tendientes a mantener vigente la acción penal viola los más elementales principios convencionales, y debe ser descalificada de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por el Superior, en cuya consecuencia reclamó que se revoque la sentencia recurrida y se declare la extinción de la acción penal.

VI.- Presentación de la defensa particular de Carlos Saúl Menem:

Los puntos de agravio formulados por la defensa técnica se basan en:

a) Nulidad de la sentencia condenatoria dictada por la Sala I de esta Cámara Federal.

Puso de relieve que el tribunal reevaluó la prueba recopilada en el juicio oral, en perjuicio del imputado para poder fundar la extensión del tipo penal, con alteración de los hechos en violación de los principios de legalidad en la de contradicción, inmediación, y de congruencia.

Sobre este último, hizo hincapié en que se distorsionó sobre el objeto de una prohibición, derivando su control hacia la Administración Nacional de Aduanas.

Destacó que la prueba recolectada no satisface los





Cámara Federal de Casación Penal

elementos típicos requeridos por la figura del contrabando, por la ausencia de perjuicio al control aduanero, de donde la decisión dictada por la Cámara Federal implicó una violación al principio de legalidad mediante la aplicación de la analogía *in malam parten* al considerar como hipótesis típicas figuras no incluidas en el catálogo penal.

Se agravió por la omisión de tratamiento de puntos esenciales para la solución del caso tales como la ausencia de dolo y la aplicación del *in dubio pro reo*).

Remarcó que la firma de los decretos por parte del ex Presidente Menem, estaba dentro de sus propias facultades, razón por la cual no pueden constituir una conducta ilícita, sino que son en todo caso cuestiones políticas no justiciables.

Hizo notar que la Resolución de Naciones Unidas, n° 713 que dispone el embargo general de material bélico dentro del territorio yugoeslavo data del 25 de septiembre de 1991 mientras que el decreto 1697/91 que ordena la venta de armas a Panamá, fue emitido con anterioridad, el 27 de agosto de 1991. Por ende, dicha venta no era susceptible de generar responsabilidad internacional ni de vulnerar el artículo 219 del Código Penal, como se pretende en la resolución de esta Sala I.

Que lo propio ocurre con el decreto 2283/91 que dispone la venta de armas a Panamá por segunda vez, pues data del 31 de enero de 1991 y el decreto n° 215 de adhesión a la citada resolución 713/91 de Naciones Unidas, está fechado el 28 de enero de 1992.

Y, por último, el decreto n° 103/95 que ordena la



venta de armas a Ecuador está fechado el 24 de enero de 1995, es también anterior al embargo de exportación de armas a ese país, de fecha 10 de febrero de 1995.

Es decir que no puede sostenerse que hubiera habido obstáculos normativos para exportar material bélico a Croacia y desprender de ello que implicaba contrabando.

En consecuencia cuestionó el criterio de la Sala al entender que *"...los decretos fueron las piezas fundamentales del contrabando que se cometió y en modo alguno puede sostenerse que integraran el tipo penal del art. 863 del C.A."*, por dos razones, la primera, *"...mal pueden hacerlo cuando no se trataban de normas generales sino de actos administrativos de alcance particular..."*, y en segundo término porque, *"...fueron parte del actuar ilícito,"*.

La defensa consideró que dicha conclusión conlleva una notoria violación al principio de legalidad, y que *"...lo que se debe hacer es terminar de definir la norma que debió ser cumplida y que fue incumplida, como así también definir el espacio normativo del tipo...del contrabando."*

b) Violación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable.

Consideró el defensor que en el presente caso se ha excedido con creces el plazo razonable de la duración de un proceso, que no puede prolongarse indefinidamente, pues pese al dictado de una sentencia condenatoria, pende un largo y extenso camino ante las instancias recursivas.

Solicitó, en consecuencia, que se dicte el sobreseimiento de Carlos Saúl Menem, por insubsistencia de la acción penal.

c) Falta de fundamentación y arbitrariedad en la determinación de la pena.

Puso de manifiesto la violación a los principios





Cámara Federal de Casación Penal

acusatorio y de proporcionalidad de las penas, e invocó la inconstitucionalidad de los topes mínimos previstos por la escala penal.

Remarcó que el Dr. Menem permaneció privado de su libertad bajo arresto domiciliario desde el 7 de junio hasta noviembre de 2001 y que el trámite del proceso se prolongó durante veintidós años, contexto asimilable a una pena natural para el justiciable que debió haberse reflejado en una atenuación de la pena.

Señaló que si bien los jueces que conformaron la mayoría de la decisión de esta Cámara del 21 de junio de 2017, diferenciaron circunstancias agravantes y atenuantes, omitieron expresar las argumentos que incidieron en esos parámetros, violando el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y sus principios derivados.

Sostuvo que la valoración como agravantes de la calidad del material bélico y del cargo de funcionario público que el Dr. Menem ejercía, particularmente, su condición de presidente de la Nación, estaba ínsito en los artículos 867 inc. d) y 965 inc. b) del Código Aduanero, habiéndose incurrido en consecuencia en una doble valoración vulnerando la regla *ne bis in ídem*.

A su luz, reclamó que se fije la pena mínima aplicable al caso de acuerdo al criterio de esa parte, que sea de ejecución condicional.

Con esas precisiones, solicitó la nulidad de la sentencia dictada por esta Sala el 5 de marzo de 2013 y la confirmación de la absolución de Carlos Saúl Menem dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3. En subsidio que se dicte el sobreseimiento por insubsistencia



de la acción penal por la violación a la garantía del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable o, de confirmarse la sentencia condenatoria, que se fije la mínima aplicable que permita su ejecución condicional.

VII.- Presentación de la defensa particular de Teresa Irañeta de Canterino:

Durante el término de oficina (fs. 498/503 vta.) el defensor particular de la procesada Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, destacó los agravios siguientes:

a) Nulidad del fallo condenatorio de casación, pues se violaron los principios de oralidad e intermediación, consolidando, de manera arbitraria una nueva forma de juicio escrito, dado que ninguno de los jueces que condenaron participaron de un juicio oral y público como lo fue a través del cual fuera absuelta su defendida.

Además, los jueces edificaron la condena sobre la base de un análisis parcial de la prueba, sin atender a que les estaba vedado ingresar a cuestiones de hecho y prueba, toda vez que no habían participado del juicio.

En efecto, los magistrados condenaron a Canterino sin tomar contacto directo con ella y, por ende, sin conocerla. Dijo que su asistida cumplía funciones en Fabricaciones Militares como empleada de carrera de nivel medio, por debajo de todos los imputados, y que de esa manera finalizó su vida laboral, sin haber sido jamás cuestionada por los diferentes interventores y que a la fecha se encuentra jubilada cuidando a sus nietos.

Que su defendida desconocía absolutamente que con los trámites que le encargaron sus superiores se estaba consolidando un delito y que resulta absurdo considerar a una empleada del nivel de Canterino, sin ningún poder de decisión ni dominio del hecho, como coautora de quienes tenían altos cargos ejecutivos, tal como fue reconocido por





Cámara Federal de Casación Penal

los propios jueces que la terminaron condenando, al individualizar la pena. Ello demuestra el yerro en la calificación legal y en el grado de participación criminal seleccionado. Aclaró que su asistida venía haciendo estos trámites desde que fue designada en esa función durante el gobierno del Presidente Raúl Alfonsín y que jamás tuvo contacto directo con el material que se exportó porque era secreto, que no se verificaba el cargamento y que no recibió contraprestación alguna por las exportaciones.

Indicó que esa circunstancia revela un error de prohibición invencible.

Señaló que los jueces de esta alzada que no participaron de un debate no podían resolver del modo que lo hicieron.

b) La acción penal se encuentra prescripta, por violación al plazo razonable.

Destacó el presente proceso lleva más de veintidós años de trámite, e implicó un castigo considerable en la vida de su defendida más allá de la injusticia que implicaría una pena de prisión efectiva, con setenta y seis años, con débil salud, sin antecedentes. Concluyó solicitando que se anule el fallo condenatorio y que se ponga fin a esta inconstitucional persecución penal de la que resulta víctima su defendida absolviéndola de culpa y cargo.

VIII.- Breves notas acompañadas por la defensa de Haroldo Luján Fusari y de Edberto González de la Vega (fs. 566/569 vta.).



La defensa pública oficial reprodujo los puntos de agravio reseñados en los recursos extraordinarios articulados y en la ampliación de fundamentos.

Sin perjuicio de ello, en subsidio, solicitó que se declare la inaplicabilidad del mínimo legal previsto para el tipo penal imputado, en razón del principio de resocialización de las penas, de la proporcionalidad del injusto, del principio *pro homine* y de humanización de la pena, en compensación del sufrimiento que ha significado un proceso que se prolongó durante veintitrés años.

IX.- Breves notas presentadas por la defensa pública oficial de Jorge Antonio Cornejo Torino (fs. 549/554).

Sostuvo que el fallo condenatorio dictado en esta instancia debe ser revocado por la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por esa parte y por vía de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Puso de relieve que una de las cuestiones trascendentales soslayadas en ese pronunciamiento es la vigencia de la acción penal y la violación a la garantía del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable.

Explicó que Jorge Cornejo Torino permaneció sujeto a proceso por veintidós años, prolongación no provocada por el accionar de la defensa y que excede la pena máxima prevista para el delito atribuido por lo que solicitó que se declare la extinción de la acción penal.

Puso de relieve que el requerimiento de elevación a juicio no contiene una clara, precisa y circunstanciada descripción de los hechos, relata conductas que son atípicas y no elucida porqué la venta de armamento enrostrada constituiría el delito de contrabando, vicios que decantan en su declaración de nulidad por violación al derecho de defensa en juicio y el debido proceso.





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, postuló la nulidad del alegato del fiscal de juicio, quien arrastrando errores de etapas anteriores, modificó la calificación legal respecto del encartado, al considerarlo coautor y no partícipe del delito de contrabando, afectando el principio de congruencia.

Plantó la arbitrariedad del fallo condenatorio por falta de motivación, valoración parcial de las pruebas producidas e incurrir en afirmaciones dogmáticas.

Subrayó la ausencia de elementos de prueba de la intervención de su asistido en maniobras tendientes a burlar el control aduanero, porque sólo se limitó a cumplir órdenes legales de sus superiores.

Señaló que el fallo no ha expuesto cuál fue el aporte de Cornejo Torino a la burla al control aduanero, ni de qué manera pudo tener el control de los trámites ante la Aduana y que no es posible hablar de contrabando cuando las exportaciones se hicieron al amparo de decretos presidenciales que establecían como debían desarrollarse, ni de una burla al control aduanero cuando se trató de una decisión política.

De acuerdo a lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia de fecha 5 de marzo de 2013 y se disponga la absolución de Jorge Antonio Cornejo Torino.

X.- Breves notas presentadas por la defensa de Carlos Alberto Núñez (fs. 555/565).

La parte hizo notar el absurdo de considerar a su asistido autor de contrabando cuando, según el mismo fiscal el hecho tuvo comienzo de ejecución una vez desvinculado del ente estatal. Defecto al que acopló la indeterminación de los hechos imputados, que en consecuencia fueron



desconocidos para Núñez, cuya condena se sostiene únicamente en una decisión política.

Puso de relieve la violación al principio de congruencia y la falta de coincidencia entre las partes en lo tocante a la base fáctica, error mantenido por los jueces de la Sala I, que en la sentencia describieron una serie de sucesos que excedieron lo que fue objeto de indagatoria y de requerimiento de elevación a juicio, calificándolos de contrabando agravado.

Agregó que los jueces de esta Cámara limitaron la condena al hecho que fue imputado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, y valorando las pruebas sin haber participado en el debate.

Manifestó que el sentenciante no fundó las razones por las cuales se inclinó por una participación necesaria de Núñez en el delito de contrabando, todo lo cual dejó carente de razonabilidad y de coherencia al fallo que impide calificarlo como acto jurisdiccional válido y que en consecuencia debe ser revocado.

En lo tocante a la determinación de la pena, sostuvo que Núñez tiene más de 87 años, 22 de los cuales permaneció sujeto a un proceso penal que aún no ha finalizado; que su estado de salud es precario y que se afectó a raíz del fallo adverso dictado por los jueces de la Sala I, por lo que una sanción de cumplimiento efectivo carece de razonabilidad.

Por ello, requirió que se fije una pena menor al mínimo legal.

XI.- En las breves notas de las defensas de Manuel Cornejo Torino, Carlos Saúl Menem, Teresa H. Irañeta de Canterino y de Luis E. Sarlenga se remitieron a los argumentos expuestos en sus anteriores presentaciones.

TERCERO:

Fecha de firma: 07/0/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

a. La índole del caso exige precisar el marco de esta intervención decidida por el Superior, siguiendo la doctrina de su precedente "Duarte". Términos a tenor de los cuales declaró procedentes los recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias dictadas en esta Sede, de fecha 5 de marzo de 2013 y 21 de junio de 2017, remitió los autos a fin de garantizar el derecho al recurso e impuso la revisión del fallo de primera condena dictada por otros magistrados de esta Cámara.

Ha de controlarse pues, el desarrollo del razonamiento que epilogó en los juicios incriminantes de los encartados, y en particular atenderse los cuestionamientos que las defensas introdujeron en los respectivos escritos.

b. En ese menester, han de recrearse preliminarmente los términos del pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, que por mayoría, absolvió a los encartados por inexistencia del delito de contrabando agravado, como ya se dijo.

Corresponde señalar que la plataforma fáctica sobre la cual ha de recaer en definitiva el control sobre la sentencia condenatoria dictada por jueces de esta Cámara no puede ser otra que la que quedó fijada por el referido tribunal oral.

Esta quedó descripta de la siguiente manera: "En *septiembre de 1991, junio, agosto y noviembre de 1993, entre febrero y marzo de 1994 y entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM) retiró material bélico de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos Villa María (FMPyEVM), Fábrica Militar Río Tercero (FMRT), Fábrica Militar Fray*



Luis Beltrán (FMFLB), Fábrica Militar de Armas Portátiles "Domingo Matheu" (FMAPDM) y Planta General Savio de FM en San Martín, Pcia, de Bs. As. (FMGSM) y de unidades del Ejército Argentino (Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas", Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Batallón de Arsenales 121 "San Lorenzo", Rosario, Pcia. de Santa Fe, Base de Apoyo Logístico-BAL- "El Sauce" Mendoza, BAL Neuquén, BAL Uspallata, BAL Comodoro Rivadavia, BAL Pigüé, BAL Tucumán, Grupo de Artillería Aerotransportado -GA AEROT- 4 de Córdoba, Grupo de Artillería de Montaña -GAM- 5 de Jujuy, GAM 8 de Uspallata, Pcia. de Mendoza, Grupo de Artillería -GA- 7 de Resistencia, Compañía de Munición 601 de los Polvorines, Pcia. de Bs. As., Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, Compañía de Munición 181 de Santa Cruz y Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes)."

Que "Dicho material, en su mayoría, se cargó en contenedores que fueron cerrados y precintados en los lugares de carga y posteriormente trasladados al puerto de Bs. As. en camiones pertenecientes a empresas privadas de transportes, contratados por la DGFM y custodiados por vehículos de la misma."

Que, "Asimismo, parte del material recolectado entre fines de 1994 y principios de 1995 fue trasladado al aeropuerto de Ezeiza [...].

La exportación del material bélico de las distintas fábricas y de las unidades militares retirado en contenedores y trasladado al puerto de Bs. As., fue autorizada por los decretos n° 1697/91 y 2283/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

Ambos decretos, en su artículo 1° autorizan a la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a exportar a la firma DEBROL S.A. INTERNATIONAL TRADE, el material

Fecha de firma: 07/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

detallado en el artículo 2º "...con destino final, la FUERZA POLICIAL Y DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", en su artículo 5º, deja establecido que: "La exportación que se autoriza será beneficiada con el régimen de reintegros o reembolsos que fijen las normas vigentes al momento de realizarse el embarque.", y en el artículo 6º ordena poner en conocimiento de "la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, con excepción del artículo 2, y a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES."

Se embarcaron en los buques OPATIJA -que zarpara el 21 de septiembre de 1991 y 14 de agosto de 1993-, SENJ -el 8 de junio de 1993-, KRK -el 26 de junio de 1993-, GROBNIK -el 27 de noviembre de 1993-, LEDENICE -el 12 de marzo de 1994- y RIJEKA EXPRESS -el 3 de febrero de 1995-.

Otros traslados de material de exportación fueron al aeropuerto de Ezeiza, con la autorización del Decreto 103/95 del Poder Ejecutivo Nacional y egresaron de nuestro país en los vuelos de los días 17, 18 y 22 de febrero de 1995, en la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

Este decreto, en su artículo 1º autoriza "a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES a exportar a la firma HIGHTON TRADE S.A. el material detallado en el artículo 2 con destino final las FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA", en su artículo 5º, deja establecido que: "La exportación que se autoriza será beneficiada con el régimen de reintegros o reembolsos que fijen las normas vigentes al momento de realizarse el embarque.", y en el artículo 6º ordena poner en conocimiento de "la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS,



con excepción del artículo 2, y a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.”.

Finalmente, el material bélico exportado no arribó a los destinos indicados en los decretos.

c) Señalada, en prieta síntesis, la plataforma fáctica que constituyó el objeto procesal, corresponde repasar los fundamentos por los cuales el Tribunal Oral en lo Penal Económico concluyó en la inexistencia delictual.

Cabe señalar en ese sentido, que el tribunal oral, desde un inicio, delimitó el objeto del juicio en el delito de contrabando, único por el cual tenía competencia para fallar.

Y lo consideró atípico.

En ese sentido ha dicho de manera terminante, que: *“Es menester señalar que la única materia sometida al pronunciamiento de este Tribunal es el contrabando atribuido a los imputados y no los diversos actos de corrupción que se ventilaron a lo largo del juicio.”.*

Se había ocupado el tribunal de juicio del delito de contrabando, que, a la sazón, se les atribuyera a los encartados en los diversos requerimientos de elevación a juicio.

Se trataba de los tipos penales de los artículos 863, 864 y 865 del Código Aduanero, y a su respecto dijo: *“...El estudio sistemático de las figuras que en los arts. 863 y 864 (en el segundo se trata de tipos independientes diseñados casuísticamente) definen el contrabando, conduce a establecer que en el inciso a) de la segunda de las normas se atiende, mediante la definición casuística, a los supuestos en que se realizan traslados clandestinos de la mercadería desde un territorio aduanero a otro evitando someterlas al debido control aduanero; hablamos, pues, de la mera y simple elusión de ese control destinado a*





Cámara Federal de Casación Penal

supervisar la mercadería, sea por razones arancelarias o en orden a prohibiciones a la importación o a la exportación."

Y tras esa transcripción, la mayoría concluyó en que: *"Nada de ello ha ocurrido en el caso en análisis, la mercadería no salió del territorio aduanero argentino en horas o por lugares no habilitados al efecto, ni fue desviada de las rutas señaladas, las que conforme al Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera, se trata de las "...Carreteras, vías férreas, vías navegables y otras vías de transporte... que, conforme a las prescripciones aduaneras de un Estado, deben ser utilizadas para la importación y exportación de mercaderías..." a los efectos de operaciones de exportación (en el caso) no se la sustrajo "de cualquier modo ...al control" del órgano de contralor, en tanto salió por vía aérea o naviera desde lugares y horas habilitados al efecto y con intervención del servicio aduanero (conf. arts. 5, 112, 116, 121, 130 y 194 del Código Aduanero, no pudiendo extenderse por vía de analogía la prohibición de toma de contenido establecida en los decretos que autorizaban las exportaciones a la hipótesis de "sustracción al control" fulminada por la norma, en tanto tal limitación fue ordenada en función de las atribuciones propias del Jefe de la Administración del Estado, esto es el Presidente de la República."*

"Tampoco, por vía de descarte, se puede recurrir al "cualquier otro modo" del que nos habla el mentado inc. a), expresión ésta que debe ser limitada en "...función de la ejemplificación previa de modos clandestinos de



ejecutar la sustracción...” ya que la misma no obedece al propósito de extender el texto sino al de señalar que este inciso no castiga cualquier sustracción al control, sino únicamente las que sean asimilables a los ejemplos;...”.

Siguió diciendo la mayoría del tribunal penal económico que: “Tampoco la actividad desarrollada desde el dictado de los decretos hasta la efectiva salida del país del material bélico configura la hipótesis que el legislador ha definido en el inciso b) del art. 864 ya que la misma exige la realización de “cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto del que correspondiere a los fines de su exportación” (en el caso), supuesto que no se ha dado en los hechos investigados en esta voluminosa causa, en tanto que mientras un decreto disponía el pago de reintegros para material nuevo (1011/91), el Presidente de la Nación ordenó, en ejercicio de las facultades que le acuerda la ley, el pago de reintegros para mercadería que no era nueva por medio de otro decreto (2283/91 y 103/95)....”.

Posteriormente, descartó, una por una, las acciones delictuales previstas en el artículo 864 inciso d) del artículo 864 del Código Aduanero: “(ocultar, disimular, sustraer o desviar total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero), en el caso con motivo de su exportación.”.

En ese sentido, argumentó que: “1) La ocultación: La mercadería exportada no se escondió, no se ocultó al organismo de control, no hubo un encubrimiento de la verdad, un disfraz engañoso, engaño que necesariamente hubiera sido dirigido a los funcionarios aduaneros; nada de ello ocurrió porque estaba amparada por un estatus de





Cámara Federal de Casación Penal

secreto (mecanismo usual en el caso de exportación de material bélico, como ocurrió en otras administraciones políticas del Estado -conf. fotocopias de decretos secretos nros. 1723, de fecha 7/6/84, 987, de fecha 5/7/85, 1738, de fecha 11/9/85, 1896, de fecha 30/9/85, 1977, de fecha 9/10/85, 1978, de fecha 9/10/85, 59, de fecha 10/1/86, 307, de fecha 27/2/87, 852, de fecha 3/6/87, 1637, de fecha 13/10/87, obrantes en el anexo 13 de documentación aportada por Carlos Saúl Menem en su declaración prestada en los términos del art. 73 del CPPN, reservado en la Caja 67-);".

"2) La disimulación: Esta variante es una forma sutil de ocultar la verdad de manera de engañar al servicio aduanero en punto a la cantidad o calidad de la mercadería (en el caso exportada); y aquí nuevamente se yergue como obstáculo a la adecuación típica del hecho, la prohibición de toma de conocimiento del contenido (atribución del Poder Ejecutivo Nacional ejercida de conformidad con lo normado por el art. 115 del C. A. en todos y cada uno de los decretos que autorizaron las operaciones) de los embarques con lo cual en modo alguno se dio la "disimulación" que se reclama en este inciso;".

"3) La sustitución: sustituir es reemplazar una cosa por otra, circunstancia que no ha ocurrido en el "sub examine", no se produjo este proceder engañoso en tanto el servicio aduanero no podía conocer el contenido de los bultos sometidos a su control, por ende siendo secreto el contenido de los mismos (esto por imperativo del P.E.N.) no existía una enumeración de bienes que pudieran ser sustituidos por otros; y por último;".



"4) La desviación: se produce durante operaciones de traslado, tránsito, trasbordo o reembarco de mercaderías, oportunidad en que las mismas serán apartadas de la vía o recorrido trazado por el organismo aduanero para el caso particular, dado que ya ha tomado intervención en el despacho de la mercadería en cuestión."

Y continuó afirmando que: "En el caso sometido al pronunciamiento de este Tribunal, no se produjo 'la desviación' de las mercaderías cuya exportación autorizó el P.E.N. mediante los Decretos nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, dado que 'ab initio' se consignó en los mismos un destino que no se correspondía con el real, ocultando la verdad a la comunidad en general (en particular a la internacional) y no con el propósito de engañar al servicio aduanero,..."

Siguió diciendo el tribunal oral en lo penal económico que "...el envío de armas y municiones a Croacia y Ecuador...", respondió "...a un designio político enmarcado en el diseño y ejecución de la política exterior del país, principalmente articulada en una fina sintonía con la geopolítica de los Estados Unidos de América; en función de la que se vendió armas a países en conflicto y que a su vez, provocó que en forma sobreviniente se despojara al Ejército Argentino de parte de su patrimonio; y que se percibiera y distribuyera entre los imputados sumas de dinero "como retribución" al aporte de conductas ilícitas dentro del desarrollo de la maniobra total."

Recordó el Tribunal Oral en lo Penal Económico que "... la función esencial de la Aduana, consiste en el tráfico internacional de mercaderías. Cuando decimos estar ante el delito de contrabando afirmamos que el bien jurídico vulnerado por dicho delito es el control de la Aduana sobre el tráfico internacional de mercaderías"





Cámara Federal de Casación Penal

Y a través del análisis de cada una de las acciones típicas del delito de contrabando previsto en los artículos 862 y 863 del Código Aduanero excluyó la existencia de ardid en el control aduanero.

Excluidos cualesquiera de esos ardid del control aduanero, puso de manifiesto el tribunal que el verdadero destino del material bélico no coincidía con el asentado en los decretos presidenciales.

Y ese otro destino, no se le escapó al tribunal oral, a punto que lo admitió en los siguientes términos: "Fuera de discusión está que en todos los decretos se introdujo un dato falso: el destino de las exportaciones en ellos autorizadas;...".

Respecto de esa falsedad se lamentó que: *"Una vez que las actuaciones labradas en aquel fuero (federal) y el penal económico quedaron radicadas en este último, el proceso todo se enfocó en el delito de contrabando"*.

Resulta pues que el debate oral y público celebrado a más de veinte años de producidos los hechos, dejó expuesto que los tres decretos presidenciales no consignaban el destino real del material bélico. Material que para el tribunal oral era legítimamente exportable en sí por parte del Estado, pero políticamente censurable, cuya intención no era burlar, engañar o eludir el control aduanero sino mantener esas exportaciones fuera del conocimiento de la comunidad internacional.

Asimismo, ese tribunal puso de manifiesto la existencia de diversos actos de corrupción estatal que si bien no eran típicos de contrabando, debieron junto con las falsedades ideológicas de los decretos -y tal vez de la de



otros documentos- ser juzgados oportunamente en la sede federal, donde debieron haberse radicado y juzgados.

Es así como el tribunal llamó la atención sobre la decisión acotada de competencia que le limitara su posibilidad de actuación estrictamente al delito de contrabando, sin poder asumir la correspondiente a los restantes delitos federales.

Y respecto del delito de contrabando previsto en los artículos 863 y 864 del Código Aduanero, cuya competencia se le atribuyera desdibujó la tipicidad de esas acciones en función de que eran operaciones amparadas por un estatus de secreto, sin advertir que era precisamente esa condición la que imponía decidir a su respecto.

Se adelanta así que la atipicidad del delito de contrabando declarada por parte del tribunal oral y el hecho que los otros delitos federales habían quedado excluidos de su competencia dejó sin juzgar la realidad investigada.

En su momento no se falló lo que se había comenzado a investigar y ahora el tiempo deshizo esa posibilidad.

Remárcase que lo que quedó fuera del enjuiciamiento oral, es decir lo inherente al fuero federal, era lo que debió haber sido materia de juzgamiento obrante en decenas de miles de fojas.

d) Otro capítulo se abre al apreciar el fallo dictado en esta instancia por otros miembros de esta misma Sala.

Tras la reseña de los términos del fallo del tribunal oral en lo penal económico, dichos magistrados acotaron que *"...a manera de prieta síntesis, tal y como se han imputado y acreditado los hechos de la causa, éstos tienen tres momentos históricos unidos en su consideración normativa, pero separables -al sólo efecto de su análisis- como se propone: 1) la suscripción por parte del ex-*





Cámara Federal de Casación Penal
presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, de los decretos 1.697/91, 2.283/91, mediante los cuales se autoriza la venta de armamento a la República de Panamá, y del decreto 103/95 en el que se autoriza la venta de armamento a la República de Venezuela, 2) el embarque del material autorizado con un destino falso, y de otros materiales no incluidos en la autorización, y 3) la percepción indebida de reintegros.”.

“Los embarques con destino final que no coincidía con el expresado en las autorizaciones fueron los siguientes:
a. buque OPATIJA, que zarpara de Buenos Aires el día 21/09/91, b. buque SENJ, que zarpara de Buenos Aires el día 08/06/93, c. buque KRK, que zarpara de Buenos Aires el día 26/06/93, d. buque OPATIJA, que zarpara de Buenos Aires el día 14/08/93, e. buque GROBNIK, que zarpara de Buenos Aires el día 27/11/93, f. buque LEDENICE, que zarpara de Buenos Aires el día 12/03/94, que conformaron traslado de material bélico autorizado a exportar a la Dirección General de Fabricaciones Militares mediante los decretos 1.697/91 y 2.283/91, con destino a la República de Panamá, tuvieron por destino real la República de Croacia. Al amparo del decreto 103/95 que autorizó exportación de material bélico con falso destino a Venezuela, se realizó el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS, que zarpara de Buenos Aires el día 03/02/95, con destino a Croacia, y los embarques aéreos realizados en vuelos de la aeronave DC-8, matrícula 54N57FB, que fueron remitidos a la República de Ecuador.”.

“En el artículo quinto de cada uno de los decretos en los que se autorizaba la exportación del material bélico,



se estableció que esas operaciones se verían beneficiadas con el régimen de reintegros o reembolsos que fijen las normas vigentes al momento de realizarse el embarque.”.

Pusieron de relieve que “... la imputación consiste en la burla a la fiscalización de la Administración Nacional de Aduanas de las operaciones de venta de material bélico a las Repúblicas de Croacia y Ecuador por parte de la Dirección General de Fabricaciones Militares, material de venta prohibida a esos países, perpetrada a través del dictado de los decretos 1.697/91, 2.283/91 y 103/95, en los que falsamente se consignó el destino Panamá y Venezuela. Se aprovechó de los decretos para clandestinamente exportar otros materiales bélicos y beneficiarlos con reintegros indebidos.”.

“En la maniobra han intervenido en distinta forma e intensidad, integrantes de la administración central y de la Dirección General de Fabricaciones Militares.”.

Señalaron los magistrados de esta Cámara que correspondía “...establecer en primer lugar, la contradicción con el ordenamiento jurídico de la maniobra considerada en su integridad, y sólo frente a la verificación de ese extremo, establecer los distintos grados de responsabilidad de todos los involucrados en el injusto, con las limitaciones impuestas por las acusaciones en función del marco de sus recursos.”.

A tenor de esas secuencias acudieron como posibilidad a calificar los hechos bajo las previsiones de los arts. 863 en función del art. 867 del Código Aduanero, en cuanto prohíben “...impedir o dificultar mediante ardid o engaño el control aduanero en relación con “...armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra...”.

Y además, que correspondía “...evaluar la subsunción de los hechos en los diversos incisos del art. 864 del





Cámara Federal de Casación Penal

Código Aduanero que en algunos casos prevén específicas maneras ardidosas inc. a), inc. c), e inc. d), y en otros la indicación de una finalidad específica perseguida mediante la maniobra inc. b) e inc. e) con relación con el tipo básico del art. 863."

En ese marco, los jueces expresaron que *"Los hechos constituirán contrabando siempre y cuando la exportación del material resulte prohibida, y si esa prohibición hubiere sido burlada."*

A partir de esa premisa la sentencia comenzó a desarrollar las normas atinentes a esa prohibición.

Lo primero que se examinó en esa dirección fue el contexto internacional en que se produjeron los hechos investigados.

En ese sentido aludieron a la resolución 713 del 25 de septiembre de 1991 y a sus ratificadorias posteriores, del Consejo de Seguridad de la O.N.U., que había sido convocado frente a la gravedad de los enfrentamientos existentes en la zona de los Balcanes, en cuanto había dispuesto *"...Hacer un llamamiento a todos los Estados para que se abstengan de emprender acciones que pudieran contribuir a aumentar la tensión y a obstaculizar o retrasar una solución pacífica y negociada del conflicto en Yugoslavia que permita a todos los yugoslavos decidir y construir su futuro en paz..."* y por lo demás *"6. Decide, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia, todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo*



decida lo contrario tras la celebración de consulta entre el Secretario General y el Gobierno de Yugoslavia”.

Que “En virtud de aquellas resoluciones, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el Decreto N° 217/92, fechado el día 28 de enero de 1992, de aprobación de la resolución 713 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, sobre embargo general y completo de todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, imponiendo al Ministerio de Defensa a comunicar el decreto a la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de material bélico - art. 3° del decreto-; y además, afirmando en sus considerandos “ ... que el 8 de agosto del corriente año, el Ministerio de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO emitió un comunicado manifestando que, de conformidad con las políticas vigentes, no se exportan ni se exportarán armas a regiones en conflicto”.

Que, por otro lado, respecto de las exportaciones efectuadas a Ecuador, hicieron referencia los señores magistrados la existencia al contenido del “ Protocolo de paz y límites entre el Ecuador y Perú”, suscripto en 1942, entre ambos países, “...en el que la República Argentina se comprometió a cooperar por medio de observadores militares a los fines de la desocupación y el retiro de tropas en la zona de conflicto -art. III del Protocolo-, a realizar gestiones hasta la demarcación definitiva de las fronteras entre el Ecuador y el Perú, “ ...quedando este Protocolo y su ejecución bajo la garantía de los cuatro países mencionados al comenzar este artículo. “-art. V del Protocolo-, entre los que se encuentra la República Argentina.”.

Ingresando al análisis de la pretensión principal de los acusadores recurrentes, pusieron de relieve liminarmente que “...Si bien tanto el Ministerio Público

Fecha de firma: 07/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Fiscal como la parte querellante no cuestionan los hechos establecidos por el Tribunal sentenciante sí se agravan medularmente en la solución jurídica aplicada por éste a ese marco fáctico establecido en el debate celebrado en la presente causa."

"Es decir, los hechos consistentes en la exportación de material bélico a las Repúblicas de Croacia y Ecuador, por medio de decretos presidenciales que autorizaban ese tipo de operación pero con destino a Panamá (decretos 1697 y 2283/91) y a Venezuela (decreto 103/95) y que ordenaban el pago de reintegros a la aduana aunque limitando la facultad de verificación a su respecto, siendo que entre tal material se incluyeron elementos no comprendidos en los listados contenidos en tales decretos y que en algunos casos provenían del Ejército Argentino, y por tanto eran usados (cañones y obuses) y en otros viejos (munición entre la que una parte poseía la calificación de prohibido su uso), no fueron considerados constitutivos del delito de contrabando por el tribunal sentenciante."

El fundamento de esa exclusión fue que:" el delito de contrabando importa una afectación al control aduanero conformado exclusivamente por las funciones arancelarias y de observancia de prohibiciones y que en estos casos no se verificó tal circunstancia ya que, no obstante se habían indicado destinos falsos en los decretos y en la documentación aduanera, tal dato era irrelevante a los efectos aduaneros habida cuenta de que no existía una prohibición respecto de los destinos reales y que los reintegros, si bien se habían cobrado en función de la exportación de mercaderías que no se ajustaban a la



normativa general el Poder Ejecutivo Nacional así lo había dispuesto específicamente para estos casos, siendo que se encontraban facultado para ello.”.

Que “Por su parte los acusadores insisten en que tanto el destino falso como el cobro de reintegros en la manera que fue realizado configuraron el delito de contrabando porque sí regía una prohibición respecto de los países de destino y porque el cobro de reintegros era indebido en la medida de que se efectuó a partir de la exportación de material distinto al autorizado y que en algunos casos era usado y en otros viejo, por lo que no se ajustaba a la normativa general aplicable.”.

Delimitaron en consecuencia la materia sujeta a juzgamiento en los siguientes términos: “determinar si existía una circunstancia objeto de una prohibición cuyo cumplimiento competía a la aduana y que le fue sustraída de su conocimiento mediante la declaración de un destino falso y si el cobro de los reintegros fue indebido conforme a las disposiciones que regían el caso.”.

Se insistió en que “el delito en cuestión se configura básicamente con las conductas que impiden o dificultan el control que las leyes le asignan a la aduana respecto del tráfico internacional de mercaderías tanto en lo relativo a prohibiciones que puedan regir al respecto -por la mercadería en sí, por el sujeto que la exporta o importa, etc.- como en lo relacionado a las cuestiones arancelarias -valor de la mercadería, régimen aplicable etc.- (arts. 23 y 112 del Código Aduanero).”.

Adelantaron “... que de acuerdo con lo normado por la ley de armas y explosivos 20.429, así como por lo dispuesto por el art. 34 de la ley de creación de Fabricaciones Militares 12.709, la exportación de material bélico está sometida a una prohibición relativa no





Cámara Federal de Casación Penal
económica, en los términos de los arts. 610 y 612 del Código Aduanero (fundada en razones de seguridad pública o defensa nacional y política internacional) cuya aplicación y fiscalización son objeto de contralor aduanero conforme lo dispone el art. 23 del mismo cuerpo legal (vigente al momento de los hechos).".

Destacaron que, sin embargo, "...la ley 12.709 le otorgó a Fabricaciones Militares el monopolio de la exportación de esa clase de mercadería por excepción a la regla de prohibición general dispuesta por ley 20.409, estableciendo la necesidad de autorización por parte del Poder Ejecutivo Nacional, exteriorizada mediante decreto, y en casos de cierta entidad del monto con anoticiamiento al Congreso.".

Adecuados esos presupuestos a la causa se dejó asentado que "En los decretos se consignó países que no eran los reales destinatarios del material bélico cuya exportación se autorizaba, lo que mal puede considerarse como un actuar conforme a la ley.".

"El ordenamiento determinaba la posibilidad de exportar bajo ciertos parámetros, de modo tal que ese marco delineaba también el control aduanero. Tales parámetros no pueden considerarse cumplimentados mediante la autorización a un destino falso por cuanto además tal circunstancia fue deliberadamente sustraída del conocimiento del servicio aduanero.".

"En segundo lugar cabe señalar que específicamente en cuanto a la existencia de una prohibición respecto de los destinos reales de las exportación no había una norma que prohibiera la exportación de material bélico a Croacia y a



Ecuador como producto de una política específica como pueden ser por ejemplo las restricciones que se pueden dar a la importación de determinadas mercadería en el marco de medidas de tinte proteccionista, sino que en este caso la prohibición provenía del Código Penal y ello es así porque sería redundante establecer una prohibición específica si ya surge del ordenamiento jurídico general y porque la ley no puede establecer una prohibición sobre algo que ya está prohibido en la medida que sólo puede prohibirse lo que estaba permitido, lo contrario sería una inconsecuencia.”.

“De ese modo, la inserción de destinos falsos para ocultar los verdaderos no resultaba irrelevante ya que el conocimiento por parte de la aduana de los destinos reales habría provocado la detención del curso de las operaciones.”

“En efecto, si no existía una autorización del Congreso para proveer de armamento a un destino notoriamente beligerante ello generaba la hipótesis delictiva prevista en el tipo penal del art. 219 dado que tal circunstancia determinaba el peligro de declaración de guerra por parte del otro beligerante, así como la exposición de los habitantes de la Nación a represalias (como en el caso de Croacia los soldados argentinos allí apostados) y la afectación de las relaciones amistosas con un gobierno extranjero (como efectivamente ocurrió en el caso de Perú). Mal puede negarse que ello no generara una prohibición sobre los reales destinos siendo que la misma proviene nada más y nada menos que del Código Penal. Ello con independencia de que se haya configurado el delito efectivamente.”

Entendieron los sentenciantes que:“...la prohibición aduanera de exportación de material bélico a países beligerantes surge del mandato negativo contenido en el





Cámara Federal de Casación Penal

art. 219 del CP de no generar las hipótesis allí previstas. Circunstancia en la que adquiere relevancia en lo fáctico el hecho de que no se haya dado cuenta de las exportaciones al Congreso, tal como correspondía conforme a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 12.709. El PEN podía autorizar las exportaciones a los destinos reales pero si el Congreso al ser puesto en conocimiento conforme lo normado por la ley 12.709 no convalidaba, que es el único que puede brindar una autorización legal para que el PEN disponga actos hostiles hacia otra nación en la medida que la constitución le otorga exclusivamente a este último poder la facultad de declarar la guerra (arts. 75 incs. 22, 25, 26 y 28 y 99 inc. 11 y 15) de ejecutarse los envíos se configuraba el delito del 219 del CP. Tal autorización del Poder Legislativo nunca existió, y ésta sí habría quedado enmarcada dentro de las llamadas cuestiones políticas no justiciables en la medida que la CN deja librada tal cuestión a la discrecionalidad del Congreso. La inserción de los destinos falsos tuvo como finalidad el soslayar esta situación.”.

“Por tanto sí existía una prohibición de exportación de material bélico a los destinos que en realidad estaban dirigidas las operaciones generada en la ostensible ilegalidad que ello implicaba en función de las previsiones del Código Penal. Cabe señalar que ésta no es una circunstancia exclusiva del contrabando de material bélico.”.

“Ello es así en la medida que las conductas alcanzadas por el art. 219 del CP comprometen la paz y la dignidad de la nación, lo que a su vez tiene base en el



mandato constitucional de promover la paz dirigido al presidente de mantener la paz y las buenas relaciones con los demás países que surge de los arts. 27 y 86 inc. 14 (texto 1853) y 27, 99 inc. 11 y 75 inc. 22 (texto 1994).”.

“En este sentido, cabe destacar que el propio art. 867 del Código Aduanero cuando menciona el tipo de mercadería en el que se justifica la agravante allí prevista efectúa una enunciación no taxativa aludiendo en último término a “elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común, salvo que el hecho configure un delito al que correspondiere una pena mayor”. De ello se advierte claramente que el contrabando de material bélico no agota su tutela en el control aduanero, sino que traba una relación de mediatez con otros bienes jurídicos objeto de tutela penal.”.

“Tal circunstancia se explica en que es usual la utilización en el código aduanero de tipos pluriofensivos para tutelar el bien jurídico protegido por las distintas figuras de las diversas clases de contrabando, tal como ocurre en el caso de contrabando de estupefacientes con relación a la salud pública, determinando ello una relación concursal sujeta a las reglas aplicables en la materia.”.

“A su vez en orden a la prohibición en cuestión, es dable agregar que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 625 del mismo el Estado no goza de inmunidad alguna en materia de prohibiciones y el art. 634 establece que el Poder Ejecutivo Nacional sólo puede dejar sin efecto las prohibiciones por él establecidas, lo que en este caso no ocurre por cuanto la prohibición emanaba del código sustantivo.”.

“Esto además estaba plasmado en el decreto 603/92, es





Cámara Federal de Casación Penal

decir, allí el propio PEN indica que si no se cumplen disposiciones relativas a la exportación de armas se configura el delito de contrabando.”.

“Además, cabe destacar que el hecho de darse el presupuesto establecido en el art. 219 del CP no sólo determinaba innegablemente una prohibición sino que además generaba la obligación de la aduana, no ya de denunciar por la obligación inherente a la calidad de funcionarios públicos (art. 177 CPPN y 277 CP) sino la de actuar contra esa situación ilícita en la medida de que es una de las funciones específicas que se le asignan en el art. 23 inc. ñ) del CA.”.

“En consecuencia, la realización de las exportaciones mediante la declaración de destinos falsos con el fin de ocultar al servicio aduanero que las mismas se dirigían a destinos prohibidos configuraron el delito previsto en el art. 863 del C.A.”.

“Pero aun cuando se discutiera que la prohibición violentada pudiera hacer incurrir a los actores en la comisión del delito que reprime el art. 219 del CP, no resulta discutible que la decisión pública y publicada a través de los decretos 217 y 603 exhibía una autolimitación del PEN para actuar en la forma en que lo hizo al dar curso a las exportaciones de armas al teatro de guerra al que ordenaba que no se exportaran, como ya se dijo. De ahí que la mecánica de actuación clandestina de operaciones y maniobras en juzgamiento, y es más, aunque se pretendiera excluir el dictado de los Decretos 1697 y 2283, quedarían siempre abarcadas todas las ejecuciones de esas exportaciones que, como se explicó, sólo podían



efectivizarse con la complacencia de toda la cadena de autoridades involucradas. A más, el dictado del Decreto 103/95 es posterior."

En lo concerniente al cobro de reintegros por mercadería que no se ajustaba a la normativa general (decreto 1011/91), analizaron los jueces la normativa del régimen de reintegros en el que las operaciones de exportación de armas quedaron incluidas, mediante los artículos "quinto" de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95, respectivamente.

"Ese régimen tiene su base legal en los arts. 825 y 829 del Código Aduanero, estableciéndose en el primero que se trata de la restitución de impuestos internos para mercadería que se exportare, y todas las exigencias que necesariamente habrán de establecerse por el Ejecutivo Nacional, para toda mercadería que considere debe contar con los beneficios para la competencia internacional que supone asignarle el régimen de restitución tributaria en el segundo. El artículo en cuestión establece, en ocho incisos, diversas circunstancias que necesariamente deberán ser consideradas en la reglamentación - que por ese mismo artículo se delega en el Poder Ejecutivo Nacional - para cada caso en que se establezca el régimen de excepción."

"En ejercicio de esa facultad reglamentaria, se dictó el decreto 1011/91, publicado en el Boletín Oficial del día 31 de Mayo de 1.991, que establece el régimen de reintegros impositivos a la exportación, y dispone que el mismo tiene por fin '...el logro de una mayor integración de la economía argentina en el comercio internacional', y que para que los impuestos nacionales no incidan negativamente en la competitividad industrial en el comercio internacional, '...se hace necesario contemplar un régimen

Fecha de firma: 07/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal
de reintegros de los impuestos...’... internos (Cfr. Código Aduanero Comentado, Mario A. Alsina y otros, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2.011, Tomo III, pag. 50 y sig).”.

“El artículo 1º de dicho decreto establece que el régimen resultará de aplicación para “...mercaderías manufacturadas en el país, nuevas o sin uso...”; y en el artículo 4º se faculta al Ministerio de Economía a establecer “...las mercaderías objeto del presente régimen...”.

“Al respecto, el art. 829 del Código Aduanero establece que deberá fijarse el valor sobre el que se liquidará el reintegro (inc. c), las alícuotas aplicables (inc. d), las condiciones de la aplicación del régimen según el destino de la mercadería exportada (inc. e), la incidencia del valor de los insumos importados para la producción en la disminución del beneficio (inc. f), el plazo y demás condiciones para acogerse al régimen (inc. g), y demás requisitos y formalidades relativos a estos regímenes (inc. h).”.

“Ese marco regulatorio del beneficio para las exportaciones de armas no hubiere resultado de aplicación en varios casos toda vez que una parte trascendente del material exportado era de manufactura extranjera por un lado, pero además, tampoco la totalidad del material ha sido exportado en condición de material sin uso, esto es, parte del material bélico exportado ha sido material usado.”.

“Pero además, ese preciso marco normativo integral, al que precisamente remite en legalidad el artículo cinco de cada uno de los decretos que autorizan las



exportaciones, ha estado absolutamente ausente.”.

“No resulta de inferior entidad considerar que, tal y como se ha acreditado suficientemente, prácticamente ninguna fiscalización -oficial de la Dirección Nacional de Aduanas- ha existido sobre la mercadería que efectivamente transponía las fronteras nacionales al amparo de los decretos, que permitiera al menos establecer con relación a qué mercaderías se procedía al reintegro impositivo.”.

“Parte de la mercadería no podría haber sido beneficiaria de esos reintegros ya que no se trataba de material nuevo, ni manufacturado en el país, y la liquidación se hizo sin verificación alguna.”.

“Resulta difícil imaginar una burla más completa de todo el sistema jurídico de prohibiciones y de fiscalización del decurso de mercaderías a través de la frontera nacional.”.

“El pago de reintegro en conjunción con el mecanismo de verificación limitada en función del carácter secreto de las operaciones, no resultaba ilícito por cuanto ello funcionaba en base a la presunción de legitimidad de los actos del PEN y estaba facultado por el art. 115 del CA, lo que de hecho en el debate se acreditó que ésa era la práctica habitual para ese tipo de operaciones especiales. Lo que ocurre es que tal mecanismo fue utilizado para cobrar reintegros por material que no correspondía, habida cuenta de que tal como surge de los hechos establecidos en el debate, a partir del embarque que egresara de nuestro país en agosto de 1993 a bordo del buque Opatija se incluyó entre el material a exportar elementos que no estaban incluidos en el material consignado en los decretos como es el caso de la pólvora m4A2 cuya incineración se simulara, así como los cañones Citer que





Cámara Federal de Casación Penal

se cargaran en este buque y en el Ledénice, como también otro material también usado, como los fusiles FAL que se remitieran por vía aérea con destino a Ecuador, a lo que se suma munición vieja y en algunos casos cuyo uso se encontraba prohibido en función de su estado y finalmente material de origen extranjero, como es el caso de los obuses Oto Melara. Ello así por cuanto una importante porción de ese material no había sido producido por la DGFM sino que provenía del Ejército Argentino.”.

“Todo ello no se ajustaba a lo prescripto en la normativa general que regía en la materia, decreto 1011/91, que preveía el pago de reintegros para el material de origen nacional, nuevo y sin uso, por cuanto el pago de reintegros persigue el incentivo a la producción con miras a la exportación. Pero además, como ya se dijera, parte del material ni siquiera se había consignado en los decretos que ordenaban el pago de reintegros de acuerdo a las posiciones arancelarias de los elementos autorizados a exportar.”.

“De ese modo, no puede sostenerse que el PEN estuviera facultado a ordenar el pago de reintegros por cualquier tipo de material sino el que era producido con fines de exportación, respecto de lo que es dable destacar que la circunstancia de que en el listado de material consignado en el decreto se indicaba que parte de los elementos eran reacondicionados no fue puesta en conocimiento de la aduana ya que el decreto le vedaba a ésta tomar vista del mismo.”.

“Pero lo que demuestra claramente que la maniobra era ilícita es que además se incluyó material que no estaba en



el listado contenido en el decreto por lo que la aduana pagó un reintegro sin que se diera ni siquiera el presupuesto de identidad entre la posición arancelaria en base a la que se liquidaba dicho reintegro y el material efectivamente exportado, por lo que tal pago carecía de toda causa.”.

“Es así que el especial dispositivo de verificación resultó un ardid idóneo a efectos de que se cobraran indebidamente reintegros, más allá de cual fuera el destino que se le dieran a tales fondos ya que aun cuando fueran percibidos por una entidad estatal, la DGFM, como se sostuviera en la sentencia recurrida se trataba de una reasignación de partidas efectuada en forma ilegítima.”.

“Por lo tanto las exportaciones del material embarcado en los buques Opatija (14/8/93), Grobnik (27/11/93), Ledenice (12/3/94) y Rijeka Express (3/2/95), así como en los vuelos realizados por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc. (17, 18 y 22/2/95) se encuentran alcanzadas por los arts. 863 y 864 inc. b) del CA, que concurren idealmente.”.

“De esa manera los decretos fueron las piezas fundamentales del contrabando que se cometió y en modo alguno puede sostenerse que integraran el tipo penal del art. 863 del CA.”.

“En primer lugar porque mal pueden hacerlo cuando no se trataban de normas generales sino de actos administrativos de alcance particular y en segundo porque fueron parte del actuar ilícito”.

Luego de realizar algunas consideraciones complementarias con relación a los objetos de tutela, o bienes jurídicos protegidos por las normas del contrabando, pusieron de relieve los magistrados que “De una parte el control aduanero ha sido burlado de manera flagrante, ello





Cámara Federal de Casación Penal
mediante la activa participación de integrantes de la misma Administración de Aduana en la remisión del material bélico a un destino distinto del establecido en los decretos de autorización a vender. Pero por lo demás, también la seguridad pública y defensa nacional, fueron puestas en peligro por las maniobras de contrabando, al menos en el grado de abstracto compromiso que como exigencia típica se establece.”.

Que “Para nuestro caso, la fiscalización de la Administración de Aduana sobre las prohibiciones para la exportación de armas, así como la afectación de seguridad pública, defensa nacional y política internacional que por la misma se hubiere evitado afectar conforman la circunstancia deseable, ideal, la cuestión de la que los imputados han debido ocuparse, el objeto de protección que mediante el cumplimiento con los deberes a cargo de los responsables se hubiere evitado...”.

Acotaron, a continuación, los magistrados de esta Cámara que “Según ha quedado acreditado en el debate oral, y sin haber sido materia de controversia en los votos de los integrantes del tribunal, los hechos que se les han endilgado a los imputados Menem, Camilión, Palleros, Manuel Cornejo Torino, Sabra, Sarlenga, Fusari, Nuñez, González de la Vega, Franke, Jorge Antonio Cornejo Torino e Iñareta de Canterino, fueron debidamente constatados en cuanto a su materialidad e intervención de cada uno de ellos en los tramos y condiciones que les fueron atribuidos.

Como los señores jueces entendieron que en el fallo absolutorio dictado por el tribunal por inexistencia de



delito, quedaron delimitadas las responsabilidades penales de los imputados, pasaron a analizar "...las probanzas que sostienen esa afirmación, y que han permitido demostrar que los prenombrados resultan responsables de los sucesos de mención.", a su luz condenaron a los procesados Carlos Saúl Menem, Diego E. Palleros, Manuel Cornejo Torino, Haroldo Luján Fusari, Carlos A. Nuñez, Julio J. Sabra, Luis E.A. Sarlenga, Edberto González de la Vega, Carlos J. Franke, Jorge Antonio Cornejo Torino y Teresa Irañeta de Canterino.

No obstante dicho veredicto condenatorio, reenviaron las actuaciones al tribunal de juicio para que fije las penas entendiendo como el procedimiento más "...para no menoscabar los derechos de los condenados de acuerdo con la doctrina fijada por la CSJN en el precedente "Niz, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación" rta. 15/06/2010."

CUARTO:

a) Corresponde tener presente que de los términos de la doctrina del superior asentada *in re* "Duarte" se desprende que la misión de este Tribunal es prestar o no conformidad al fallo condenatorio dictado por esta Sala con otra composición. Su exhaustivo control ha dejado expuestos vicios que no permiten respaldarlo, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida doctrina del Superior.

A consecuencia de ese juicio negativo a expedir respecto de las condenas, el subsecuente del 21 de junio de 2017 pasado, que confirmara las penas individualizadas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, pierde todo efecto jurídico.

b) Acotada pues la intervención de los suscriptos a rever la adecuación de la ley penal y controlar las reglas del debido proceso, ha de comenzarse por destacar los





Cámara Federal de Casación Penal

defectos observados en la sentencia de condena dictada por los jueces de esta Cámara por el delito de contrabando agravado.

b.1) Cabe hacer hincapié liminarmente en que la debida constatación de los hechos atribuidos a cada uno de los enjuiciados, según señalara el Tribunal Oral en lo Penal Económico, no permitía modificación alguna de su encuadre legal.

No es necesario aclarar, en ese sentido que las facultades de las partes en el trámite casatorio estaban ceñidas al objeto procesal investigado, sin posibilidad alguna de suponer que sería enmarcado en una calificación novedosa por desconocida ajena a la regla establecida en el artículo 401 del código adjetivo, que vulneró las garantías procesales establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

El problema que se observa, en ese sentido, es que la sentencia condenatoria dictada por otros jueces de esta Cámara partió de tipos penales no imputados, no probados y no debatidos en un juicio oral, violando con ello los principios de legalidad y de congruencia.

Cabe señalar que el único objeto procesal sobre el cual se podía fallar era el tratado por el referido tribunal oral, que lo había hecho exclusivamente sobre el delito de contrabando porque era el que tenía bajo su competencia. Y ese delito en la instancia oral había sido considerado atípico.

Es de recalcar que de manera alguna podía excederse ese marco fijado por el tribunal oral.

Y éste ha dicho, de manera terminante que: "Es



menester señalar que la única materia sometida al pronunciamiento de este Tribunal es el contrabando atribuido a los imputados y no los diversos actos de corrupción que se ventilaron a lo largo del juicio.”.

Se había ocupado el tribunal de juicio del delito de contrabando, que, a la sazón, se les atribuyera a los encartados en los diversos requerimientos de elevación a juicio.

Retomando aquellos fundamentos, ese órgano descartó los tipos penales de los artículos 863, 864 y 865 del Código Aduanero al entender, en prieta síntesis, que “En el caso sometido al pronunciamiento de este Tribunal, no se produjo “la desviación” de las mercaderías cuya exportación autorizó el P.E.N. mediante los Decretos nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, dado que “ab initio” se consignó en los mismos un destino que no se correspondía con el real, ocultando la verdad a la comunidad en general (en particular a la internacional) y no con el propósito de engañar al servicio aduanero, ya que éste no tenía facultades de controlar el mismo, toda vez que ese control no estaba entre sus funciones siendo que no existía en el orden interno una prohibición atinente y una consecuente función de control, la que le era totalmente ajena conforme la doctrina que ha sentado la C. S.J.N. in re “Legumbres SA y otros”.”.

En ese contexto, precisó que “Sin embargo, el desarrollo del debate con la prueba producida durante el mismo permitió establecer sin lugar a duda alguna, que los envíos del material bélico no respondieron a un designio criminal correspondiente con el delito de contrabando.”.

“En efecto, quedó claramente establecido que el envío de armas y municiones a Croacia y Ecuador obedeció únicamente a un designio político enmarcado en el diseño y





Cámara Federal de Casación Penal
ejecución de la política exterior del país, principalmente articulada en una fina sintonía con la geopolítica de los Estados Unidos de América; en función de la que se vendió armas a países en conflicto y que a su vez, provocó que en forma sobreviniente se despojara al Ejército Argentino de parte de su patrimonio; y que se percibiera y distribuyera entre los imputados sumas de dinero "como retribución" al aporte de conductas ilícitas dentro del desarrollo de la maniobra total."

Excluida entonces para el tribunal oral la existencia de ardides que hubieran impedido el control aduanero, la ilicitud de las operaciones nacía del destino asentado en los decretos presidenciales. Destino que no se le escapó a punto que lo admitió en los siguientes términos: *"Fuera de discusión está que en todos los decretos se introdujo un dato falso: el destino de las exportaciones en ellos autorizadas;..."*

Ahora bien, de esos mismos destinos falsos se desprendían numerosos delitos.

De ahí que el tribunal oral dijera que: *"En el desarrollo en el ámbito de la Justicia Federal se requirió la investigación de los hechos que constituyen el objeto procesal de esta causa, por los presuntos delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público, falsedad ideológica, encubrimiento, actos hostiles, malversación de caudales públicos y asociación ilícita."*

Pero lamentablemente, señaló que: *"Una vez que las actuaciones labradas en aquel fuero y [en] el Penal Económico quedaron radicadas en este último, el proceso*



todo se enfocó en el delito de contrabando."

Es decir, que con esa decisión de competencia que finalmente radicó la causa en la sede penal económico, quedó cancelada la posibilidad de investigar y condenar, si fuera el caso, todos aquellos delitos mencionados por el tribunal oral, en definitiva, los atinentes al destino del material bélico, por cierto diferente del asentado en los decretos presidenciales y del manejo espurio de sumas de dinero.

Esa exclusión de los delitos federales del objeto procesal del tribunal Oral en lo Penal Económico, cerró la posibilidad de responsabilizar a los verdaderos autores de esta causa, sea desde el punto de vista de la responsabilidad penal o funcional, por vía del debido proceso penal o por la vía de la responsabilidad política y administrativa correspondiente.

Pero, en la línea anticipada, ello no se hizo en su momento y el tiempo deshizo esa posibilidad actual.

Remárcase que lo que se dejó fuera del enjuiciamiento oral quedó perdido de juzgar. Y lo que no se juzgó era, precisamente, la materia por juzgar.

He aquí el defecto del fallo condenatorio dictado antes en esta instancia de casación, al avanzar sobre lo no juzgado y superar, con ello, el objeto procesal acotado y único por decidir.

En efecto, para declarar la existencia del delito de contrabando y, en consecuencia, condenar a los imputados, se quebraron, como se anticipó, los principios de legalidad y de congruencia al partir los jueces de la Sala I de figuras penales que habían quedado fuera de la competencia específica y acotada de la justicia en lo penal económico (vgr. los actos hostiles previstos en el art. 219 del C.P., respecto de los cuales los imputados no habían sido

Fecha de firma: 07/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

indagados, y la malversación de caudales, por la cual sólo algunos lo habían sido).

Sobre esos graves defectos se asientan la responsabilidad penal de los encartados por los hechos atribuidos y su encuadre legal decididos en la instancia casatoria.

En ese sentido, los jueces trastocaron aún lo que en el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se excluye por haber quedado fuera de la inmediación típica del juicio oral.

En efecto, ese precedente el Alto Tribunal sostuvo que este Tribunal de casación "...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable. [...] No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto."

Sin embargo, el agotamiento de dicha capacidad revisora aludida en el fallo del Superior en ningún modo permite que el tribunal revisor supere o altere el objeto procesal delimitado por los requerimientos de elevación a juicio.

Es ese tópico sobre el que las defensas pusieron toda su insistencia diciendo, desde sus diversos enfoques, que los jueces de casación se basaron en hechos y pruebas no analizadas por el tribunal competente, y al decidir de esa manera, quebraron la oralidad, la inmediación, el contradictorio, el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio y el principio de juez natural (art. 18 C.N.).



En lo tocante a la citada garantía, tiene dicho además el Superior que el artículo 18 de la Constitución Nacional exige que en materia criminal se respeten las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, como así también que se haya dado al imputado la oportunidad de ser oído, sin privar al defensor designado de toda oportunidad de actuar, dándole una intervención meramente formal. De otro modo, no se garantiza un verdadero juicio contradictorio (cfr. Fallos 310:1934, 313:1031; 311:1456; entre otros).

Es así que la reseña de los aspectos centrales del fallo en revisión, inherentes al juicio de tipicidad, pone de relieve que esa decisión no fue una derivación razonada de los hechos y las pruebas de la causa, ni del derecho vigente, sino el resultado de la voluntad del juzgador, criterio tantas veces descalificado por el Superior.

Profundizando en lo anteriormente señalado, adviértase que los Sres. jueces afirmaron que en el ámbito penal aduanero no existía una prohibición de exportar armas para el Estado (DGFM), ni a los países que figuraban en los decretos del Poder Ejecutivo (Panamá y Venezuela), ni a los países beligerantes, a los que en definitiva fue enviado el material bélico (Croacia y Ecuador).

Afirmación concluyente para avalar el juicio absolutorio del tribunal oral.

Sin embargo, y aun prescindiendo de esa legalidad, se condenó a todos los coprocesados por contrabando agravado.

Llegaron los jueces a esa contradicción sosteniendo que la prohibición legal de exportar armamento a Croacia y a Ecuador surgía del Capítulo 2 (de los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación), del Título 9, del Segundo Libro del Código Penal vigente al tiempo de





Cámara Federal de Casación Penal
los hechos.

Afirmaron que la prohibición de exportar el material bélico se derivaba de la letra del artículo 219 del Código Penal, que sanciona con *"...prisión de uno a seis años, al que por actos materiales hostiles no aprobados por el Gobierno Nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o altere las relaciones amistosas del Gobierno argentino con un gobierno extranjero."*

"Si dichos actos resultaron hostilidades o la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión."

Entiéndase que tras aceptar los Magistrados de esta Casación que no había una prohibición aduanera de exportar aún a los países a donde realmente fueron las armas, suplieron esa prohibición con una presunta de orden general que extrajeron del artículo 219 del Código Penal.

Es decir, integraron el delito de contrabando con el delito previsto en el artículo 219 del Código Penal.

Esa forma de integrar tipos penales, por analogía *in malam partem*, viola nada menos que el principio de legalidad acuñado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (ver en idéntico sentido TEDH, EK. c. Turquía, sentencia del 7 de febrero de 2002, párr. 51).

Repárese que el único delito que el tribunal oral en lo penal económico tenía bajo su competencia para juzgar era el de contrabando, no lo era, en cambio, el previsto en el artículo 219 del Código Penal.

El artículo 863 del Código Aduanero, tipo básico sobre



el que se asentó el encuadre jurídico de las conductas imputadas, es un tipo penal abierto y participa de las características de las leyes penales en blanco, pues contiene una prohibición genérica que debe ser integrada mediante otras normas legales, para así poder saber cuáles son las funciones que corresponden al servicio aduanero (causa n° 1604 del Registro de esta Sala, caratulada "Oliva Gerli, Carlos Gustavo y otros s/ recurso de casación", rta. el 8/3/1999, reg n° 60/99 de la Sala III).

Cabe resaltar que las prohibiciones que integran la norma aduanera aludida no pueden referirse a otro delito del Código Penal, porque de lo contrario estaríamos en presencia de un concurso de delitos, y no de una integración del de contrabando.

Pero lo que es fundamental, es que a poco que se revise el bien jurídico protegido por el artículo 219 del Código Penal -que no es otro que la paz y la dignidad de la Nación-, y que se analice su propia estructura, se desprende no sólo que no puede tenerse como elemento integrante del delito de contrabando sino que ni siquiera puede considerarse que la conducta de los enjuiciados se adecue a ese delito, por el que, se repite, ni siquiera fueron imputados ni indagados.

No obstante la inexistencia de esos actos procesales, que inciden de manera terminante en el principio de congruencia, y que los sentenciantes habían admitido que las normas del Código Aduanero no incluían la prohibición para exportar armas a destinos en conflicto, como en el caso de Croacia o Ecuador, consideraron que esas ventas configuraban actos hostiles susceptibles de acarrear las consecuencias previstas en el artículo 219 del código de fondo y decidieron -con ese déficit en el debido proceso- completar el tipo penal del contrabando.

Fecha de firma: 06/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Es decir, integraron el artículo 863 del Código Aduanero con un tipo penal ajeno a ese ordenamiento, en una construcción jurídica que repudia el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Se suplió la omisión de una prohibición especial, con una prohibición general ajena a la letra del texto legal citado.

Conviene insistir en que si la venta de las armas, aún a los países de Croacia y Ecuador donde fueron, no estaba prohibida, quedó sin ninguna explicación la razón por la cual con esas ventas podría haberse dado lugar a una declaración de guerra, o a alguna otra consecuencia de las previstas en el artículo 219 del citado cuerpo de ley, como para poder considerarlo acto hostil.

Intelección de la norma en cuestión, que no se corresponde con las conductas de los encausados.

Además, los sentenciantes dieron por configurada la hipótesis legal prevista en el artículo 219 del Código Penal porque no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 12.709, en cuanto impone anotar al Congreso Nacional las operaciones de exportación, a quien debían quedar supeditadas.

Cabe señalar en ese sentido, que la ley 20.010, sancionada el 11 de diciembre de 1972, había sustituido el artículo 34 de la ley 12.709, por el siguiente texto: "*La exportación de armas y municiones calificadas como de guerra y otros materiales de carácter esencialmente militar a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 27 será autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional. Cuando el valor de los materiales exportados a*



un mismo país, por año, exceda el valor de 30.000 argentinos oro, el Poder Ejecutivo **dará cuenta** al Honorable Congreso de la Nación, de la operación autorizada." (la negrita me pertenece).

Como se ve, la norma es clara en cuanto establece que la autorización de esas operaciones es de incumbencia del Poder Ejecutivo Nacional y, sólo cuando el valor del material exportado superara ese importe, se debía dar cuenta al poder legislativo.

La locución dar cuenta, significa "percatarse o advertir algo"; información al Congreso referente al valor económico del material exportado cuyo incumplimiento, salvo una interpretación forzada de ambas normas, jamás podría encuadrarse en el delito de contrabando, ni menos aún en el previsto en el artículo 219 del código de fondo. En todo caso esa falta de información implicaba una responsabilidad política, en el sentido antes indicado.

Errada es también la interpolación del decreto 603/92, que se hizo en la sentencia bajo revisión, pues no parece aludir al material exportado objeto de este proceso, sino a energía nuclear, atómica, armas químicas y biológicas, y a tecnología misilística, de destrucción masiva.

Como el armamento exportado no era el mencionado en ese Decreto, tampoco procedía la aplicación de las "sanciones previstas en el Código Aduanero" a que alude el artículo 17 del citado decreto.

Llevada esa exégesis a los hechos de autos, hácese notar que frente al desajuste de la aplicación de ese decreto al caso, era obvio que no podía hacerse mención a su inobservancia. No obstante lo expuesto, en el fallo que se revisa, se asentó lo contrario.

Por lo visto atento a que la prohibición de exportar armamentos a esos países, no estaba normativamente





Cámara Federal de Casación Penal

prevista, y a que en el fallo sujeto a revisión se dio por configurado el delito de contrabando calificado, mediante las inadecuadas formas de integración normativa antes analizadas, la vigencia del principio de legalidad resultó violada.

Es decir, que la sentencia no acertó a determinar legalmente qué norma había sido afectada.

Tampoco lo logró cuando trató de dar por configurada la hipótesis prevista en el artículo 219 citado acudiendo al decreto 217/92 por el cual la República Argentina se adhirió al embargo de armas establecido en la Resolución 713/91 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Adhesión en la que dicha sentencia percibió una "autolimitación" del Poder Ejecutivo a sus atribuciones relativas a la exportación de material bélico.

Autolimitación que no puede considerarse jurídicamente como una prohibición protegida por el Código Aduanero.

Concepción errada de la sentencia anterior de esta Cámara a raíz de la cual de manera subsidiaria se asimila esa autolimitación a una prohibición aduanera y que para peor había sido descartada en la sentencia al hacer referencia a los decretos del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos: *"...en modo alguno puede sostenerse que integraran el tipo penal del art. 863 del CA...porque mal pueden hacerlo cuando no se trataban de normas generales sino de actos administrativos de alcance particular..."*.

Contradicción de los párrafos indicados que vulnera al principio de legalidad y que pone de manifiesto la existencia de un acto jurisdiccional descalificable.

Por si ello no bastara, cabe reiterar que de haberse



podido probar los presupuestos de la figura prevista en el artículo 219 citado, su juzgamiento era ajeno a la acotada competencia del tribunal oral en lo penal económico, pues lo era del fuero federal, conforme lo dispone el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe añadir que por esa conducta los encartados nunca habían sido indagados ni requeridos a juicio por los acusadores público y particular.

Tampoco se reparó en que la persecución penal por esa conducta así como por las restantes ya mencionadas, había quedado superada por el paso del tiempo.

Por consiguiente, mal podía modificarse en una instancia de revisión.

En este contexto, en lo tocante al principio de legalidad, invocado por las defensas en sus presentaciones, se ha señalado *in re*: “Pace, Carlos Atilio s/recurso de casación”, causa n° 6750, rta. el 20 de julio de 2006, de la Sala I de esta Cámara Federal que “...la doctrina unánime sostiene que la ley penal de ser, entre otras exigencias, cierta. Es decir, que la “ley dictada por el Parlamento sólo cumplirá con el principio de legalidad si contiene una descripción de las prohibiciones y de las sanciones previstas para su violación que pueda considerarse exhaustiva. En principio, serán exhaustivas aquellas disposiciones que contengan todos los presupuestos que condicionan la pena y determinen la consecuencia jurídica” (Enrique Bacigalupo, “Derecho Penal. Parte General”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 126). En definitiva, “la descripción de la conducta no podrá ser indeterminada, imprecisa, de conceptos vagos, oscura, equívoca ni confusa (...) la criminalización de una conducta debe ser efectuada en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible (Eduardo M. Jauchen,





Cámara Federal de Casación Penal

"Derechos del imputado", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005, pág. 95).

Pero sin duda esta comprensión del principio de legalidad carecería de valor si los jueces, en la aplicación concreta de la ley penal, no demostraran fehacientemente en el caso concreto la concurrencia de todos estos extremos, con el grado de certeza necesario, para poder atribuirlos a los sujetos imputados.

En este orden de ideas, cabe recordar, según destacada doctrina, que *"El art. 863 que define al contrabando... participa de las características de las normas penales en blanco, esto es, contiene una prohibición genérica que debe ser integrada a través de otras disposiciones. Así, dice que es contrabando burlar las funciones que las leyes acuerdan a las aduanas, y para saber cuáles son esas funciones debemos acudir a otras normas legales."*

"Con relación al origen de las leyes en blanco o abiertas, se advierte que frente a ciertos hechos fluctuantes de carácter social, económico o sanitario no puede oponérseles un tipo cerrado o rígido, que casuísticamente prevea todas las hipótesis posibles y se acude a este sistema legislativo abierto o flexible."

"La expresión de Binding, quiere significar que la prohibición genérica debe ser complementada por otras disposiciones de la misma ley o de otras leyes."

"Cuando es integrada por disposiciones de la misma ley, no es estrictamente una norma penal en blanco, sino una cuestión de técnica legislativa... La cuestión se circunscribe a la remisión de otras leyes, debiéndose distinguir si son leyes en sentido estricto, esto es, que



emanan de la misma instancia legislativa o, por el contrario, de una instancia distinta (resoluciones, reglamentaciones, etc.).”.

“De tal manera, la naturaleza cambiante de la materia que se tiende a regular es la que provoca esa remisión integradora.”.

“El delito de contrabando, y en general los delitos socioeconómicos, participan de tal característica y precisan de figuras penales en blanco.”.

“Ahora bien, se debe conciliar esa dinámica con el principio de legalidad, a fin de que tal delegación resulte legitimada.”.

“Ingresando ya en esta temática de poderes delegados, o bien, en el ejercicio de facultades legislativas por parte de los administradores, cabe efectuar una importante distinción, según que la delegación sea para determinar tributos o para crear delitos, pues en este último caso el criterio es más restrictivo.”.

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un *leading case* ha sostenido que existe una diferencia fundamental entre el poder de hacer la ley y el poder de conferir a cierta autoridad administrativa, con el propósito de regular los detalles necesarios para la ejecución de la ley (C.S.J.N., *in re: “Delfino, A.M. y Cía”*, Fallos: 148:130, JA, t. 25, p. 33). También el Tribunal Superior, inspirándose en la Corte Suprema de los Estados Unidos, admitió que una ley pueda dejar abierto al Poder Ejecutivo un margen lo suficientemente amplio como para que éste ejerza su poder reglamentario siempre que la ley regule sólo los aspectos generales (Alianak, Raquel C., *Poderes delegados de la Administración Pública, LL*, t. 1989-C, p. 1157).”.

“Estimamos, pues, que una delegación de facultades





Cámara Federal de Casación Penal
*legislativas es válida cuando precisa a través de standars
claros y concretos cuál es el ámbito a regular."*

*"Ello en materia penal significa que la ley base debe
definir el bien jurídico protegido, dando un marco de
referencia a la actividad administrativa, que no solo le
impida crear delitos (CSJN, in re: "Mouviel", Fallos,
237:636, LL, t. 88, p. 254), sino que le delimite el campo
en que debe desarrollarse."*

*"Una cosa es integrar el tipo respetando su
estructura y otra muy distinta es ampliarlo provocando su
desnaturalización*

*(cfr. Héctor Guillermo Vidal Albarracín, "Delitos
Aduaneros", 3ª. edición, 2010, Ed. Mave, págs. 101 y ss. y
sus citas).*

En ese sentido, tiene dicho esta Cámara que la
cominación del contrabando con pena, presupone que ésta ha
sido fijada por el legislador de manera correlativa con el
valor otorgado al bien jurídico que se pretende proteger.
Esta correlación entre bien jurídico y sanción es la que
impide, con fundamento en la prohibición de analogía en
contra del reo, la ampliación y aplicación de los tipos
legales a la protección de bienes jurídicos distintos a los
que el legislador ha querido proteger (Fallos: 306:1433).
De ello, y del relevamiento de la normativa de carácter
penal vigente en nuestro país, se deduce claramente que el
legislador ha decidido proteger de forma distinta las
diversas prestaciones o servicios del Estado, pues no todas
ellas tienen el mismo valor ni merecen la misma
intensidad de protección, en especial de protección
penal. Entonces, sólo aquellas funciones específicas de la



actividad aduanera son las que pueden ser tenidas en cuenta para la integración del tipo del artículo 863 del Código Aduanero (cfr. Causa 2984 " Peugeot Citroën Argentina S.A. s/recurso de casación", reg. n° 715, del 16 de noviembre de 2001, de la Sala III, con cita de Fallos, "Legumbres S.A. y otro s/contrabando", L 119 XXII, rta. el 19/10/1989; 312:1920; 296:473 y 302:1078, y que fuera evocado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 en su fallo absolutorio).

Analizado el caso a la luz del marco doctrinario citado se concluye que, según los mismos términos que emplearan los jueces de esta Cámara, la norma general (art. 863 C.A.) no ha previsto una prohibición específica de exportar armas a países beligerantes.

Prohibición que tampoco surge -ni siquiera de manera genérica- del tipo legal del artículo 219 del Código Penal.

En tales condiciones, se ha incurrido en el exceso señalado por el autor citado, al haberse ampliado ese tipo penal básico mediante la desnaturalización de las distintas normas a las que los magistrados echaron mano, so pretexto de una interpretación integradora de la ley.

Ese particular encuadre jurídico ensamblado por los magistrados de esta Cámara, conlleva, ni más ni menos, que la ampliación prohibida del tipo penal del artículo 863 del citado código, con grave lesión a la garantía establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que por ende descalifica al fallo como acto jurisdiccional válido.

Tiene dicho en ese sentido el Superior que "...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización





Cámara Federal de Casación Penal

de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *última ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal." (Fallos A. 2186. XLI. RECURSO DE HECHO. "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737", causa N° 28/05C., del 23 de abril de 2008).

También ha dicho el Más Alto Tribunal que si bien constituye tarea específica de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la exacta determinación de su sentido jurídico, en materia penal el juzgador se ve restringido por la exigencia de "ley anterior al hecho del proceso" (art. 18, Constitución Nacional) que excluye de por sí toda posibilidad de aplicación analógica o extensiva de las normas punitivas; y que la correlación entre sanción y bien jurídico es la que, con fundamento en la proscripción de la analogía, permite fundar la prohibición



de que, so pretexto de interpretación, se amplíen los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos de los que el legislador ha querido proteger (Fallos 300:291; 318:207, 312:1920, entre otros).

De ahí que no pueda entenderse que exista un delito de contrabando cuando no se pudo precisar la norma prohibitiva y la actividad de la aduana no fue burlada porque respondía a órdenes del Poder Ejecutivo Nacional -coincidentes o no los destinos reales del material exportado con el texto escrito-.

Ello es así, máxime cuando, según surge del pronunciamiento del tribunal en lo penal económico, tanto al ingreso como al egreso de los buques y de las aeronaves, las autoridades aduaneras, de la prefectura naval y de seguridad aeroportuaria intervinientes, cotejaron la documentación que les fuera exhibida, que de entrada indicaba que la propietaria de los buques era una empresa croata (Croatia Lines); que su clasificación era de origen croata; que la tripulación del buque OPATIJA era de nacionalidad croata; que los buques tenían como procedencia y destino puertos croatas; que el Puerto de San Cristóbal de la República de Panamá no era parte de la ruta habitual, como el caso del vapor LEDENICE; y que los planes de vuelo de las aeronaves indicaban como destino Guayaquil, Ecuador, el real, y no los señalados en los decretos.

Por ende, pese a los destinos del material bélico indicados en los tres decretos del Poder Ejecutivo Nacional, como la autoridad de contralor tomó conocimiento *ex ante* de los verdaderos destinos (Croacia y Ecuador), el desvío, burla o engaño al control aduanero resultan difíciles de imaginar.

Graves errores que se suman en el camino de la descalificación anunciada del pronunciamiento al considerar





Cámara Federal de Casación Penal

los hechos investigados como típicos de los delitos previstos en el art. 863 y ccs. del Código Aduanero.

b.4) Por otra parte, el ajuste legal de los hechos bajo las previsiones del art. 864 inc. b) del Código Aduanero (cobro indebido de reintegros de exportación) también señalado en la sentencia de esta Cámara, se desvirtúa con sus propias incongruencias e imprecisiones.

Al respecto caben las siguientes reflexiones:

1) Preliminarmente, se observa que los magistrados de esta Sala condenaron a los enjuiciados por un pago indebido de reintegros de exportación a tenor de ese artículo del Código Aduanero, por considerar que ese beneficio *"no hubiere resultado de aplicación en varios casos toda vez que una parte trascendente del material exportado era de manufactura extranjera por un lado, pero además, tampoco la totalidad del material ha sido exportado en condición de material sin uso, esto es, parte del material bélico exportado ha sido material usado."* (la negrita me pertenece).

Esto significa que de todo el arsenal exportado, "en varios casos" o "una parte trascendente" fue sujeto a reintegros de exportación de carácter ilícito, bajo esa modalidad de contrabando.

La sorprendente indeterminación de la plataforma fáctica, impedía en cualquier caso soportar un juicio de condena en esas condiciones.

Por otra parte, los magistrados esta Cámara asumieron expresamente que *"El pago de reintegros en conjunción con el mecanismo de verificación limitada en función del carácter secreto de las operaciones, no resultaba ilícito"*



por cuanto ello funcionaba en base a la presunción de legitimidad de los actos del PEN y estaba facultado por el art. 115 del CA, lo que de hecho en el debate se acreditó que ésa era la práctica habitual para ese tipo de operaciones especiales.”.

De la lectura de ese párrafo se desprende que esos reintegros estaban legitimados. Sin embargo a renglón seguido se lee lo contrario.

Esto último resulta de que “...ninguna fiscalización -oficial de la Dirección Nacional de Aduanas- ha existido sobre la mercadería...” y ello era así porque el “especial dispositivo de verificación resultó un ardid idóneo a efectos de que se cobraran indebidamente reintegros, más allá de cual fuera el destino que se le dieran a tales fondos...”.

Es decir que el ardid exigido en el contrabando, según lo expuesto en la sentencia, consistió en rotular de secreto el envío del material en cuestión.

De esas incongruencias resulta que la ilegalidad de la percepción de los reintegros se sustentó en que fueron excluidos del control aduanero por ausencia de fiscalización, y al mismo tiempo se afirma que era legítimo ese limitado control, lo que resulta un contrasentido que fulmina el razonamiento por violación a las reglas de la lógica y, particularmente, del principio de no contradicción.

Los magistrados concluyeron el juicio de tipicidad al decir que mediante un ardidoso dispositivo de verificación el Estado percibió indebidamente reintegros de exportación, y que “...como se sostuviera en la sentencia recurrida **se trataba de una reasignación de partidas efectuada en forma ilegítima.**” (la negrita me pertenece).

Si se trataba de una reasignación ilegítima de





Cámara Federal de Casación Penal

partidas, el accionar delictual estaría enfocado en una hipótesis de malversación de caudales, la que quedó, cabe lamentar y repetir una vez más, marginada del objeto procesal del juicio, acotado únicamente al delito de contrabando, cuya tipicidad, de la manera zigzagueante que se viene poniendo de manifiesto, no lograron acreditar.

2) Sobre este mismo aspecto, y más allá del límite fijado por el Superior en la revisión del caso, no puede dejar de señalarse la lamentable indeterminación fáctica que exhiben las múltiples requisitorias de elevación a juicio formuladas por diversos Representantes del Ministerio Público.

En efecto, los propios fiscales no acertaron a precisar cuál era el material bélico exportado que no podría haber sido objeto de reintegros, habiéndose limitado a aludir a "la gran mayoría del material", "gran parte", "numerosa cantidad" porque "no sería nueva", sino que "se trataría de material en desuso, vencido, cuya venta estaba prohibida"; sin discriminar qué material bélico exportado no hubiera sido posible de un régimen de reintegros.

Tampoco explicaron los acusadores de qué manera un pago aduanero puede ser considerado un reintegro indebido, susceptible de configurar un delito de contrabando a tenor del artículo 864 inc b) del Código Aduanero.

A tal punto, que en el requerimiento de elevación de fs. 17.762/96, respecto de Sarlenga, González de la Vega, Franke y Canterino, se señaló respecto de esos cobros de reintegros, que "cuanto menos serían inexactos o incorrectos". Obsérvese que la requisitoria de elevación obrante a fs. 20.082/20120, respecto de Manuel Cornejo



Torino, se basa, por toda prueba, en ciertas referencias efectuadas por algunos imputados sobre el régimen de reintegros y en una declaración testimonial de Francisco Calleja (Jefe del Polígono de Tiro de la DGFM) que manifestó que "Dichos elementos eran de fabricación nacional...". En la obrante a fs. 27.081/27.117, inherente a la aludida gestión e ilegal percepción de reintegros adjudicada a Diego Emilio Palleros, carece de todo correlato con la prueba que permita configurar el tipo penal citado, y que para peor, se fundamenta en que "...del dinero producto de las exportaciones se...distribuyeron espurios beneficios económicos a distintas personas que prestaron algún tipo de contribución a la concreción de tales operaciones."

Además, en el requerimiento de elevación a juicio parcial respecto de Luis Sarlenga, Antonio Vicario y Edberto González de la Vega de fs. 4517/4563 (que abarca los embarques en el buque "Opatija") la fiscalía no acusó por el delito previsto en el artículo 864 inc. b) del Código Aduanero, mientras que, en el de fs. 17.762/96 que incluye aquel embarque y los demás enviados por vía marítima, esos pagos resultarían, al menos, inexactos o incorrectos. En la requisitoria de elevación de fs. 16.194/309, no se explica cómo ni porqué Jorge Cornejo Torino, resultó "partícipe necesario de los partícipes necesarios" de un cobro indebido de reintegros; por último las requisitorias de fs. 19.752/812 (respecto de Fusari), 20.082/120 (respecto de Manuel Cornejo Torino) y la de fs. 27.081/117 (respecto de Palleros), directamente no exhiben congruencia entre los fundamentos y el petitorio que no incluye acusación por esa modalidad especial de contrabando.

La misma Aduana como querellante, desdibujó la





Cámara Federal de Casación Penal

adecuación legal del caso al requerir la elevación a juicio de Sarlenga (fs. 26998/27068) por el delito de contrabando (art. 864 inc. b), C.A.) basándose en que esa conducta responde a *"los efectos de remitir otro material y obtener beneficios económicos personales incentivando a funcionarios para que actúen de acuerdo a sus intereses para la obtención de las remuneraciones dinerarias"*, lo que tampoco parece adecuarse a dicha selección típica.

Es así que no se entiende cómo frente a ese contexto de indeterminación fáctica y legal se pudo haber llegado a una condena en esta instancia, sin un juicio previo llevado en legal forma, pues no se imaginaron los magistrados de esta Sala *"...una burla más completa de todo el sistema jurídico de prohibiciones y de fiscalización del curso de mercaderías a través de la frontera nacional"* porque *"...se trataba de una reasignación de partidas efectuada en forma ilegítima."*

Por todo lo expuesto, se advierte que el pronunciamiento en revisión adolece del vicio de autocontradicción en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 261:263) y carece de fundamentación, por lo tanto, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido (confr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., 1992, Tomo 2, pág. 331; esta Sala, causa N° 2300, reg. N° 2670, "Savoini García, Guillermo O. s/recurso de casación", rta. el 23 de marzo de 1999).

Tal defecto queda comprendido en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación e infringe el requisito de motivación del fallo



(art. 404, inc. 2°, del C.P.P.N.).

En consecuencia, ante la condena dictada con violación de las reglas del debido proceso legal; a la falta de sustento del juicio de tipicidad basado en la normativa vigente y a la manifiesta incongruencia de sus términos, no presto la conformidad para avalar el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia encomendó revisar según las pautas antes expuestas.

QUINTO:

Los defectos observados en la sentencia condenatoria controlada por mandato del más Alto Tribunal se conectan, indudablemente, con la violación de otra garantía constitucional de jerarquía superior, como lo es la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Su afectación había sido invocada por las defensas con insistencia durante el trámite casatorio, pero no fue atendida por los sres. Jueces que dictaron la sentencia condenatoria, y nuevamente reclamada por los recurrentes en sus respectivos escritos, tanto en los recursos extraordinarios federales que fueron admitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como en las presentaciones efectuadas en el término de oficina.

Cabe señalar que para poder avanzar por fuera de la plataforma fáctica sobre la que recayeran las absoluciones dictadas por el tribunal oral en lo penal económico, aun vislumbrando los delitos que quedaron en el camino, debería haber contado, en todo caso, con la precisa descripción de las conductas a imputar y sobre todo, con el debido resguardo de la defensa en juicio y, nada más y nada menos, que con las indagatorias precisas y completas.

Requisitos de los que se carece.

No se escapan del control de este voluminoso y desgajado expediente la existencia de graves delitos





Cámara Federal de Casación Penal

federales, plasmados en sus miles de hojas, que quedaron latentes por sucesivos errores procesales.

Decisiva fue para el camino del error la delimitación de la competencia al fuero penal económico para fallar sólo sobre el delito de contrabando agravado (cfr. causa n° 3673 "Menem, Carlos Saúl s/competencia", reg. n° 4643, del 6 de diciembre de 2001, de la Sala II).

A su respecto, no puede dejar de remarcarse la indeterminación de que fueron objeto los hechos, con responsabilidades presupuestas, en lugar de probadas, y atribuyendo finalidades posibles al destino de considerables sumas de dinero, actos relativos a formas delictuales diferentes de las actuadas que quedaron fuera de la restringida competencia atribuida al tribunal en lo penal económico y sobre las que al presente ya no se puede volver.

Para todo lo que se debió probar, el tiempo pasó de largo.

La complejidad de la causa y la secuencia de graves errores procesales puestos de manifiesto, obstaculizaron la investigación a tiempo de los verdaderos delitos cometidos y de la determinación de sus responsables.

Defectos que pasaron desapercibidos, aún para los acusadores públicos que no supieron encauzar en sus verdaderas formas jurídicas, la acción que llevaban de su mano.

No puede dejar de ponerse en evidencia que a consecuencia del examen ordenado por el Superior, al recorrer las más de setenta y tres mil fojas de este vetusto expediente, sin contar los legajos incidentales,



muchos delitos saltaron a la vista, cuya génesis no pudo ser otra que los decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Delitos de los cuales muchos fueron responsables pero que por secuenciales decisiones erróneas fueron desviados del fuero federal al penal económico, de competencia específica y acotada, sede en la cual no se logró acertar en la determinación del tipo penal violado.

Y ahora toca a este tribunal y, sin la ayuda del tiempo, fallar este complicado proceso en el que estuvieron involucrados funcionarios del estado, inclusive el titular de la Primera Magistratura de la Nación.

Demasiados errores trastocaron el debido proceso y, lejos de poder -a esta altura de los hechos- lograr el enjuicia miento de los responsables de graves delitos de corrupción, se ha de llegar a una conclusión que respete los principios constitucionales y las reglas procesales.

Lo que se observa es que se ha dejado de actuar sobre delitos de estricta competencia federal tales como falsedad documental, malversación de caudales públicos, cohecho, incumplimiento de los deberes de funcionario público, encubrimiento y enriquecimiento ilícito, cuya investigación quedó truncada, al circunscribir la competencia al fuero penal económico por el delito de contrabando.

Y sobre ese único delito, se condenó en violación al principio de legalidad, forzando tipos penales, en franca transgresión a las garantías constitucionales fundamentales como el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, proceder intolerable en un Estado democrático de derecho (art. 18 de la C.N.).

Frente a lo expuesto, sólo cabe definir este complejo y desmañado expediente atendiendo a una de las garantías fundamentales diseñada por el Máximo Tribunal cuando demasiado tiempo ha pasado por las hojas de un expediente.

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Me refiero, ni más ni menos, a la inherente al exceso temporal para juzgar, que no es otra que la del plazo razonable de juzgamiento (Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 327:360).

Graves defectos exhibidos en un trámite desmedidamente prolongado de 27 años transcurridos desde 1991 en que ocurrieron los hechos, durante los cuales se acumularon más de 300 cuerpos con miles de fojas, a través de las cuales todavía se discute la existencia o no de un contrabando, habiendo dejado pasar delitos mucho más graves.

Circunstancias todas estas pocas veces vista en un proceso penal.

Lamentablemente la falla sólo es atribuible a los operadores procesales y no son los justiciables los que deben hacerse cargo, por lo que cobra vocación aplicativa la jurisprudencia del Alto Tribunal *supra* citada.

La necesidad de lograr una administración de justicia dentro de lo razonable, resulta un derecho fundamental del imputado, que es manifestación de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal, y así ha sido reconocido por el Alto Tribunal, esta Cámara Federal de Casación Penal, como asimismo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**CSJN** "Mozzatti, Camilo" Fallos 300:1102, causa B. 898.XXXVI "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta" -causa n° 2053- W-31, autos E. 387. XXXVIII. "Egea, Miguel Ángel s/ prescripción de la acción -causa n° 18.316-."; **CFCP** Sala III causas n° 9525 caratulada "*Cañete, José Roberto s/ recurso de casación*" reg. 325, del 31/3/09, n° 9405 caratulada "*Peón Hoyuela, Jesús y otros/recurso de casación*" reg. 496,



del 24/4/09, n° 10.455 caratulada "Romero Pucciarello, Juan y otros s/recurso de casación" reg. 808, del 18/6/09, n° 10.020 caratulada "González Barrios, Celso s/rec. de casación" reg. 541, del 30/4/09, n° 10.270 "Mora Sanabria, Hugo César s/recurso de casación" reg. 1601, del 10/11/09, y n° 15.173 "Cavasín, Jorge Rogelio s/recurso de casación" reg. 492/12, del 19/04/12; **CIDH** casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997). Recordemos tan sólo en este punto, que desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que evitar la prolongación indefinida de los procesos "*...es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, [pues] obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal*"; agregándose que "*...en suma, debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la CN, el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que (...) ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad individual que comporta el enjuiciamiento penal*" (CSJN Fallos 272: 188).

El Alto Tribunal en Fallos "B. 898. XXXVI.RECURSO DE HECHO Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta, causa n° 2053-W-31C.", ha dicho en cuanto al alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones





Cámara Federal de Casación Penal

indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella (arts. 7º, inc. 5º, y 8º, inc. 1º, C.A.D.H.), que "con anterioridad a la expresa incorporación del derecho invocado a la Constitución Nacional, éste ya había sido reconocido por el Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios."

"Así, en "Mattei" (Fallos: 272:188), se dijo que ellos obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (considerando 10)."

"Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (considerando 14)."

"Idéntico criterio se siguió en Mozzatti (Fallos: 300:1102), frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años. Allí se reafirmó el principio conforme al cual la defensa en juicio y el debido proceso se integran por una rápida y eficaz decisión judicial."



"La garantía a obtener un pronunciamiento judicial que defina de una vez y para siempre ante la ley y la sociedad, se basa en que el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (Fallos: 272:188).".

"Amén de tales perjuicios que le ocasiona al imputado un proceso que dura años, el Estado también se ve perjudicado con dicha práctica, no sólo por el dispendio jurisdiccional que ella significa, sino porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requieren la menor distancia temporal entre el hecho y la condena". Además, mientras más tiempo transcurre, las pruebas que apoyan a la prosecución también se debilitan, pues en la investigación criminal el tiempo que pasa es la verdad que huye (del voto de los ministros doctores Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert en Fallos: 322:360, considerando 17).".

"El derecho al speedy trial, consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana (En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público...), es considerado una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado (United States v. Ewell, 383U.S. 116, 120 1966).".





Cámara Federal de Casación Penal

"Estrechamente relacionada con la extensión de la demora se encuentra la razón que el Estado asigna para justificarla...Debe asignarse distinta gravitación a razones diferentes. Una tentativa deliberada de retrasar el juicio para obstaculizar la defensa debe ponderarse fuertemente en contra del Estado. Una razón más neutral, tal como negligencia o cortes sobrecargadas de tareas debe gravitar menos pesadamente, pero sin embargo debe ser tenida en cuenta, puesto que, la responsabilidad última de tales circunstancias debe descansar en el Estado más que en el enjuiciado (del punto IV del voto del justice Powell en el caso Baker v. Wingo 407 U.S. 514)."

"Este criterio también ha sido adoptado por los tribunales internacionales de derechos humanos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el plazo razonable al que se hace referencia el art. 8º, inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (caso 11.245 resuelto el 1º de marzo de 1996, considerando 111); definición que también recepta la Corte Europea, en la exégesis del art. 6.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (confr. Terranova v. Italia, 4 de diciembre de 1995; Phocas v. Francia, 23 de abril de 1996 y Süßmann v. Alemania, 16 de septiembre de 1996)."

"Desde otro plano, cabe poner de relieve que el Tribunal ha reconocido varias veces "la relación existente entre 'duración del proceso' y 'prescripción de la acción



penal'(confr. causa 'Baliarde', Fallos: 306:1688 y 316:1328 en los que se consideró que constituía un apego ritual injustificado la postergación del planteo de prescripción al momento de la sentencia; 312:2075 caso en el que se admitió por analogía la aptitud de la prescripción, a pesar de no encontrarse expresamente prevista en la norma entonces en discusión, para producir los efectos de otras formas de finalización del proceso favorables al imputado").".

"De estos precedentes se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción."

"Como se destacó en Fallos: 312:2075 el pronunciamiento garantizador del art. 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal."

Que "El instituto de la prescripción cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y al minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano."

"Esta limitación temporal puede asimismo tener el saludable efecto de incitar a los funcionarios encargados de aplicar la ley para que investiguen prontamente las supuestas actividades delictivas (404 U.S. 307, 323 United States v. Marion."

"Y como dijera el Tribunal..., con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, el imputado tiene derecho a obtener después de un proceso tramitado en legal forma un pronunciamiento que ponga término, del modo más





Cámara Federal de Casación Penal
rápido posible a la situación de incertidumbre y restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.”.

“El loable objetivo de 'afianzar la justicia' (Preámbulo de la Constitución Nacional) no autoriza a avasallar las garantías que la misma Constitución asegura a los habitantes de la Nación (art. 18), (Fallos: 316:365).”.

Lo dicho ha sido ratificado por el Superior, en Fallos FGR 81000599/2007/17/RH9 “Goye, Omar y otros s/administración pública”, del 26 de diciembre de 2017, ocasión en la cual señaló que “...en distintos precedentes relativos a la garantía de defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensiva fundamentada calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado.”.

“Así, resultan numerosas las oportunidades en que este Tribunal ha aplicado este 'rationale' y, más allá de las distintas aristas que se presentaban en cada una de ellas, no quedan dudas que se lo ha utilizado decididamente como principio rector y directriz indubitada de la expresa finalidad de resguardar la eficacia misma de la garantía de defensa en juicio.”.

Tras recordar lo dicho en los leading case “Mattei” y “Barra”, agregó la Corte Suprema que “...en el mismo sendero se ubica el precedente “Acerbo” (Fallos: 330:3640), en el que se puso de resalto que a los fines de determinar la



afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede atribuirse a la actividad de la defensa un papel decisivo en la demora cuando no medió una especial vocación de dilatar el proceso y que, por el contrario, si el principal responsable de la dilación ha sido el desempeño de los diversos órganos de la administración de justicia, no pueden hacerse caer sobre el imputado los costos de lo sucedido.”.

“Por último, y más recientemente, en CSJ 294/2011, F47-F)/CS1 "Funes, Gustavo Javier y otro, s/encubrimiento, etc -incidente de excepción por extinción de la acción penal - recurso extraordinario", sentencia del 14 de octubre de 2014, se destacó, con cita del precedente "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:82) y de la sentencia "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafos 111 y 112), que el imputado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.”.

Que, a partir de lo dicho, la Corte consideró imperioso aplicar "... al caso aquí traído aquel principio rector, en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere y, por tal motivo, resulta de toda evidencia que lo resuelto por el a quo no se condice con lo reiteradamente sostenido por este Tribunal y ello en la medida en que se justificó la demora en la tramitación del proceso penal en el tiempo insumido en la resolución de las incidencias planteadas por la defensa de los





Cámara Federal de Casación Penal
imputados sin siquiera calificar de dilatoria esa actividad."

Que, en esta inteligencia, recordó también que *"...si bien es cierto que las sentencias de la Corte solo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, no menos lo es que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan injustificadamente de los precedentes del Tribunal (arg. mutatis mutandi Fallos: 329:4931; 335:2326; entre otros)."*

Para peor, en el caso, tras 27 años de trámite, se ha llegado al dictado de una sentencia condenatoria en la instancia de revisión, que condenó por el delito de contrabando avasallando los principios de legalidad y de congruencia, las reglas de la competencia y de la debida fundamentación de las decisiones judiciales.

Así pues, resultan de aplicación también al caso - *mutatis mutandi*- las consideraciones efectuadas por el Superior en Fallos "P. 259.XXIII. RECURSO DE HECHO Polak, Federico Gabriel s/ violación de los deberes de funcionario público s/ casación -causa N° 174 - 4/95-. Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.", ocasión en la que sostuvo como interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento, que *"...no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la*



posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (confr. citas en Fallos: 310:2845, disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué).".

"Que ese mismo alcance ha asignado a la cláusula en examen la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en distintos precedentes, en los que sostuvo que si bien el imputado no tiene un derecho a la absolución cuando el reenvío del juicio se funda en errores ordinarios del procedimiento ("Lockhart v. Nelson", 488 U.S. 33.38, 1988; "Oregon v. Kennedy", 456 U.S., at. 685; "Tibbs v. Florida", 457 U.S. 31,40, 1982), ello no debe hacer perder de vista que el gobierno -en nuestro caso el fiscal- no puede manipular el primer juicio para evitar una posible absolución y mantener abierta la chance de un nuevo juicio al imputado ("Jorn", 400 U.S. at. 484), de modo que también se ha incluido en el fundamento de la cláusula que el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso ("Oregon v. Kennedy", 456 U.S. 667, 1982)."

En tales condiciones, más allá de la complejidad del asunto, siguiendo las pautas marcadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el tiempo ya transcurrido resulta violatorio para los derechos de los imputados a ser juzgados en un tiempo razonable (art. 8º, inc. 1º, C.A.D.H.).

Por cierto que el epílogo de esta causa no será el que debió haber decantado de la mera y simple aplicación de las reglas del derecho. Sin embargo, y aún con la preocupación que dejan este tipo de situaciones no se ha de apartar el tribunal de la solución que atiende y respeta todas las garantías del justiciable establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que no sólo ha de operar sobre el





Cámara Federal de Casación Penal

delito juzgado sino ante la posibilidad de ordenar la investigación y juzgamiento de los que no lo fueron.

Más allá de que por los vicios de fundamentación y de fondo señalados, la magnitud del tiempo transcurrido y la morosidad judicial advertida, no imputable a las defensas, opino que no corresponde otorgar conformidad al fallo en examen según el mandato recibido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y decidir en consecuencia, la absolución de los encausados por extinción de la acción penal en mérito a la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable (cfr. art. 59 inc. 3° del C.P.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi**, dijo:

PRIMERO:

Analizado el caso sometido a estudio y más allá de las particulares falencias que sobre la sentencia en revisión ha formulado la distinguida colega que nos precede, doctora Liliana E. Catucci, conceptuamos que resulta primordial y prioritario expedirnos sobre uno de los planteos formulados por las distintas defensas en sus presentaciones y que se relaciona con la afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

La necesidad de abordar esta temática de manera previa a toda concepción sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento de esta Sala, deriva no solamente de la circunstancia de que ha sido expresamente planteada por las defensas, sino también por el simple hecho de que si se considerara lesionada esta garantía que, como veremos, integra el debido proceso legal y hace al derecho de defensa en juicio, la consecuencia lógica y necesaria es la



insubsistencia de la acción penal, lo que tornaría abstracto expedirse sobre la existencia de los hechos y la significación jurídico penal asignada en el fallo que se revisa.

Pues bien, aclarado todo ello, entendemos que asiste razón a las defensas sobre el punto, pues a nuestro juicio, en el marco de las presentes actuaciones, se ha visto vulnerado el derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable y ello de conformidad con la doctrina que desde hace años hemos seguido como integrantes de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal en consonancia con los precedentes que en la materia ha fijado el Alto Tribunal.

Es que como veremos de seguido, los hechos del presente legajo tuvieron su génesis hace más de dos décadas y, la tramitación del expediente, desde su inicio fue por demás engorrosa, lenta y sin un claro norte tendiente a descubrir la verdad real de lo sucedido. Y todo ello ocurrió por la exclusiva desidia, inactividad o deficiencia en la técnica investigativa de los distintos órganos estatales intervinientes que resultaban los encargados de llevar adelante la persecución penal pública en tiempo y forma, extremo que claramente no puede ser soportado por los justiciables si es que se pretende respetar la garantía del debido proceso legal consagrada en nuestra Constitución Nacional y respecto de la cual, como veremos, el derecho a ser juzgado sin delaciones indebidas constituye una de sus manifestaciones, tal como ha sido reconocido por los superiores tribunales nacionales e internacionales.

Para tratar de exponer las razones que a nuestro criterio imponen considerar vulnerado el plazo razonable, comenzaremos por efectuar un repaso de la doctrina que inveteradamente hemos seguido sobre el particular, lo cual





Cámara Federal de Casación Penal

permitirá poner en evidencia que desde antaño le hemos reconocido una singular importancia a la garantía estudiada y que no puede ser desatendida en un proceso como el presente donde la demora en su tramitación fue inusitada y toda ella derivada por la exclusiva deficiencia de los órganos del Estado.

En ese marco, no sólo se repasará el reconocimiento que sobre el derecho estudiado hemos efectuado como integrantes de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, sino también las posturas concordantes de las otras Salas que integran este Cuerpo e, inclusive de los tribunales internacionales que en sentido similar lo han receptado y valorado.

Naturalmente que el análisis incluirá las posiciones inveteradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tendrá particularmente en cuenta lo resuelto por el Alto tribunal en el reciente fallo in re "Goye" donde claramente hizo un especial hincapié en la obligación que pesa sobre el estado de llevar adelante el proceso en tiempo y forma, relativizando la cuestión atingente a las demoras derivadas de las peticiones del imputado, teniendo en cuenta que, en definitiva, éstas integran parte de su derecho de defensa en juicio.

Aclaremos que, de todas maneras, previo a ponderar el último de los precedentes de la Corte en la materia y su gravitación en el caso, habremos de efectuar un somero repaso de las constancias más relevantes de este larguísimo proceso lo que permitirá poner en evidencia la total falta de diligencia de parte de los organismos estatales a la hora de llevar adelante la encuesta y que en definitiva



ilustraran acabadamente las razones que nos llevan a considerar vulnerada la garantía referenciada.

SEGUNDO:

1. Comencemos pues por el repaso de los alcances que le hemos dado a dicha garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Ciertamente, hace varios años, ya en la causa ñ 9405 del registro de la Sala III, caratulada "Peón Hoyuela, Jesús y otro s/recurso de casación" (reg. 496, del 27/4/09) y posteriormente causa ñ 15.173 caratulada "Cavasín, Jorge Rogelio s/recurso de casación" (1reg. N° 492/12, del 19/4/2012), sentamos los principios que deben guiar el estudio de la referida máxima, la cual, por cierto, se encuentra estrechamente vinculada y forma parte de la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal y por ende no puede ser dejada de lado ni en los casos en que se encuentre comprometido el accionar de funcionarios públicos.

Debemos recordar, efectivamente que el Alto Tribunal ya desde la conocida causa "Mattei, Ángelo" sostuvo que los principios de progresividad y preclusión constituían instrumentos procesales concretos para evitar la duración indeterminada de los procesos, indicándose que los mismos 'obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal.'. Se agregó, en esa misma oportunidad, que debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener





Cámara Federal de Casación Penal

-luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (conf. Fallos 272:188).

Ese mismo criterio se reiteró en el precedente 'Mozzatti, Camilo' (Fallos 300:1102), ocasión en la que -frente a un **proceso que se había prolongado durante veinticinco años**- se resolvió declarar la insubsistencia de todo lo actuado y la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de los derechos de las partes, de naturaleza patrimonial. Para así decidir se señaló que habían sido 'agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal. Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial'. Sostuvo que las personas sometidas a proceso 'además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la substanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación. Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada', y que semejante situación era 'equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella se hace padecer física y



moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no'.

Otros precedentes en los que -con diversos matices- también se tuvo en consideración y se aplicó la doctrina sentada a partir del fallo recaído in re 'Mattei', fueron los adoptados en las causas 'Aguilar S.A.' (Fallos 298:50), 'Casiraghi' (Fallos 306:1705), 'Bartrá Rojas' (Fallos 305:913), 'Y.P.F.' (Fallos 306:1688), y 'Sudamericana de Intercambio S.A. c. Administración General de Puertos' (Fallos 312:2075).

En el caso 'Kipperband, Benjamín' (Fallos 322:360, del 16/3/99), el Alto Tribunal tuvo oportunidad de expedirse en una causa en la que si bien no había transcurrido el término máximo de la prescripción de la acción penal -por verificarse en la causa diversos actos procesales constitutivos de secuela de juicio, y como tales con aptitud interruptiva del curso de la prescripción- se invocaba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En esa coyuntura, el Superior rechazó -por estricta mayoría- el recurso extraordinario de la defensa, por considerar que el resolutorio recurrido no revestía el carácter de sentencia definitiva. Sin embargo, los cuatro Ministros que se pronunciaron en disidencia, concluyeron que 'el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el 'sub lite', resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas amparado por el art. 18 de la ley fundamental y por tratados internacionales de jerarquía constitucional. Esta transgresión constitucional conlleva como único remedio posible, a declarar la insubsistencia de la acción penal' (del voto de los doctores Fayt y Bossert), y que 'la duración del presente proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a





Cámara Federal de Casación Penal

ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8º, inc. 1, C.A.D.H.). A ello se agrega que se vislumbra que tal situación habrá de prolongarse, con la consiguiente continuación de la restricción de la libertad que produce el sometimiento a juicio y a las condiciones de la excarcelación, lo cual lesiona, asimismo, la garantía establecida por el art. 7º, inc. 5, C.A.D.H.' (del voto de los doctores Petracchi y Boggiano).

La cita del referido precedente recaído in re 'Kipperband' reviste singular interés, pues a partir del pronunciamiento dictado en la causa B. 898.XXXVI 'Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta' -causa nº 2053- W-31 (del 9 /3/04), el Alto Tribunal transformó en doctrina mayoritaria los fundamentos contenidos en el voto de los doctores Petracchi y Boggiano en la citada causa 'Kipperband' (conf. Fallos 327:327).

Por último, cabe recordar también el pronunciamiento dictado por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en los autos E. 387. XXXVIII. 'Egea, Miguel Ángel s/ prescripción de la acción -causa nº 18.316-.' (rta. 9/11/04), en los que en un caso también vinculado a la interpretación que del término 'secuela de juicio' debía realizarse en el marco de una causa sustanciada durante aproximadamente diecisiete años, se declaró que 'cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la llamada 'secuela del juicio', **en el caso, la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa.** Por ende, cabe seguir el criterio propiciado por el Procurador General', resolviéndose -en definitiva- la



revocación de la sentencia impugnada que rechazaba la excepción de falta de acción por prescripción (conf. Fallos 327:4815).

2. En este estado del desarrollo de la cuestión, es necesario abrir un paréntesis, para recordar que conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, '...la 'jerarquía constitucional' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, 'en las condiciones de su vigencia' (art. 75, inc. 22, párr. 2) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2 de la ley 23.054.' (conf. doctrina de la causa B. 851. XXXI 'Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación', sentencia del 12/9/96, -considerando 8-). Es decir, las opiniones que en el legítimo ejercicio de su jurisdicción emita la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben ser tenidas como un parámetro hermenéutico válido y de necesaria consideración al momento de resolver cuestiones que se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la citada Convención.

Ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que 'La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones





Cámara Federal de Casación Penal

vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.' (caso 'Almonacid Arellano y otros vs. Chile', sentencia del 26/9/06); aún cuando en la actualidad una sentencia de dicho Tribunal no tenga entidad para revocar un fallo de nuestra Corte Suprema, conf. *in re "Fontevéccia"* del 14/2/2017 CSJ 368/98(34-M)/CS1, el carácter de pauta hermenéutica no ha sido desechado.

La aclaración efectuada, se dirige a poner en evidencia la necesidad de que este Tribunal atienda la interpretación que de los diversos tratados internacionales de derechos humanos han realizado los organismos internacionales de aplicación, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Precisamente, la Comisión ha tenido oportunidad de expedirse en la cuestión que ahora convoca la atención de este Tribunal, señalando que la circunstancia que 'el



Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.' (conf. Informe 12/96 del 1º de marzo de 1996, referido al caso 11.245).

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia, al referirse al concepto de 'plazo razonable', remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que 'es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales' (conf. casos 'Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago', sentencia del 21 de junio de 2002; 'Suárez Rosero', sentencia del 12 de noviembre de 1997; y 'Genie Lacayo', sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros).

3. La remisión realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la doctrina de su par europea, impone efectuar un relevamiento del criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cuestión bajo análisis.

El citado Tribunal Europeo, mantiene que no existen plazos automáticos o absolutos, y que, además, la inobservancia de los plazos de derecho interno no configura, por sí, una violación al art. 6º, inc. 1º, de la Convención Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.), sino sólo un indicio de morosidad. Sin embargo, se fijan claras pautas acerca de cómo debe ser ponderada esta cuestión (conf. Frowein/Peukert, 'Europäische





Cámara Federal de Casación Penal

Menschenrechtskonvention, EMRK Kommentar', 2ª ed., Engel Verlag, Kehl, Estrasburgo, Arlington, 1996, ps. 268 y sgtes., y casos allí citados).

El Tribunal de Estrasburgo ha resuelto también que el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinado según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en cuenta la complejidad del asunto, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: 'Katte Klitsche de la Grange v. Italy', caso n 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; 'X v. France', caso n 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; 'Kemmache v. France', casos n 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; 'Moreira de Azevedo v. Portugal', caso n 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Respecto de la 'complejidad del asunto', se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso 'Katte Klitsche de la Grange v. Italy', ya citado, párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso 'Billi v. Italy', n 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso 'Angelucci v. Italy', n 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ('Monnet v. France', n 35/1992/380/454, del 27 de octubre



de 1993, párr. 28).

En esta dirección Enrique García Pons, al analizar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que la complejidad puede provenir tanto de la materia, como de la propia naturaleza del litigio; y que por complejidad jurídica procedimental puede darse tanto por el mayor número de partes o implicados en el proceso, así como también en la necesidad de practicar trámites complejos como las comisiones rogatorias o determinados dictámenes periciales, y en la sustanciación de cuestiones difíciles y novedosas (conf. Enrique García Pons, 'Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales', Barcelona, 1997, págs. 138/140).

Otro parámetro que debe tenerse en cuenta es la propia actividad procesal del interesado, ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso 'Wiesinger v. Austria', nº 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57).

También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso 'Eckle v. Germany', sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las demoras indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos 'Adiletta v. Italy', c. n 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y 'Kemmaché v. France', c. nº 41/1990/232/298 y





Cámara Federal de Casación Penal

53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, párr. 64).

Sobre esto igualmente volveremos más adelante y en atención a un reciente fallo de nuestro Alto Tribunal.

Pero de todas maneras, con relación a aquellos tiempos que ya no admiten relativización alguna -por ser ellos, por sí mismos, excesivos- es ilustrativo comparar con los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con su concepto flexible de 'duración razonable', consideró violatorios del artículo 6º, inciso 1, C.E.D.H. (conf. EMRK-Kommentar, supra cit., ps. 274 y sigtes., con lista de casos, sus características particulares y su duración). Por ejemplo, se dijo -al resolver el caso 'Neumeister'- que 'siete años largos transcurridos desde la inculpación sin que se haya resuelto sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo, suponen ciertamente, una duración excepcional que en la mayoría de los casos, deberá considerarse que supera el plazo razonable previsto en el art. 6.1' (sentencias en el caso 'König' del 28 de junio de 1978 y del caso 'Neumeister' del 27 de junio de 1968, publicadas en 'Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983', B.J.C, Madrid, ps. 450/466, párrafo 99, y 68/87, párr. 20, respectivamente).

También cabe citar, en el mismo sentido, las consideraciones realizadas en el antes citado caso 'Eckle'. Se le atribuían al nombrado Eckle numerosos delitos cometidos en el ejercicio de su actividad económica, y la quiebra a la que había llegado, la que -según se sospechaba- había sido fraudulenta. Ello dio origen a tres procesos diferentes en tres jurisdicciones distintas, dos de los cuales tramitaron por más de diecisiete y diez años,



incluyendo la etapa recursiva. En esa coyuntura, y sin perjuicio de la notoria complejidad del caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que habían sobrepasado el plazo razonable, y que el país demandado (la República Federal de Alemania) había lesionado el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La decisión concluyó que 'las dificultades de la instrucción y el comportamiento de los demandantes no explican por sí solos la duración del procedimiento, uno de cuyos principales motivos reside en la manera en que las autoridades condujeron el asunto'.

4. Complementando y ampliando todo lo hasta aquí desarrollado, cabe traer a colación la interpretación que en similar sentido exhibe la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. El derecho al speedy trial, consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana (que establece que 'En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y del distrito en que el delito haya sido cometido...'), es considerado 'una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado' [conf. 'United States v. Ewell', 383 U.S. 116, 120 (1966)], con la particularidad de que, a diferencia de otras garantías, compromete un interés social que puede llegar a operar con independencia de los intereses del acusado, o incluso, en contra de ellos (conf. 'The Constitution of the United States of America. Analysis and Interpretation', publicación del Congressional Research Service, Washington, 1987, p. 1333).

Fecha de firma: 04/28/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido, también recordó que 'es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución' (ver 'Klopper v. North Carolina' 386 U.S. 213 -1963-) y puntualizó el carácter 'resbaladizo' y 'amorfo' de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado. No obstante ello, ese Tribunal estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que 'aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado' (ver 'Barker v. Wingo' 407 U.S. 514 -1972-). Allí también se dijo que 'cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible'. Agregó en la misma oportunidad el juez Powell que 'No podemos decir en forma definitiva cuánto tiempo es demasiado tiempo en un sistema en que la justicia se supone que ha de ser ágil pero reflexiva'. Sin embargo, también en ese contexto la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible.

En ese mismo precedente dictado en la causa 'Barker v. Wingo', se apuntó que si bien 'no hay base constitucional



para sostener que un juicio rápido puede ser cuantificado en un número específico de días o meses, los Estados, por supuesto, son libres de prescribir un período razonable, compatible con el estándar constitucional'; y que 'La duración que puede ser tolerada en un crimen callejero ordinario es considerablemente menor que para una imputación seria y compleja de conspiración'.

Cabe destacar que los factores del caso 'Barker v. Wingo' fueron luego reemplazados -en el ordenamiento federal- por el Congreso, a través de la 'Speedy Trial Act' de 1974, que fijó estrictos parámetros temporales.

Entonces, en la visión que plasmara la Corte norteamericana en los precedentes referenciados, y análogamente a lo señalado respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ningún lapso puede ser considerado per se como violatorio de la garantía ['Pollard v. United States', 352 U.S. 354 (1957)], aunque -como contrapartida- no se requiere que el imputado demuestre el perjuicio concreto que la demora le ha ocasionado ['United States v. Marion', 404 U.S. 307, 320 (1971)].

5. También es útil tener en cuenta la doctrina que sobre el particular ha sentado el Tribunal Constitucional Español, al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho 'a un proceso público sin dilaciones indebidas'. Al respecto, se ha señalado que dicha norma debe ser entendida 'a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H.' (auto 219/ 1993 del 1º de julio de 1993 en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVI BOE, pág. 1446, Madrid, 1994). Expresó en similar sentido, que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas 'no consiste en el mero incumplimiento





Cámara Federal de Casación Penal

de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente' (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVII, BOE, pág. 471/478; ver también sentencia 24/1981, del 14 de julio de 1981, en 'Jurisprudencia Constitucional', t. II, pág. 113/121).

Es también doctrina del citado órgano jurisdiccional ibérico que 'el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre todo si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación de las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que se han ido precisando a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal, es decir, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los conflictos del mismo tipo, el interés que en el pleito arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y, por último, a los efectos tan sólo de cuál haya de ser el alcance por pronunciamiento, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo'; y que 'toda infracción a los plazos de procedimiento no constituye una violación al mencionado derecho. En efecto, la noción de retardo indebido es una noción indeterminada y abierta que debe ser dotada de un contenido preciso en cada



caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos en forma coherente con su enunciado genérico, tales como la complejidad del litigio, los tiempos ordinarios de los litigios del género en juego, el interés que toque a las partes, y la conducta de estas últimas y de las autoridades del proceso' (Tribunal Constitucional de España, sentencias nº 58/1999, del 12/4/1999, y 3/1996 del 12/11/1996; en 'Investigaciones. Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación', T. 2 del año 2000, págs. 326/327; y año 1997, págs. 521/522; respectivamente).

6. En cuanto a los precedentes emanados de esta Cámara Nacional de Casación Penal vinculados a la temática que nos ocupa, cabe en primer término referir que esta Sala III en numerosas oportunidades -y por mayoría de votos, en la cual no participamos- ha declarado la extinción de la acción penal como consecuencia de la constatación que en el caso, se había violado el derecho del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable.

Así, sucedió en las causas **nº 5301** caratulada 'Kahn, Rodolfo s/recurso de casación' (reg. 1168, del 17/10/06), **nº 7182** caratulada 'Ronco, Alfredo s/recurso de casación' (reg. 84, del 13/2/07, **nº 7899** caratulada 'Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación' (reg. 1615, del 22/11/07), **nº 8102** caratulada 'Dajnowski, Fabio Marcelo s/ recurso de casación' (reg. 45, del 8/2/08), **nº 8948** caratulada 'Alderete Cañete, Luis Alberto s/recurso de casación' (reg. 765, del 17/6/08), **nº 8852** caratulada 'Briguera, María José s/ recurso de casación' (reg. 1046, del 14/8/08), **nº 9132** caratulada 'Couzo, Enrique Alberto y otros s/ recurso de casación' (reg. 1251, del 23/9/08), **nº 7660** caratulada 'Da Corte, Carlos Marcelo y otros s/recurso de casación' (reg.





Cámara Federal de Casación Penal
1376, del 14/10/08).

En dichos precedentes, invariablemente se reconoció el derecho individual a obtener un pronunciamiento que defina la imputación sin dilaciones indebidas, y se consideró que en cada uno de esos casos se había violado ese derecho, disponiéndose en consecuencia la extinción de la acción penal en relación a los acusados (o rechazándose el recurso que contra un temperamento en ese sentido dictado por un tribunal inferior, hubiera deducido la acusación). Ello, valga la aclaración, aun cuando en esas causas no había vencido el término de la prescripción por existir actos interruptivos de su curso, en algunos casos, o por no haber transcurrido el correspondiente lapso desde la comisión del hecho, en otros.

También la **Sala I** (conf. causas **n° 7790** caratulada 'Miguel, Néstor Roberto s/ recurso de casación', reg. 10.454, del 9/5/07, **n° 8428** caratulada 'Barros, Orlando Rubén s/ recurso de casación', reg. 10.829, 13/8/07, y **n° 7201** caratulada 'Chacón, Francisco Eduardo y otro s/ recurso de casación', reg. 9546, 5/10/06); la **Sala II** (causas **n° 5361** caratulada 'Robledo, Guillermo Tomás s/ recurso de casación', reg. 7766, del 20/12/04, y **n° 6477** caratulada 'With, Guillermo Eduardo y otros s/recurso de casación', reg. 10.264, del 13/7/07); y la **Sala IV** (causas **n° 7291** caratulada 'Mitar, Raúl s/recurso de casación', reg. 10.593, del 24/6/08) se han expedido en un sentido análogo al que surge de los antes mencionados precedentes de esta Sala III, asumiendo el criterio de reconocer y tornar operativo el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas que surge de los instrumentos internacionales de derechos



humanos que antes memoráramos.”.

TERCERO:

Añadimos en el pronunciamiento “Peón Hoyuela” y que reiteramos en el precedente “Cavasín” -ambos ya citados:

“1.- A tenor de todo cuanto se expusiera precedentemente, puede arribarse a la conclusión que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra razonablemente reglamentado -en nuestro derecho positivo interno- mediante el instituto de la prescripción de la acción penal, contemplado en los artículos 62 y siguientes del Código Penal; pero que no obstante ello en ciertos casos (en los que las normas legales no resulten suficientes para resguardar debidamente el derecho en cuestión) resultará necesario tornar directamente operativo el derecho constitucionalmente reconocido.

En ese orden, somos de la opinión que -en principio- cuando el tiempo de tramitación de un proceso no exceda el lapso previsto en el artículo 62 del Código Penal para que opere la prescripción, no podrá considerarse vulnerado el derecho en cuestión. Tampoco ello ocurrirá cuando por alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 67 del mismo texto legal (o por otra causa legal), el término de la prescripción se vea suspendido o interrumpido.

Ha sostenido al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ‘el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Como se destacó en Fallos: 312:2075: el ‘pronunciamiento garantizador del art. 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente





Cámara Federal de Casación Penal
en la declaración de prescripción de la acción penal'.
(conf. causa 'Barra', ya citada).

Resulta particularmente relevante en la materia que se estudia, tener en cuenta y dimensionar adecuadamente que a partir de la reforma producida en el artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990, las causales de interrupción del curso de la prescripción de la acción se encuentran acotadas a la comisión de otro delito, el primer llamado a prestar declaración indagatoria, el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, el auto de citación a juicio y la sentencia condenatoria no firme. Es decir, el actual régimen legal contrasta diametralmente con el anterior, en el cual la interpretación que del concepto 'secuela de juicio' correspondía realizarse -al menos, según nuestro criterio- daba lugar a que se le acordara aptitud interruptiva del curso de la prescripción a otros actos procesales, situación que naturalmente restringía la posibilidad de que operase la extinción de la acción penal por esta causal. Es decir, de un régimen de interrupción del curso de la prescripción amplio, hemos pasado a uno restringido y limitado a unos pocos supuestos.

No obstante ello, es dable concebir casos en los que la acción penal se encuentre vigente -según los parámetros legales que rigen el instituto de la prescripción, indicados precedentemente-, **pero que aun siendo ello así, la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable sea evidente, y en consecuencia surja la necesidad de poner fin a la persecución penal, por constituir ella misma una violación a los derechos individuales reconocidos.** Como ya se dijo, este criterio surge prístino del pronunciamiento



del Alto Tribunal in re 'Egea, Miguel Ángel', en el que se afirmó que 'cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la llamada 'secuela del juicio', en el caso, **la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable** del proceso y del derecho de defensa. Por ende, cabe seguir el criterio propiciado por el Procurador General'. Es decir, consideró en el caso el Superior que el prolongado lapso de tiempo durante el cual se había sustanciado la causa, tornaba inoficioso incluso analizar si se verificaba la existencia de actos interruptivos del curso de la prescripción, pues cualquiera que fuere el resultado de ese análisis la solución del caso se encontraba predeterminada por la evidente violación a la citada garantía.

En otro caso -también vinculado a un primigenio planteo de extinción de la acción penal por prescripción, al que no se había hecho lugar por existir actos interruptivos de su curso-, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "de la compulsión del expediente principal se advierte sin esfuerzo que la 'razonabilidad' en la duración del trámite de este proceso no puede afirmarse bajo ningún punto de vista. En este sentido, basta con indicar que la causa tuvo inicio en el mes de abril del año 1989, por hechos acaecidos a partir del mes de febrero de aquel mismo año, los cuales fueron tipificados como administración fraudulenta reiterada -28 hechos- (art. 173, inc. 7, del Código Penal), formulándose la acusación por parte del Ministerio Público Fiscal en el mes de febrero del año 1997, con un pedido de pena de seis años de prisión (ver fs. 1753/1765). En consecuencia, el proceso se ha originado mediante denuncias presentadas hace más de diecisiete años sin que hasta la fecha se haya llegado a un pronunciamiento que defina la situación del





Cámara Federal de Casación Penal

procesado Santángelo frente a la ley penal" (conf. causa S. 2491. XLI. 'Santángelo, José María s/ defraudación por administración fraudulenta', del 8/5/07). Más recientemente, en un caso que había llegado a su conocimiento en virtud de un recurso extraordinario dirigido a cuestionar esencialmente la mutación dispuesta por el tribunal de la anterior instancia de la calificación jurídica que era asignable a un suceso que dio lugar a una condena -robo simple en la opinión de la defensa, o robo con armas en la del tribunal cuyo fallo se cuestionaba-, la Corte Suprema indicó en consonancia con la doctrina que venimos reseñando, que 'la duración indebidamente prolongada de esta causa por casi quince años (que no puede ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, toda vez que se trata de un hecho sencillo de robo con un arma ocurrido el 15 de noviembre de 1993) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)' (conf. S. 1205. XLII. 'Santander, Moira y otro s/ robo calificado', del 28/10/08).

Lógicamente, casos como los descriptos son excepcionales, no resultando a nuestro juicio adecuado que la valoración judicial termine supliendo -en todos los casos- el criterio que surge de la ley. **Mas, de adverso, cuando el criterio legal se muestra manifiestamente insuficiente, por lo lesivo, para resguardar en toda su dimensión los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, será función de los jueces asegurar la plena vigencia de éstos.**

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la



Nación que la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna (Fallos: 315:1492). Esta conclusión armoniza con la antigua doctrina del Alto Tribunal conforme con la cual 'las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias' (Fallos: 239:459). Mutatis mutandi, puede sostenerse que en aquellos casos en los que la reglamentación legal de garantías constitucionales no ampare satisfactoriamente el objeto de tutela de las mismas, deberá hacerse prevalecer el derecho conculcado por sobre el dispositivo legal insuficientemente diseñado para proteger en su totalidad y en el supuesto concreto el derecho o garantía de que se trate.

2.- Sin lugar a dudas, la facultad que en el acápite anterior se reconoce a los órganos jurisdiccionales de apartarse del criterio legal en beneficio del supra legal no puede ser confundido con una ilegítima actividad creadora de derecho, reservada -en nuestra materia- al Poder Legislativo.

Recordemos en tal sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos 249:425; 250:17; 263:460).

Sin embargo, lo expuesto no debe conducir a olvidar





Cámara Federal de Casación Penal

que es también doctrina del Alto Tribunal que 'la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen y por ende, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto' (Fallos: 300:1080; 315:727; 320:1090). Asimismo, debe tenerse en cuenta que 'es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional' (Fallos: 310:937); y que 'la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan', comprendiendo ello 'no sólo la armonización de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico' (Fallos: 287:79).

Como se aprecia de lo expuesto, acordar un carácter extensivo al régimen de la prescripción de la acción penal resultará sólo procedente, cuando la necesidad de armonizar el régimen legal con los derechos y garantías constitucionales sea evidente, por la irresuelta afectación que a estos últimos se produciría en caso de no acudirse a tal proceder.

Téngase presente que en nuestro sistema jurídico el régimen de la prescripción de la acción se basa en la consideración del máximo de la sanción punitiva con la que se conmina el delito, término que a su vez puede ser



interrumpido por alguno o algunos de los actos procesales previstos en el artículo 67 del Código Penal. Entonces, a modo de ejemplo, podríamos pensar en el caso extremo que una persona imputada por la presunta comisión de un delito conminado con una pena de diez años de prisión, en la que la prescripción de la acción fuera sucesivamente interrumpida al límite de su término, por la citación a prestar declaración indagatoria, luego por la requisitoria de elevación a juicio, y finalmente por la citación de las partes a juicio. En ese caso hipotético y extremo, insistimos, tendríamos que el individuo hubiera estado sometido a proceso penal por más de treinta años, sin que ese exorbitante período de tiempo de lugar a la declaración de prescripción de la acción penal, en los términos de los artículos 62 y 67 del Código Penal.

Claramente, una solución de ese calibre sería totalmente inaceptable en un estado democrático de derecho respetuoso de las garantías individuales, aseveración que refuerza la antes citada conclusión en punto a que en ciertos supuestos cabe apartarse de aquél principio general que antes enunciáramos vinculado a la aplicación de las reglas de la prescripción como modo de resguardar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

3.- Ya hemos dicho, también, que no será un único y exclusivo parámetro el que habrá de regir el análisis de la cuestión; no lo será la sola consideración del tiempo transcurrido desde la supuesta comisión del delito, o desde el inicio de las actuaciones. Muy por el contrario, ese elemento de juicio deberá ser evaluado en conjunción con aquéllos otros que expliquen -si es que ello es posible- las razones de las demoras.

a) En esa labor, y en primer lugar, se debe prestar atención a la complejidad del caso, elemento que será





Cámara Federal de Casación Penal

relevante en tanto y en cuanto las dificultades probatorias o de otra índole que se presentan en un determinado supuesto, son generadoras de demoras en la tramitación del proceso. Es decir, no basta la simple constatación que un determinado caso reviste una inusual complejidad, si no es precisamente por dicho factor que la resolución del caso se ha dilatado más de lo razonable.

Puede pensarse, por ejemplo, en una investigación sobre un delito que entrañe complejas maniobras de lavado de dinero, en las que se deben obtener precisiones -y luego analizar- sobre un sinnúmero de operaciones bancarias y de transferencias de activos realizadas en diversos países, y para lo cual necesariamente se debe contar con el auxilio de peritos que coadyuven a desentrañar la maraña de transacciones, pero que pese a esas dificultades, la pruebas necesarias para avanzar sean obtenidas en las primeras etapas de la investigación, y luego sobrevenga un largo período de virtual parálisis procesal. En un supuesto semejante, el análisis sobre la complejidad del caso seguramente indicará que -efectivamente- el mismo resulta de difícil tramitación, mas en la medida en que no es en tal circunstancia en donde se asientan las demoras, no podrá ser tenida en cuenta para justificar la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En sentido inverso, un sencillo suceso relativo a un accidente de tránsito, puede presentar dificultades si, por ejemplo, los testigos del hecho eran un grupo de turistas de diversas naciones, cuyas declaraciones deben obtenerse mediante exhortos internacionales cursados en diferentes idiomas.

Otros factores que pueden conducir a la consideración



de un caso como complejo, se refieren al elevado número de partes que en él intervienen, a la necesidad de contar con opiniones de expertos en temas científicos cuando las pericias deben asentarse en complejas operaciones técnicas, a la cantidad de incidentes planteados por las partes y a la complejidad resultante del derecho aplicable al caso.

b) En segundo lugar, y en lo tocante a la conducta del procesado, es en principio necesario advertir que la articulación de defensas, excepciones, recursos y otros planteos procesales que pudiera hacer el acusado no es necesariamente un parámetro para concluir sin más que las demoras en la tramitación de un proceso se deben a su actividad.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no debe ser interpretado como una negación a otros derechos y garantías igual o más importantes que también son resguardados por nuestra Constitución Nacional y por el ordenamiento internacional sobre derechos humanos, entre ellos el derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso legal. Entonces, cuando los tratados internacionales de derechos humanos consagran el mencionado derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, da por sentado que ese juzgamiento -además- ha de ser respetuoso del derecho del imputado a ejercer plena y libremente su defensa.

Lógicamente, de nada valdría asegurar el consabido derecho al plazo razonable condicionando su vigencia y operatividad a que el acusado no realice en el proceso penal presentaciones o defensas que irroguen un determinado tiempo en ser tramitadas, evaluadas y resueltas. Es claro, en este sentido, el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto establece que 'Ninguna disposición de la presente Convención puede ser





Cámara Federal de Casación Penal

interpretada en el sentido de (...) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno'.

Entonces, la ponderación de la incidencia de la actitud del procesado en cuanto a la violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, deberá siempre encontrarse presidida por la alta consideración que amerita también el derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso legal, y de esta forma prescindirse de toda consideración negativa que pudiera pretenderse hacer de aquellos actos que sólo constituyen la materialización del citado derecho a la defensa en juicio.

De adverso, deberá prestarse especial atención a aquellos planteos que a primera vista y con toda evidencia se presenten como manifiestamente inconducentes, improcedentes o carentes de apoyatura jurídica suficiente, y que en mérito de ello pueda sostenerse fundadamente que la intención al ser deducidos no era otra que la de oponer una resistencia ilegítima al avance del proceso. De la misma manera, encuadran dentro de la categoría de actos que obstarán a la consideración que se ha violado el derecho a un juicio rápido, aquellos planteos que sean reiteración de otros ya resueltos, los que pretendan o supongan el aplazamiento injustificado de audiencias o la no presentación del acusado cuando es requerido para la realización de actos en los que su presencia es ineludible.

Tales supuestos citados a título meramente ilustrativo así como todos aquellos otros que evidencien que ha sido la conducta del acusado a lo largo del proceso la que explique



la dilación del mismo, impedirán -con las limitaciones que seguidamente veremos- concluir que se ha violentado el derecho que venimos estudiando, pues en todo caso la demora que lo agravia habrá sido generada por su propia conducta, de forma tal que no podrá en las condiciones apuntadas concluirse que el Estado hubiera vulnerado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

c) Por último, y en cuanto a la conducta de las autoridades, cabe inicialmente destacar que este parámetro guarda una estrecha vinculación con los dos anteriores. Esto es así, pues es justamente el Estado sobre quien pesa la carga de llevar adelante el juicio dentro de plazos razonables.

Recuérdese que según lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las obligaciones de los Estados signatarios no se agotan con no ser ellos mismos quienes vulneren los derechos individuales (obligaciones de respeto), sino conforme lo establece el artículo 2, las partes también se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos (obligaciones de garantía).

Sobre el particular, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Velázquez Rodríguez' (sentencia del 28 de julio de 1988), que '165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, (...) la protección a los derechos





Cámara Federal de Casación Penal

humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. (...) 166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...) 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.'

De ello se sigue que no sólo será exigible a sus representantes que realicen sus mejores esfuerzos para llevar adelante el proceso en forma ágil, sino que también lo hagan para remover todos los obstáculos que pudieran impedir alcanzar ese objetivo. De allí que no alcance la simple constatación -en los términos antes señalados- de que una causa reviste una inusual complejidad o que el



acusado ha realizado evidentes articulaciones dilatorias, si ante esas circunstancias las autoridades a cargo de llevar adelante el proceso no han utilizado las herramientas legales correspondientes para procurar en la medida de lo posible superar esas alternativas.

Tiene dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que 'tal como ya se señaló en este mismo expediente (conf. Fallos: 324:4135, voto de los jueces Petracchi y Bossert), son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al Estado a quien le corresponderá encauzar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos (conf. en este sentido Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 19, in fine).' (conf E.224.XXXIX 'Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por la defensa', rta. 23/12/04).

Se agregó en esa misma oportunidad, en referencia a la conducta del acusado, que 'este Tribunal ha afirmado





Cámara Federal de Casación Penal

(Fallos: 323:982, considerando 10 del voto de la mayoría) que ella es irrelevante para interrumpir la prescripción, y que no obsta a la extinción de la acción penal y al reconocimiento de su derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, 'la negligencia que podría haber tenido la encausada en comparecer en la causa provocando su consecuente dilación, pues, como es obvio, no está en aquélla instar la prosecución del proceso instruido en su contra, ni su conducta -sujeta a las normas de procedimiento- puede incidir en la objetiva aplicación del instituto de la prescripción'.'.'

Por lo demás, no puede obviarse que en el precedente del Alto Tribunal recaído in re 'Barra' se sostuvo (al remitirse al voto de los doctores Petracchi y Boggiano en la causa 'Kipperband') que 'es inaceptable el criterio que se infiere de tal afirmación, en cuanto considera en contra del imputado sus 'peticiones', pues ello provoca una restricción de la libertad de defensa contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza ciertamente como criterio de valoración de la demora cuál haya sido la conducta del recurrente (op. cit., p. 268); pero, a diferencia de lo que ocurre en los procesos civiles, el imputado no está obligado a colaborar activamente con lo que se refiere a la celeridad del proceso en su contra (conf. doctrina sentada en el caso 'Eckle' supra cit.). Y aun en aquéllos, en los cuales, en principio, es deber de las partes asegurar la rapidez del proceso, esta máxima no libera a los Estados parte de la obligación de que el



juicio finalice en un plazo razonable (op. cit., p. 267, con cita de los casos 'Neves e Silva'; 'Capuano' y 'Buchholz').'.

Entonces, la evaluación de cuál ha sido el proceder de los órganos encargados de hacer cumplir la ley debe ser realizada tanto en lo que hace a la diligencia con la que se llevó adelante las pesquisas, así como también la referente al empeño puesto en aras de remover los obstáculos no imputables al Estado que se fueran presentando.

Y en ese orden, es innegable que no puede tenerse por satisfecho el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, cuando las autoridades -reposando en la tranquilidad que otorgan los prolongados lapsos de prescripción de la acción penal que se presentan en los delitos conminados con penas elevadas- no realizan diligentemente todo lo necesario para arribar a una resolución definitiva sobre la cuestión materia de proceso."

Por lo demás, cabe destacar que el criterio que surge del precedente evocado es también el que se aplicara en las causas **ñ 9525** caratulada "Cañete, José Roberto s/ recurso de casación" (reg. 325, del 31/3/09); **ñ 10.455** caratulada "Romero Pucciarello, Juan s/ recurso de casación" (reg. 808, del 18/6/09); **ñ 9749** caratulada "Acosta, Justo Germán s/ recurso de casación" (reg. 806, del 18/6/09); **ñ 10.843** caratulada "Santa Cruz Rojas, Santiago s/ recurso de casación" (reg. 1170, del 26/8/09); **ñ 10.825** caratulada "Cabañas Escobar, Daniel s/ recurso de casación" (reg. 1196, del 27/8/09); y **ñ 10.944** caratulada "Gómez, Alfredo Hugo s/ recurso de casación" (reg. 1798, del 23/11/09), entre muchas otras.

Pero además, la necesidad de lograr una administración





Cámara Federal de Casación Penal

de justicia dentro de lo razonable, resulta un derecho fundamental del imputado, que es manifestación de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal, y así ha sido reconocido por el Alto Tribunal, esta Cámara Federal de Casación Penal, como asimismo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**CSJN** "Mozzatti, Camilo" Fallos 300:1102, causa B. 898.XXXVI "Barra, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración fraudulenta" -causa n° 2053- W-31, autos E. 387. XXXVIII. "Egea, Miguel Ángel s/ prescripción de la acción -causa ñ 18.316-."; **CFCP** Sala III causas n° 9525 caratulada "Cañete, José Roberto s/ recurso de casación" reg. 325, del 31/3/09, , n° 10.455 caratulada "Romero Pucciarello, Juan y otros s/recurso de casación" reg. 808, del 18/6/09, n° 10.020 caratulada "González Barrios, Celso s/rec. de casación" reg. 541, del 30/4/09, y n° 10.270 "Mora Sanabria, Hugo César s/recurso de casación" reg. 1601, del 10/11/09; **CIDH** casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997). Recordemos tan sólo en este punto, que desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que evitar la prolongación indefinida de los procesos "*...es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, [pues] obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante*



una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal”; agregándose que “...en suma, debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la CN, el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que (...) ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad individual que comporta el enjuiciamiento penal” (CSJN Fallos 272: 188).

CUARTO:

1. Sentada la doctrina que debe guiar el análisis y previo a explicar el alcance del reciente fallo de la Corte Suprema “Goye” que hemos mencionado en el considerando primero de esta ponencia, pasemos a analizar los diferentes actos procesales de la encuesta que demostraran a todas luces la ineficacia de las autoridades estatales en el trámite del proceso y que determinó que habiendo transcurrido más de dos décadas desde que se produjeron los hechos -por no decir un cuarto de siglo-, hoy no exista sentencia definitiva.

2. En primer lugar, nos referiremos a la causa que tramitó en la justicia federal.

De la compulsa de dichas actuaciones surge que la misma se originó el 15 de marzo de 1995 a raíz de la denuncia efectuada por el doctor Ricardo Monner Sans a fin de que se investiguen los hechos por los cuales la República Argentina habría vendido armas con un destino final -Ecuador- país que las recibió en pleno conflicto bélico con el Perú -fs. 1/4-.

Dicha denuncia fue ratificada a fs. 28, requiriendo la instrucción de la causa los fiscales Carlos E. Stornelli y Luis Roberto J. Sala y la producción de diversas medidas probatorias, el 29 de marzo del mismo año -fs. 30/32-.





Cámara Federal de Casación Penal

Por su parte, el 21 de marzo de 1995, el doctor Eduardo S. Barcesat formuló denuncia (fs. 42/47) -la cual quedó radicada en el Juzgado Federal N° 7, causa n° 906/1995- por falsificación material e ideológica de instrumento público (arts. 292 y 293 del Código Penal) y uso de documento falso (art. 296 del Código Penal) en concurso real con los delitos de comprometer la paz y la dignidad de la Nación (art. 219 del Código Penal), violación de un tratado internacional (art. 220 del Código Penal), violación de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal) y encubrimiento (art. 277 del Código Penal) contra Carlos Saúl Menem -por entonces Presidente de la Nación-, Oscar Camillón -Ministro de Defensa-, Guido Di Tella -Ministro de Relaciones Exteriores-, Fernando Petrella -Viceministro de Relaciones Exteriores-, Domingo Cavallo -Ministro de Economía-, Carlos Sánchez -Viceministro de Economía-, Jorge Baeza -Secretario de Asuntos Militares-, Luis Sarlenga -Director de Fabricaciones Militares-, denuncia que luego fue ampliada a fs. 51/53.

Así pues, el 31 de marzo de 1995 se instruyó sumario en orden a los hechos mencionados en la requisitoria fiscal, como así también ante, la identidad de hechos a investigar, se procedió a acumular ambas causas -fs. 87-.

En esa misma fecha, el señor Fiscal General Dr. Jorge Néstor Pinzón asumió el ejercicio de la acción pública en las presentes actuaciones.

A fs. 211/215 se encuentra agregada la denuncia formulada por los entonces Diputados de la Nación e integrantes del Bloque de Diputados de la Unión Cívica



Radical por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, la cual se acumuló a la presente causa a fs. 263.

Nótese que, el 23 de octubre de 1995, se citó a declarar en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación a Luís E. A. Sarlenga -fs. 844/845-, la que se llevó a cabo a fs. 910/916. En esa misma oportunidad también se citó a prestar declaración indagatoria a Diego Emilio Palleros.

El 15 de noviembre de 1995, se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Sarlenga en orden a los delitos de violación de los deberes de funcionario público en concurso real con el de falsedad ideológica de instrumento público (arts. 55, 248 y 293 del Código Penal) -v. fs. 1087/1106-, decisión que fue confirmada por la Alzada -v. fs. 1265/1273-.

El 30 de abril de 1996 se citó a prestar declaración indagatoria al imputado Edberto González de la Vega -fs. 1313 vta- la que se llevó a cabo a fs. 1434/1441 y cuyo procesamiento sin prisión preventiva fue dictado el 27 de mayo de 1996 -fs. 1831/1849-.

El 8 de mayo de 1996 el Fiscal Federal Stornelli formuló nuevo requerimiento de instrucción -fs. 1379/1385-.

El 10 de mayo de 1996 se citó a declarar, en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a Carlos Jorge Franke -fs. 1456 vta-, la que se llevó a cabo a fs. 1650/1657 y cuya situación procesal se resolvió el 5 de junio de 1996 al dictarse su procesamiento sin prisión preventiva -fs. 1950/1974-.

A fs. 2173/2175 el fiscal federal formuló nuevo requerimiento de instrucción a fin de que se investigasen a las personas involucradas en la supuesta operación de venta





Cámara Federal de Casación Penal

de armas que se habría realizado a la República de Bolivia en virtud del Decreto Presidencial n° 1633/92.

El 3 de septiembre de 1996 se formula nuevo requerimiento de instrucción siendo sindicados como posibles imputados Luís Sarlenga, Edberto González de la Vega y Diego Palleros, entre otros, por la supuesta defraudación que habría sufrido la firma Prodefensa en la calidad y cantidad del material adquirido a la Dirección General de Fabricaciones Militares por intermedio de la firma Hayton Trade, para ser utilizado por reservistas de las Fuerzas Armadas del Ecuador -v. fs. 2660/2661-.

Por su parte, recién el 30 de mayo de 1997 la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal resolvió confirmar el procesamiento de Edberto González de la Vega y revocar el de Carlos Jorge Franke decretando la falta de mérito a su respecto -fs. 4232/4243-.

El 1 de septiembre de 1998 se citó a prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación a Carlos Alberto Nuñez; Haroldo Fusari; Manuel Cornejo Torino y Luis Eustaquio Agustín Sarlenga -fs. 7208/7209-, las cuales se materializaron a fs. 8309/8310, 8551/8554; 8844/8848 y 10.543/10.544 respectivamente.

El 4 de junio de 1999, el juez federal decretó el procesamiento sin prisión preventiva de los imputados Haroldo Luján Fusari y Manuel Cornejo Torino por considerarlos "prima facie" partícipe primario del delito de falsedad ideológica de los decretos presidenciales nro. 1697/91 y 2283/91 (artículos 293 del C.P. y 306 y 310 del C.P.P). Por su parte, se dispuso la falta de mérito de



Carlos Alberto Núñez y Luis Eustaquio Agustín Sarlenga -fs. 11.325/11.364- .

El 3 de septiembre de 1999 se citó a prestar declaración indagatoria a Teresa Hortensia Irañeta de Canterino -en orden al delito previsto en el art. 210 del C.P.-, Jorge Cornejo Torino -por los delitos reprimidos en los arts. 210 y 261 del CP-, Luís Eustaquio Agustín Sarlenga -por los arts. 210, 293 y 261 del CP-, Edberto González de la Vega -arts. 210, 293 y 261, primer párrafo, del CP- y Carlos Jorge Franke -arts. 210, 293 y 261, primer párrafo, del Código Penal- (fs. 12.804/12.805).

Las mismas se llevaron a cabo a fs. 12846/12848 -Sarlenga-, fs. 12.981/12.991 y 13.082/13.091 -González de la Vega- y fs. 13.239/13.250 y 13.268/13.275 -Franke- .

El 29 de octubre de 1999 el juez Federal sobreseyó parcialmente a Sarlenga, González de la Vega y Carlos Jorge Franke por sus participaciones en el delito de falsedad ideológica en grado de tentativa en relación al proyecto de decreto presidencial de venta de material bélico con destino a la República de Liberia, al no encuadrar en una figura legal -fs. 13.686/13.694- .

Con fecha 19 de mayo de 2000, se resolvió procesar sin prisión preventiva a Luís Eustaquio Agustín Sarlenga y Edberto González de la Vega en orden a los delitos de malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público -por el convenio suscripto entre el Ejército Argentino y la D.G.F.M. del 11 de octubre de 1994. A su vez, dispusieron la falta de mérito por el delito de asociación ilícita respecto de los nombrados y de Teresa Hortensia Irañeta de Canterino.

También se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Carlos Jorge Franke por los delitos de malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de





Cámara Federal de Casación Penal

documento público -por el Decreto Presidencial n° 103/95- y la falta de mérito por el delito de asociación ilícita.

Jorge Antonio Cornejo Torino fue procesado por el delito de malversación de caudales públicos, y dictada su falta de mérito en orden al delito de asociación ilícita -v. fs. 15.024/15.244-.

González de la Vega fue indagado por las conductas reprimidas por los arts. 210, 261 primer párrafo y 293 del Código Penal -en relación al Convenio suscripto entre la D.G.F.M. y el Ejército Argentino de fecha 11 de octubre de 1994- (fs. 15.254/15.259).

El 4 de abril de 2001, la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal confirmó los procesamientos de fs. 15.024/15.224 como así también revocó las faltas de mérito de Sarlenga, González de la Vega, Franke y Jorge Antonio Cornejo Torino y en consecuencia, los procesó en orden al delito previsto en el artículo 210, primer párrafo del Código Penal.

Asimismo se decidió procesar a Teresa Hortensia Irañeta de Canterino en orden al ilícito reprimido en el artículo 210, primer párrafo, del Código Penal -fs. 17.676/17.703-.

El 30 de abril de 2001 se citó a prestar declaración indagatoria a Carlos Saúl Menem -fs. 19.586- la cual se llevó a cabo el 7 de junio de ese mismo año, oportunidad en la que le imputaron los siguientes hechos: 1) haber participado en la falsedad ideológica de los decretos nros. 1.697/1.991, 2.283/1.991, 1.633/1.922 y 103/1.995 que suscribió en su calidad de Presidente de la Nación, los cuales autorizaron la venta de material bélico a la



República de Panamá, Bolivia y Venezuela, respectivamente, insertando o haciendo insertar en ellos manifestaciones faltas, relativas al destino de los materiales; 2) el haber integrado la asociación ilícita que llevó adelante las maniobras relacionadas con las ventas de material bélico investigadas en la causa junto con quien describe el Sr. Fiscal en sus dictámenes de fs. 7.756/7.889, 18.768/18.783 y 19.266/19.286 -v. fs. 22.266/22.271-.

El 4 de julio de 2001 se decretó el procesamiento y prisión preventiva de Carlos Saúl Menem por considerarlo "prima facie" responsable de la comisión de los delitos de asociación ilícita, en carácter de jefe -art. 210, segundo párrafo del Código Penal-, y falsedad ideológica de los decretos P.E.N. nros. 1.697/91, 2.283/91, 1.633/92 y 103/95 -art. 293 del C.P. (artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación) -fs. 24.167/24.435-.

A fs. 25.148/25.150 obra la ampliación de la declaración indagatoria de Luis Eustaquio Agustín Sarlenga en la que se le atribuyen el haber otorgado el 18 de marzo de 1994 un poder a la empresa "Hayton Trade S.A.", para que actuara como representante de la Dirección General de Fabricaciones Militares para la venta de productos de esa dirección en la República de Venezuela, violando con ello lo prescripto por el artículo 3ero. del decreto 1097/85, modificado por Decreto 603/92 y la Resolución nº 871/90 del Ministerio de Defensa; el haber violado lo establecido en el artículo 8vo. de la ley 12.709 por cuanto efectuó negociaciones con una empresa no constituida en el país; el haber participado en la inserción de manifestaciones falsas en el decreto nº 103/95; el haber participado en la confección del decreto nº 1.633/92, ideológicamente falso, insertando o haciendo insertar manifestaciones falsas; el haber participado en la confección del convenio celebrado





Cámara Federal de Casación Penal

entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y el ejército Argentino de fecha 11 de octubre de 1994, falso ideológicamente; el haber participado en la sustracción de material bélico perteneciente al Ejército Argentino, que finalmente formó parte de las exportaciones amparadas por los decretos 1.697/91, 2.283/91 y 103/95 y el haber integrado la asociación con más de tres personas destinadas a cometer delitos relacionados con las exportaciones de material bélico amparadas en los decretos señalados.

El 7 de agosto de 2001 se amplió la indagatoria del imputado González de la Vega habiéndose calificado su conducta como incurso en los delitos previstos por los arts. 210, 261, primer párrafo, y 293 del Código Penal -en relación al Convenio suscripto entre la D.G.F.M. y el Ejército Argentino de fecha 11 de octubre de 1994- (fs. 25.801/25.804).

El 10 de octubre de ese mismo año se amplió la declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. a Jorge Antonio Cornejo Torino -v. fs. 28.177/28.182-.

El 20 de noviembre de 2001, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones resolvió, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ese mismo día (v. fs. 30.607/30.625) al dejar sin efecto la resolución mediante la cual se había procesado con prisión preventiva a Emir Fuad Yoma del delito de asociación lícita en carácter de organizador, adoptar idéntico temperamento respecto del imputado Carlos Saúl Menem y en consecuencia, revocar la prisión preventiva ordenada -v. fs. 30.627/30.629-.



El 18 de diciembre de 2001 se remitieron las presentes actuaciones -junto con sus incidentes- al juzgado en lo Penal Económico N° 3 en virtud de lo ordenado por la Sala I de la Cámara Federal el día 10 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que dispuso que las actuaciones pasasen a tramitar allí -v. fs. 31.483/31.484-.

Finalmente, el 1 de febrero de 2002 el juzgado en lo Penal Económico n° 3 aceptó la competencia a los efectos de seguir entendiendo en la instrucción de la causa.

2.- Con relación a dicha causa penal económico, recordemos que este legajo inicialmente tramitó en paralelo a la causa federal ya reseñada. Ciertamente, surge que las actuaciones tuvieron su génesis el 20 de enero de 1997 a raíz del requerimiento de instrucción formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Mercedes Elisa Pérez de Sorribes, tendiente a que se investigase la supuesta venta de armas efectuada por la "Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos Villa María" a la República de Croacia que habría tenido lugar en el año 1993 -fs. 13-.

El 2 de mayo de ese mismo año, el señor juez a cargo del juzgado de Bell Ville declaró la incompetencia territorial del juzgado y, en consecuencia, remitió las actuaciones al juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno -fs. 832/847-.

Finalmente, las presentes actuaciones quedaron radicadas en el Juzgado Penal Económico n° 3 -fs. 1008-.

El 21 de agosto de 1997, la señora fiscal requirió la instrucción por la presunta comisión del delito de contrabando agravado (arts. 863, 864 inciso "a" y 867 del Código Aduanero) el cual sería imputable a funcionarios civiles y militares de la Dirección General de





Cámara Federal de Casación Penal

Fabricaciones Militares, en connivencia y con la participación de funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas, solicitando la producción de diversas medidas de prueba -fs. 1029/1030-.

El 19 de febrero de 1998 se convocó a prestar declaración indagatoria a Diego Emilio Palleros por la presunta infracción al art. 867 del Código Aduanero -fs. 1586-.

Por su parte, Sarlenga fue indagado por los delitos previstos en el art. 863, 864 inciso "a" y 867 (agravado por el tipo de mercadería) del Código Aduanero (copias a fs. 3101/3105), siendo procesado con prisión preventiva el 28 de octubre de 1998 -copias a fs. 3211/3224- decisión confirmada por la Sala "B" de Cámara de Apelaciones del fuero Penal Económico el 21 de diciembre de 1998 -v. fotocopias de fs. 5544/5549-.

El 21 de diciembre de 1998 prestó declaración indagatoria el imputado González de la Vega (fs. 3767/3774), resultando procesado con prisión preventiva el 1 de febrero de 1999 en orden al delito previsto por los arts. 863, 864 inciso "a" y 867 (agravada por el tipo de mercadería) del Código Aduanero (ley 22.415) en grado de partícipe necesario. A su vez, se dispuso la falta de mérito en relación a las exportaciones documentadas a través de los vapores Opatija I, SENJ, KRK, GROBNICK, LEDENICE -copias a fs. 3833/3850- decisión confirmada por la Alzada, el 27 de abril de 1999 -copias obrantes a fs. 5551/5556-.

El 25 de marzo de 1999 se citó a prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN a Teresa Hortensia



Irañeta de Canterino -copia de fs. 4203-, la cual se llevó a cabo el 14 de abril de 1999 -fs. 4336/4347- siendo dictada la falta de mérito a su respecto el 26 de abril de 1999 -v. copias de fs. 4431/4433-. El 30 de septiembre de ese mismo año prestó nueva declaración, oportunidad en la que se le atribuyó el hecho que recaía bajo las previsiones de los arts. 863, 864 inciso "a", 865 inciso "a" y 867 del Código Aduanero (ley 22.415 y su reforma dispuesta por la ley 23.353) -v. copia de fs. 5300/5308-.

El 27 de mayo de 1999 la representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación parcial a juicio respecto de los imputados González de la Vega y Sarlenga por la comisión del delito de contrabando agravado, por tratarse de material bélico, previsto y reprimido por los artículos 863, 864 inciso "a" y 867 del Código Aduanero (ley 22.415, con las reformas introducidas por la ley 23.353), en calidad de partícipes necesarios -v. fotocopias de fs. 4517/4563-.

El 24 de noviembre de 1999 se declaró clausurada la instrucción y se dispuso la elevación parcial de la causa respecto de los imputados González de la Vega y Sarlenga por los delitos previstos en los arts. 863, 864 inciso "a" y 867 del Código Aduanero -v. fotocopias de fs. 5571/5574-.

El 17 de diciembre de ese mismo año se acumularon esas actuaciones a la causa n° 326/99 del registro del Tribunal en lo Penal Económico n° 3 -fs. 5605-.

El 23 de diciembre de 1999 se los citó a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación -fs. 5634-.

A fs. 5725/5741, 5745/46 y 5747/5751 obran los ofrecimientos a prueba del señor fiscal, la defensa oficial de Sarlenga y la defensa particular de González de la Vega, respectivamente.

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

El cotejo que seguirá con posterioridad corresponde a actuaciones que, en fotocopias, fueron remitidas por el Juzgado en lo Penal Económico n° 3 de la causa n° 8830/97, al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 y que demuestra una vez más el desmembramiento de los actuados y la falta de un norte de investigación concreto y eficaz.

El 18 de febrero de 2000 se citó a prestar declaración indagatoria ampliatoria a Sarlenga y González de la Vega por el delito previsto en los arts. 863, 864 inciso "a" y 867 del Código Aduanero -v. fotocopias de fs. 6718- cuyas deposiciones obran en copias a fs. 6787/6791 y fs. 6792/6800, respectivamente.

El 10 de marzo de 2000 se citó a declarar en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación a Carlos Franke por su posible participación en los delitos prescritos en los arts. 863, 865 inciso "a" y 867 del Código aduanero -fotocopia a fs. 6824- la cual se materializó a fs. 6966/6976.

El 22 de mayo de 2000 se ampliaron los procesamientos con prisión preventiva de los imputados Sarlenga y González de la Vega por los delitos previstos por los artículos 863, 864 inciso "a" y 867 (agravada por el tipo de mercadería) del Código Aduanero (ley 22.415), en grado de partícipes necesarios, decisión confirmada por la Alzada el 14/7/00 -fs. 7309/7313 y fs. 7314/7317, respectivamente-.

A su vez, el juez a cargo del juzgado en lo Penal Económico n° 3 procesó, sin prisión preventiva, a Teresa Hortensia Irañeta de Canterino por los delitos reprimidos por los artículos 864 inciso "a" y 867 (agravada por el tipo de mercadería) del Código Aduanero (ley 22.415), en



grado de partícipe secundaria, confirmada por la Cámara de Apelaciones el 15 de septiembre de 2000 -fs. 7615/7620-.

Respecto de Carlos Jorge Franke se dictó su falta de mérito -v. fotocopias de fs. 7001/7063-. El 26 de septiembre de 2000 se lo procesó con prisión preventiva en orden a los delitos previstos por los arts. 863, 864 inciso "a" y 867 (agravada por el tipo de mercadería) del Código Aduanero (ley 22.415) con relación a las exportaciones realizadas mediante los buques Grobnik de fecha 27/11/93 y Ledenice de fecha 13/3/94 en grado de partícipe necesario. Allí también se lo sobreseyó parcialmente solo respecto a las exportaciones llevadas a cabo por intermedio de los vapores Opatija I (20/9/91), Senj (9/6/93), K.R.K. (26/6/93) y Opatija II (13/8/93) -fs. 7586/7612-.

El 5 de diciembre de 2000, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió parcialmente la elevación a juicio respecto de los imputados Sarlenga, González de la Vega, Franke e Irañeta de Canterino por la comisión del delito de contrabando agravado, por tratarse de material bélico, previsto y reprimido por los arts. 863, 864 inciso "a" y 867 del Código Aduanero (ley 22.415, con las reformas introducidas por la ley 23.353), a título de partícipes necesarios en relación a los siguientes hechos: 1) exportación efectuada a través del buque "Ledenice" -expedientes aduaneros EAAA 407.406 y 407.407 de 1994- respecto de Sarlenga y González de la Vega; 2) exportaciones efectuadas por los buques "Ledenice" -expedientes aduaneros EAAA 407.406 y 407.407 de 1994 y "Grobnik" -expediente aduanero EAAA 438.616 y 438.617 de 1993- respecto de Franke; 3) exportaciones efectuadas por vapores "Opatija II" -expedientes aduaneros EAAA 423.125 y 423.126 de 1993- y "Ledenice" -expedientes aduaneros EAAA

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

407.406 y 407.407 de 1994- respecto de Irañeta de Canterino -copias a fs. 7911/7945 y original a fs. 17.762/17.796-.

El 8 de febrero de 2001 se elevaron las actuaciones al TOPE N° 3.

El 13 de marzo de 2001 se los citó a juicio en los términos del art. 354 del CPPN -fs. 8063-. La defensa de Irañeta de Canterino ofreció prueba a fs. 8075/8077 y fs. 8112-.

El 3 de mayo de 2001 se resolvió -a pedido de la defensa de Sarlenga, al cual adhirieron los restantes imputados y los acusadores- unificar las causas n° 326 y n° 495 -"Sarlenga, Luis Eustaquio Agustín s/averiguación de contrabando"- del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, extendiéndose el termino de citación a juicio en la causa 495 hasta el 21 de mayo de ese mismo año.

En atención a lo resuelto por el tribunal, el 8 de mayo de 2001 se acumuló a las presentes actuaciones la causa n° 495 del juzgado en lo Penal Económico N° 6, refoliándose la misma.

A continuación efectuaremos un recuento de los actos procesales llevados a cabo en el marco de las actuaciones n° 495 (acumuladas materialmente a la causa n° 326).

El 22 de marzo de 1995 se requirió la instrucción por la posible comisión de hechos ilícitos que determinaron el desvío, en la operación de exportación, por el cual la República Argentina resultó ser vendedora de armamento con destino a la República de Venezuela -fs. 8168/8169-.

El 28 de marzo de 1996 se llamó a indagatoria a Diego Emilio Palleros -fs. 9133-.



El 2 de octubre de 1998 se citó a prestar declaración indagatoria al imputado Sarlenga por los delitos tipificados en los arts. 863 y 867 del Código Aduanero -fs. 10.843/10.845- la que se llevó a cabo a fs. 10.895/10.907.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal amplió el requerimiento de instrucción en orden al presunto desvío de material bélico, cuya exportación habría sido autorizada con destino a la República de Venezuela, apareciendo como responsable "prima facie" la firma "Hayton Trade" -fs. 10.916/10.918-.

A fs. 10.988/10.993 se amplió la indagatoria del imputado Sarlenga -8 de octubre de 1998-.

El día 19 de ese mismo mes y año se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Luís Eustaquio Agustín Sarlenga por los delitos recaídos en los artículos 863, 864 inciso "b" y "d", 865 inciso "a" y "b" y 867 del Código Aduanero -fs. 11.027/11.085-.

Los imputados González de la Vega y Franke fueron citados a prestar declaración en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación el 21 de octubre de 1998 -fs. 11.098- las cuales fueron suspendidas con posterioridad a la espera de la devolución de los incidentes de exención de prisión planteados. Finalmente, el 12 de febrero de 1999 se los llamó a prestar declaración -fs. 12.585/12.590- las que se materializaron a fs. 12.794/12.801 y fs. 13.031/13.040 respectivamente.

El 20 de abril de 1999 se los procesó con prisión preventiva, calificándose sus conductas en los términos de los arts. 863, 864 inciso "b" y "d", 865 inciso "a" y "b" y 867 del Código Aduanero en calidad de partícipe primario González de la Vega y partícipe secundario Franke -fs. 13.122/13.185-; decisión confirmada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico a fs. 14.367.

Fecha de firma: 07/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

El 16 de septiembre de 1999, el juez a cargo de la instrucción dejó constancia que el auto de procesamiento de González de la Vega y Franke, incluía la faceta del acontecimiento único investigado en autos relativa a la exportación de material bélico con destino declarado a Venezuela y presunto destino real Croacia y con invocación de que parte del material allí involucrado era nuevo, cuando realidad no lo era (fs. 14.437/14.466).

En esa misma resolución se citó a prestar declaración indagatoria a los imputados Irañeta de Canterino y Jorge Cornejo Torino.

El 5 de octubre de 1999 el representante Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de Sarlenga enmarcando su accionar en las previsiones de los arts. 863, 864 inciso b) y d), 865 inciso a) y b) y 867 del Código Aduanero en calidad de partícipe necesario, en relación a la extracción del país de material bélico amparado en las guías aéreas n° 0013-5586, 0013-5590 y 0013-5601 y permisos de embarque n° 449.372/944 y 449.379/94.

El 16 de julio, 4 de agosto, 6 de agosto, 10 de agosto y 31 de agosto de 1999 amplió su declaración González de la Vega -fs. 13.916/13.922, fs. 13.985/13.990, 14.010/14.015 y 14.077/14.081, respectivamente-.

Por su parte, Carlos Jorge Franke amplió su indagatoria a fs. 14.298/14.305.

El 6 de octubre de 1999 declaró, en los términos del art. 294 del CPPN, Teresa Hortensia Irañeta -fs. 14.605/14.613- dictándose a su respecto la falta de mérito el 21 de octubre de 1999 (fs. 14.654/14.660).



En esa misma decisión, de fecha 21 de octubre de 1999, se citó a efectuar descargo (art. 294 CPPN) a Jorge Antonio Cornejo Torino -llevada a cabo a fs. 14.948/14.953-. Su situación procesal se resolvió el 2 de febrero de 2000 al procesarlo, sin prisión preventiva, bajo la calificación legal prevista en los arts. 863, 864 inciso "d", 865 inciso "a" y "b" y 867 del Código Aduanero en calidad de partícipe secundario -fs. 15.303/15.333-.

El 22 de diciembre de 1999 se dispuso la elevación parcial a juicio respecto de Luís Eustaquio Agustín Sarlenga -fs. 15.031/15.099-.

El 9 de octubre del año 2000 se formuló requerimiento de elevación parcial a juicio respecto de los imputados Edberto González de la Vega -art. 863, 864 inciso "b" y "d", 865 inciso "a" y "b" y 867 del Código Aduanero, en calidad de partícipe necesario, en relación a la extracción ilegal del país del material bélico amparado en las guías aéreas n° 449.372/94 y 449.373/94 y en relación al cobro indebido de reintegros por las operaciones de exportación aludidas-; Carlos Jorge Franke -arts. 863, 864 inciso "b" y "d", 865 inciso "a" y "b" y 867 del Código Aduanero en calidad de partícipe necesario, en relación a la extracción ilegal del país, del material bélico amparado en las guías aéreas n° 0013-5586, 013-5590 y 0013-5601, en los permisos de embarque n° 449.372/94 y 449.373/94 y en relación al cobro indebido de reintegros por las operaciones de exportación- y Jorge Antonio Cornejo Torino -artículos 863, 864 inciso "b" y "d", 865 inciso "a" y "b" y 867 del C.A. en calidad de partícipe necesario en relación a la extracción ilegal del país del material bélico amparado en los permisos de embarque n° 449.372/94 y 449.373/94 (fs. 16.194/16.309).

Fecha de firma: 07/02/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

El 11 de diciembre de 2000, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 declaró conexas las causas n° 502/00 de ese tribunal y la n° 495 del TOPE n° 3. Por tal motivo declaró la incompetencia para seguir interviniendo en la causa que tramitaba allí y remitió las actuaciones el Tribunal n° 3 -fs. 16.417-.

A consecuencia de ello, el 19 de diciembre el TOPE n° 3 recibió la mentada causa, acumulándose a la n° 502/00.

La citación a juicio -en los términos del art. 354 del CPPN- de los imputados González de la Vega, Franke y Jorge Antonio Cornejo Torino tuvo lugar el 6 de febrero de 2001 (fs. 16.438).

El representante fiscal ofreció prueba y solicitó instrucción suplementaria a fs. 16.505/16.537.

Por su parte, la defensa de Franke ofreció prueba a fs. 16.538/16.544, la defensa oficial de Sarlenga lo hizo a fs. 16.545/16.550, González de la Vega a fs. 16.551/16.554.

El 6 de junio de 2001 se citó, nuevamente, a las partes a fin de que comparezcan a juicio (art. 354 CPPN) -fs. 16.609-.

El fiscal ofreció prueba fs. 16.657/16.708; la defensa de Franke lo hizo a fs. 16.709/16.719, la defensa de Sarlenga a fs. 16.720/16.723.

El 23 de noviembre de 2001 el Tribunal Oral proveyó la prueba ofrecida por las partes -fs. 17.649/17.710-.

Con posterioridad a ello se encuentran agregadas actuaciones correspondientes a la causa n° 8830/97. De seguido efectuaremos un breve recuento de los actos procesales llevados a cabo.



El 6 de agosto de 2001 se citó a prestar declaración indagatoria a Haroldo Lujan Fusari por la presunta infracción a los arts. 863, 864 inc. "a", 865 inc. "a" y "b" y 867 del Código Aduanero -fs. 18.676-, la que llevó a cabo a fs. 19.196/19.203. Su situación procesal se resolvió el 17 de octubre de 2001 al disponerse su procesamiento con prisión preventiva a fs. 19.413/19.433. El Ministerio Público Fiscal requirió su elevación a juicio el 7 de diciembre de 2001 -fs. 19.752/19.812-; elevándose la causa a su respecto -al TOPE n° 3- el 19 de diciembre -fs. 19.865-. El 28 de febrero de 2002 se lo citó a juicio en los términos del art. 354 del CPPN -fs. 20.262-.

El 2 de octubre de 2001 depuso en los términos del art. 294 del CPPN, Manuel Cornejo Torino -fs. 19.235/19.244-; se dictó su procesamiento con prisión preventiva en orden al delito previsto por los arts. 863, 864 inc. "a", 865 inc. "a" y "b" y 867 (agravado por el tipo de mercadería) del Código Aduanero (ley 22.415), con relación a las exportaciones realizadas a la República de Croacia, por intermedio de los decretos 1697/91 y 2283/91 en grado de partícipe necesario -fs. 19.413/19.433-, decisión confirmada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones el 28 de diciembre de 2001 -copia obrante a fs. 21.545/21.551-. La representante Fiscal requirió la elevación parcial a juicio el 13 de febrero de 2002 -fs. 20.082/20.120- elevándose la causa al TOPE N° 3 el 15 de febrero de ese mismo año -fs. 20.213-. El 22 de octubre de 2002 se lo citó a que comparezca a juicio -fs. 21.127-. La defensa ofreció prueba el 20 de diciembre -fs. 21.232/21.233- y el 19 de mayo de 2008 -fs. 32.943/32.944-.

Jorge Cornejo Torino fue llamado a declarar, en idénticos términos, el día 16 de diciembre de 2001. El 3 de mayo de 2004 se dispuso la elevación a juicio de la causa a

Fecha de firma: 04/08/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

su respecto -fs. 24.281/24.828-. El 26 de mayo se lo citó a juicio (fs. 24.284). Su defensa ofreció prueba el 2 de junio de 2004 (fs. 24.321/24.326).

El 29 de octubre de 2001 se citó a prestar declaración indagatoria al imputado Carlos Saúl Menem -fs. 19.488- la cual se llevó a cabo a fs. 19.610/19.620, dictándose su correspondiente falta de mérito el 13 de noviembre de 2001 -fs. 19.636/19.638-, decisión dejada sin efecto por la Cámara de Apelaciones al declarar su nulidad. Con posterioridad a ello, más precisamente el 4 de julio de 2002 el juez a cargo de la instrucción dispuso nuevamente la falta de mérito -fs. 22.464/22.467-. El 28 de agosto de 2002 amplió su declaración indagatoria. El juez de primera instancia, mantuvo la decisión -falta de mérito- por resolución de fecha 11 de septiembre de 2002 (fs. 22.897/22.899). El 22 de agosto de 2003 se lo sobreseyó parcialmente por los hechos relacionados a los decretos 1697/91, 2283/91, 1633/92 y 103/95 que fueran calificados en los arts. 210 y 293 del CP, así como en los arts. 863, 864 inc. "a", 865 inc. "a" y "b" y 867 del Código Aduanero, en virtud de que el hecho no fue cometido por el imputado (fs. 24.710/24.742). El 31 de marzo de 2005 se le recibió declaración indagatoria ampliatoria por hechos que recaían en las previsiones de los arts. 863, 864 inc. "a", 865 inc. "a", "b" y "d", 867 del Código Aduanero (Ley 22.4152 y su reforma dispuesta por ley 25.986) y arts. 210, 260 y 268 del Código Penal -fs. 26.038/26.052-.

El 7 de septiembre de 2007 se resolvió su procesamiento sin prisión preventiva bajo la calificación de los arts. 863, 865 incs. "a" y "b" y 867 del Código



Aduanero -fs. 31.050/31.225 de las actuaciones correspondientes a la causa 8830/97- decisión confirmada por la Cámara de Apelaciones el 29 de abril de 2008 -v. copias agregadas a fs. 33.223/33.234-. El 04 de marzo de 2008 la parte querellante requirió la elevación a juicio por los delitos tipificados en los arts. 863, 865 inc. "a" y "b" y 867 del Código Aduanero (ley 22.415) en relación a la irregular exportación de material bélico al amparo de los decretos PEN nros. 1697/91; 2283/91 y 103/95 -fs. 32.948/32.994-. El representante del Ministerio Público Fiscal requirió su elevación parcial a juicio el 26 de marzo de 2008 por el delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico, previsto en los arts. 863, 864 inc. "a", 865 inc. "a" y "b" y 867 del Código Aduanero (ley 22.415), en carácter de coautor -fs. 33.038/33.054-. El juzgado instructor declaró clausurada la instrucción y elevó parcialmente a juicio el 12 de mayo de 2008 -fs. 33.262/33.284-. El 20 de mayo de 2008 se lo citó a juicio -fs. 33.285/33.286-.

El 19 de diciembre de 2002 se llamó a prestar declaración en los términos del art. 294 del CPPN a Julio Jesús Sabra (materializada a fs. 23.690/23.698) y a Carlos Alberto Núñez (fs. 23.392/23.398), cuyas situaciones procesales se resolvieron el 11 de marzo de 2003 al disponerse sus procesamientos con prisión preventiva -arts. 863, 864 inc. "a" y "b", 865 inc. "a" y "d" y 867 (agravado por el tipo de mercadería) del Código Aduanero (ley 22.415), en grado de autor y partícipe necesario, respectivamente (fs. 23.793/23.806). El 23 de mayo de 2003 se requirió la elevación parcial a juicio de los imputados -fs. 24.064/24.091-. El 19 de junio de 2003 se los citó a juicio -fs. 24.123-.

Fecha de firma: 04/03/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

El 18 de febrero de 2003 se resolvió acumular la causa n° 13.933 "Menem, Carlos Salud s/enriquecimiento ilícito" del registro del juzgado nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, Secretaría n° 20 a las actuaciones 8830 "Sarlenga, Luis E.A. y Otros s/cont.- de armas y mat bélico". Asimismo se acumularon las causas n° 8029 "Sarlenga, Luis E.A y otros s/enriquecimiento ilícito" del Juzgado Federal n° 8, Secretaría 10° a las actuaciones n° 8830 (copias de fs. 23.601/23.598).

Los imputados Sarlenga y González de la Vega ampliaron sus declaraciones indagatorias -arts. 863, 864 inc. "a" y "b", 865 inc. "a" y "d", 867 del C.A. y art. 210 del Código Penal (fs. 23.607/23.615 y fs. 23.748/23.756 respectivamente).

El 16 de septiembre de 2004 se llamó a prestar declaración indagatoria a Diego Emilio Palleros -fs. 25.5221- la que se llevó a cabo a fs. 25.308/25.316, oportunidad en la que se le atribuyó el hecho que recaía bajo las previsiones de los arts. 863, 864 inc. "a" y "b", 865 inc. "a" y "d", 867 del C.A. (ley 22.415 y su reforma dispuesta por la ley 23.353) y art. 210 del Código Penal. El 21 de octubre de 2004 se lo procesó sin prisión preventiva, en orden a los delitos previstos en los arts. 863, 864 inc. "a" y "b", 865 inc. "a" y "d" y 867 (agravado por el tipo de mercadería) del CA (ley 22.415), en grado de autor -fs. 25.386/25.435-. El 16 de agosto de 2006 y 11 de septiembre de 2006 la parte querellante y el Ministerio Fiscal requirieron la elevación parcial a juicio (fs. 26.998/27.068 y fs. 27.081/27.107 respectivamente),



elevándose las actuaciones al TOPE n° 3, el 21 de septiembre de ese mismo año.

A fs. 27.808/27.812 luce agregada una declaración indagatoria ampliatoria de Palleros de fecha 14 de agosto de 2006.

Por su parte, el 2 de marzo de 2007 el Ministerio Público Fiscal ofreció y solicitó instrucción suplementaria -fs. 28.795/28.860-.

La defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino ofreció prueba el 28/3/07 -fs. 28.907/28.910-. La defensa oficial de González de la Vega lo hizo el 30/03/07 -fs. 28.912/28.913-.

El 13 de abril de 2007, la defensa de Sarlenga ofreció prueba -fs. 28.958/28.962-.

La parte querellante ofreció prueba y solicitó instrucción suplementaria el 16 de abril de 2007 -fs. 29.004/29.037-.

La defensa de Palleros compareció a juicio y ofreció prueba, también, el 16 de abril de ese mismo año conforme surge de fs. 29.038/29.049.

El 17 de abril amplió el ofrecimiento de prueba, la defensa oficial del imputado Carlos Jorge Franke -fs. 29.050/29.057-.

El 21 de mayo de 2007 se fijó fecha de debate para el 6 de mayo del año 2008 -fs. 29.094-.

Atento al tiempo transcurrido desde el ofrecimiento de prueba, el fiscal general solicitó, el 5 de octubre de 2007, que la misma sea proveída -fs. 29.276/29.278-.

El 10 de diciembre de 2007 se proveyó la prueba ofrecida -fs. 29.331/29.630-.

El 18 de marzo de 2008 la defensa de Manuel Cornejo Torino solicitó la suspensión de la audiencia de debate - fs. 32.226/32.227 lo cual no tuvo favorable recepción por





Cámara Federal de Casación Penal

el tribunal de juicio que rechazó el pedido el 3 de abril de 2008 -fs. 32.322/32.323-.

Por su parte, la defensa oficial de Sarlenga y Fusari solicitó, también, la suspensión atento que la investigación por los hechos objeto de debate aun continuaba en etapa instructora -fs. 32.444/32.445-, planteo que obtuvo favorable acogida suspendiéndose la audiencia de debate y fijándose nueva fecha para el 8 de julio de 2008 -fs. 32.642/32.645-. La parte querellante ofreció prueba el 20 de mayo de 2008 -fs. 33.302/33.309-. El representante fiscal lo hizo el día 21 de ese mismo mes -fs. 33.320/33.326- y el 13 de junio ofreció nuevamente, solicitando a su vez, instrucción suplementaria -fs. 33.556/33.573-.

El 18 de junio de 2008 se suspendió la audiencia de debate del 8 julio, fijándose nueva fecha para el 16 de octubre de 2008 -fs. 33.586/33.588-.

La defensa del imputado Menem ofreció prueba el 10 de julio de 2008 -fs. 33.741/33.749-.

El 14 de julio de 2008 la defensa oficial de Carlos Jorge Franke amplió el ofrecimiento de prueba -fs. 33.777/33.778-.

El 14/08/2008 el Tribunal Oral proveyó la prueba y fijó audiencia ordenatoria para el día 3/10/2008 (fs. 33.873/33.974), la cual fue posteriormente suspendida y reformulada para el 7/10/2008 (ver fs. 34.230).

El 26/08/2008 la Fiscalía interpuso un recurso de reposición (fs. 34.053), que fue receptado favorablemente por el tribunal el 16/09/2008 (fs. 34.328/331).

El 7/10/2008 se llevó a cabo la audiencia ordenatoria



(cfr. acta obrante a fs. 34.622/3).

El 16/10/2008 se dio inicio al debate (ver acta de fs. 34.759/62); continuándose con las audiencias los días 21/10/2008 (acta de fs. 34.823 bis/ter), 28/10/2008 (fs. 34.916/7), 31/10/2008 (fs. 34.983/9), 7/11/2008 (fs. 35.048/50), 11/11/2008 (fs. 35.058/9), 14/11/2008 (fs. 35.074/5), 25/11/2008 (fs. 35.105/7), 28/11/2008 (fs. 35.119/121), 2/12/2008 (fs. 35.133/4), 5/12/2008 (fs. 35.145/7), 9/12/2008 (fs. 35.151/2), 12/12/2008 (fs. 35.157/8), 16/12/2008 (fs. 35.168/9), 23/12/2008 (fs. 35.190/2), 3/02/2009 (fs. 35.238/47), 6/02/2009 (fs. 35.252/9), 10/02/2009 (fs. 35.263/5), 13/02/2009 (fs. 35.314/6), 17/02/2009 (fs. 35.317/9), 20/02/2009 (fs. 35.321/2), 27/02/2009 (fs. 35.324/5), 3/03/2009 (fs. 35.326/9), 6/03/2009 (fs. 35.330/48), 10/03/2009 (fs. 35.353/61), 13/03/2009 (fs. 35.393/6), 17/03/2009 (fs. 35.401/3), 27/03/2009 (fs. 35.417/22), 31/03/2009 (fs. 35.429/32), 14/04/2009 (fs. 35.453/6), 17/04/2009 (fs. 35.460/5), 24/04/2009 (fs. 35.479/83), 28/04/2009 (fs. 35.488/92), 5/05/2009 (fs. 35.495/9), 8/05/2009 (fs. 35.509/12), 12/05/2009 (fs. 35.516/22), 15/05/2009 (fs. 35.523/7), 22/05/2009 (fs. 35.541/4), 26/05/2009 (fs. 35.545/8), 29/05/2009 (fs. 35.551/4), 2/06/2009 (fs. 35.556/8), 5/06/2009 (fs. 35.566/70), 9/06/2009 (fs. 35.580/2), 12/06/2009 (fs. 35.601/3), 16/06/2009 (fs. 35.604/6), 19/06/2009 (fs. 35.623/6), 23/06/2009 (fs. 35.629/31), 30/06/2009 (fs. 35.634/6), 3/07/2009 (fs. 35.641/4), 4/08/2009 (fs. 35.653/5), 7/08/2009 (fs. 35.663/7), 14/08/2009 (fs. 35.692/5), 18/08/2009 (fs. 35.696/9), 21/08/2009 (fs. 35.700/2), 25/08/2009 (fs. 35.704/6), 28/08/2009 (fs. 35.716/8), 1/09/2009 (fs. 35.724/8), 9/09/2009 (fs. 35.735/40), 11/09/2009 (fs. 35.742/5), 15/09/2009 (fs. 35.748/52), 18/09/2009 (fs.

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

35.754/7), 22/09/2009 (fs. 35.758/63 bis), 25/09/2009 (fs.
35.770/2), 29/09/2009 (fs. 35.780/3), 2/10/2009 (fs.
35.785/8 bis), 6/10/2009 (fs. 35.790/5), 9/10/2009 (fs.
35.798/800 bis), 26/10/2009 (fs. 35.812/4), 27/10/2009 (fs.
35.815/6 bis), 30/10/2009 (fs. 35.817/20), 3/11/2009 (fs.
35.821/5), 6/11/2009 (fs. 35.827/31), 10/11/2009 (fs.
35.851/7), 13/11/2009 (fs. 35.858/62), 17/11/2009 (fs.
35.863/7), 20/11/2009 (fs. 35.868/9), 24/11/2009 (fs.
35.870/3), 27/11/2009 (fs. 35.876/80), 1/12/2009 (fs.
35.909/11), 15/12/2009 (fs. 35.959/62), 16/12/2009 (fs.
35.976/80), 22/12/2009 (fs. 36.000/36.005), 5/02/2010 (fs.
36.022/5), 9/02/2010 (fs. 36.032/6), 12/02/2010 (fs.
36.095/8), 16/02/2010 (fs. 36.165/73), 19/02/2010 (fs.
36.174/8), 26/02/2010 (fs. 36.208/12), 5/03/2010 (fs.
36.214/6), 9/03/2010 (fs. 36.227/34), 16/03/2010 (fs.
36.243/8), 19/03/2010 (fs. 36.250/4), 23/03/2010 (fs.
36.255/60), 26/03/2010 (fs. 36.262/4), 12/04/2010 (fs.
36.269/272), 13/04/2010 (fs. 36.273/6), 16/04/2010 (fs.
36.300/4), 20/04/2010 (fs. 36.315/8), 23/04/2010 (fs.
36.325/30), 27/04/2010 (fs. 36.332/3), 30/04/2010 (fs.
36.338/41), 4/05/2010 (fs. 36.345/8), 7/05/2010 (fs.
36.358/66), 11/05/2010 (fs. 36.369/73), 14/05/2010 (fs.
36.376/80), 18/05/2010 (fs. 36.385/8), 21/05/2010 (fs.
36.390/5), 1/06/2010 (fs. 36.413/6), 4/06/2010 (fs.
36.418/25), 8/06/2010 (fs. 36.431/4), 11/06/2010 (fs.
36.436/42), 15/06/2010 (fs. 36.445/9), 22/06/2010 (fs.
36.462/5), 23/06/2010 (fs. 36.466/9), 25/06/2010 (fs.
36.470/74), 29/06/2010 (fs. 36.478/80), 2/07/2010 (fs.
36.486/9), 6/07/2010 (fs. 36.515/8), 13/07/2010 (fs.
36.523/4), 3/08/2010 (fs. 36.556/9), 6/08/2010 (fs.



36.586/9), 10/08/2010 (fs. 36.592/3), 13/08/2010 (fs. 36.604/7), 20/08/2010 (fs. 36.622/5), 24/08/2010 (fs. 36.631/32 bis), 27/08/2010 (fs. 36.653/58 bis), 3/09/2010 (fs. 36.666/67 bis), 7/09/2010 (fs. 36.720/5) 14/09/2010 (fs. 36.740/8), 21/09/2010 (fs. 36.756/9 bis), 24/09/2010 (fs. 36.765/6 bis), 28/09/2010 (fs. 36.768/70), 5/10/2010 (fs. 36.780/3), 8/10/2010 (fs. 36.787/9), 12/10/2010 (fs. 36.790/4), 15/10/2010 (fs. 36.822/6), 29/10/2010 (fs. 36.827/8), 2/11/2010 (fs. 36.840), 5/11/2010 (fs. 36.841/2), 12/11/2010 (fs. 36.907/8 bis), 16/11/2010 (fs. 36.910/1), 19/11/2010 (fs. 36.912/4 bis), 26/11/2010 (fs. 36.928/33), 30/11/2010 (fs. 36.934/7 bis), 3/12/2010 (fs. 36.948/50), 7/12/2010 (fs. 36.952/6 bis), 14/12/2010 (fs. 36.971/86), 15/12/2010 (fs. 36.987/37.003 bis), 17/12/2010 (fs. 37.007/37.025), 20/12/2010 (fs. 37.026/062 bis), 21/12/2010 (fs. 37.080/124), 23/12/2010 (fs. 37.125/37.151), 7/02/2011 (fs. 37.273/8), 11/02/2011 (fs. 37.285/89), 16/02/2011 (fs. 37.290/4), 22/02/2011 (fs. 37.297/302), 25/02/2011 (fs. 37.308/12), 3/03/2011 (fs. 37.313/31), 4/03/2011 (fs. 37.335/55), 11/03/2011 (fs. 37.357/362), 28/03/2011 (fs. 37.371/76 bis), 29/03/2011 (fs. 37.377/87), 1/04/2011 (fs. 37.388/92 bis), 4/04/2011 (fs. 37.393/6), 5/04/2011 (fs. 37.397/404), 8/04/2011 (fs. 37.405/9), 12/04/2011 (fs. 37.410/4), 15/04/2011 (fs. 37.416/20), 19/04/2011 (fs. 37.423/6), 29/04/2011 (fs. 37.435/8), 2/05/2011 (fs. 37.439/42), 6/05/2011 (fs. 37.443/6), 10/05/2011 (fs. 37.448/51), 13/05/2011 (fs. 37.453/6), 17/05/2011 (fs. 37.457/9), 24/05/2011 (fs. 37.460/3), 27/05/2011 (fs. 37.464/6), 6/06/2011 (fs. 37.483/4), 14/06/2011 (fs. 37.485/91), 16/06/2011 (fs. 37.492/5), 28/06/2011 (fs. 37.499/501), 1/07/2011 (fs. 37.589/91), 5/07/2011 (fs. 37.592/4), 8/07/2011 (fs. 37.668/8 bis), 12/07/2011 (fs. 37.670/2), 14/07/2011 (fs.

Fecha de firma: 04/06/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

37.673/5 -sin foliar-), 9/08/2011 (fs. 37.733/5), 19/08/2011 (fs. 37.753), 26/08/2011 (fs. 37.772/4), 6/09/2011 (fs. 37.784/5), y 13/09/2011 (fs. 37.810/1).

El repaso de las actuaciones ha evidenciado, cuanto menos, que el debate no fue llevado adelante con la celeridad exigible y esperable en un juicio de esta magnitud. Véase, por ejemplo, que en la audiencia del 24/11/2009 (acta de fs. 35.870/3) tan sólo se escucharon a dos testigos (Albino Macchi y Rosa García). Lo mismo ocurrió en la audiencia del 26/03/2010 (acta de fs. 36.262/4), ocasión en la que únicamente declararon Horacio Alberto Amoroso y Hernán Jorge Detry, y se leyó una declaración prestada en los términos del art. 250 del ritual.

Idéntica situación se presentó el 20/04/2010, oportunidad en la que sólo testificaron Jean Charles Joseph Uranga y Ana Raquel Kessler de Sierchuk (acta de fs. 36.315/8). También ocurrió lo mismo en la audiencia del 11/06/2010, en la que únicamente se recibió declaración testimonial a Martín Antonio Balza (acta de fs. 36.436/42), en la del 13/07/2010 en la que sólo declaró Augusto Jacinto Bruno Alemanzor (acta del fs. 36.523/4), y en la del 29/10/2010 en la que solamente testificó José Alberto Torzillo (acta de fs. 36.827/8).

Algo similar ocurrió en las distintas ocasiones en que los imputados prestaron o ampliaron sus respectivas declaraciones indagatorias. Por ejemplo, en la audiencia del 24/09/2010 solamente se amplió la indagatoria del imputado Jorge Cornejo Torino (acta de fs. 36.765/6 bis); en la del 8/10/2010 sólo se amplió la indagatoria de Teresa



Hortensia Irañeta de Canterino y se leyó una declaración prestada en los términos del art. 250 del ritual (acta de fs. 36.787/9); y en la jornada del 5/11/2010 únicamente se amplió la indagatoria de Jorge Carlos Franke (fs. 36.841/2).

Lo detallado son sólo algunas muestras de que la celeridad no ha sido nota característica del trámite de las actuaciones, tampoco en la etapa de juicio oral. Nótese que el debate duró casi tres años.

Pero veamos con ejemplos concretos algunos lapsos del juicio que demuestran como una y otra vez la celeridad de las audiencias no eran las esperables y cómo en definitiva, se terminó absolviendo a los imputados lo que llevó a la existencia de una nueva etapa recursiva que posteriormente decidió revocar lo así resuelto, demostrando una vez más los vaivenes y meandros que sufrió el trámite del expediente.

Así, por ejemplo, el viernes 12 de noviembre de 2010 se celebró audiencia de debate en la que se le recibió declaración testimonial a Jorge Luis Maiorano (fs. 36907/36908 bis).

El 16 de noviembre del mismo año el tribunal oral en lo penal económico n° 3 celebró audiencia de debate donde ordenó, a pedido del fiscal y en relación a los dichos de Maiorano en su declaración del 12 de noviembre, requerir documentación a la Secretaría de Legal y Técnica y la incorporación de dos declaraciones (fs. 36910/11).

El 19 de noviembre se celebró audiencia de debate en la que se dejaron sin efecto solicitudes oportunamente requeridas a Estados Unidos de Norteamérica y Brasil porque las autoridades de esos países no habían contestado; y la defensa oficial solicitó la suspensión del proceso respecto de Palleros, motivando dicho pedido en el art. 77 del CPPN.





Cámara Federal de Casación Penal

La audiencia de este día giró en torno a la cuestión de salud del nombrado Palleros y las partes discutieron exclusivamente sobre este punto (fs. 36912/36914 bis).

Ese mismo día, se recibieron cajas con documentación vinculada a transcripciones de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA y actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 36915).

Ese día consta también la formación de un legajo de regulación de honorarios a pedido del traductor de idioma croata (fs. 36920 vta.).

El 26 de noviembre se volvió a celebrar audiencia de juicio, donde, entre otras cosas, se resolvió negativamente el pedido de la defensa de Palleros para que se le suspenda el proceso a causa de su deteriorado estado de salud (fs. 36928/36933).

El 30 de noviembre comenzaron los alegatos de los acusadores. En esta oportunidad lo hizo el representante de la querrela AFIP-DGA (fs. 36934/36937 bis), continuando los días 3 de diciembre (fs. 36948/36950) y 7 de diciembre (fs. 36952/36956 bis).

El 10 de diciembre la defensora oficial Pamela Bissierier interpuso recurso de casación contra la decisión del TOPE 3 que no hizo lugar a la suspensión del proceso respecto de Diego Palleros en los términos del art. 77 del CPPN (fs. 36957/36970).

Cuatro días después, el tribunal oral resolvió no hacer lugar al recurso de casación de la defensa oficial de Palleros. Asimismo, en la misma fecha continuaron los alegatos acusadores, siendo el turno esta vez del



representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 36971/36986).

Los días 15 (fs. 36987/37003 bis), 17 (fs. 37007/37025) 20 (fs. 37026/37062 bis) 21 (fs. 37080/37124), y 23 de diciembre (fs. 37125/y la que debería ser la foja 37152 que se encuentra sin numeración), se realizaron las audiencias de debate en las que formuló su alegato el fiscal general.

Paralelamente, resulta importante destacar la faltante de lo que debería ser la foja 37004; lo cual se desconoce si ello es así, o sea que la mentada foja realmente falta en el expediente, o si por un deficiente método de foliatura la misma ha sido omitida numerarse. Ciertamente creemos que esto último es lo que sucedió, aunque no podemos aseverarlo. Lo que sí puede advertirse de la foliatura, es un mecanismo poco feliz en el cual constantemente se repiten las fojas "bis", demostrándose que el trámite siempre fue engorroso y desprolijo.

Recién el 7 de febrero del año siguiente se reanudaron las audiencias de debate con el alegato del defensor particular de Carlos Saúl Menem (fs. 37273/37278), las cuales continuaron en los días 11 (fs. 37285/y la que debería ser la foja 37290, que no se encuentra foliada, encontrándose numerada en su lugar la foja siguiente que claramente debería llevar el número 37291) y 16 de febrero (fs. 37290 -que, como vimos, debería ser la número 37291-/37294).

El día 22 de febrero de 2011 la defensa de Manuel Cornejo Torino formuló su alegato (fs. 37297/y la que debería ser la foja 37303, que -tal como viene sucediendo reiteradamente- no se encuentra foliada, encontrándose numerada en su lugar la foja siguiente que claramente debería llevar el número 37304).





Cámara Federal de Casación Penal

Los días 25 de febrero (fs. 37308/37312) y 3 de marzo de aquel año (fs. 37313/37331) formuló su alegato el doctor Mariano Cúneo Libarona en defensa de Emir Fuad Yoma.

Con fecha 4 de marzo formuló su alegato la defensora oficial dra. Ana Baldán por su defendido Luis Eustaquio Sarlenga (fs. 37335/ y la que debería ser la foja 37356, que -tal como viene sucediendo reiteradamente- no se encuentra foliada, encontrándose numerada en su lugar la foja siguiente que claramente debería llevar el número 37357).

A fs. 37357/37362 luce el acta de debate de fecha 3 de marzo con el alegato de la defensa particular de Oscar Héctor Camilión.

El 11 de marzo se proveyeron una serie de medidas y se recibió diversa documentación (fs. 37363).

El 28 de marzo se retoman las audiencias de debate con el alegato formulado por la defensa de Carlos Alberto Núñez (fs. 37371/37376 bis). Alegato que continuó al día siguiente (fs. 37377/37383).

Ese mismo día también se plasmó en el acta de debate el alegato de la defensora oficial a cargo de la asistencia de Edberto González de la Vega y Haroldo Luján Fusari, dra. Fabiana León (fs. 37383/37387).

El alegato de la defensa correspondiente a González de la Vega y Fusari continuó en las audiencias del 1° (fs. 37388/37392 bis) y finalizó el 4 de abril (fs. 37393/37396).

Al día siguiente, alegó el doctor Adrián Forte (fs. 37397/37404).



El 8 de abril formuló su alegato la defensora oficial dra. Patricia Garnero asistiendo a Julio Jesús Sabra (fs. 37405/37409).

El 12 de abril alegó el defensor particular de Antonio Ángel Vicario, dr. Nicolás D'Albora (fs. 37410/37414).

Tres días después alegó la doctora Patricia Garnero, esta vez por su defendido Jorge Carlos Franke (fs. 37416/37420).

Con fecha 19 de abril se produjo el alegato del doctor Pablo Moret por la defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino (fs. 37423/37426).

Diez días más tarde continuó la audiencia de debate con el alegato de la defensa de Teresa Hortensia Irañeta de Canterino (fs. 37435/37438).

El 2 de mayo volvió a alegar la defensora oficial dra. Patricia Garnero respecto de Mauricio Muzi (fs. 37439/37442).

El 6 de ese mismo mes alegó el doctor Jorge Edwin Torlasco por la defensa de Juan Daniel Paulik (fs. 37443/37446).

Alegato que continuó el 10 de mayo en cabeza del abogado codefensor de Paulik, doctor Germán González Campaña (fs. 37448/37451).

A fs. 37453/37456 luce agregada el acta de debate de fecha 13 de mayo donde alegó el dr. Carlos Velasco por Julio Enrique de la Torre.

El 17 de mayo formuló alegato la defensa de María Teresa Cueto (fs. 37457/37459).

El veinticuatro de mayo alegó la defensora oficial de Diego Palleros, doctora Bissier (fs. 37460/37463), que continuó el día 27 de ese mes (fs. 37464/37466).

A fs. 37480/37482 se encuentra glosado un informe del Cuerpo Médico Forense practicado sobre Diego Palleros de





Cámara Federal de Casación Penal

fecha 2/6/2011 y que fuera recibido en el TOPE 3 al día siguiente, el cual concluye que Palleros se encontraba compensado en su estado de salud, aunque se evidenció hipertensión arterial, por lo que se solicitaron estudios complementarios.

En la audiencia celebrada el 7 de junio el tribunal oral invitó a la querrela AFIP-DGA a formular las réplicas de los alegatos de las defensas, las cuales pueden verse a fs. 37483/37484.

En las audiencias celebradas los días 14 y 16 de junio constan las réplicas formuladas por el entonces Fiscal General doctor Mariano Borinsky (fs. 37485/37491 y 37492/37495).

A fs. 37496/37498 obra agregado un informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 2/6/2011 y recibido en el TOPE 3 el 21/6/2011, respecto de Diego Palleros el cual refiere que éste presenta deterioro cognitivo y trastorno por ansiedad, motivo por el cual sus facultades mentales no encuadran en la normalidad psicojurídica. A su vez se concluye que no se encuentra en condiciones psíquicas de participar en el proceso, pudiendo el estrés agravar sus patologías con riesgo de descompensación.

A fs. 37499/37501 luce agregada el acta de debate de fecha 28/6/11 donde se destaca la réplica del defensor particular de Carlos S. Menem.

A fs. 37502/37504 se encuentra un pedido de suspensión y separación del juicio respecto de Diego Palleros formulado por su defensora oficial, doctora Pamela Bisserier recibido en el tribunal el día 30 de junio.



A fs. 37532/37534 se agregó un informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 28/6/11 recibido el 30/6/11 respecto de Palleros en el que se concluye respecto al nombrado que se evidenció hipertensión arterial, presbiacusia, SD de atrofia cerebral de probable origen vascular, compromiso artróstico a nivel vertebral, y poliquistosis renal.

El 1° de julio de 2011 se celebró otra audiencia de debate en la que, entre otras cosas, replicó el defensor particular de Oscar Héctor Camilión (fs. 37589/37591).

El 5 de julio el tribunal no hizo lugar a la petición de suspensión del juicio y separar del proceso a Diego Palleros, y concedió la palabra al dr. Mariano Cúneo Libarona quien formuló la réplica correspondiente (fs. 37592/37594).

El 8 de julio replicó el doctor D'Albora (fs. 37668/37668 bis).

El día 12 de julio replicó el doctor Carlos Velasco respecto de su defendida Canterino (fs. 37670/37672).

El 14 de julio replicó la doctora Bisserier por su asistido Diego Palleros (fs. 37673/37675 -las cuales no están foliadas).

A fs. 37682/37698 se encuentra agregado el recurso de casación del codefensor de Diego Palleros, doctor Nicolás Plo, recibido el 1° de agosto, contra la decisión del tribunal en cuanto no hizo lugar a la suspensión del juicio y separación del proceso respecto del nombrado Palleros.

A fs. 37704/37707 luce el informe socio ambiental de Luis E. A. Sarlenga fechado el 27/7/11 y recibido en el tribunal el día 2/8/11.

Idéntico informe al anterior, pero confeccionado respecto de Carlos Saúl Menem obra a fs. 37712, fechado el 15/7/11 y recibido el 4 de agosto de ese mismo año.





Cámara Federal de Casación Penal

A fs. 37715 se encuentra agregado el informe socio ambiental de Antonio Ángel Vicario, recibido el 4/8/11.

El informe socio ambiental de Manuel Cornejo Torino se encuentra agregado a fs. 37717 y 37719, siendo recibido el 4/8/11.

Respecto de Carlos Alberto Núñez, su informe socio ambiental está incorporado al expediente en las fojas 37721/37723. El mismo fue fechado el 2 de agosto de 2011 y recibido en el tribunal dos días después.

A fs. 37725/37728 se observa el respectivo informe socio ambiental de Julio Jesús Sabra, el cual lleva la fecha 3/8/11 y se recibió en el tribunal oral al día siguiente.

A fs. 37730, con fecha 8/8/11 la Procuración del Tesoro de la Nación solicitó se informe el estado actual de la causa.

El 9 de agosto de 2011 se celebró audiencia de debate en la que, entre otros temas, se resolvió no hacer lugar al recurso de casación de la defensa de Diego Palleros contra la decisión que no suspendió el juicio respecto de éste (fs. 37733/37735).

Diez días más tarde, esto es el 19 de agosto, se volvió a celebrar audiencia, donde Diego Palleros pronunció las últimas palabras (fs. 37753).

A fs. 37760/37763 luce agregado el informe socio ambiental de Haroldo Luján Fusari, fechado el 18/8/11 y recibido en el tribunal el día 23/8/11.

A fs. 37765/37766 consta una certificación actuarial de fecha 24/8/11 donde el secretario del tribunal certificó



ante diversos juzgados y tribunales, el estado de varias causas vinculadas a algunos de los imputados.

El 26 de agosto se volvió a celebrar audiencia de juicio, en la que algunos de los acusados, entre ellos Carlos S. Menem, hicieron uso de su derecho de decir las últimas palabras (fs. 37772/37774).

A fs. 37775/6 puede verse el informe socio ambiental de Edberto González de la Vega, de fecha 24/8/11 y recibido en el tribunal el día 1 de septiembre de ese año.

El 6 de septiembre se celebró audiencia (v. fs. 37784/37785) en la que el imputado Carlos Jorge Franke pronunció sus últimas palabras.

A fs. 37786/37790 se encuentra agregado el informe socio ambiental de Diego Palleros de fecha 5/9/11 y recibido en el tribunal el día 7/9/11.

A fs. 37800/37803 obra el informe socio ambiental de Teresa Irañeta de Canterino de fecha 9/9/11 el que fue recibido en el tribunal tres días después de esa fecha.

A fs. 37805 se observa un oficio remitido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a través del cual se requiere al tribunal informe el estado actual de la causa. El mismo fue recibido el día 12/9/11.

El 13 de septiembre se celebró audiencia donde algunos acusados formularon sus últimas palabras (fs. 37810/37811).

A fs. 37812/13 está agregado el informe socio ambiental de Carlos Jorge Franke de fecha 7/9/11 y recibido en el tribunal el día 13/9/11.

Con fecha 13 de septiembre de 2011 el tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 dictó el veredicto en la presente causa, en el que además de rechazar los pedidos de sobreseimientos, de nulidades y de apartamiento de la querrela AFIP-DGA; absolvió a la totalidad de los imputados





Cámara Federal de Casación Penal

(fs. 37814/37819), cuyos fundamentos se dieron a conocer el 7 de noviembre de ese mismo año -fs. 37.850/39.413-.

La parte querellante recurrió la sentencia absolutoria el 26 de noviembre de 2011 -fs. 39.437/39.597-.

El 22 de noviembre de 2011 el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación -fs. 39.600/39.763-.

El 2 de diciembre de 2011 se concedieron las impugnaciones interpuestas por la parte querellante y por el Ministerio Fiscal -fs. 39.826/39.828-.

El 13 de diciembre se recibieron las actuaciones en la Cámara Federal de Casación Penal.

La querella mantuvo la impugnación el 9 de febrero de 2012 -fs. 39.844-.

El 18 de abril se requirió al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 la remisión de los autos principales de la causa.

El Fiscal mantuvo su recurso el 28 de junio de 2012 -fs. 39.905-.

El 4 de septiembre de 2012 se pusieron los autos en secretaría por el término de 10 días (arts. 465, párrafo cuarto del CPPN) -fs. 39.906-.

La defensa particular de Manuel Cornejo Torino informó, en los términos del art. 466 del CPPN, el 2 de septiembre de 2012 -fs.39.949/39.964-.

La defensa oficial de Sarlenga se presentó, en término de oficina, el 3 de octubre de 2012 -fs. 39.948/40.006-.

El 12 de noviembre de 2012 informó el señor Fiscal General -fs. 40.026/40.150-.



El 19 de noviembre de 2012 se fijó audiencia preliminar para el día 28 de ese mismo mes y audiencia de informes para el 11 de diciembre de ese año -fs. 40.157-.

El Fiscal General presentó breves notas a fs. 40.194/40.205. La querrela lo hizo a fs. 40.206/40.305; la defensa particular de Manuel Cornejo Torino acompañó breves notas a fs. 40.312/40.315; la defensa particular de Carlos Saúl Menem lo hizo a fs. 40.136/40.325; la defensa oficial de Luís Eustaquio Sarlenga presentó a fs. 40.326/40.329; los abogados de Carlos Alberto Núñez las acompañaron a fs. 40.358/40.380; la defensa particular de Teresa Hortensia Irañeta de Canterino a fs. 40.390/40.397; Jorge Antonio Cornejo Torino a fs. 40.399/40.412; las breves notas de la Defensa Pública Oficial de González de la Vega y Fusari obran a fs. 40.413/40.418. La asistencia técnica de Diego Emilio Palleros presentó breves notas a fs. 40.419/40.420.

El 26 de febrero de 2013 se fijó audiencia de lectura para el día 8 de marzo -fs. 40.490-.

El 5 de marzo de 2013 la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal dictó sentencia en la causa n° 15.667 caratulada "Sarlenga, Luis Eustaquio y otros s/recuso de casación", registrada bajo el n° 20.697, en la cual se resolvió suspender el trámite de los recursos respecto de Luís Sarlenga; González de la Vega y Franke, remitiendo las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se expidiese en torno a la posible extinción de la acción penal seguida en su contra por prescripción. Respecto de los restantes imputados, caso la sentencia dictada por el Tribunal Oral y en consecuencia los condenó, reenviando las actuaciones al inferior a fin de que fijasen las correspondientes penas -fs. 40.507/40.625-.

Devueltas las actuaciones al Tribunal *a quo*, en virtud de los resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, el





Cámara Federal de Casación Penal

15 de mayo de 2013 fijó diversas audiencias de visu (art. 41 inciso 2º del CP). -fs. 40.830-.

El 24 de mayo de 2013, la defensa de Sarlenga planteó la prescripción de la acción penal -fs. 40.860/40.865-.

La defensa particular de Menem solicitó se dejase sin efecto la fijación de la audiencia, planteo su nulidad y la suspensión de todo pronunciamiento a su respecto -fs. 40.869/40.872-, planteos rechazados por el tribunal el 28 de mayo de 2013 -fs. 40.866-.

El 29 de mayo de 2013, a pedido de la defensa de Gonzalez de la Vega y Fusari, se suspendieron las audiencias fijándose nueva fecha para el 7 de junio de ese mismo año -fs. 40.904-. Las audiencias de Sabra y Franke fueron postergadas al 7 de junio.

El 4 de junio, se fijó audiencia de lectura del veredicto para el día 13 de junio de 2013 -fs. 40.918-.

Así pues, a fs. 40.966/40.981 el Tribunal Oral fijó las penas de los imputados Menem, Palleros, Manuel Cornejo Torino, Fusari, Nuñez, Sabra, Sarlenga, González de la Vega, Franke, Jorne Antonio Cornejo Torino e Irañeta de Canterino.

Por determinados hechos, hizo saber que -con fecha 13 de mayo- respecto de los imputados Sarlenga, Gonzalez de la Vega y Franke declaró extinguida por prescripción de la acción y en consecuencia dispuso sus sobreseimientos.

Por resoluciones de fecha 17 de junio y 25 de junio de 2013 se subsanaron errores materiales -fs. 40.985/40.987 y fs. 40.993-.

Contra esa decisión, las defensas interpusieron recursos de casación: Palleros el 27/6/13 a fs.



41.006/41.017; Manuel Cornejo Torino el 2/7/13 a fs. 41.039/41.044; Menem el 2/7/13 a fs. 41.045/41.064; Fusari y Gonzalez de la Vega el 2/7/13 a fs. 41.086/41.099; Franke y Sabra el 8/7/13 a fs. 41.103/41.126; Jorge Antonio Cornejo Torino el 10/7/13 a fs. 41.127/41.136; Nuñez el 10/7/13 a fs. 41.137/41.151; Sarlenga el 10/7/13 a fs. 41.152/41.159; Irañeta de Canterino el 11/7/13 a fs. 41.160/41.168, los cuales fueron concedidos por el Tribunal a quo el 19 de julio de 2013 -fs. 41.173/41.175.

Las actuaciones fueron recibidas en la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal el 29 de julio de 2013, etapa en la cual las partes mantuvieron sus impugnaciones.

El 24 de septiembre de 2013 se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de diez días (art. 465, párrafo cuarto del CPPN) -fs. 41.229-. La defensa de Sarlenga se presentó el 10 de octubre (fs. 41.243/41.245); la defensa oficial de Franke y Sabra el 16 de octubre (fs. 41.247); la asistencia de Palleros el 6 de noviembre (fs. 41.248/41.253); la defensa particular de Manuel Cornejo Torino el 10 de octubre (fs. 41.254/41.259); la asistencia técnica de Menem mejoró sus fundamentos el 17 de octubre (fs. 41.266/41.282); la defensa oficial de Fusari y Gonzalez de la Vega amplió sus fundamentos y planteó recusación el 31/10/13 (fs. 41.283/41.286)

El 10 de abril de 2014 se rechazaron las recusaciones deducidas por la defensa oficial de Fusari y González de la Vega -fs. 41.318/41.322-.

El 4 de marzo de 2016 se remitieron las actuaciones al Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 en virtud del fallecimiento del imputado Camilion -fs. 41.367-

El 18 de noviembre de 2016 el Fiscal General, Javier Augusto De Luca, renunció a los términos procesales





Cámara Federal de Casación Penal

pendientes y solicito se confirmasen las penas fijadas por el tribunal oral -fs. 41.389-.

El 21 de diciembre de 2016 se fijó audiencia a los efectos previstos en los artículos 465 último párrafo y 468 del CPPN para el 20 de marzo de 2017 -fs. 41.397-.

Las defensas presentaron breves notas a fs. 41.406/41.413 -Jorge Antonio Cornejo Torino-, fs. 41.414/41.419 -Nuñez-; fs. 41.420/41.421 -Fusari y González de la Vega-; fs. 41.422/41.424 -Manuel Cornejo Torino-; fs. 41.425/41.426 -Sarlunga-; fs. 41.428/41.431 -Irañeta de Canterino-; fs. 41.432/41.449 -Menem-.

Finalmente, la Sala I de la CFCP con fecha 21 de junio de 2017 -bajo el registro n° 804/17- rechazó los recursos de casación interpuestos por las partes (fs. 41.454/41.587).

Contra esa decisión, las partes interpusieron recursos extraordinarios: el 6 de julio de 2017 las defensas de: Sarlunga; Irañeta de Canterino; Palleros; Manuel Cornejo Torino -fs. 41.589/41.607-; 41.608/41.616; 41.617/41.635; 41.636/41.648, respectivamente-.

Las defensas de Menem; Sabra y Franke; Nuñez y Jorge Cornejo Torino interpusieron recursos extraordinarios el día 5 de julio de 2017 -fs. 41.649/41.670; fs. 41.693/41.713; 41.714/41.729 y fs. 41.730/41.746 respectivamente

El 4 de julio lo hizo la asistencia técnica de Fusari y Gonzales de la Vega -fs. 41.671/41.692-.

La Fiscal General ante esta instancia contestó la vista conferida el 4 de agosto de 2017, postulando la admisibilidad de los recursos interpuestos por los



condenados solo en relación a los montos de pena impuestos -fs. 41.757/41.760- .

El 11 de agosto de 2017, se declararon admisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos -fs. 41.767/41.769- .

Previo a ello, mediante actuaciones reservadas, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 10 de julio de 2017 resolvió conceder los recursos extraordinarios interpuestos por las partes contra la primigenia resolución por la cual se revocaron las absoluciones de los imputados y, en consecuencia, se los condenó -original en fs. 42.058/42.061 y copia a fs. 149/152 del legajo de casación- .

El 2 de agosto de 2017 se elevaron las actuaciones al Máximo Tribunal. Por su parte, el día 10 de ese mismo mes, los magistrados de la Corte Suprema exhortaron a los señores jueces de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal a que se pronunciasen con urgencia respecto de los recursos extraordinarios deducidos por los imputados contra la resolución de fecha 21 de junio de 2017 que rechazó las impugnaciones deducidas oportunamente contra las penas impuestas por el TOPE N° 3 -original en fs. 42.077 y copia a fs. 155 del legajo de casación- .

Como consecuencia de ello, el 11 de agosto de 2017 se resolvió conceder los mentados recursos extraordinarios.

El 22 de agosto de 2017 el Máximo Tribunal estimó aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en la causa D.429.XLVIII "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", declarando procedentes los recursos extraordinarios interpuestos -original a fs. 42.086/42.087 y copia en fs. 343/344 del legajo de casación- .

Por su parte, el 7 de septiembre se notificó a las partes a fin de que, en el término estipulado en los arts.

Fecha de firma: 07/09/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

465 y 466 del CPPN, amplíen o desarrollen los motivos propuestos en la oportunidad de haber solicitado la revisión de la sentencia.

El 14 de diciembre se fijó audiencia de informes para el día 22 de febrero del corriente año -fs. 509-, oportunidad en la que las partes presentaron breves notas, tras lo cual las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

QUINTO:

1. Reseñados los actos procesales, y antes de efectuar las consideraciones y conclusiones que sobre la tramitación del proceso se pueden extraer, nos interesa poner de relieve que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubo de revocar un fallo de la Sala III de esta Cámara, donde se investigaba una defraudación al Estado cuya investigación se había iniciado en el año 2002 y donde la sentencia condenatoria había sido confirmada en febrero de 2016 (Conf. FGR 81000599/2017/17/RH9 "Recurso de hecho deducido por Walter Enrique Cortes y Víctor Ricardo Carcar en la causa Goye, Omar y otros s/administración pública", del 26/12/2017). En este reciente fallo se dejó por demás en claro que la obligación de velar por la celeridad del proceso recae sobre el Estado y que sólo excepcionalmente cabe atribuir a la conducta del imputado las dilaciones porque precisamente sus peticiones hacen al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la CN.

Sobre el punto, y en lo que aquí interesa, nuestro más Alto Tribunal, comenzó recordando con cita del *leading case* Mattei que "...como la garantía de defensa en juicio ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del imputado, el



avance del proceso queda a cargo de los órganos específicamente instituidos al efecto y sus deficiencias no pueden serles endilgadas al imputado, por lo que se concluyó que se frustraría el derecho a un juicio razonablemente rápido si se admitiera retrotraer el proceso a etapas válidamente precluidas".

Se remarcó también que ya desde el precedente "Barra" (Fallos 327:327) la Corte reputó inaceptable justificar la demora en el proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que provocaba una restricción de defensa que resultaba contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. Recordó que este criterio fue seguido en posteriores pronunciamientos tales como CSJ 960/2006 (42-M) /CS1 "Montes, Alejandro Daniel y otros s/infracción al art. 166, inc. 2 del CP" sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-R)/CS1 "Richards, Juan Miguel y otros s/defraudación-causa n° 46022/97", sentencia del 31 de agosto del 2010, entre muchos otros.

A su vez, en la misma línea citó el Alto Tribunal el precedente "Acerbo" (fallos 330:3640), en el que se puso de resalto que a fines de determinar la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede atribuirse a la actividad de la defensa un papel decisivo en la demora cuando no medió una especial vocación de dilatar el proceso y que, por el contrario, si el principal responsable de la dilación ha sido el desempeño de los diversos órganos de la administración de justicia, no pueden hacerse caer sobre el imputado los costos de lo sucedido.

Por último, siempre vinculado a este tópico y con cita de los fallos CSJ 294/2011 (47/CS1 "Funes, Javier Gustavo y otro s/encubrimiento, etc -incidente de excepción de





Cámara Federal de Casación Penal

extinción de la acción penal-recurso extraordinario", sentencia del 14 de octubre de 2014), del precedente "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982) y de la sentencia "Albán Cornejo y otros vs Ecuador" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafos 111 y 112), nuestro más Alto Tribunal agregó que *"...el imputado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley"*.

Cabe destacar que este precedente se dictó en el marco de una causa donde incluso alguno de los involucrados asumió con posterioridad la función pública, por lo que esa calidad especial del autor no puede resultar un óbice para declarar la extinción de la acción por plazo razonable cuando este ha sido efectivamente vulnerado y esta lesión obedece a las demoras del Estado.

Es que en este último sentido, no puede dejar de observarse que el Alto Tribunal ha puesto claramente en cabeza del Estado la obligación de juzgar a las personas dentro de un plazo razonable, destacándose por lo demás que sólo excepcionalmente la actitud de los acusados puede ser tenida en cuenta para rechazar la aplicación de esta doctrina.

Pues bien, sentados estos principios y de acuerdo con todo lo *ut supra* desarrollado, queda claro que en las presentes actuaciones, se ha visto vulnerado el derecho de



los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, por la simple razón que los hechos juzgados datan de los años 1991 y 1995 y llegado el último tramo del año 2018 aún no ha recaído sentencia firme. Es decir que tomado de su extremo han transcurrido más de 25 años -que es más del doble de tiempo, por ejemplo, de la prescripción de un homicidio- (art. 62 inc. 2 C.P.) sin que las autoridades estatales hayan emitido un pronunciamiento definitivo sobre el asunto sometido a su conocimiento.

Es que, tal como ha quedado evidenciado del recuento de lo actuado en este engorroso legajo -y sus derivaciones-, los sucesos aquí investigados tuvieron su génesis hace ya más de dos décadas, resultando el trámite del expediente, desde el inicio mismo de la pesquisa, lento, poco eficaz y sin un claro norte tendiente a descubrir la verdad real de lo acontecido.

Ciertamente, el peculiar trámite impreso a las actuaciones durante la instrucción de la causa -sin una hipótesis delictiva clara y con permanentes escisiones y elevaciones parciales a tribunal oral- atentó contra la razonabilidad de su prolongada extensión; situación que tampoco fue revertida en la etapa de juicio. Basta recordar, por ejemplo, el excesivo tiempo que al tribunal de grado le demandó culminar el debate oral y público, cuya celebración se extendió durante casi tres años: del 16 de octubre de 2008 al 13 de septiembre de 2011.

Nótese que hubo pesquisas paralelas, resoluciones adoptadas y revocadas, lapsos siderales entre actos procesales relevantes, ampliaciones de indagatorias que se repetían una y otra vez y elevaciones parciales a juicio. Jamás existió un norte concreto y específico de investigación que, con la celeridad del caso, definiera con claridad el objeto procesal de la encuesta y sus posibles





Cámara Federal de Casación Penal
responsables.

En la etapa de debate, se celebraban audiencias espaciadas con la convocatoria de a veces una o dos personas y con la frecuencia mínima para asegurar simplemente que no se perdiera la continuidad que marca la ley. Basta recalcar, una vez más, que el juicio oral duró casi tres años.

La falta de diligencia en el trámite hizo que muchos de los delitos federales que podían surgir quedaran en el camino y que la cuestión quede ceñida al contrabando, lo que determinó que el Tribunal Penal Económico dictara una absolución que generó nuevas etapas aún no finalizadas.

Como vimos al desarrollar la garantía del plazo razonable, ésta forma parte del debido proceso y del derecho de defensa en juicio y como tal, no obsta a su configuración que existan funcionarios públicos involucrados. Es que al ser parte del debido proceso legal, excluirla para los funcionarios es como si éstos también debieran renunciar a otras máximas de igual jerarquía como el principio de inocencia, el *ne bis in ídem* o el juez natural, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile.

En este punto, se ha sostenido que *"...si bien hay derechos a los que los particulares y los funcionarios públicos pueden renunciar, el derecho a la defensa en juicio y el principio del debido proceso no son renunciables por ninguno de ellos"*; es por ello que aún cuando en el caso de los funcionarios se admitan ciertas restricciones al derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable *"...ello no significa que pueda ser suprimido por completo por la aplicación de criterios diferentes a los*



previsto en la ley" (Conf. Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 21 Ed Hammurabbi, Buenos Aires, 2016, ps. 165 y 167, comentario al fallo de la CSJN "Ramos, Sergio Omar s/causa nro. 36298/13, del 15/12/2015).

Y precisamente, de forma acabada hemos demostrado que de acuerdo a las particularidades del caso, el derecho aludido ha sido claramente vulnerado respecto de todos los acusados.

Relacionado con lo anterior y ante eventuales críticas que se nos pudieran formular sobre la supuesta imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos y de corrupción, hace ya varios años hemos efectuado la disidencia a la conocida postura que sobre este particular fuera pionero el doctor Juan Carlos Gemignani; ello en ocasión de votar en la causa CCC 66138/1996/T01/CFC1 caratulada "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/recurso de casación", resuelta el 3/9/2015, reg. n° 1656/2015.4 de la Sala IV de este Cuerpo.

En aquella oportunidad sostuvimos claramente que *"...**no compartimos** la postura esgrimida por nuestro distinguido colega doctor Gemignani en cuanto a que los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones resulten `imprescriptibles`.*

Es que más allá del reproche moral que puede predicarse para hechos de esa naturaleza, lo cierto es que no existe en todo el ordenamiento jurídico argentino una ley o norma que declare la imprescriptibilidad de tales comportamientos.

Muy por el contrario, cuando el Código Penal de la Nación en su artículo 67 establece que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los





Cámara Federal de Casación Penal

partícipes se encuentre desempeñando un cargo público, se evidencia claramente que la extinción de la acción penal sí es posible para esta clase de imputados; es que de otra forma no se habría establecido la causal de suspensión que se comenta.

En otras palabras, si el legislador estableció para los funcionarios públicos una causa específica de suspensión de la prescripción es porque consideró que este instituto sí puede operar para esta clase de imputados y cualquiera sea el delito que hayan cometido.

Aquí debe recordarse que '... la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, ... pautas que no deben ser sustituidas por el criterio propio de los jueces so color de hermenéutica, y menos aún cuando la ley no exige esfuerzo para su inteligencia... ' (conf. CFCP Sala II, causa N° 5553 'G., L. E. s/recurso de casación', Reg. 7614 del 12/05/2005)."

A mayor abundamiento en la obra citada más arriba también se dijo que las eventuales restricciones a los derechos de los funcionarios, no significa que la regla "pued[a] ser la imprescriptibilidad de los delitos. La excepción que justifica que los delitos de lesa humanidad sean imprescriptibles, no se aplica a los delitos de corrupción. Ni la Constitución Nacional en su art. 36 ni los tratados internacionales en materia de corrupción establecen que así deba contemplarse" (Conf. Jurisprudencia Penal de la Corte..., ob. cit., p. 165).



Recapitulando: Las demoras estatales, pues, quedaron en evidencia con el relato efectuado del engorroso trámite del proceso.

En cuanto a la complejidad de la causa, si bien es cierto que se trata de un expediente voluminoso, las maniobras objeto de investigación tampoco resultaban de una extrema dificultad probatoria que ameritaba el derrotero investigativo ya detallado. Es que, en definitiva, no puede perderse de vista que se trataban de contrabandos documentados que, como tales, resultan operaciones que se encuentran registradas y se prueban con la simple compulsión de la documentación -falsa- pertinente.

Esto último demuestra, una vez más, que la demora obedeció a la pésima labor investigativa de parte de las autoridades estatales y no a la complejidad de la maniobra en sí misma.

Un cuarto de siglo para deslindar maniobras documentadas, y sin que a la fecha exista sentencia firme.

Finalmente, ya vimos cómo el Alto tribunal ha relativizado recientemente el peso que debe otorgársele a la actividad de los imputados, pues sus peticiones se encuentran amparadas por el derecho de defensa, salvo la existencia de notorias o absurdas dilaciones que en el caso no se aprecian.

En suma, atento que la coyuntura descrita obedeció a la exclusiva desidia, inactividad o deficiencia en la técnica investigativa evidenciada por los distintos órganos estatales intervinientes que resultaban ser los encargados de llevar adelante la persecución penal pública en tiempo y forma, y teniendo particularmente en cuenta lo que surge del precedente "Goye" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *ut supra* citado, habremos de adherir a la solución propiciada por la distinguida colega que lidera el acuerdo,

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal
doctora Liliana E. Catucci.

En consecuencia de todo ello, en definitiva, corresponde hacer lugar al planteo de las defensas relacionado con el derecho en examen y por ende absolver a Diego Emilio Palleros, Manuel Cornejo Torino, Carlos Saúl Menem, Haroldo Luján Fusari, Edberto González de la Vega, Carlos Alberto Franke, Jesús Julio Sabra, Jorge Antonio Cornejo Torino, Carlos Alberto Núñez, Luis Eustaquio Agustín Sarlenga y Teresa Hortensia Iñareta de Canterino, por insubsistencia de la acción penal, habida cuenta del comprobado quebrantamiento con relación a ellos de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable -en los términos de la referenciada doctrina jurisprudencial establecida por el Alto Tribunal-.

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques**, dijo:

Resueltas las cuestiones traídas en los recursos por la opinión coincidente de mis colegas preopinantes, me limitaré a manifestar las razones que fundan mi disidencia parcial.

La Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal, con diferente integración, condenó, el 5 de marzo de 2013, como coautores de los delitos de contrabando (arts. 863 y 864 inc. b) del Código Aduanero), agravados por tratarse de material bélico, y por contar con la intervención de más de tres personas y de funcionarios públicos, (863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del C.A.), a Carlos Saúl MENEM, Eustaquio Agustín SARLENGA, Teresa Hortensia IRAÑETA de CANTERINO, Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA, Carlos Jorge FRANKE y Jorge Antonio CORNEJO TORINO en calidad de coautores; y a



Manuel CORNEJO TORINO y Haroldo Luján FUSARI en calidad de partícipes necesarios.

En el mismo fallo, se condenó por el delito de contrabando -en la modalidad establecida en el art. 863 del Código Aduanero, agravado por tratarse de material bélico y por contar con la intervención de funcionarios públicos y de más de tres personas (arts. 863 y 865 incs. a) y b) y 867 del C.A.)-, a Diego Emilio PALLERO en calidad de coautor y a Carlos Alberto NUÑEZ y Julio Jesús SABRA como partícipes necesarios.

II. La entonces Sala I de esta Cámara, indicó que, por medio de los decretos presidenciales nros. 1.697/91, 2.283/91 y 103/95)-que autorizaban aquellas operaciones con destino a Panamá y Venezuela-, se exportaron armas de guerra que tuvieron por destino real a las Repúblicas de Croacia y Ecuador.

Se señaló también que en los referidos decretos, se ordenaba el pago de reintegros a la Aduana pero restringiéndole a ese organismo las facultades de verificación del contenido de los embarques, aun cuando entre el material despachado había elementos no comprendidos en los listados incluidos en los decretos, y otros que, en algunos casos, provenían originariamente del Ejército Argentino. Algunos de ellos ya habían sido utilizados previamente (como cañones y obuses), y otros eran de rezago o estaban fuera de servicio (munición de guerra, entre la que se contaba alguna calificada como de uso prohibido).

Se tuvo por comprobado que el traslado del material bélico autorizado para ser exportado por la Dirección General de Fabricaciones Militares mediante los decretos 1.697/91 y 2.283/91, a Panamá (pero cuyo destino era en realidad Croacia), se realizó en los buques *OPATIJA*, *SENJ*,

Fecha de firma: 04/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

KRK, OPATIJA II, GROBNIC y LEDENICE, que zarparon de Buenos Aires entre el 21 de septiembre de 1991 y el 12 de marzo de 1994.

Asimismo, como consecuencia de lo dispuesto en el decreto del P.E.N. nro. 103/95 que autorizó la exportación de material bélico a Venezuela, fue despachado el buque *RIJEKA EXPRESS* que zarpó de Buenos Aires el 3 de febrero de 1995, con destino real a Croacia y otros embarques -tres en total-, se llevaron a cabo por vía aérea en la aeronave DC-8, matrícula 54N57FB, los cuales tuvieron como destino a Ecuador.

III. Coincido en lo sustancial con la valoración probatoria efectuada en la sentencia de condena, como así también con la calificación legal asignada a los hechos, relativa al delito de contrabando. Sin embargo, habré de precisar y complementar el examen efectuado en la instancia precedente, con otras consideraciones en orden a la subordinación legal de las conductas de algunos imputados y a su reproche penal por los hechos de esta causa.

Con ese propósito, previamente, haré una exposición de las secuencias históricas y de las circunstancias espacio-temporales que contextualizaron los sucesos juzgados para luego centrarme en la hermenéutica jurídica que estimo adecuada al caso.

IV. Está fuera de discusión que la mercadería involucrada en los hechos investigados, requería para su exportación de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo dispuesto por la respectiva normativa de fondo (cfr. art. 34 de la ley 12.709). Con base en la referida facultad presidencial se emitieron, a



finés del año 1991, los decretos nros. 1.697/91 y 2.283/91 y, a principios de 1995, el decreto nro. 103/95, todos los cuales fueron suscriptos por el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem.

El artículo 1º de ambos decretos del año 1991, autorizaba a la Dirección General de Fabricaciones Militares (en adelante, DGFM) a exportar a la firma *Debroi S.A. International Trade*, el material detallado en el artículo 2º "...con destino final, la Fuerza Policial y de Seguridad de la República De Panamá".

El decreto nro. 103/95, autorizaba también a la DGFM a "exportar a la firma Hayton Trade S.A. el material detallado en el artículo 2º ...con destino final las Fuerzas Armadas y de Seguridad De La Republica de Venezuela" (cfr. art. 1).

Por el artículo 4º de los tres decretos mencionados, se autorizaba a la Administración Nacional de Aduanas (ANA) a dar curso a la operación, mediante "simple solicitud de la DGFM"; y en el artículo 6º, se ordenaba poner en conocimiento a la ANA la exportación dispuesta en el art. 2do., a excepción del detalle de las armas.

Finalmente, en el artículo 5º, los tres decretos establecían que la exportación autorizada sería "beneficiada con el régimen de reintegros o reembolsos que fijen las normas vigentes al momento de realizarse el embarque".

V. La Dirección General de Fabricaciones Militares, según las leyes 20.429 y 12.709 tenía la preeminencia en la exportación del tipo de armas detalladas en los decretos aludidos. No obstante, previo a la iniciación de cualquier negociación dirigida a la exportación de ese tipo de material, debía intervenir, de manera obligatoria, la "Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de





Cámara Federal de Casación Penal

Material Bélico" (cfr. art. 10. del decreto P.E.N. 1097/85). Este organismo posteriormente amplió su competencia con el decreto nro. 603/92, y pasó a denominarse Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, contando entre sus integrantes a representantes de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Culto, y Economía.

Por entonces, la DGFM, era una entidad autárquica que dependía de la Secretaría de Producción para la Defensa, del Ministerio de Defensa. Hasta el año 1992, las decisiones se adoptaban a través del Directorio; su presidente era el coronel Manuel Cornejo Torino y estaba conformado por otras once personas, entre las que se encontraba Julio Jesús Sabra. Dentro de la estructura de la DGFM funcionaba la Gerencia General de Comercialización, a cargo del Cnel Haroldo Luján Fusari, de la cual dependían varias otras gerencias, como la de Comercialización de Productos Militares, a cargo en ese tiempo, del Cnel. Carlos Alberto Nuñez.

Con posterioridad, el 18 de noviembre de 1991, la DGFM fue intervenida (mediante decreto nro. 2444), y Luis Sarlenga fue designado interventor el 6 de abril de 1992 (cfr. Resolución nro. 490 del Ministerio de Defensa). Durante su gestión se creó un Comité Ejecutivo de Comercialización (Resolución nro. 2414 del 30 de diciembre de 1992), cuya función, entre otras, era intervenir en todos los temas que involucraran compras y ventas de la DGFM.

En junio de 1993, el mencionado Comité estaba conformado por Luis Eustaquio Sarlenga, Edberto González De



la Vega -Director de Coordinación Empresaria- y Antonio Vicario -Director de Producción-. Este último fue reemplazado, a partir del 27 de septiembre de 1993 por Carlos Jorge Franke, quien se mantuvo en dicho cargo hasta 1995 cuando se realizaron las últimas operaciones de comercio exterior cuestionadas.

Paralelamente a la creación de este órgano, el Interventor dispuso que las actas del Comité fueran secretas, lo cual no era habitual e implicaba que no se les diera publicidad a las diferentes áreas hasta tanto se hubiera producido el despacho de la mercadería.

VI. De la documentación recabada en las actuaciones -que he tenido a la vista-, se advierte que el primer envío de material bélico, comenzó a gestarse el 5 de agosto de 1991, cuando Diego Emilio Palleros, como representante de *Debrol International Trade S.A.*, hizo una oferta a la DGFM para comprar fusiles FAL modelo III; bípodes de fusiles FAL; bayonetas, FMK3; fusiles FAP; munición calibre 7,62 "C"; pistolas M90; munición 9x19, 5,56 y 12,7mm; FMK5, FAL modelo IV; FSL; y cascos (v. fotocopia de fs. 16/8 del punto "E" del anexo "0", reservado en la Caja 34).

Repárese, en este punto, que la firma *Debrol International Trade S.A.* había sido designada representante exclusiva de la DGFM en Panamá, el 1ro. de julio de 1991, por Manuel Cornejo Torino, como presidente del directorio de la DGFM, sin verificar que aquella cumpliera con los antecedentes y avales exigidos por la Resolución 871/90.

Con posterioridad, Luis Sarlenga, en su carácter de interventor de la DGFM, renovó la representación exclusiva de *Debrol* en Panamá, contando con el aval del Comité Ejecutivo de Comercialización (cfr. nota de cuyas fotocopias obran a fs. 11/12 del anexo 27, reservado en la Caja 269).





Cámara Federal de Casación Penal

Aquella decisión se llevó a cabo con análogo procedimiento irregular al que culminó con el otorgamiento de la referida representación, contando solamente con la base de datos proporcionados por el Gerente General de Comercialización, Haroldo L. Fusari, y sin verificar los antecedentes ni los avales necesarios requeridos en la resolución citada (cfr. nota del Jefe de Planeamiento Comercial de la DGFM, Pedro Osvaldo Caballero, de fecha 13 de noviembre de 1992, por medio de la que, en respuesta de lo solicitado por el entonces Gerente General de Comercialización de la DGFM, hace saber que no obran antecedentes de dicha empresa y que los datos volcados en los decretos fueron proporcionados por Fusari, cfr. fotocopia obrante en un sobre de que reza "fotocopias varias", reservado en la Caja 163).

Al día siguiente, 6 de noviembre de 1992, la oferta presentada por Palleros fue aceptada por la DGFM, conforme surge de la nota del Gerente General de Comercialización de la DGFM, Haroldo L. Fusari, obrante en fotocopia a fs. 19/20 del punto "E" del anexo "0", reservado en la Caja 34.

El 9 de agosto de ese mismo año, se envió un fax de una nota sin membrete ni firma, dirigida a la DGFM, en la que se comunicaba un proyecto de certificado de destino final (v. fotocopia a fs. 23, punto "E" del anexo "0", reservado en la Caja 34), y se presentó un pedido de cotización con membrete del Ministerio de Gobierno y Justicia, Despacho del Vice-Ministro de la República de Panamá, dirigido a la DGFM. En ese documento se dejó constancia de que el 5 de agosto de ese año, se había solicitado a *Debro1 S.A.* que hiciera una cotización de armas livianas, que serían



destinadas a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de la República de Panamá. En este último envío luce una firma en cuya aclaración se lee: "*Dr. José Miguel Alemán, Viceministro de Gobierno y Justicia*", certificada por un notario panameño y por quien estaba a cargo de la Sección Consular de la Embajada Argentina en Panamá (v. original de fs. 8/9 del anexo 13 de la Caja 266 reservada en esta vocalía).

El nombrado José Miguel Alemán, al prestar declaración mediante exhorto (v. anexo 261, reservado en la caja 8 y en fotocopia certificada a fs. 17.219/23 de la causa 798) negó categóricamente que Panamá hubiera adquirido armas provenientes de la República Argentina en el año 1991 e indicó que si bien reconocía la nota en cuestión, su único objeto fue dar cuenta de la solicitud de cotización de armas livianas efectuada a la firma *Debroi S.A. International Trade*, y que ello fue consecuencia de una norma básica de cortesía, habitual en la función pública. También dijo que mantuvo una entrevista con una persona que dijo llamarse Diego Palleros quien le ofreció cotizar armas livianas para las fuerzas de seguridad y policiales de su país.

El 10 de agosto de 1991, mediante otro fax, se remitió una nota de Diego Palleros dirigida a Haroldo Lujan Fusari, haciéndole saber que el certificado de destino final fue remitido vía DHL y que el grupo Bancario Deutsche Bank transferiría al Banco de Córdoba el importe correspondiente a la primer entrega (v. fotocopia a fs. 21/2 del punto "E" del anexo "0", reservado en la Caja 34).

Tres días después (es decir, el 13 de agosto de 1991) se elevó el proyecto de decreto 1697/91, por nota de Manuel Cornejo Torino, al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo y se





Cámara Federal de Casación Penal

informó que la empresa *Debro1 S.A.* se encontraba autorizada por la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico para la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá (v. original, en el anexo "P" de la Caja 151).

El 15 de agosto de ese año, Fusari, como Gerente General de Comercialización de la DGFM, solicitó a Manuel Cornejo Torino, que pusiera a consideración del Directorio el pedido de cotización, efectuado por *Debro1 S.A.*, respecto de material bélico con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá (v. fotocopia de fs. 7/11 del punto "E" del anexo "0" de la Caja 34).

El 22 de agosto, siempre de 1991, la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, dictó una resolución por la que se autorizaba el proyecto de decreto (cfr. fotocopias a fs. 6/8 de la carpeta color naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

Ese mismo 22 de agosto de 1991, en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se emitió el Memorandum N° 10.277/91, dirigido a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Política Latinoamericana, donde se hace notar que habiendo analizado el proyecto de Decreto que prevé la venta a Panamá de una importante cantidad de armamento, se observó que dicho "expediente no agrega, como es de práctica, cuando se trata de operaciones de una envergadura semejante, el certificado de destino final, requisito que se ha venido exigiendo para la exportación de material bélico. Adjunta [el expediente] en cambio un proyecto de certificado sin firmas, al que se habrían sugerido



enmiendas, todo ello sin que obren constancias de que los eventuales adquirentes hayan asumido el compromiso de que el material sería para utilizar en Panamá. 5. En circunstancias en que esta Cancillería, en nombre del Gobierno Argentino y ante la preocupación formalmente expresada por el Encargado de Negocios de los Países Bajos en Buenos Aires, en nombre de la Comunidad Europea (Memorandum DIGAN 10.253/91) ha reafirmado recientemente en forma oficial su política de no exportar armamentos a un área de conflicto (caso Yugoslavia declaración del 9/08/91) parece aconsejable extremar los recaudos para la exportación de material bélico..." (cfr. documentación reservada en la Caja 248).

Vicente Espeche Gil (firmante de dicho documento y director de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales -DIGAN-), manifestó en su declaración, que el Certificado de Destino Final, habitualmente se requería para que el país comprador se comprometiera a no reexportarlos. Afirmó, que cuando expresó que se debían extremar las medidas en ventas de material bélico, se refería a que la documentación fuera verificada y el destino asegurado. Agregó, que tuvo a la vista el listado del material que se exportaba y consideraba que existía de una desproporción entre lo que era Panamá y la cantidad y naturaleza de material que se estaba exportando.

Sobre la significación del certificado de destino final y su importancia en las operaciones de estas características también se expidieron, Rogelio Francisco Emilio Pfirter (ex Subsecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores); Jorge Enrique Taiana (quien durante el año 1989 fue Subsecretario de Política Exterior); José Horacio Jaunarena (ex Ministro de Defensa);

Fecha de firma: 07/09/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

y Augusto Jacinto Bruno Alemanzor (ex integrante del directorio de la DGFM entre 1981 y 1984; cfr. fs. 1377/8 de la sentencia del TOPE).

Sin perjuicio de lo anterior, el 23 de agosto de 1991, en el ámbito del Ministerio de Defensa, el Director General de Coordinación Empresaria, Lic. Mauricio Muzi, expresó que no existía objeción alguna para la aprobación del proyecto de decreto (cfr. original de la nota, obrante a fs. 2 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190). La Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, Aida Fajreldines de Oliva se expidió en el sentido de que, respecto de la materia de su competencia, no advertía objeción alguna, y que la vía elegida era la correcta por exceder el monto de la operación los treinta mil pesos argentinos oro (cfr. memorando a fs. 4 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

Así fue que el 27 de agosto de 1991, se dictó el decreto nro. 1.697/91, en el que aparece un "sello escalera" del Ministerio de Defensa, que indicaría que este proyecto se inició y se redactó en dicho ministerio. También luce allí otro sello que da cuenta de la intervención de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación en la protocolización del documento (cfr. declaración testimonial de Jorge Luis Maiorano, quien fue el Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, desde el 25 de febrero de 1991 y hasta 8 de septiembre de 1992).

En otra secuencia relevante, el 29 de agosto, el Directorio de la DGFM decidió, por unanimidad, elevar el



pedido de material bélico efectuado por la empresa Debrol S.A.. De esa reunión participaron, entre otros, Manuel Cornejo Torino y Julio J Sabra, (v. fs. 697/ 711 del libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, fecha de apertura de sesiones del 2 de abril de 1990, reservado en la Caja 288). El 31 de agosto de 1991, el Director General de Fabricaciones Militares, Manuel Cornejo Torino, aprobó la venta antes mencionada, de acuerdo a la oferta inicial de *Debrol S.A.* (v. fotocopias de fs. 43, punto "E", del anexo "0", reservado en la Caja 34).

VII. La primera exportación de material bélico se produjo el 20 de septiembre de 1991 (aproximadamente, un mes después de la emisión del primer decreto). Para obtener el permiso de la Aduana se presentó la autorización otorgada por el primer decreto, y la documentación que indicaba que el destino final era la República de Panamá (cfr. los expedientes nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91).

En efecto, en los recibos de abordo de la empresa *Turner y Cía* - nros. 11346 y 11347-, se consignó que las armas fueron cargadas en el buque *OPATIJA*, en el puerto de Buenos Aires, dentro de 16 contenedores, con destino a Puerto Cristóbal, República de Panamá (v.fs. 27/8 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190). A su vez, en la Declaración de Abordo ("Bill of Lading") emitida por la armadora *Jugolinija* para ese embarque, se indicó a la DGFM como cargador y al Puerto Cristóbal, Panamá como destino (v. fs. 25 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190).

En el Permiso de Embarque (expediente aduanero 425.516/91) se consignó que, con motivo de la operación de comercio exterior en la que la DGFM era la exportadora, las unidades de material bélico secreto tenían distintos





Cámara Federal de Casación Penal

aranceles y un valor FOB total de U\$S 4.397.196; y como tales, habilitaban la percepción de reintegros (que iban del 8.3% al 10 %). El referido permiso fue firmado por Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento Aduanas de la DGFM (cfr. fs. 16/22 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la caja nro. 190, aportadas por la AFIP-DGA habida cuenta del extravío de los originales de los expedientes 425.516 y 425.517/91; fs. 2569/71, 3955/7, 4244/9, 7070/83 del principal).

La entonces Administración Nacional de Aduanas (ANA), en razón de la documentación presentada por la DGFM y la autorización otorgada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) 1697/91, dispuso autorizar la exportación, exigiendo el previo pago de los derechos y gravámenes correspondientes, la presentación de formularios específicos, etc. (obrante en fotocopia a fs. 67 del anexo "C", reservado en la Caja 269). Por este material se cobraron efectivamente reintegros por un valor de U\$S 419.160 (cfr. expediente EAAA nro. 425.516/91).

Curiosamente, el puerto indicado en la solicitud de giro y en la Declaración General de Salida (efectuado por la empresa marítima), presentadas ante la Prefectura Naval Argentina, no pertenecía a Panamá. De conformidad con lo informado por el gobierno de ese país, el buque de mención no atracó en ese puerto panameño, (conforme surge de fs. 2289 y 4606/9 de la causa nro. 326), sino que el material bélico fue descargado en el puerto de Rijeka, Croacia.

De otro lado, en la cuenta a nombre de *Debroi S.A.* en el Banco de Montevideo -n° 1-20064/6-, cuyo operador autorizado era Diego Emilio Palleros, se recibieron dos



transferencias de u\$s 5.150.000 y u\$s 591.585 provenientes de Zagreb, entonces Yugoslavia, ordenadas por el gobierno de Croacia. Desde esa cuenta se hicieron giros dirigidos a las cuentas de la DGFM, que percibió un monto de U\$S 4.397.196 (cfr. fotocopias de constancias de orden de transferencia del Banco de Montevideo de fecha 28 de agosto de 1991; nota de solicitud de transferencia dirigida el 30 de agosto de ese año por Diego Palleros al Banco de Montevideo; y de las impresiones de pantalla de resúmenes bancarios emitidos por el Banco de Montevideo, de fs. 77/79, 83, 84, 86 y 89 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay -Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja N° 267; y las fotocopias certificadas de las constancias de órdenes y recepción de transferencias aportadas por el Banco de Montevideo, de fs. 27 vta., 28/vta. y 30 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28 de mayo de 2002, reservado en la Caja 271).

VIII. El material rendido en el proceso permitió también verificar, que el mismo día en que zarpó el primer buque con material bélico hacía Croacia, comenzó a promoverse la firma de un segundo decreto con el fin de autorizar una nueva venta de material bélico a Panamá, pero ahora por un valor que representaba aproximadamente el doble de la operación autorizada anteriormente (en el primer decreto se había aprobado una venta por por U\$S 15.878.500,00 mientras que en el segundo el monto ascendió a U\$S 28.892.716,00).

Entre la documentación colectada, obra una nota con membrete de la Embajada de Panamá en la Argentina, dirigida a la DGFM, de fecha 20 de septiembre de 1991, mediante la que se ratificó el "certificado del 6/8/91"; y se amplió la





Cámara Federal de Casación Penal

autorización de *Debroi S.A.* para adquirir material de infantería y sus municiones para las fuerzas de seguridad de ese país. En la misiva luce una firma aclarada de "Alcibíades E. Simons Ramos", encargado de Negocios de ese país en la Argentina (fs. 37 del anexo 13 de la Caja 266). Sobre la base de esta documentación el Director General de Fabricaciones Militares, Manuel Cornejo Torino, el 26 de septiembre, elevó un nuevo proyecto de decreto al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo (original, reservado en el anexo "P" de la Caja 151).

El nombrado Simons Ramos, negó la autoría de este instrumento y se constituyó en querellante, rol que mantuvo durante parte del proceso (cfr. en la cuenta n° 1-20064/6). Luego se corroboró que esta nota, en realidad, constituía el certificado de destino final de la exportación amparada por el decreto del PEN Nro. 1697/91 y que no se vinculaba con la operación que se pretendía autorizar mediante el segundo decreto.

El 17 de octubre de 1991, Mauricio Muzi, hizo saber a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, había dado cumplimiento a los trámites de su competencia, autorizando la exportación de referencia. Que, por lo tanto, y analizadas que fueron las actuaciones no tenía objeciones sobre el proyecto de decreto en cuestión (cfr. Memorando obrante a fs. 9 de la carpeta color naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).



Por su parte, la Directora General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, expresó que no se advertían reparos legales que oponer al proyecto de decreto desde el punto de vista de su estricta competencia, pero que dado el monto de la operación debía darse cuenta al Congreso de la Nación (v. original obrante a fs. 17/vta. de la carpeta color naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

En el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la firma del mencionado Vicente Espeche Gil, se emitió un segundo Memorandum N° 10387, de fecha 17 de octubre de 1991, en el que se solicitó, *"ahora con carácter de muy urgente, la intervención del Sr. Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Embajador Olima, en su carácter de miembro de la Comisión de Coordinación de Política de Exportación de Material Bélico (Decreto 1097/85) para autorizar la venta a Panamá de una importante cantidad de armas. 4 Se reitera la sugerencia incluida al emitir opinión en las operaciones anteriores en el sentido de requerir de la CNI un dictamen sobre la capacidad del mercado panameño para absorber el material en cuestión ya que conforme el parecer de esta dirección esta nueva venta incluye una cantidad significativa de armas que excedería dichas necesidades (Como anexo Nro. 2 se acompañan datos sobre las Fuerzas Armadas de Panamá aparecidas en la Revista Tecnología Militar 4/91. Julio - Agosto 91.) 5. Es oportuno recordar el riesgo de que el armamento en cuestión sea derivado a zonas en conflicto (Yugoslavia, por ejemplo sobre la que pesa un embargo en la venta de armamento dispuesta por la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y previamente por los países de la Comunidad Económica Europea)"* (fs. 477, reservado en la Caja 248).

Fecha de firma: 07/08/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Sin perjuicio del aludido memorandum, el 30 de octubre de 1991, la Comisión de Coordinación de Política de Exportación de Material Bélico, autorizó la operación y la firma del proyecto de decreto. Esta resolución la suscribieron Juan Carlos Olima, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Carlos Sánchez, Subsecretario del Ministerio de Economía y Antonio Erman González, Ministro de Defensa (cfr. resolución obrante en fotocopia a fs. 11/15 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190). Así fue que el 31 de octubre de 1991, se dictó el decreto PEN 2283/91, que no cuenta con los sellos que indican el Ministerio donde fue redactado ni su paso previo o posterior por la Secretaría Legal y Técnica (cfr. testimonial de Jorge Luis Maiorano en la audiencia).

En este punto resulta pertinente remarcar que el segundo decreto se emitió dos meses después del primero, y a un mes de la Resolución 713 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (que también integra la República Argentina), la cual establecía el embargo internacional a Croacia (a partir del 25 de septiembre de 1991) en función de la gravedad de los enfrentamientos existentes en la zona de los Balcanes.

Esta resolución fue aprobada por el gobierno argentino el 28 de enero de 1992, mediante el Decreto PEN nro. 217/92 (B0 4/2/92) que estableció que "todas las reparticiones del Estado adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la decisión contenida en la Resolución e impone al Ministerio de Defensa su comunicación a la



Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de material bélico"(v. art. 32 del decreto).

IX. No puede obviarse en la relación de los hechos que constituyen el objeto de este proceso, los procedimientos y las distintas secuencias de los embarques realizados durante los años 1993 y 1994, es decir, cuando ya estaba vigente el decreto PEN nro. 217/92 mencionado anteriormente. Durante ese período zarparon de Buenos Aires los navíos: *SENJ*, *KRK*, *OPATIJA*, *GROBNIK* y *LEDENICE*, pertenecientes todos ellos a la empresa naviera *Jugolinija* posteriormente denominada *Croatia Lines*.

La ANA, de su parte, también dio su autorización para la exportación del material bélico, teniendo en consideración los decretos emitidos en el año 1991 y la documentación que, falsamente, indicaba que el destino final era el Puerto de Cristóbal, República de Panamá (cfr. los permisos de embarque, firmados por Teresa Irañeta de Canterino y la declaración de abordaje emitida por la empresa armadora *Croatia Lines-Jugolinija*, en cada caso).

Sin embargo, en la presentación de las solicitudes de giro a la AGP y de las Declaraciones Generales de Salida (efectuadas por esa misma empresa) ante la Prefectura Naval Argentina, los puertos mencionados en estos documentos no correspondían a Panamá (a excepción del *Ledenice*, donde si bien se identificaron puertos panameños, estos no eran coincidentes, ya que en uno de esos documentos se indicó "*Cristobal*" y en el otro, "*Balboa*").

Ninguno de aquellos buques atracó en puertos panameños (conf. fs. 2289 y 4606/9 de la causa nro. 326), y el material bélico exportado fue desembarcado en puertos croatas, principalmente en Rijeka (cfr. solicitudes de giro y declaraciones generales de salida, antes citadas).





Cámara Federal de Casación Penal

Surge asimismo de la documentación reservada, que el 27 de abril de 1993, Diego Palleros, como apoderado de la empresa *Debro1 International Trade S.A.*, solicitó "reanudar" la operación con Panamá ya que solo se había ejecutado la primera parte (cfr. nota obrante en fotocopias a fs. 6 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

El 10 de mayo de 1993, mediante nota firmada por Palleros, *Debro1 S.A.* aclaraba que la persona de la República de Panamá que había solicitado el material en otras oportunidades, había desaparecido; que quien en esta oportunidad lo requería, también pertenecía al gobierno de ese país, y contaba con suficiente poder de decisión, pidiendo que el material sea embarcado entre el 17 y 20 de mayo (cfr. fotocopia de fs. 6/7 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

El 14 de mayo el Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFm, concluyó que resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por *Debro1 S.A.*, en base a lo expuesto por el Interventor y fijado en los decretos 1697/1991 y 2283/1991. En la nota respectiva lucen firmas cuyas aclaraciones aluden a Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (fotocopias obrantes a fs. 21/22 del anexo 27, reservado en la Caja 269). El 17 de mayo, Luis E. Sarlenga, suscribió una resolución en la que dispuso convalidar la mencionada cotización y realizar la exportación legitimando el despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos 1697/1991 y 2283/1991 (fotocopias de fs. 23/4 del anexo 27, reservado en la Caja 269).



Ese mismo día, el interventor informó a *Debroi S.A.* que se había resuelto favorablemente la entrega del material valuado en U\$S 2.110.140, y que se debían realizar las transferencias correspondientes a las cuentas del Banco de la Nación Argentina y Banco de la Provincia de Córdoba (v. fotocopia obrante a fs. 25 del anexo 27, reservado en la caja 269). El 10 de junio de 1993, mediante otra nota del apoderado de *Debroi S.A.*, se informaba que el 8 de junio de 1993 se había concretado el embarque del material por la suma estipulada, al tiempo que solicitaba la acreditación del 7% en su cuenta del Banco de Montevideo nro. 01-20064/6 (v.fotocopia de fs. 26 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

Efectivamente, de los expedientes aduaneros nros. EAAA 418.106/93 y 418.107/93, surge que material bélico "secreto" fue puesto a bordo del buque carguero *SENJ* el 3 y 8 de junio de 1993 en 14 contenedores (cfr. fs. 4/5 del expte. Original EAAA nro. 418.107/93). Con fecha 1ro. de junio la DGFM requirió a la ANA la verificación de 14 contenedores ubicados en la Fábrica Militar San Martín, con material bélico destinado a la exportación, y en el acta redactada por el agente verificador, se detalló el material exportado por un valor FOB de U\$S 2.116.140.

Asimismo, a fs. 1 /2 del expediente 418.106/93 y en el permiso de embarque, se especificaba que la mercadería era "nueva y sin uso"; que la autorización de esta exportación había sido otorgada por los decretos 1.697/91 y 2.283/91; y que correspondía el reintegro del 15 % del valor de la operación. Existen constancias de que la ANA autorizó el pago de U\$S 317.421 en concepto de reintegros a favor de DGFM, suscripto por Irañeta de Canterino por la parte exportadora, y Carlos Ernesto Castillo por la ANA.

Fecha de firma: 02/06/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

El 10 de junio de 1993, *Debrol S.A.* por medio de su apoderado, Diego Palleros, solicitó a la DGFM otro envío de material bélico (v. fotocopia a fs. 17 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). El 15 de junio de 1993, el interventor puso en conocimiento de la firma que se habían aceptado los precios propuestos y la forma de pago, pero que no se contaba todavía con parte del material solicitado (v. fotocopia a fs. 26 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

El 18 de junio de 1993, se remitió un nuevo pedido por parte de *Debrol S.A.*, en el que se puntualizaba que el material sería abonado el 23 de junio y que el embarque debía realizarse "el jueves o viernes próximos a fin de no demorar" al buque *KRK* (v. fotocopia a fs. 1 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). El interventor, ese mismo día, solicitó al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM que se expidiera sobre la ejecución de la nueva etapa de la "operación Panamá", y elevara las conclusiones sobre las posibilidades de su ejecución (v. notas cursadas y copias de los decretos 1697 y 2283/91, en fotocopias, a fs. 3 /4, 20 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

El 21 de junio, el Comité Ejecutivo de Comercialización -con las firmas de Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción, obrantes en fotocopia a fs. 21 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269-, se expidió por el mantenimiento de los puntos de la propuesta antes elevada.

El 23 de junio se envió una solicitud a la División Exportación de la ANA, para la verificación de 12 contenedores alojados en la misma Fábrica Militar (v. nota



firmada por Teresa H. Irañeta de Canterino). Y ese mismo día, *Debroi S.A.* informó que el día anterior el cliente transfirió a la cuenta de la DGFM en el Banco Provincia de Córdoba la suma de U\$S 2.090.000 comprometiéndose a abonar la diferencia ese mismo mes (v.fotocopia a fs. 23 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

Al día siguiente, Luis E. Sarlenga, dispuso convalidar la cotización efectuada por *Debroi S.A.* respecto de los productos oportunamente solicitados y autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos del PEN (v.fotocopia a fs. 10 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

En el acta de verificación de ANA, del 23 de junio, se detalló la mercadería a ser exportada por un valor FOB de U\$S 2.189.960, dejándose expresa constancia que se trataba de mercadería nueva y sin uso, como así también que la exportación estaba amparada por el decreto 1697/91 (v. "remito de exportación" que se refiere al decreto mencionado, cfr. fs. 3 del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la caja 190, y la *declaración de Abordo* que fijaba como destino a Panamá).

El 26 de junio de 1993, partió del puerto de Buenos Aires material bélico, que fue puesto a bordo del buque *K.R.K* (cfr. expedientes aduaneros nros. EAAA 420.045/93 y 420.046/93). Por el mencionado material se percibió el cobro de reintegros el 6 de julio de 1993, por un monto de U\$S 328.494 (ingreso que aparece certificado por Irañeta de Canterino, por la parte exportadora, y Carlos Ernesto Castillo, por la ANA).

Casi dos meses después de que zarpara el *KRK*, se embarcó en el *OPATIJA* un nuevo cargamento de material





Cámara Federal de Casación Penal

bélico, en 112 contenedores, que partió de Buenos Aires el 14 de agosto de 1993 (v. expedientes aduaneros nros. EAAA 423.125/93 y 423.126/93). La carga fue verificada por agentes de la ANA -el 15 de julio- en las Fábricas Militares de San Martín y Pilar, Prov. de Buenos Aires (v. actas firmadas por Irañeta de Canterino y el agente verificador).

La descripción que obra en el Permiso de Embarque, incluyó 17.634 bultos de material bélico, con un valor FOB de U\$S 7.140.660 y un reintegro a percibir del 15%. Allí se precisó, además, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203 del año 1991 (cfr. que en el permiso aparecen las firmas de Teresa H. I. de Canterino, vc. fs. 15/22 del expte. aludido).

Luego de la partida del *OPATIJA*, con fecha 18 de agosto, el interventor Luis Sarlenga dictó una resolución por la que dispuso convalidar la cotización efectuada por *Debro1* S.A. -en función de las notas cursadas entre esa empresa y la DGFM relativas a la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91- respecto de los objetos oportunamente solicitados por un valor de U\$S 7.140.660. Reconoció allí una comisión del 7 % del valor FOB a *Debro1* S.A. y autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos (cfr. Acta de Directorio nro. 2466, obrante a fs. 221/2 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).



Esta operación tuvo la particularidad de que implicó la exportación de material no autorizado por los decretos, tales como cargas de pólvora M4A2 documentadas como "destruidas", cañones CITER cal. 155mm, y sus respectivos proyectiles. El material remitido había sido transportado desde unidades del Ejército y la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María (FMPyEVM), Fábrica Militar Río Tercero (FMRT), Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" (FMFLB), Fábrica Militar "Río Cuarto" (FMRC), con destino a la Ciudad de Buenos Aires, con la supervisión de Edgberto Gonzalez de la Vega y Teresa Hortensia Irañeta de Canterino.

El material exportado no era mercadería nueva y sin uso, sin perjuicio de lo cual se percibieron reintegros equivalentes al 15% del valor FOB por un monto de \$1.071.099 (v. parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 21 del expediente EAAA N° 423.125, firmado por Irañeta de Canterino, por la parte exportadora, y Carlos Ernesto Castillo, por la ANA).

Se acreditó que Palleros contrató a los técnicos de la Fábrica Militar Río Tercero, Luis Alberto Lago y Francisco Calleja, para que ensamblaran en Croacia los cañones Citer cuyas piezas habían sido cargadas a bordo del *OPATIJA*.

El 27 de noviembre de 1993 partió de Buenos Aires un cuarto buque, el *GROBNIK*, según surge de los expedientes aduaneros nros. EAAA 438.616/93 y 438.617/93. En este navío fueron cargados 23 contenedores, que fueron verificados por empleados de ANA en el Batallón de Arsenales 601. Se dejó constancia en las actas de verificación que la mercadería tenía un valor FOB de U\$S 186.5200, y que era nueva y sin uso (v. fotocopias de los decretos del año 1991, con el mismo valor FOB constatado por el agente verificador de ANA).

Fecha de firma: 07/11/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Por este material se percibieron reintegros por U\$S 279.780 (v. parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 20 del expediente EAAA n° 438.616. certificado por Irañeta de Canterino, por la parte exportadora, y Carlos Ernesto Castillo, por la ANA).

Esta operación tuvo como antecedente la nota de *Debro1* S.A., del 10 de noviembre de 1993, mediante la que solicitó 1.100.000 unidades de munición calibre 9 mm y 14.300.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, y se hizo saber que estaban dispuestos a pagar U\$S 126 y U\$S 120,24, cada mil unidades, respectivamente (v. fotocopia a fs. 1 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

El 16 noviembre, el Comité Ejecutivo de Comercialización, expresó que de la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991, y de la situación financiera de la DGFM, se había llegado a la conclusión de que resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por *Debro1* S.A. para esa etapa, habiendo tenido en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados. Concluyó que era de fundamental importancia la ejecución de esta etapa y proponía que se autorizara la operación (v. nota firmada por Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor, cfr. fs. 3/4 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

El 17 de noviembre, Luis E. Sarlenga, convalidó la cotización efectuada por *Debro1* S.A. en función, respectivamente, de las notas cursadas entre la DGFM y *Debro1* S.A.; la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo



de Comercialización; y los decretos 1697/91 y 2283/91 (cfr. fs. 5 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269), y nota donde se saber a *Debroi S.A.* que se ha resuelto favorablemente en relación a lo solicitado y que se requiere confirmación de las fechas de embarque; (v. fotocopia a fs. 6 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Luego, el 29 de noviembre, por vía fax, el apoderado de *Debroi S.A.*, fue informado por Diego Palleros de que el embarque se había concretado los primeros días de noviembre, por lo que se solicitaba le fueran depositados el equivalente al 7% en concepto de comisión, en su cuenta bancaria (v. fotocopia a fs. 7 del anexo nro. 27, reservado en la Caja de 269).

Finalmente, el 25 de febrero comenzó a gestionarse otro envío mediante otra nota de *Debroi S.A.*, del 25 de febrero de 1994, en la que solicitaba a la DGFM, 300 fusiles FAL III, fusiles FAL IV, cargadores para fusiles FAL, kits de reparación para fusiles FAL, pistolas, etc. (v. fotocopia a fs. 33 del anexo nro. 27 reservado, en la Caja 269). El 28 de febrero, el Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM (con las firmas de Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Carlos Jorge Franke, Director de Producción, v. fotocopia a fs. 34 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269), expresó que no había inconvenientes para la operación, y que, en cuanto a la comisión solicitada del 15%, se debería reducir al 10%.

El 4 de marzo de 1994, Diego Palleros, presentó otra nota mediante la cual aceptaba las condiciones impuestas (v. fotocopia a fs. 36 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269), y ese mismo día, Luis E. Sarlenga, emitió una resolución mediante la que convalidó la cotización efectuada por *Debroi S.A.* respecto de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago debería realizarse en





Cámara Federal de Casación Penal

dos transferencias (v. fotocopia a fs. 17/19 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269; resolución asentada en el Acta de Directorio nro. 2378 obrante a fs. 3/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

El 12 de marzo de 1994, mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 407.406/94 y 407.407/94 se documentó la exportación del material bélico que se embarcó en el buque *LEDENICE*. Este material se encontraba en 112 contenedores que fueron verificados en la Compañía de Municiones 601. El agente verificador dejó constancia que el valor FOB de la mercadería era de U\$S 869.500 y de U\$S 7.374.500; que era nueva, sin uso, y de procedencia argentina. La documentación presentada en el expediente aduanero, una vez más, dio cuenta que el puerto de destino era Puerto Cristal, Panamá; que la autorización de la exportación se basó en los decretos 1697/91 y 2283/91 y que el material era "nuevo y sin uso".

Sin embargo el objeto de esta exportación incluyó cargas de pólvora M4A2, 9 cañones *CITER* con su munición, y cargas de uso calibre 155mm, que no se encontraban autorizadas por los decretos. Esta mercadería tampoco era nueva y sin uso, pero se cobraron reintegros indebidos el 15 de marzo de 1994, cuando ANA autorizó la liquidación de reintegros por u\$S 1.236.526,20 (correspondientes al 15 % del valor FOB de la operación que ascendió a u\$S 8.243.508). En el ítem 23 del Permiso de Embarque se observan las firmas de Teresa H. Irañeta de Canterino -en el casillero "Reservado Exportador"-, y de Sandra Cao -en el casillero "Para uso de la ANA Recepción de la



liquidación"- (cfr. fs. 15 vta. del Expte. del ANA N° 407.407/94 reservado en Caja 190).

En cuanto al material embarcado a bordo del buque *LEDENICE*, Franke fue quien ordenó a los directores de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos Villa María, Fábrica Militar de Armas Portátiles "Domingo Matheu", y Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán", que informaran a Teresa de Canterino la cantidad de material disponible en cada una a efectos de su exportación y que transfirieran contablemente tales egresos a la Fábrica Militar Rio Tercero.

X. A los pocos días de la partida del *LEDENICE*, comenzó a gestarse el decreto nro. 103/95 que autorizaba la exportación de material bélico a Venezuela. Sobre la base de la autorización dada por éste instrumento se pergeñaron un último envío marítimo a Croacia, y otros tres embarques de material bélico por vía aérea, con destino a Ecuador.

Conviene recordar que en el año 1942 se firmó un "Protocolo de paz y límites entre el Ecuador y Perú", del que la República Argentina era garante, habiéndose nuestro país comprometido "a cooperar por medio de observadores militares a los fines de la desocupación y el retiro de tropas en la zona de conflicto" -art. III del Protocolo- (...); "a realizar gestiones hasta la demarcación definitiva de las fronteras entre el Ecuador y el Perú", (....) "quedando este Protocolo y su ejecución bajo la garantía de los cuatro países mencionados al comenzar este artículo" (art. V del Protocolo, suscripto, entre otros, por la República Argentina).

Este solo motivo era suficiente para descartar cualquier posibilidad de obtener una autorización de exportación de material bélico a Ecuador por parte de las autoridades competentes del gobierno argentino.





Cámara Federal de Casación Penal

Entre los sucesos que completan la imputación penal, no puede soslayarse la circunstancia de que el imputado Luis Sarlenga, el 18 de marzo de 1994, en su calidad de interventor, autorizó a *Hayton Trade S.A.* (cuyo presidente era Diego Emilio Palleros) para oficiarse de representante de la DGFM en Venezuela por el período de dos años (cfr. nota obrante en el punto 1 del anexo 9, reservado en la Caja 266 conforme constancias obrantes a fs. 34/40 del Anexo 12 y Fs. 4/12 del Anexo N° 15, reservado en Caja 39). Para designarla en tal calidad, se contaba sólo con la dirección de la firma en Uruguay y el acta constitutiva, en cuyo objeto social no aparece la venta de armamento (cfr. nota obrante en el punto 1 del anexo 9, reservado en la Caja 266).

En la audiencia de fecha 22 de septiembre de 1999, Carlos Federico Rubio confirmó que en la DGFM no había documentación y además indicó que esa información fue incorporada al expediente de la DGFM con posterioridad a la concesión de la representación exclusiva en Venezuela, por lo que dicha concesión hubiese sido irregular aún en el caso en que la información sobre *Hayton Trade* fuera completa.

El 1ro. de agosto, *Hayton Trade S.A.* comunicó a la DGFM que se había recibido una solicitud de cotización de material de artillería e infantería (cañones de 105 mm, morteros y munición calibre 7.62m, 9,12.7, 20, 40 y 105 mm) originada en el Servicio de Armamento del Ejército venezolano, firmada por Edgar Tomás Millán Zabala, Coronel del Ejército de ese país. En la misiva dirigida a *Hayton Trade*, se consignó que la finalidad sería "única y



exclusivamente el uso por esta fuerza", y está firmada por Milton Alexis Pirela Ávila (cuya rúbrica fue certificada por la Notaria Publica Tercera de Caracas; cfr. original obrante a fs. 3 del anexo 1, reservado en la Caja 26; y nota del Comando Logístico del Servicio de Armamento del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, v. original obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 298, y a fs. 5 del anexo I, reservado en la Caja 265). El 15 de agosto de ese año, el interventor Sarlenga corrió traslado de la solicitud de cotización al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, para que emitiera su opinión (v. original de fs. 8 del anexo I, reservado en la Caja 265); y el 19 de agosto dicho Comité precisó las disponibilidades de stock y expresó que correspondería a dicha empresa una comisión del 13% por gastos de intermediación (v. original de fs. 8/10 del anexo I, reservado en la Caja 265). El 22 de agosto, el interventor puso en conocimiento de Hayton Trade que aceptaban cotizar el armamento solicitado, adjuntando un listado del material y pidiendo que se hiciera llegar el certificado de destino final (v. original de fs. 11/12 del anexo I, reservado en la Caja). Dos días después, *Hayton Trade* aceptó la oferta de la DGFM y dispuso que el primer embarque se realizara durante la segunda quincena del mes de enero de 1995. Una segunda etapa se concretaría en el mes de febrero de ese año y los importes correspondientes serían girados, con anticipación al embarque, a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina (v. original de fs. 13/14 del anexo I, reservado en la Caja 265).

El 31 de agosto, Sarlenga instruyó al Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, que se autorizara a *Hayton Trade*

Fecha de firma: 04/09/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela (v. original obrante a fs 15 del anexo I, reservado en la Caja 265).

El 2 de septiembre de 1994 se elevó al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchechoury, el proyecto de decreto de exportación de material para la defensa, en favor de *Hayton Trade* cuyo destino final serían las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela. Se solicitó asimismo, que dada la urgencia del requerimiento por parte del importador, se imprimiera al trámite carácter de "preferente despacho" (v. original obrante a fs.17/23 del anexo I, reservado en la Caja 265).

La Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, emitió entonces la resolución Nro. 806 del 12 de septiembre de 1994, donde se autorizaba al Interventor de la DGFM, "a iniciar y concluir negociaciones con la empresa *Hayton Trade S.A.*" (original obrante a fs.16 del anexo I, reservado en la Caja. 265).

El 18 de octubre de 1994, el interventor adjuntó, según lo solicitado telefónicamente por el Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, información de *Hayton Trade*, complementaria a la incluida en la nota de fecha 31 de agosto de 1994 (v. original obrante a fs. 26/27 del anexo I, reservado en la Caja 265).

EL 22 noviembre de 1994 la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, produjo la Resolución Nro. 809, del 22 de noviembre de 1994, por medio



de la cual se autorizaba a la DGFM a exportar el material bélico a la firma *Hayton Trade S.A.* con destino final las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela (cfr. fs. 13/6 del anexo 15, reservado en la caja 39).

El proyecto de decreto fue firmado por el entonces Ministro de Defensa Oscar Camilión. El 24 de noviembre se remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde Rogelio Pfirter, Subsecretario de Política Exterior del Ministerio, advirtió la falta del certificado de destino final. El citado diplomático comunicó esa circunstancia el 6 de diciembre de 1994 al Ministerio de Defensa, y anticipó que se daría curso al proyecto una vez cumplimentado dicho requisito (cfr. testimonial de Pfirter de fs 1570 y ss. de la sentencia de absolución en formato digital).

Más tarde, el 22 de diciembre, Hernán Segundo Silva (uno de los directivos de *Hayton Trade S.A.*), anotició a la DGFM que se había recibido del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano, una ampliación del pedido de cotización del 27 de mayo de 1994 dirigida *Hayton Trade* (la firma de Silva se certificó el 22 de diciembre por el Notario Público Séptimo de Caracas, José Rafael Villalba Monagas; cfr. original de fs. 36 del anexo I, reservado en la Caja 265). La nota del Comando Logístico Servicio de Armamento Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, fue fechada el 5 de diciembre de 1994; estaba dirigida a *Hayton Trade*; contiene la firma de Edgar Tomás Millán Zabala, Coronel del ejército, Jefe del Servicio de Armamento; y en el dorso, luce un "visto" de la Secretaria Consular de la Embajada Argentina en Venezuela, Cristina Dellepiane, del 23 de diciembre de 1994, y una certificación de la firma de esta funcionaria por el departamento de legalizaciones de la Cancillería Argentina,

Fecha de firma: 04/12/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

en 27 de diciembre de año (cfr. original en el anexo 45, reservado en la Caja 298).

El 4 de enero de 1995 la DGFM remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del certificado de destino final, autenticada el 27 de diciembre de 1994 por la escribana A. S. Napoli. Ese documento fue enviado a la Consejera Alicia De Hoz, a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, por ausencia de su titular. El certificado de destino final adjuntado al proyecto del decreto, facultaba a *Hayton Trade* y estaba presuntamente suscripto por Edgar Tomás Millán Zabala (en el reverso del certificado, donde se aprecian los sellos de la Embajada Argentina, puede leerse que la intervención consular acreditaba solamente que el documento había sido presentado y por consiguiente carece de valor como autenticación de firma).

Este certificado de destino final era apócrifo; Edgar Tomás Millán Zabala desconoció su firma y así lo corroboró el informe pericial caligráfico que tuvo en cuenta las desemejanzas comprobadas, entre las firmas de fecha 27 de mayo y 5 de diciembre de 1994, motivo de peritación, que no se identificaron como provenientes de un mismo puño y letra (cfr. fs. 11846/9 de la presente y 272/6 de la causa 798).

Otra circunstancia relevante tuvo lugar el 17 de enero de 1995, fecha en que se remitió a la Presidencia de la Nación, el proyecto firmado por el Canciller Guido Di Tella y por el ministro de Economía Domingo F. Cavallo, que se formalizó como decreto el 24 de enero de 1995 con el nro. 103/95, por el que se autorizaba la exportación por un monto de US\$ 33.142.800.



Dos días después *Hayton Trade S.A.*, en respuesta a la nota de la DGFM también del 24 de enero, -relativa a la operación comercial con Venezuela realizada por su intermedio y autorizada por el decreto del PEN nro. 103/95-, hizo saber que el embarque se efectuaría entre los días 1 y 3 de febrero de 1995 en el puerto de Buenos Aires (v. original de fs. 48 del anexo I, reservado en la Caja 265).

El 1º de febrero de 1995 se informó a la DGFM que el embarque referido se realizaría finalmente en el puerto de Buenos Aires el 2 y 3 de febrero, y solicitaba la entrega inmediata de 8.000 fusiles FAL IV con dos cargadores cada uno y 2.000.000 unidades de munición calibre 7,62mm "C", incluidos en el decreto del PEN nro. 103/95. También se informaba que los embarques se harían por vía aérea, en etapas que se confirmarían con 48 horas de antelación; y que el precio sería el convenido depositándose oportunamente los montos (y la comisión del 13%) en la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina (v. original de fs. 49 del anexo I, reservado en la Caja 265).

A su vez, los expedientes aduaneros nros. 449.372/94 y 449.373/95 documentaron la exportación de armas acondicionadas en 85 contenedores que fueron cargados en el buque *RIJEKA EXPRESS* y que salieron del territorio nacional el 2 de febrero de 1995 hacia Croacia, no obstante que en los permisos de embarque del 7 de febrero de 1995, se había consignado como destino de la exportación la República de Venezuela.

Conforme aconteció con los otros envíos, también en este la Declaración General de Salida como la Solicitud de Giro indicaban puertos y países diferentes a los que surgían de la documentación aduanera. Esta circunstancia





Cámara Federal de Casación Penal

quedó verificada igualmente en el documento de carga de contenedores en las distintas bodegas del buque, cuyas armadoras fueron, sucesivamente, *Jugolinija* y *Croatia Lines*.

No hay registros en Venezuela de que dicha embarcación haya ingresado, como se desprende de los informes remitidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT de ese país (v. fs. 12.116/26 de la c. 326), además de los testimonios que afirman que el destino final de todo el material que se envió era Croacia (cfr. declaraciones de personal del ejército argentino destinado en el BEA -Guillermo Néstor Machado, Guillermo Eduardo With, Miguel Angel Moreno, etc.-, funcionarios de la PNA - José Luis Insaurrealde y Servio Mario Verneti-, y de la empresa marítima Turner -Carlos Alfonso Lanseros y Guillermo José Hernández).

Los contenedores habían sido previamente verificados en la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, el 27 de enero de 1994, donde se detalló que era mercadería argentina, sin uso y nueva, con un valor FOB de U\$S 7.919.500. Sin embargo, la munición exportada, en su mayoría, no era nueva, sino que estaba vencida o próxima a vencer, o era de venta prohibida, con excepción de los cañones, que era material reacondicionado y obuses *Otto Melara* de 105 mm. En efecto, el material había sido recolectado de distintos Arsenales del Ejército Argentino, y con la intervención de Jorge Antonio Cornejo Torino (Director de la Fábrica Militar de Río Tercer), se había reacondicionado y repintado cañones usados, que fueron



embalados y acopiados en la fábrica para su posterior traslado a los Polvorines.

De todos modos, la DGFM percibió la suma de \$ 1.187.925,00 en concepto de reintegros de exportación (cfr. fs. 11.921, certificado por Irañeta de Canterino, por la parte exportadora, y Carlos Ernesto Castillo, por la ANA).

Esta exportación tuvo la particularidad de que el expediente aduanero 449.372/94 comenzó a tramitarse a partir de la nota remitida por la DGFM el 28 de diciembre de 1994, a la que se agregó el pedido de autorización a la ANA y una copia de la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico nro. 806, de fecha 12 de septiembre de 1994, pero sin adjuntar el decreto que autorizaba la exportación, que todavía no había sido emitido (cfr. original de fs. 16 del anexo I reservado en caja 265).

La exportación del material bélico, finalmente, se concretó a través de los vuelos realizados los días 17, 18 y 22 de febrero de 1995 en el DC-8 matrícula 54N57FB de la firma *Fine Air Inc.*, y quedó documentada con los permisos de embarques nros. 408.765/95 y 408.766/95, en los que se declaró como destino final de la mercadería a Venezuela, aunque el país receptor, fue en definitiva, Ecuador. En el primer embarque aéreo, documentado mediante la guía aérea n° 340-0013 5589 -permiso de embarque 408.765/95-, se transportó material autorizado por el decreto del PEN 103/95, con mención de que era "nuevo y sin uso" (cfr. anexos 41, 42 y 43, reservados en caja 266).

El segundo de esos vuelos (18 de febrero de 1995), se documentó a través de la guía aérea n° 340-00135590 -permiso de embarque n° 408.766/95-, y transportó 689.600 cartuchos calibre 7,62 x 51 mm, y 390 fusiles FAL calibre 7,62 mm, con un peso total de 22.215,5 kg.

Fecha de firma: 04/02/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Antes de la partida de este vuelo Juan Daniel Paulik en su condición de Jefe de la Fuerza Aerea Argentina y máxima autoridad del aeropuerto, le informó al Ministro de Defensa (Oscar H. Camilión) sobre la posibilidad de que en dicho vuelo se hubiera embarcado material bélico exportado por la DGFM, y que integrara una triangulación de armas a Ecuador. Este último le agradeció y solicitó que lo mantuviera informado, ante lo cual Paulik ordenó la salida de la aeronave pese a conocer que se dirigía a Ecuador y no a Venezuela como estaba detallado en la hoja de ruta (ver declaración Alberto Edgardo BELTRAME, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de Operaciones del Aeropuerto de Ezeiza, cfr. fs. 1213 de la sentencia digitalizada).

En el siguiente vuelo (22 de febrero de 1995), a través de la guía aérea n° 340-00135601 -permiso de embarque 408.766/95- se embarcaron 800.000 cartuchos calibre 7,62 x 51 mm y 1.000 fusiles FAL con un peso total de 28.300 kg. Estas armas, en su gran mayoría, estaban en desuso, vencidas, o eran de venta prohibida. Por el material que se exportó a Ecuador en estas aeronaves se cobraron reintegros por U\$S 226.514.

No obstante todas las objeciones que formularon los agentes de la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS, basadas en las irregularidades observadas, las operaciones de carga en el aeropuerto y el egreso de los embarques abordo de los vuelos no encontraron reparo alguno. Los inconvenientes originados en la actuación de los agentes de la mencionada oficina fueron allanados -para los vuelos que partieron los días 17 y 18 de febrero de 1995- por orden del Jefe del



Aeropuerto, Comodoro Benza, quien autorizó todos los despegues.

Según los testigos Orlando Ricci, Flavio F. Guzmán y Domingo Covella, nunca antes se había autorizado el despegue de una aeronave sin el correspondiente permiso, como sucedió con los tres vuelos en cuestión. La ausencia de verificación física de la mercadería, la falta, en algunos casos, de la constatación de precintos, la recepción ex-post de permisos de embarque, el pago de reintegros de exportación en base, exclusivamente, a la información volcada en la documentación, fueron algunos ejemplos de las múltiples irregularidades que se verificaron en el control de aquellas exportaciones, que finalmente se concretaron en el traslado del material bélico a Guayaquil y Quito (conforme se desprende de los planes de vuelo y de las declaraciones, entre otras, del general Paco Moncayo Gallego).

Cabe asimismo mencionar que conforme lo estableció el decreto del PEN uro. 603/92 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92, era el Ministerio de Defensa el encargado de comunicar cuatrimestralmente las solicitudes de exportación del material bélico otorgadas y rechazadas. Sin embargo, ninguna de las operaciones efectuadas por la autorización de aquellos decretos, sea durante la gestión de Erman González como en la de Oscar Héctor Camilión, fue informada al Poder Legislativo (cfr. constancias acompañadas a la presente causa por la Secretaría Legal y Técnica mediante su informe de fecha 23 de junio de 2000).

Tampoco está controvertido que desde Croacia y Ecuador se transfirieron U\$S 53.500.000 a las cuentas de Diego Palleros y que éste transfirió a la DGFM sólo U\$S 34.500.000. Otros integrantes de la DGFM se beneficiaron

Fecha de firma: 04/08/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

con transferencias de dinero realizadas por Palleros, tal como aconteció con Carlos Alberto Nuñez -U\$S 2.200.000-, Haroldo Luján Fusari y Julio Jesús Sabra -U\$S 107.500 cada uno-, Luis Sarlenga y Edberto González de la Vega quienes percibieron U\$S 275.000 respectivamente. Diego Palleros también cobró en concepto de comisiones, abonado por la DGFM, un monto de U\$S 2.000.000.

XI. Hasta aquí, la relación lineal de los hechos que fundaron la imputación, y que la Sala I de esta Cámara encuadró en las previsiones de los arts. 863 y 864 inc. b), en función de la agravante contemplada en el art. 867 del Código Aduanero, en cuanto prohíbe impedir o dificultar el debido control aduanero en la exportación o importación de "...armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra...". El tribunal precedente consideró aplicables al caso las agravantes del art. 865 incs. a) y b), por la intervención de tres o más personas, y de un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo.

El fallo en revisión consignó que las primeras tres operaciones de exportación (envíos efectuados en los buques *Opatija*, del 21 de septiembre de 1991-; *Senj*, del 8 de junio de 1993; y *KRK*, del 26 de junio de 1993); debían ser calificados como infracciones al art. 863 del C.A.; mientras que el resto de las ventas de material bélico (embarques de los navíos *Opatija*, del 14 de agosto de 1993; *Grobnik*, del 27 de noviembre de 1993; *Ledenice*, del 12 de marzo de 1994; y *Rijeka Express*, del 3 de febrero de 1995; y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, de la



empresa *Fine Air Inc.*), encontraban subordinación legal en los arts. 863 y 864 inc. b) del C.A., en concurso ideal entre sí.

La diferente calificación legal que el tribunal realizó respecto de los hechos que involucran los últimos siete envíos, se basó en que tuvo previamente por probado que, parte significativa del material exportado, era de manufactura extranjera o usado, y que por ese motivo, los reintegros que se cobraron fueron indebidos al no cumplir con las condiciones establecidas en el decreto 1011/91.

Coincidió con los sentenciantes en punto a que en las diez operaciones de venta de material bélico que integran el objeto procesal de esta causa, se lesionó el bien jurídico protegido por el delito de contrabando, en sus diferentes modalidades.

A través de las distintas figuras penales nucleadas en torno al tipo penal básico de contrabando, se asegura el cumplimiento de las normas que estructuran las facultades legales que corresponden a la Aduana como autoridad de aplicación del régimen de control del tráfico internacional de mercadería, sea para preservar la renta aduanera (mediante el cobro de los gravámenes), o para asegurar la vigencia del sistema de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación (conforme lo establecido por el art. 11 del decreto N 618/97).

El contrabando no solo atiende a la vulneración de los intereses estatales referidos a la percepción tributaria, sino que se proyecta sobre la protección de otras funciones inherentes a las aduanas nacionales, protegiendo el "adecuado, normal y eficaz ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas" (H. Vidal Albarracín, *Delitos Aduaneros*, Mave, Corrientes, 2004, p. 85).





Cámara Federal de Casación Penal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expidió en este sentido en el conocido fallo "Legumbres" donde manifestó "el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473 y 302:1078), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero "para el control sobre las importaciones y las exportaciones". Sólo aquellas funciones específicas de la actividad aduanera, pueden ser tenidas en cuenta para la integración del tipo del art. 863 del Código Aduanero.

Dentro de esta concepción, las funciones aduaneras comprenden las facultades necesarias para controlar la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación y exportación" (CSJN, *Legumbres S. A. y otros*, rta. 19 de octubre de 1989, 11 1991-A, 78, Fallos: 312:1920, ratificado en la causa "*M.E.F. s/ presunto contrabando*", M.431, XXIII, del 9 de diciembre de 1993).

En cuanto al art. 864 inc. b, la Corte expresó que "reprocha toda conducta que tienda a "frustrar el ejercicio de las facultades legales de aquel organismo [aduana], que las tiene tanto para lograr la recaudación de los gravámenes como para velar por la correcta ejecución de las



normas que estructuran el ordenamiento económico nacional" (conf. dictamen del Procurador Fiscal Freire Romero, cuyo criterio fue seguido luego en la decisión de la Corte en Fallos: 296:473, "*Vigil, Constancio y otros*", rta. 9 de noviembre de 2000). Así debe considerarse por cuanto el interés aduanero y fiscal en que no se obstaculice el control del ingreso de tales mercaderías subsiste inalterado, no ya para evitar que este se produzca, sino para supervisar las condiciones en que ocurre (Fallos: 296:473 cit.).

En esta misma tesitura, la Sala III de esta Cámara, en el precedente "*Peugeot Citroën Argentina S. A.*", expresó que: "El bien jurídico del delito de contrabando está constituido por aquella función de control que ejerce el servicio aduanero sobre las mercaderías que ingresan o egresan hacia y desde un territorio aduanero (general o especial), y está enderezado única y exclusivamente a posibilitar el ejercicio de las funciones de percibir los tributos de ese carácter específico, aplicando eventualmente, los estímulos o beneficios correspondientes (devoluciones, reintegros y reembolsos) y haciendo cumplir el régimen de prohibiciones que con relación a las importaciones y exportaciones se establezcan (cfr. CFCP, Sala III, Registro n° 715.01.3, "*Peugeot Citroën Argentina S.A. s/recurso de casación*", Causa n° 2984, rta. el 16 de noviembre de 2001); este criterio fue seguido por otras salas de esta Cámara en "*Macri, Francisco y otros*", del 9 de diciembre de 1999, Sala IV; y "*Barloqui, Rubén y otro s/ recurso de casación*", resuelta el 9 de diciembre de 1999, la Sala I.

En el presente caso, la mercadería objeto de contrabando estaba sujeta a una prohibición relativa no económica, conforme lo previsto en el art. 610 y 612 del





Cámara Federal de Casación Penal

CA. Esta prohibición halla fundamento en razones de seguridad pública, defensa nacional y política internacional, cuya aplicación y fiscalización son objeto de contralor aduanero, conforme lo dispone el art. 23 del CA vigente al momento de los hechos.

A su vez, la ley 20.429 dicta que *"La fabricación y exportación de los materiales a que se refiere el artículo 1° se regirán por las disposiciones de la ley 12.709, sin perjuicio de las que, para la exportación, correspondan en el orden aduanero"* (cfr. art. 5). De otro lado, la ley 12.709, en su artículo 34 (modificado por la ley 20.010), estableció que *"La exportación de las armas y municiones calificadas como de guerra y otros materiales de carácter esencialmente militar (...) será autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional. Cuando el valor de los materiales exportados a un mismo país, por año, exceda el valor de 30.000 argentinos oro, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación de la operación autorizada"*.

Conforme surge de las normas citadas, toda operación de exportación de determinado material bélico requería de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante la emisión de un decreto que autorizara su exportación. Ese es el sentido que se desprende de los considerandos del decreto 1097/85: *"el art. 34 de la ley 12.709 atribuye al Poder Ejecutivo Nacional en forma exclusiva la autorización para la exportación de material bélico"*.

Tal como surge de los hechos reseñados y de la prueba producida por la propia estructura administrativa de la



Dirección General de Fabricaciones Militares, se "exportaron" armas de guerra a las Repúblicas de Croacia y Ecuador, valiéndose de la autorización dispuesta en los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95 (que solo daban conformidad para exportar material bélico a Panamá y Venezuela). En otros envíos, se ocultó entre la mercadería exportada, material bélico que no se encontraba especificado en los decretos (que supuestamente autorizaban la exportación); y finalmente, se cobraron reintegros por el material exportado en esas condiciones.

Ante la Aduana se solicitó la verificación sólo de la mercadería detallada en los decretos y se presentaron documentos que falsamente indicaban que las operaciones en cuestión tendrían como destino final los países autorizados.

El ordenamiento aduanero establece la posibilidad de exportar material bélico bajo ciertas condiciones.

En el caso, aquellos requisitos no pueden considerarse cumplimentados con los permisos otorgados por los decretos, porque los decretos autorizaban la exportación de material bélico hacia otros destinos, sin que tampoco se incluyera la totalidad de la mercadería efectivamente exportada. Los permisos de embarque, declaración y permisos de abordaje presentados en los expedientes aduaneros, indicaban el mismo destino final que los decretos y no incluían en el detalle reservado todo el material que se exportó en varios de los buques y aeronaves.

Resulta evidente que este modo de trasladar material bélico fronteras afuera, burló el debido control que la aduana debía realizar en lo relativo al régimen de prohibiciones, al tráfico internacional de mercaderías y al aseguramiento de la renta aduanera.

Fecha de firma: 07/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

El tribunal consideró que también configuraba contrabando porque existía una prohibición expresa de exportar a destinos como Croacia y Ecuador. Que, si bien sobre los destinos reales de las exportaciones no había una norma específica que prohibiera la exportación como producto de una política particular, en la especie, la prohibición provenía del mismo Código Penal. Que la prohibición de exportar armamento a destinos como Croacia y Ecuador, se vincula con el delito establecido en el art. 219 del C.P., puesto que si no existió una autorización del Congreso para proveer de armamento a un estado notoriamente excluido por ser un país beligerante, tal circunstancia determinaba *per se*, el peligro de declaración de guerra por parte del otro estado beligerante, así como la exposición de los habitantes de la Nación a represalias y la afectación de las relaciones amistosas con un estado extranjero.

En mi opinión, el delito de contrabando se había configurado, con prescindencia de la prohibición del destino, y no surge del art. 219 del C.P. referencia alguna a la prohibición de exportar con el alcance asignado por el a quo. El control aduanero se vio burlado en cada supuesto en que se embarcó material bélico en los buques y aeronaves antes mencionados, con base en autorizaciones del PEN y documentación aduanera inválida. La ANA estuvo impedida de realizar el debido control de la mercadería ya que se la indujo a error sobre el destino y la cantidad de mercadería remitida a bordo de los diferentes buques y aeronaves, por la que luego también se cobraron reintegros indebidos.



Más precisamente, la prohibición de exportar a Croacia surge evidente con el decreto PEN nro. 217/92, por el cual se adoptó en el ordenamiento nacional la resolución del Consejo de Seguridad de la ONU que aplicó un embargo internacional a ese país. Todas las operaciones de venta de armas a Croacia que se concretaron con los embarques posteriores al 28 de enero de 1992 (fecha del decreto 217/92) violaron además de la prohibición relativa que pesaba sobre la mercadería, la de exportar hacia aquel destino.

Los envíos de material bélico a bordo de los buques *SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS*, entre los años 1993 y 1994 se basaron en los decretos 1697/91 y 2283/91 que autorizaban la exportación de armas a Panamá. Por eso, luego del 28 de enero de 1992, no habría sido posible para la Aduana -durante la vigencia de aquella prohibición- extender autorización alguna para que se lleve a cabo la exportación de armas a Croacia y tampoco el Poder Ejecutivo Nacional podría haber dictado un decreto autorizando esas operaciones sin caer en responsabilidad internacional.

En este acápite debe memorarse que la "Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico" (luego Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico), cuya intervención se declaró obligatoria con carácter previo a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación de material de guerra, estaba integrada por representantes de diferentes Ministerios. Entre ellos, el del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que era el encargado de determinar la conveniencia del destino y los impedimentos de orden internacional. Si mediante los proyectos de decreto se hubiese pretendido autorizar un





Cámara Federal de Casación Penal

destino a países en conflicto armado o con embargo internacional, el representante de dicho Ministerio no debería haber prestado su acuerdo para la exportación. Ello fue lo que aconteció cuando en el año 1994, el Ministro de Defensa pretendió promover un decreto para vender armas a Liberia y este fue rechazado por Cancillería dado que dicho país contaba con un embargo internacional de la ONU.

Con relación a Ecuador, la prohibición de exportar para la Argentina era consecuencia de la posición de garante de la paz asumida por la firma del "Protocolo de paz y límites entre el Ecuador y Perú" del año 1942 (cfr. art. 3, 5 y 7 de dicho Protocolo). Si bien esta normativa carecía de la misma fuerza vinculante que la prohibición del decreto 217/92 con respecto a Croacia. El compromiso internacional de la República Argentina a través de la firma de aquel instrumento no habría podido ser fácilmente superada en las diferentes instancias de control, en el supuesto de que se hubiese sincerado el destino final de la operación. Fue por este motivo que se optó por "camuflar" la transacción como una exportación de armas a Venezuela para así burlar los diferentes controles obligatorios en la exportación de esta específica mercadería.

En cuanto a los reintegros, el tribunal entendió que su cobro fue indebido ya que parte de la mercadería exportada en los buques *Opatija* -14 de agosto de 1993-; *Grobnik* -27 de noviembre de 1993-; *Ledenice* -12 de marzo de 1994-; y *Rijeka Express* -3 de febrero de 1995; y en los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, no se ajustaron a la normativa general (decreto 1011/91), aplicable a estas



operaciones (arts. 5 de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95).

La facultad reglamentaria reconocida por el art. 829 del C.A., y el decreto 1011/91 (del 31 de mayo de 1991) establecía en el artículo 1º, que "los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso, tendrán derecho a obtener el reintegro, total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos internos en las distintas etapas de producción y comercialización. Dicho reintegro será aplicable sobre el valor FOB, FOR O FOT de la mercadería a exportar, neto del valor CIF de los insumos importados incorporados en la misma. Para dicho cálculo se tomará como base exclusivamente el valor agregado producido en el país".

Los sentenciantes expresaron que surgía de los hechos probados en el debate que *"a partir del embarque que egresara de nuestro país en agosto de 1993 a bordo del buque Opatija se incluyó entre el material a exportar elementos que no estaban incluidos en el material consignado en los decretos como es el caso de la pólvora m4A2 cuya incineración se simulara, así como los cañones Citer que se cargaran en este buque y en el Ledenice, como también otro material usado, como los fusiles FAL que se remitieran por vía aérea con destino a Ecuador, a lo que se suma munición vieja y en algunos casos cuyo uso se encontraba prohibido en función de su estado y finalmente material de origen extranjero, como es el caso de lo obuses Oto Melara. Ello así por cuanto una importante porción de ese material no había sido producido por la DGFM sino que provenía del Ejército Argentino"*.

Consecuentemente, consideraron que habiendo sido probado que *parte "trascendente"* del material exportado en los envíos mencionados era de manufactura extranjera o





Cámara Federal de Casación Penal

usada, los reintegros que se cobraron por dicho material fueron indebidos por no cumplir los requisitos exigidos en el decreto 1011/91.

En este punto destacó el *a quo* que no se produjo prácticamente ninguna fiscalización oficial por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, que permitiera al menos establecer qué tipo de mercaderías se disponía a transponer las fronteras nacionales y si procedía o no un reintegro impositivo. De ese modo, concluyeron los jueces de la anterior intervención, que este mecanismo de *verificación limitada*, por el carácter secreto de las operaciones, avalado por los decretos que autorizaban la exportación, fue aprovechado para cobrar reintegros improcedentes.

Coincidió con el anterior tribunal en que está suficientemente probado que se cobraron indebidamente reintegros por mercadería que no cumplía los requisitos del decreto 1011/91.

Comparto también la conclusión de que resulta prácticamente imposible determinar la cantidad de material usado y de origen extranjero exportado en cada operación, como así el monto de los reintegros percibidos, favorecido todo ello por el carácter secreto de la operación.

Y, obviamente, por la limitada facultad de revisión del material oculto que tuvo a la sazón la ANA, y su incapacidad para individualizar la mercadería que no cumplía con los requisitos exigidos por la normativa.

Sin embargo, considero que resultaron ilegales los cobros de todos los cobros de reintegros, por el material bélico enviado a Croacia y Ecuador.



Según el art. 825 del Código Aduanero, el reintegro es aquél en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso, o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería. El material bélico no se extrajo del país a través de una "exportación" sino por una maniobra ilegal que implicó la burla del control del servicio aduanero y la configuración del delito de contrabando, el cual jamás podría verse beneficiado por el régimen de reintegros establecido en el decreto 1011/91.

La mencionada normativa define un régimen de reintegros impositivos a la exportación con el fin de lograr "... una mayor integración de la economía argentina en el comercio internacional",... y "para que los impuestos nacionales no incidan negativamente en la competitividad industrial en el comercio internacional". Estos objetivos son claramente incompatibles con el contrabando de armas a países inmersos en un conflicto bélico.

Los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95 autorizaron la exportación de material bélico a Panamá y Venezuela, y la beneficiaron "con el régimen de reintegros o reembolsos que fijen las normas vigentes al momento de realizarse el embarque" (cfr. art. 5). Sin embargo, no era posible ningún cobro de reintegros en operaciones de venta de armas con una finalidad y destino distintos a los autorizados, que, además, incumplieron con las condiciones establecidas en las normas vigentes al momento del embarque.

En la sentencia en revisión, se entendió que los hechos vinculados con los últimos siete embarques debían ser subordinados a la norma del art. 864 inc. b), en concurso ideal con el art. 863. En esa línea, se sostuvo que "las





Cámara Federal de Casación Penal

prohibiciones del art. 864 se encuentran en relación con la prohibición del art. 863, como especies del género, ya que el art. 864 establece específicas maneras de burlar la fiscalización estatal sobre prohibiciones de importación/exportación y siempre que esas especiales circunstancias estén presentes, determinan un concurso ideal con la figura del art. 863. Por el contrario en caso de que ninguna de las especiales maneras del contrabando previstas en los diversos incisos del art. 864, estén presentes se debe estar a la general y básica prohibición del art. 863".

Estimo de adverso, que, a partir de la redacción dada por la ley 22.415, no es posible sostener que la del art. 864 inc. b) sea una especie del género editado en el art. 863, ni que ambas figuras puedan concursar idealmente. La nota de elevación al Poder Ejecutivo Nacional del proyecto de ley expresa que "El código estructura el delito de contrabando distinguiendo entre el caso contemplado en el artículo 863, en el que se mantiene la exigencia de que medie ardid o engaño, y los regulados en el artículo 864, para los que sólo se requiere la existencia de mera intención, como conductas punibles distintas y no ya supuestos especiales de una figura básica de contrabando" (conf. Boletín Oficial, separata 210 del 14 de abril de 1981, pág. 64).

Así, el art. 864 contiene figuras específicas de contrabando, independientes del tipo penal establecido en el art. 863, que no exigen para su operatividad, la reiteración de los elementos de la figura básica sino que se manifiestan como diferentes supuestos de ataque a un



mismo bien jurídico (cfr. G. Arocena, *"Brevisima semblanza del bien jurídico protegido en el delito de contrabando"*, en Derecho Penal Económico, Tomo I, coordinadores R. Rubinska y D. Almena; Marcial Pons, Buenos Aires, Madrid, 2010, p. 1246; H. Vidal Albarracín, *"Derecho Penal Aduanero"*, Didot, CABA, 2018 p. 151 y ss.).

Si bien tanto el art. 863 como el 864 inc, b) del CA requieren el desarrollo de conductas activas u omisivas que impidan o dificulten el debido control del servicio aduanero, la diferencia entre ambas figuras radica en que en el art. 863 va entrañado un ardid o engaño para inducir a error al organismo de control, mientras que en el caso del art. 864 inb. b), es necesario que se verifique el "propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación".

Es doctrina judicial de esta Cámara que "El código estructura el delito de contrabando distinguiendo entre el caso contemplado en el artículo 863, en el que se mantiene la exigencia de que medie ardid o engaño, y los regulados en el artículo 864, para los que sólo requiere la exigencia de mera intención, como conductas punibles distintas y no ya supuestos especiales de una figura básica de contrabando. Dicha disposición penal abarca los casos en que se realizan declaraciones falsas en los despachos de importación o exportación con el propósito de hacer variar el tratamiento aduanero o fiscal de las mercaderías "documentadas", aunque no hubiese mediado un artificio con idoneidad suficiente como para impedir o dificultar que la autoridad aduanera advierta la falsedad de esas manifestaciones" (CFCP, Sala III, *"Surfabril S.R.L. s/recurso de casación"*, rta. el 31 de agosto de 1995; Sala IV, *"Wong, Zhihua"*, rta. el 3 de octubre de 2016 y

Fecha de firma: 06/09/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

"Santana, Jorge", rta. el 14 de abril de 2014; cfr. en este mismo sentido el voto del Dr. Beluscio en causa «Vigil, Constancio y otros», rta. 9 de noviembre de 2000, Fallos: 296:473).

El ardid mentado por la norma es la "treta o medio empleado diestra y astutamente para el logro de algún fin", y el engaño, el "dar a la mentira viso o apariencia de verdad para hacer creer a otro lo que no es". En otros términos, "es la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas"(cfr. J. Antón Oneca, "Las estafas y otros engaños en el Código Penal y la jurisprudencia", Ed. Francisco Seix, 1957, p. 80 y ss). El ardid o engaño deberá ser además idóneo para hacer incurrir en error a la autoridad aduanera interviniente y de esa manera impedir o dificultar la función a su cargo.

Las características de la práctica aduanera no requiere de la concurrencia de artificios o maniobras complejas para considerar que se ha inducido a error a la autoridad aduanera interviniente, puesto que la celeridad con que esta debe actuar frente a la fluidez del tráfico mercantil en contraposición con los elementos materiales de que dispone, hace que disminuyan sus posibilidades para advertir el engaño, exigiéndose así un criterio menos riguroso para determinar su entidad (H. Vidal Albarracín, "Derecho Penal Aduanero", cit., p. 155).

De todos modos, la exigencia de ardid o engaño, denota un actuar intencional que causalmente produzca ese resultado, lo cual se corresponde con el actuar doloso de quien conoce y quiere realizar todos los elementos del tipo objetivo. No resulta posible desarrollar un ardid o engaño



a fin de impedir o dificultar el debido control aduanero con dolo eventual, porque en estos casos el sujeto solo asume la probabilidad de que el resultado se realice con indiferencia frente a la afectación del bien jurídico.

En este mismo sentido, la Sala III de esta Cámara sostuvo que "solo la existencia de un dolo inicial, de engaño previo (normalmente implícito), ...permite afirmar la existencia del delito de contrabando" (CFCP, Sala III, "*Peugeot Citroën Argentina S.A. s/recurso de casación*", rta. el 16 de noviembre de 2001).

En la misma línea discurre la doctrina nacional en relación al delito de estafa, cuando afirma que el despliegue de un ardid o engaño exige dolo directo y no admite el eventual porque "la estructura del tipo es marcadamente intencional, y el agente es consciente, y quiere engañar por medio de manifestaciones falsas, representándose el resultado de su conducta" (cfr. E. Donna, "*Derecho Penal, Parte Especial*" Tomo II-B, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, p. 339; C. Creus, "*Derecho Penal, parte especial*", Astrea, Buenos Aires, p. 473, Comentario de J. Baez y R. Leo, en *Código Penal Comentado y Anotado*, dirigido por M. Arce Aggeo y J. Baez; Cathedra Jurídica, Buenos Aires, p. 667, cfr. también, M. Borinsky, P. Turano "*El delito de contrabando*", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 183)

En el supuesto del art. 864 inc. b), se exige que el control aduanero se dificulte o impida con un específico propósito: el de "someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación". Este supuesto es uno de los denominados contrabandos documentados, puesto que habitualmente se configura cuando se consignan datos falaces en las declaraciones aduaneras que se presentan





Cámara Federal de Casación Penal

ante el organismo de control generando un impacto directo en el tratamiento aduanero y/o fiscal que se les asigna (suele incluirse dentro de este supuesto los casos en que se altera el valor, la cantidad o la calidad de la mercadería, objeto de la operación de comercio internacional).

Este delito requiere la comprobación de un elemento subjetivo diferente al dolo, en tanto el tipo penal exige que el autor haya burlado el control aduanero con esa particular finalidad, es decir, con una intencionalidad orientada a obtener un resultado que va más allá del tipo objetivo. De ello se sigue que esta figura resulta solo compatible con el dolo directo, quedando excluido el dolo eventual.

Análogamente, en el ámbito internacional, la jurisprudencia también ha sostenido que los delitos que requieren en su faz subjetiva una ultra-intencionalidad no admiten el dolo eventual. Cuando los jueces se vieron obligados a resolver la "compatibilidad" del dolo eventual en aquellos delitos que requieren una ultraintencionalidad -un elemento subjetivo distinto al dolo-, tal como es el caso del delito de genocidio, e inclusive del terrorismo, dijeron que: "...el mejor enfoque conforme el derecho internacional consuetudinario es no permitir condenas bajo JCE III para delitos que requieren un dolo especial, tal como es el caso del delito de terrorismo. En otras palabras, no alcanzaría para condenar a una persona acusada por participar en una empresa criminal conjunta el hecho de que tendría que haber previsto la posibilidad de que los delitos que formaban parte de ese plan podrían haber dado



lugar a actos terroristas cometidos por otros participantes de la empresa criminal". Y agrega que para poder condenar al acusado por terrorismo, "tendría que tener la intención especial que requiere el delito de terrorismo; intentado específicamente causar pánico o coaccionar a una autoridad nacional o internacional [elemento subjetivo distinto al dolo que requiere la figura en cuestión]" (cfr. Tribunal Especial del Líbano, Sala de Apelaciones, caso número 16 de STL-II-0 1111 AC/R 176bis, 16 de Febrero de 2011, parág.125).

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que, si bien las figuras penales contempladas en los arts. 863 y 864 inc. b) se refieren a diferentes supuestos de contrabando -la primera exige un obrar ardidoso o engañoso, mientras la segunda requiere un propósito particular-, y, en ambos casos, la comprobación de un actuar doloso compatible con el dolo directo.

XII. No comparto, por lo antes expuesto, las conclusiones de los anteriores sentenciantes, en lo concerniente a la responsabilidad atribuida a quienes no formaron parte en la gestión, ni intervinieron en la concreción de las operaciones de exportación, y que tampoco se favorecieron con las transferencias de dinero provenientes, de Croacia y Ecuador, por intermedio de Diego Palleros.

Las maniobras destinadas a burlar el control aduanero, se gestaron y desarrollaron en el ámbito de la DGFM. Allí se nombró y renovó la representación de las firmas *Debro1* y *Hayton Trade*, vinculadas con Diego Palleros, sin cumplirse con los recaudos mínimos que exigía la normativa de fondo ni verificar otros recaudos que el estatuto y los datos aportados por el gerente de comercialización, Haroldo Fusari.





Cámara Federal de Casación Penal

En la DGF también se promovieron las operaciones de comercio exterior cuestionadas por irregulares y por la sugestiva celeridad de su tramitación. El primer decreto se gestionó sin certificado de destino final, y el segundo decreto se proyectó sin que mediara una propuesta que lo motivara. Sólo hubo una nota, de fecha 20 de septiembre de 1991, con membrete de la Embajada de Panamá en la Argentina (v.fs. 37 del anexo 13 de la Caja 266) vinculada con el primer envío, y cuya autenticidad fue desconocida por quien apareció como firmante).

Los decretos 1697/91 y 2283/91 fueron promovidos por la DGFM como así también lo fue la primera exportación a Croacia, donde intervinieron el presidente del directorio, Cnel. Manuel Cornejo Torino y los directores Julio Jesús Sabra, Cnel. Haroldo Luján Fusari y Cnel. Carlos Alberto Nuñez, varios de los cuales resultaron luego beneficiados con diferentes sumas de dinero depositadas en sus cuentas particulares. Estos acontecimientos se desarrollaron durante la intervención de Luis Sarlenga y en el ámbito de actuación del Comité Ejecutivo de Comercialización (creado el 30 de diciembre de 1992), conformado por Edberto González De La Vega (Director de Coordinación Empresaria y también beneficiado por transferencias de dinero a su favor de parte de Diego Palleros), y Antonio Vicario (Director de Producción, que fue reemplazado, a partir del 27 de septiembre de 1993, por Carlos Jorge Franke). En el señalado período se produjeron los cinco envíos de armas de guerra operados entre los años 1993 y 1994, sobre la base de los decretos del año 1991, como así también la promoción



del decreto nro. 103/95 y los cuatro envíos sustentados en este último instrumento.

La prueba incorporada, demostró que en todos los envíos, la DGFM contrató los servicios necesarios para el embarque del material; coordinó la actuación de los distintos agentes intervinientes; proporcionó los datos que se consignaron en la documentación que se confeccionó a efectos del despacho de la carga -que en algunos casos fue diligenciada directamente por su personal-; mantuvo la información a resguardo de cualquier persona ajena a su estructura; y supervisó cada paso a efectos de que nada pudiera obstruir el curso de las operaciones.

También se probó que la DGFM, en relación a los trámites efectuados ante la Administración Nacional de Aduanas (ANA), tuvo una actuación determinante, particularmente a través de Teresa Irañeta Canterino (Jefa del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM), y del impulso a los expedientes y trámites que se realizaron en sobre cerrado y con una celeridad inusual.

Si bien existe evidencia de que los integrantes de la DGFM, Edberto González de la Vega, Carlos Jorge Franke, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Julio Jesús Sabra, Carlos Alberto Núñez, Haroldo Luján Fusari, Manuel Cornejo Torino -condenados en la presente-, y Diego Palleros llevaron a cabo conductas que impidieron el debido control aduanero con el dolo requerido en las figuras penales y el grado de intervención atribuido a cada uno de ellos (según el caso, los arts. 863 y 864 inc. b) del CA y sus respectivos agravantes), razón por la cual corresponde confirmar la sentencia, lo propio no ha logrado comprobarse respecto de quienes intervinieron en los hechos en otros ámbitos, y con anterioridad a que el contrabando efectivamente se llevase a cabo. Voy diciendo





Cámara Federal de Casación Penal

con ello, como lo expondré de seguido, que no se logró demostrar respecto de los imputados Carlos Saúl Menem y Jorge Antonio Cornejo Torino, un obrar doloso, conforme a las exigencias de las figuras penales contempladas en los arts. 863 y 864, inc. b del C.A..

XIII. En esta causa, se imputó a Carlos Saúl Menem haber dictado los decretos 1697 (27 de agosto de 1991); 2283 (31 de octubre de 1991); y 103 (24 de enero de 1995), por los que se autorizó a la Dirección General de Fabricaciones Militares a realizar exportaciones de material bélico con destino a las Repúblicas de Panamá y Venezuela, ... "con el conocimiento de que las exportaciones se destinaban a países beligerantes,...consignando destinos falsos a efectos de ocultar esta situación al servicio aduanero, así como que se incluiría mercadería diferente a la que se consignaba en los decretos a efectos de que la Aduana pagara reintegros de exportación a la Dirección General de Fabricaciones Militares".

Los anteriores sentenciantes consideraron que aquel accionar configuraba el delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico, conforme a las previsiones de los arts. 863 y 867 del CA, en el caso de los envíos efectuados en los buques *Opatija* (21 de septiembre de 1991); *Senj* (8 de junio de 1993); y *KRK* (26 de junio de 1993); arts. 863, 864 inc.b) y 867, por los embarques en los buques *Opatija* (14 de agosto de 1993); *Grobnik* (27 de noviembre de 1993); *Ledenice* (12 de marzo de 1994); y *Rijeka Express* (3 de febrero de 1995); y los operados a través de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB,



perteneciente a la firma *Fine Air Inc.*; agravado a su vez por la intervención de más de tres personas y por realizarse con la intervención de funcionarios públicos, en los términos de los incs. a) y b) del art. 865 del mismo cuerpo legal, reiterado -diez hechos-, en calidad de coautor.

De la prueba compulsada y del análisis de la anterior resolución de esta Cámara, no es posible afirmar que el nombrado Menem haya dictado los decretos nro. 1697, 2283 y 103 con el conocimiento y la voluntad de burlar el control aduanero, mediante el despliegue de ardides o engaños, tal como exige el art. 863 del CA, ni menos aún, con el propósito de dar un tratamiento fiscal o aduanero distinto al que correspondiere a las operaciones en cuestión.

En el caso de los decretos cuestionados, el Poder Ejecutivo autorizó la exportación de armamento pero esa decisión requería inexcusablemente de hechos y decisiones posteriores que materializaran e hicieran efectiva la voluntad de origen. En la ejecución de esas decisiones se producen desviaciones que pueden, o no, comprometer a quien toma la decisión, porque no siempre es quien la ejecuta. Aquí es donde se puede producir una disociación entre la decisión y la ejecución. En este caso, es legítimo preguntarse si quien asumió la decisión de exportar el armamento, el Presidente de la Nación en ejercicio de facultades constitucionales, también debió controlar el embarque, acondicionamiento y destino de ese material, o si ello era una incumbencia funcional, de las autoridades militares y civiles competentes.

La Administración Pública es un complejo entramado de órganos con sus competencias normativamente definidas de modo que algunos deciden y otros de inferior jerarquía,

Fecha de firma: 07/10/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

ejecutan o definen cursos de acción en el ámbito de sus propias incumbencias.

Puede ocurrir que los hechos no guarden correlato con la decisión adoptada, dándose entonces una "desviación de poder" que se configura cuando se utiliza la decisión política contenida en el acto administrativo, con propósitos distintos a los que este previó.

La venta del material militar se concretó por vía de *decretos secretos*, habilitados por la propia índole de la materia (modalidad utilizada con frecuencia en el gobierno anterior del Presidente Raúl R. Alfonsín, por ejemplo en los Decretos nros. 1723/84, 987/85, 988/85, 1738/85, 1896/85, 1977/85, 1978/85, 1995/85, 1999/85, 59/86, 307/87, 516/87, 852/87, entre otros).

Los Decretos cuestionados cumplían, en este aspecto, con todos los recaudos procedimentales previos y así fueron llevados a la firma del titular del Poder Ejecutivo, sin publicación, en razón de su carácter secreto.

Está fuera de toda controversia que existió una desviación en la ejecución de esas decisiones presidenciales, y aquella se verificó en instancias inferiores con competencia específica en el ámbito militar.

Pero en relación a Menem, de la prueba colectada no surge con el grado de certeza exigido para el dictado de una condena, que este conociera que las autorizaciones otorgadas mediante los decretos serían luego utilizadas para exportar armas a un destino diferente al consignado y en una mayor cantidad a la permitida con el fin de cobrar reintegros indebidos.



XIV. La sentencia de condena indicó que el imputado Menem conocía que el destino "*Panamá*" era ficticio, ya que ese país se encontraba ocupado por fuerzas militares de Estado Unidos de América, y que en esas condiciones el gobierno y las fuerzas de seguridad panameñas no estaban en aptitud de adquirir el armamento autorizado por el segundo decreto, incompatible como tal con el diseño y las necesidades de aquellas.

El *a quo* integró a la compulsa como indicios de cargo testimonios como el de Juan Bautista Yofre (ex embajador Argentino en la República de Panamá entre junio del año 1990 y febrero de 1992); Gustavo Adolfo Piccione (Agregado Militar en la Embajada Argentina en la República de Panamá, entre 1991 y 1992); y la querella presentada por Alcíabiades Simons Ramos (Encargado de Negocios de la República de Panamá).

En particular, el tribunal se remitió a ciertas frases de Yofre, tales como que las fuerzas policiales de dicho país llevaban "uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolitas norteamericanas"; que el embajador norteamericano "era una especie de virrey" que le había dicho "no jodas con eso" frente a una iniciativa que le presentó; y que Menem le reconoció que lo había mandado a un "país de mierda" (sic) y que en compensación, le ofrecería un cargo de Cónsul en New York.

A partir de estas expresiones, se tuvo por comprobado que las fuerzas de seguridad panameñas no podían adquirir el tipo de armas autorizadas por el segundo decreto, y que esta circunstancia era de conocimiento del ex presidente. Empero, del análisis de aquellos testimonios solo se infiere que en todos hay un relato de cada percepción personal de la situación política de Panamá y de sus fuerzas de seguridad entre los años 1990 y 1992, pero nunca





Cámara Federal de Casación Penal

se atribuyó a Menem estar en conocimiento de lo expuesto, antes, durante o con posterioridad a que éste firmara los decretos del año 1991. Salvo el ex embajador Yofre, los otros dos testigos ni siquiera mencionaron haber tenido contacto directo o indirecto con Menem o con alguien de su entorno.

El tribunal puntualizó además que Piccione y Yofre habían calificado de "inhabitual" la falta de anoticiamiento de dichas exportaciones, lo que consideraban hacía a la práctica diplomática. Yofre dijo que tuvo contacto previo con el entonces presidente y que este no le informó de las exportaciones autorizadas.

Piccione afirmó que no era viable una venta de armas a Panamá del tipo de las investigadas sin conocimiento de la embajada y de la Agregaduría Militar.

Yofre a su vez, dijo haber tomado contacto con Menem con motivo al bautismo de su hijo -oportunidad en que viajó con él en helicóptero- sin dar otros detalles sobre la fecha en que ello habría acontecido ni los temas que fueron tratados en esa oportunidad. Tampoco surge de la sentencia que haya existido una obligación específica del ex presidente de dar noticia a los embajadores de esta clase de operaciones. Con más, Yofre respondió negativamente cuando fue preguntado sobre si pensaba que el ex presidente estuvo en conocimiento del destino real de las operaciones irregulares.

XV. El tribunal descartó que los decretos hayan sido dictados en el marco de una relación de confianza y delegación funcional, que el imputado mantenía con sus subordinados. Asumió que tratándose de decretos de



características excepcionales (sobre la base de los expuesto por los testigos Rodolfo Carlos Barra, Ministro de Justicia desde 1994 a 1996; Carlos Alberto Sivori, Director general de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa que intervino en el trámite del decreto del año 1995; y Roque Benjamín Fenández, ex Ministro de Economía), no tuvieron un trámite ordinario, ya que no hubo intervención previa a la Secretaría Legal y Técnica.

Sin embargo, la excepcionalidad de ese tipo de decretos no excluye necesariamente la delegación de su redacción y los testimonios recogidos expresan la opinión de funcionarios que desempeñaron tareas en el gobierno luego del dictado de los dos primeros decretos.

Los dichos del ex Secretario Legal y Técnico Maiorano (entre el 25 de febrero de 1991 hasta 8 de septiembre de 1992), no tienen los alcances que le atribuye el tribunal ni aportan la mínima certeza para descartar que otros funcionarios hayan intervenido en su factura, amén de que solo se expidió con relación a los decretos del año 1991.

on relación al decreto nro. 1.697/91, dijo que contiene un sello escalera del Ministerio de Defensa, demostrativo de que el trámite correspondiente se inició y finalizó en ese ámbito, y otro similar que demuestra la intervención que tuvo la Secretaría Legal y Técnica en la protocolización. En cuanto al decreto n° 2283/91, expresó que carecía del sello de la Secretaría Legal y Técnica y que no medió dictamen de ese organismo, ni constancia que permitiera determinar si la citada Secretaría tomó intervención en el trámite de los decretos aludidos, dado que la estructura orgánico- funcional en esa época, no le atribuía competencia específica respecto de decretos secretos.

Fecha de firma: 07/14/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Señaló también que muchas veces los proyectos de decreto se elevaban a la firma del presidente sin estar acompañados de los antecedentes. Que el Presidente no intervenía en el expediente que contenía el proyecto. Que la intervención de la Secretaria que estuvo a su cargo se vinculaba con una supervisión formal del decreto y no con un control sobre la oportunidad o no de su emisión; que por ese motivo es posible que algunos de los decretos no hayan pasado por la Secretaría, y que pudo suceder que hayan sido llevados directamente a la firma por el Ministro interesado.

XVI. El tribunal dio por probado que Menem conocía el destino real de las operaciones vinculadas con el material bélico cuya exportación se autorizó por medio de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95.

Para arribar a esa conclusión tuvo en cuenta indiciariamente el viaje oficial a Croacia que realizó el ex presidente junto a una Comitiva integrada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Martín Balza, el Ministro de Defensa, Erman González, el Canciller, Guido Di Tella, el embajador argentino ante las Naciones Unidas, Jorge Vázquez, el embajador argentino en Austria, Jorge Taiana, y el Ten. Cnel. Patricio Day, el 27 de julio de 1992, donde mantuvo un encuentro con el Presidente de Croacia, Franjo Tudjman.

Otro testimonio computado negativamente fue el prestado por el embajador argentino en Yugoslavia (Federico Carlos Barttfeld), quien dijo haber remitido varios cables reservados manifestando su preocupación de que la visita pudiera generar problemas con las otras partes del



conflicto bélico como así también con las tropas argentinas "neutrales" apostadas en la zona y que era necesario organizar encuentros con los primeros mandatarios de Serbia y Eslovenia; "más aún cuando Argentina estaba siendo acusada de proveer armas a las milicias croatas".

El valor indiciario de estos testimonios se relativiza a poco de reparar en que el encuentro aludido aconteció prácticamente un año después de la emisión de los primeros dos decretos, un año antes de que zarpara el segundo buque hacia Croacia, y casi tres años antes del último decreto (dictado en el año 1995). Se trató además de una visita oficial cuyos detalles no fueron corroborados por otras pruebas, y distante temporalmente de los decretos cuestionados, lo cual priva a esa circunstancia de eficacia indiciaria para demostrar que el ex presidente haya emitido los decretos en cuestión con conocimiento de la falsedad de su destino. El dato, se torna aún más ambiguo frente a declaraciones como la del Gral. Martín Balza, que dijo que durante la visita "nunca le comentaron acerca de la existencia de armas argentinas".

Con relación a la declaración prestada por Barttfeld (cfr. fs. 9384/9387 vta. de la causa nro. 798), se observa que los cables emitidos fueron, en su mayoría, durante el año 1992 y que puso en conocimiento de su preocupación a las autoridades de Cancillería luego de la visita de la comitiva en presidencial, sin que, empero, nada indique que esta circunstancia haya sido puesta en conocimiento del ex presidente.

Otro supuesto indicio según el tribunal, surgiría de la circunstancia de que Menem mantuvo en su cargo al Interventor de la DGFM Luis Sarlenga, aún cuando mediaron gestiones para su remoción de parte del Ministro de Defensa Oscar Camilión (designado el 5 de abril de 1993 en





Cámara Federal de Casación Penal

reemplazo de Erman González). Esta versión remite al testimonio de Esteban Juan Caselli, quien entre los años 1992 y 1994 estuvo a cargo de la Subsecretaría de Acción de Gobierno. Caselli, manifestó que cuando no estaba el Dr. Bauza él ocupaba su despacho, próximo al del Presidente de la República. Que en una oportunidad, llamó el Edecán preguntando por el Dr. Bauza y dado que éste estaba fuera de la Casa de Gobierno, le transmitió que quería establecer comunicación con el nombrado. Que pasados cinco minutos se comunicó nuevamente, indicándole que debía ir a ver al Presidente. Que al ingresar al despacho presidencial el propio Presidente le dijo: "decile a Camilión que mantenga en el cargo al Dr. Sarlenga". Que luego de recibir la indicación del Presidente, y al salir de su despacho se encontró en el camino con el Ministro Camilión a quien le transmitió la orden, respondiendo el Ministro que él había pensado pedirle la renuncia a Sarlenga.

Lo cierto es que, más allá de estas referencias indirectas, no existe otra prueba sobre la situación apuntada, y que, a poco que se cotejen las fechas en las que actuó el mencionado ministro, aquella conclusión no alcanzaría al dictado de los dos primeros decretos.

El tribunal sostuvo que Menem sabía del verdadero destino de los envíos de armamento puesto que "la información del hallazgo de armas argentinas en ese país estaba en conocimiento del Ejército, del Ministerio de Defensa, de la Cancillería... e incluso había sido publicado en revistas extranjeras". Afirmó también que previo a la partida del *Ledenice*, se presentaron proyectos de pedidos de informes al PEN respecto de exportaciones de cañones



Citer de 155 mm, entre otro material bélico a Croacia, en marzo de 1994, por el entonces Diputado Nacional, Antonio Tomás Berhongaray. La solicitud fue dirigida a la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, presidida por Miguel Ángel Toma, que, finalmente, no le dio tratamiento por entender que carecían en ese momento de relevancia política". El asunto dio origen a una controversia que fue reflejada por los medios de prensa gráfica de la época, y a aclaraciones públicas de Camilión, en su calidad de ministro de Defensa, acerca de que en materia de exportaciones de cañones, lo único que hubo fue una solicitud de compra de esas armas de diferentes calibres por parte de Liberia, que no prosperó porque ese país estaba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas. Con relación al supuesto destino de los cañones denunciado por el diputado Berhongaray, dijo que a ese respecto también regía una restricción semejante que se cumplía estrictamente.

Rigurosamente examinadas, ninguna de esas declaraciones constituyen indicios graves de que el ex presidente haya tenido efectivo conocimiento del destino real de las exportaciones al momento en que fueron emitidos los decretos. En particular, aquellos que firmó en el año 1991 ya que los acontecimientos mencionados en esas declaraciones ocurrieron con posterioridad al dictado de aquellos.

XVII. La Sala de esta Cámara de anterior intervención, tuvo igualmente por probado que en el caso del decreto 103/95 Menem sabía que el destino "Venezuela" allí consignado era falso, y que las armas serían descargadas en Croacia, así como que también supo que se enviaría material bélico a Ecuador.

Fecha de firma: 07/08/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



Cámara Federal de Casación Penal

Fincó la imputación en lo declarado por María Matilde Lorenzo Alcalá, quien fue, entre 1993 y 1997, embajadora argentina en Venezuela. La nombrada, sin embargo nunca señaló de manera certera que no se le haya informado dicha operación, sino que ello "era la regla", de acuerdo a la práctica diplomática, aunque desconoció si en este caso ello no ocurrió por algún régimen legal especial en materia de venta de armas (v. fs.1393).

Otras de las declaraciones computadas como indicios fueron las de Rafael Grossi, quien fue Subsecretario de Política Exterior de la Cancillería, y la del titular de ese sector, embajador Rogelio Pfirter, quienes habrían manifestado que cuando el trámite del proyecto se encontraba detenido en Cancillería a la espera de que se aportara el certificado de destino, fue reactivado e impulsado por requerimientos provenientes del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación (de forma genérica y sin que se individualice persona alguna vinculada con dichos organismos).

En lo concerniente al conocimiento que Menem habría tenido del destino de los vuelos a Ecuador cuando autorizó las operaciones de venta de armas a Venezuela, se afirmó en el fallo que "se recibió en órganos del PEN información que indicaba que el material no tendría como destino el país consignado en el decreto sino a Ecuador, y sistemáticamente se hizo caso omiso". Se remarcó el anoticiamiento dado por el Jefe de la Fuerza Aérea, Juan Daniel Paulik, a Camilión acerca de una posible triangulación con Ecuador cuando salió el vuelo supuestamente con destino a Venezuela el 18 de febrero de 1995. Subrayaron los sentenciantes la



ausencia de información sobre esas operaciones de parte del Ministerio de Defensa al Poder Legislativo no obstante lo establecido en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 603/92 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92.

No se comprende de qué manera todo aquello se asumió como material probatorio apto para involucrar al ex presidente, y por qué sería demostrativo del conocimiento que este habría tenido del verdadero destino de los embarques, tanto más cuando es el propio tribunal el que aclara que "se ha establecido que éste último destino se decidió con posterioridad al dictado del decreto".

XVIII. En las condiciones antes expuestas, no encuentro debidamente probada la intervención que, como coautor, se le imputa a Carlos Saúl Menem en los diez hechos de contrabando investigados. El tribunal se limitó a indicar que la intervención de Menem se dio "en forma previa al egreso de los embarques", en función de la especial jerarquía funcional que ostentaba en relación a los demás intervinientes en los hechos. Que desde esa situación de poder, era el único que podía decidir sobre el destino de las exportaciones por medio de las autorizaciones contenidas en los decreto; que esa "exclusividad" como presidente le confería una preeminencia en orden a la determinación del curso de los sucesos, lo que quedó en evidencia "por la pasividad que tuvieron gran parte de los organismos públicos frente a la información que arribaba a los mismos acerca de estos hechos".

En este punto el tribunal, sin embargo, no identifica prueba grave, plural y concordante que dé sustento a sus conclusiones, en especial sobre la forma en que el ex presidente habría direccionado el curso causal de los acontecimientos y las decisiones de los diferentes





Cámara Federal de Casación Penal

intervinientes. Si bien es claro que en su carácter de Presidente de la Nación ostentaba una posición de especial relevancia y preeminencia, no es jurídicamente admisible que de esa sola circunstancia se derive su responsabilidad penal por la actuación dolosa o culposa que pudo haberle a cualquiera de sus subordinados o integrantes de los organismos de la administración.

En estructuras jerárquicas de poder como el Estado, donde rigen sistemas de control de los actos administrativos como los aquí investigados, las fallas por déficit de supervisión o por infidelidad de los funcionarios deben ser primero comprobadas; como así que quien obró en esa cadena de toma de decisiones, o bien conozca la falla del sistema y se valga de ella, o la provoque con el objeto de otorgarle luego un viso de licitud. Es, entonces, allí donde radica la causa de la responsabilidad penal, pues de lo contrario importaría una imputación en términos de responsabilidad objetiva.

Además, y en función del contexto, debe recordarse que en organizaciones jerárquicas gubernamentales, como es el Poder Ejecutivo Nacional, es admisible y necesaria la delegación de tareas en funcionarios de jerarquía inferior para lo cual se establecen reglamentaciones y procedimientos internos de coordinación y control por parte de los superiores jerárquicos.

Por eso, resulta imperativo contar con elementos que demuestren que Menem dirigió, instigó o troqueló de algún modo el comportamiento ilícito de aquellos, o que no ejerció el debido control que le correspondía según imposición de la propia función.



El tribunal consideró que Menem era el único que podía decidir sobre el curso causal de los sucesos y que ello “quedaba evidenciado por la pasividad que tuvieron gran parte de los organismos públicos frente a la información que arribaba a los mismos acerca de éstos hechos”. El *a quo*, empero no evaluó, por un lado, que, previo al dictado del decreto que autorizaba la operación, actuaba todo un sistema de controles a cargo de una Comisión integrada por funcionarios de diferentes Ministerios. Por el otro, la prueba reunida revela que previo al dictado de estos decretos se habían cumplido con los requisitos exigidos por la normativa relativa a las operaciones de comercio exterior.

No es un dato menor que las exportaciones fueron gestionadas por el organismo que tenía el monopolio en el comercio de armas, y que antes del dictado de los primeros dos decretos también se expidió en favor de aquellas la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico (establecida por el decreto 1097/85), cuya intervención era obligatoria y previa a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación de dicho material (cfr. decreto PEN decreto 1097/85, art. 1ro.).

Con anterioridad al decreto de 1995, también se expidió, y dio su autorización, la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (art. 3 decreto 603/92) Esta comisión, por la representación plural de sus integrantes (Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Culto, y Economía), aseguraba un análisis integral de estas exportaciones (conveniencia del destino, impedimentos de orden internacional, aspectos comerciales y financieros etc.). Obsérvese que además, la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, el 22 de agosto de 1991, autorizó las





Cámara Federal de Casación Penal

operaciones que originaron el proyecto del decreto 1697/91, en cuyo estudio preliminar participaron el Subsecretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Juan Carlos Olima, el Subsecretario de Producción para la Defensa, Carlos Alberto Carballo, y el Subsecretario de Economía Carlos Sánchez (cfr. fotocopias de fs. 6/8 de la carpeta color naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190). El 30 de octubre de 1991, otra resolución de la misma Comisión autorizó a la DGFM a exportar armas a *Debroi S.A.*, con destino la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá, con las firmas de Antonio Erman González, Ministro de Defensa y los representantes de los otros dos ministerios (v. fotocopia de fs. 11/15 de la carpeta color naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190) .

Asimismo, la mencionada Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, autorizó al Interventor de la DGFM en el año 1994 -mediante las resoluciones nros. 806 y 809, del 12 de septiembre y 22 de noviembre de 1994-, a, respectivamente, iniciar y concluir negociaciones con la empresa *Hayton Trade S.A.*, y a exportar a su través, armamento con destino final las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela (los documentos están firmados por el Director Nacional de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, Néstor Eduardo Stancanelli, el Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, Mauricio Muzi, y por el Director de Seguridad Internacional y Espacial del Ministerio de Relaciones



Exteriores y Culto, Enrique Julio De La Torre, crf. original de fs.16 del anexo I, reservado en la Caja. 265).

En los tres decretos citados se advierte que la propuesta fue realizada por el Ministro de Defensa y contó con la opinión favorable de los Ministros de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto. Todos los decretos precisan en sus considerandos que las operaciones de exportación se originaron en propuestas del Ministro de Defensa (Antonio E. Gonzalez, en los dos primeros, y Oscar H. Camilión en el tercero), siempre con el aval de los Ministros de Economía (Domingo Cavallo) y Relaciones Exteriores (Guido di Tella), quienes lo consideraban compatible con los programas de acción en materia de comercio exterior. Los tres decretos fueron firmados por todos los mencionados Secretarios de Estado y por el Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem.

No obstante aquella plural intervención en la discusión y producción de los decretos cuestionados, solo se dirigió reproche penal al ex ministro de Defensa Oscar Camilión y al ex Presidente de la Nación, sin que se profundizara la investigación en el resto de los ministros involucrados quienes, al igual que los miembros de las Comisiones intervinientes, fueron relevados de responsabilidad y confirmadas sus absoluciones.

En definitiva, no puede inferirse sin riesgo a error, y en base a indicios anfibológicos, que el ex presidente se valiera de los decretos del PEN para autorizar la exportación de material bélico a un destino falso. Ello no excluye la utilización ardidosa por parte de terceros para burlar el control aduanero y exportar aquel material a un destino diferente al consignado, incluso presentando otra documentación que así lo acreditara. Es que, además, si se hubiera exteriorizado en el curso de la gestión de la operación, el destino real de la exportación ordenada en





Cámara Federal de Casación Penal

los primeros dos decretos, la Aduana no habría permitido las exportaciones que se realizaron en los buques que zarparon en el año 1993, -puesto que desde enero de 1992 ya regía a nivel nacional el decreto nro. 217/92 que vedaba la venta de armas a Croacia-, y tampoco se hubiera habilitado el dictado del tercer decreto, ni la Comisión hubiera podido autorizar la operación.

En relación a la falta de anoticiamiento al Congreso de la operación que se autorizó, la propia Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa afirmó que no constituía una obligación del presidente, y que tal "anoticiamiento" no puede ser asimilado a la autorización del P.E.N. (cfr. decreto del 1097/85 y la referencia a "que el art. 34 de la ley 12.709 atribuye al Poder Ejecutivo Nacional en forma exclusiva la autorización para la exportación de material bélico"). Las objeciones y reparos que opusieron funcionarios de diversas áreas y los llamados de atención desoídos por los responsables de la ejecución de lo mandado en los decretos, no era incumbencia directa y exorbitaba la competencia de la presidencia de la Nación. Aún cuando se admitiera que Menem "tendría que haber sabido, y debería haberse representado la posibilidad" del resultado en función de su cargo y del estado público que tomaron los contrabandos de armas a Croacia (especialmente antes de la firma del tercer decreto 103/95), una tal representación con la consiguiente aceptación del riesgo, importaría aceptar el dolo eventual que, como se vio, no abastece el aspecto subjetivo del delito de contrabando en los términos de los artículos 863 y 864, inc. b) del CA.



XIX. El tribunal también condenó a Jorge Antonio Cornejo Torino como coautor del delito de contrabando agravado reiterado, conforme los arts. 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del CA.

De acuerdo con las pruebas reunidas en las actuaciones, Jorge Antonio Cornejo Torino fue Director de la Fábrica Militar Río Tercero, desde su designación en diciembre de 1991 hasta que se produjo la explosión de ese establecimiento, en noviembre de 1995.

El tribunal lo condenó como coautor de contrabando agravado dando por cierto que el nombrado intervino en la operación de exportación de material bélico embarcado en el *Rijeka Express*, que zarpó de Buenos Aires el 2 de marzo de 1995 (decreto n° 103/95). La intervención atribuida habría consistido en haber impartido, en su calidad de Director de la Fábrica Militar de Río Tercero, las órdenes para que se recolectara efectos provenientes de distintos arsenales del Ejército Argentino, los cuales, reacondicionados y repintados, se embalarían y acopiarían en la fábrica a su cargo, para su posterior traslado hasta el puerto de Buenos Aires, siendo también responsabilidad del imputado la supervisión y seguridad en el traslado.

Se afirmó en el fallo en revisión, que Cornejo Torino estuvo implicado en la maniobra de acopio de los materiales que se embarcaron en el buque *Rijeka Express* (al menos 5 cañones Citer L33 de 155 mm, 8 obuses Oto Melara de 105 mm.), y gran cantidad de munición, todos provenientes del Ejército Argentino.

Se valoró a tal fin el testimonio de Héctor Eduardo Pizzi y Juan Antonio Ávila, -empleados de la Fábrica Militar Río Tercero- que refirieron que las órdenes recibidas para que se acopiara y alistara el material





Cámara Federal de Casación Penal

requerido por la DGFM fueron impartidas por el Director, Jorge Antonio Cornejo Torino.

Se indicó, además, que de acuerdo a las manifestaciones de Omar Nelson Ramón Gaviglio y Ricardo Antonio Pegoraro -dependientes de la Fábrica Militar Rio Tercero-, que material proveniente de unidades del Ejército ingresó al establecimiento y que allí se llevaron a cabo procesos industriales para suprimir la identificación que indicaba la procedencia del material.

El tribunal dio por probado el elemento intencional, en base a la presunción de que Cornejo Torino estaba al tanto de que el material de guerra estaba destinado a Croacia, ya que los empleados de la fábrica refirieron haber tenido conocimiento de dicha circunstancia y de que se "sabía que se había consignado un destino falso" (v. fs. 105 de la sentencia).

Para arribar a la sobredicha conclusión, la mayoría del tribunal se apoyó en las expresiones de Gaviglio y Pegoraro, en particular cuando refirieron que "dentro de las reuniones semanales se les indicó que había un operativo denominado *Ejército Argentino*, amparado por decretos presidenciales para vender material a la república de Croacia".

Esos mismos jueces, afirmaron que, si bien dicho operativo ocurrió con anterioridad al hecho reprochado, "no puede soslayarse que intervino para que los dependientes de la fábrica a su cargo -Lago y Calleja- viajaran a Croacia. Ello así por cuanto no resulta verosímil sostener, habida cuenta de su jerarquía, que haya desconocido el destino, Croacia, que sus dependientes conocieron mientras se



desarrollaban los operativos de carga y reacondicionamiento descriptos, así como también por los propios comentarios que se realizaron en el ámbito de la fábrica en orden al destino del viaje que habían efectuado los dos técnicos de esa fábrica".

Tampoco en este caso aparece cierta la responsabilidad penal de Jorge Antonio Cornejo Torino en la maniobra enjuiciada. Lo único incontrovertido es que el nombrado fue Director de la Fábrica Militar Río Tercero; y que ordenó la recolección de materiales de distintas unidades del Ejército Argentino. Hasta podría admitirse que dispuso la realización de los procesos industriales para alistar los elementos bélicos, y también coincidir en que conocía que dicho material estaba destinado a Croacia. Aún así, sin embargo, todo ello no configuran conductas penalmente reprochables en los términos en que llega condenado el encausado a esta instancia.

Se le asignó, en efecto, arbitrariamente, la calidad de coautor por el delito de contrabando agravado, cuando no está siquiera mínimamente demostrada su intervención en maniobra alguna destinada a impedir o dificultar el adecuado ejercicio del control aduanero. Esto es así, toda vez que si bien Cornejo Torino podría haber tenido conocimiento de que el material bélico estaba destinado a Croacia, el núcleo subjetivo del injusto que se le imputó, se basa en el conocimiento de que dicho destino no era el consignado en el decreto n° 103/95. Este conocimiento no solo no se probó con el grado de certidumbre que toda condena requiere, sino que aparece improbable que lo haya tenido porque los hechos reseñados en los testimonios aludidos -en los que se sustentó solitariamente la condena de Cornejo Torino-, tuvieron lugar entre 1992 y 1994,





Cámara Federal de Casación Penal

mientras que el decreto número 103/95 fue sancionado recién el 24 de enero de 1995.

De otra parte, conforme surge del acta de debate de fecha 5 de mayo de 2009, Héctor Eduardo Pizzi, antiguo jefe de Promoción y Asistencia técnica de ventas de la Fábrica Militar Rio Tercero, declaró que Jorge Cornejo Torino les manifestó que había que despachar material de la fábrica y de las unidades militares. Que en fábrica se cargaba los contenedores y se despachaban, desconociendo el destino final del material. Que en total, salieron de la fábrica con motivo de los operativos 18 cañones, aclarando que, "en agosto de 1993, en marzo y diciembre de 1994, salieron 3, 6 y 9 cañones Citer, respectivamente"._

Juan Antonio Avila, también empleado de la Fabrica Militar, manifestó que "...se le encargó un transporte desde el Batallón de Arsenales de Holmberg, hasta el Batallón 601 de Bs. As, ubicado próximo a la Panamericana, lugar donde se acopiaba material. Que se cargaron dos camiones con municiones. Que ello ocurrió en diciembre de 1994. Que el material que transportó se trataba de 92.000 tiros de proyectiles de 12,7 mm., Obuses 105mm y espoletas para proyectiles de 105 mm. Que la orden de traslado estaba firmada por Cornejo Torino, y entregada a efectos de no ser detenido en la ruta" (v acta de debate del 12 de mayo de 2009. El subrayado me pertenece).

Acerca del destino final del material, si bien varios empleados de la fábrica refirieron haber tenido conocimiento de que iba a ser exportado a Croacia, ello no autoriza a inferir que Cornejo Torino "sabía que se había consignado un destino falso", tal como se afirma en la



condena. No es esta circunstancia la que surge de los testimonios prestados por Gaviglio y Pegoraro, pues aquellos solamente dijeron que "dentro de las reuniones semanales se les indicó que había un operativo denominado Ejército Argentino, amparado por decretos presidenciales para vender material a la república de Croacia". Es decir que sólo puede dar cuenta del conocimiento que se tenía de Croacia como destino del operativo Ejército Argentino, pero sin poder colegir que el director "sabía que se había consignado un destino falso".

Recuérdese también, que Omar Nelson Ramón Gaviglio, trabajó, entre 1991 y 1995, como jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT; que por el taller de tratamientos superficiales que dependía del mencionado centro pasaron cañones *Citer*, obuses *Otto Melara*, morteros 120 y ametralladoras antiaéreas; que a los cañones *Citer* y a los obuses *Otto Melara*, se les retiró la pintura y se los pintó nuevamente con pintura infrarroja; que los *Citer* provenían del Grupo de Artillería 141 "José de la Quintana"; que en 1993 mantuvo una reunión con el jefe de Producción Mecánica Mayor Diego Gatto, el Jefe de Munición Angel Nazareno Pretini, el jefe de armamentos Luis Benito Zuza, el jefe de mantenimiento Tettamanti y Carlos Ravena; que en esa reunión el Mayor Gatto les informó que se iba a realizar un "operativo grande de venta de material bélico, denominado '*Operación Ejército Argentino*'", la cual "estaba amparada por decretos presidenciales y que el destino de la misma era Croacia"; que "en el taller se decía que la idea era sacar los cañones del Ejército ya que el país comprador estaba en guerra y lo requerían en forma urgente y la DGM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, debiendo posteriormente reponerse; que los cañones provenientes del GA 141, tenían número y escudo; que en el





Cámara Federal de Casación Penal

taller, se borró la numeración y el escudo con masilla plástica, "como la que utilizan los chapistas", con lo que el arma quedaba sin identificación; que el único número que no se borraba era el de cada pieza"; y, por último, que "cuando se sinceraron las conversaciones nunca se habló de otro destino más allá de Croacia" (v. acta de debate del 7 de agosto de 2009, el subrayado me pertenece).

El de Luis Alberto Lago fue otro de los testimonios en los que hizo pie el tribunal para sostener la responsabilidad de Cornejo Torino. Lago siempre dijo haber tratado con Palleros y no con Cornejo Torino, y su desempeño laboral como mecánico de la FMRT, se limitaba al armado y desarmado de los cañones *Citer* de 155 mm. Afirmó que fue Palleros quien lo contrató para viajar a Croacia para armar esos cañones (durante 1991 y 1993), y que Cornejo Torino una vez lo convocó para un viaje a Buenos Aires a finde realizar un trabajo, del que no le dio detalles, y cuyo objeto y destino conoció recién 24 hs antes de partir. Sobre este mismo tema, resulta un contraindicio relevante, la circunstancia de que, conforme lo declarado por el propio Lagos, "cuando regresaron, Cornejo Torino le preguntó adónde había viajado", dato de por sí revelador del nivel de desinformación del imputado respecto del motivo de su viaje a Croacia (v. acta de debate del 12 de mayo de 2009; el subrayado me pertenece.).

Por lo demás, el viaje de Lago a Croacia se concretó en 1993 con la finalidad de "enseñar el manejo de cañones *Citer*", cuando, como bien lo señala la defensa, el requerimiento fiscal contra Cornejo Torino estuvo vinculado a los hechos que involucraron a los cañones *Otto Melara*,



exportados en 1995, tramo fáctico sobre el cual, Lago no estuvo en aptitud de expedirse.

XX. Por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo:
a) Rechazar los recursos presentados por las defensas de Edberto González de la Vega, Carlos Jorge Franke, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Julio Jesús Sabra, Carlos Alberto Núñez, Haroldo Luján Fusari, Manuel Cornejo Torino y Diego Emilio Palleros y confirmar el fallo dictado el 5 de marzo de 2013 por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto se condenó a los nombrados, por los delitos de contrabando establecidos en los artículos 863, 864 inc. b), 865 incs. a) y b) y 867 del C.A. (puntos 3,4,5,6,7,8,9 y 11 de la parte dispositiva de la sentencia); b) Hacer lugar, sin costas, a los recursos presentados por las defensas de Carlos Saúl Menem y Jorge Antonio Cornejo Torino y disponer la absolución de los nombrados con relación a los delitos de contrabandos imputados conforme lo establecido en los artículos 863, 864 inc. b), 865 inc. a) y b) y 867 del C.A..

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por **mayoría, RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS, a los planteos de los defensores relacionados con la violación a la garantía constitucional de ser juzgados en un plazo razonable; declarar la extinción de la acción penal, **CASAR** las sentencias dictadas a fs. 40.507/40.625 y a fs. 41.454/41.587 vta. por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal, con diversa integración, y **ABSOLVER** a **CARLOS SAÚL MENEM, DIEGO EMILIO PALLEROS, MANUEL CORNEJO TORINO, HAROLDO LUJÁN FUSARI, CARLOS ALBERTO NÚÑEZ, JULIO JESÚS SABRA, LUIS EUSTAQUIO SARLENGA, EDBERTO GONZÁLEZ DE LA VEGA, CARLOS JORGE FRANKE, JORGE ANTONIO CORNEJO TORINO,**

Fecha de firma: 09/09/2018

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS A. MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#30333593#218179310#20181004160837763



CFCP - Sala I CPE
33008830/1997/8/1/CFC2
"Menem, Carlos S. y otros
s/casación"

Cámara Federal de Casación Penal

TERESA HORTENSIA IRAÑETA DE CANTERINO (arts. 59 inc. 3° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 42/2015) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

1

